



LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL

TOMO X

MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)  
*Calle de Cordobanes número 8.*

1878

704061

AMERICAN UNIVERSITY

WASHINGTON, D.C.

DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

INSTITUTIONAL POLITICAL ECONOMY

LECTURE NOTES

BY DR. [Name]

1960

AMERICAN UNIVERSITY LIBRARY

1960

# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1867

NUMERO 6017.

*Enero 3 de 1867.—Resolucion del Ministerio de Justicia.—Manda restablecer el instituto literario de Durango.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—En virtud del profundo convencimiento de que la educacion de la juventud es el medio más adecuado para consolidar las instituciones que nos rigen, para elevar á la nacion á la altura á que la llaman sus elementos, y para desarrollar en todo sentido los principios conquistados por la civilizacion moderna, considera el C. presidente como una de las principales obligaciones de su gobierno, la de fomentar la instruccion pública por cuantos medios estuviere á su alcance.

Presentándose ahora la oportunidad de cumplir en este Estado con tan preferente deber, ha acordado que se proceda desde luego á restablecer el Instituto literario de esta capital, bajo el mismo pié que

se encontraba ántes de la invasion francesa.

Al efecto, ha determinado ya que se deje expedito el local destinado á dicho establecimiento, é igualmente dispone que se le devuelvan inmediatamente todos los fondos de su pertenencia, á fin de que pueda subvenir á los gastos necesarios para la apertura de sus cátedras y para los demás objetos de su instituto.

Asímismo ha tenido á bien acordar respecto de los otros puntos sobre los qué pueda ser conveniente dictar algunas medidas, que informe vd. cuál es el estado que guarda actualmente el mencionado plantel de enseñanza pública, y que proponga cuantas reformas y mejoras estime conducentes para su desarrollo, con la segura confianza de que se tomará el mayor empeño en allanar todas las dificultades que se presenten, para poner al Instituto en el estado más satisfactorio que permitan las circunstancias.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Durango, Enero 3 de 1867.—*Iglesias*.—C. director del Instituto literario de este Estado.—Presente.

NUMERO 6018.

*Enero 10 de 1867.—Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Aprueba la prision del general D. Jesus Gonzalez Ortega hecha por el gobernador de Zacatecas.*

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Por la comunicacion de vd. fecha de anteayer, se ha impuesto el C. presidente de la República, de que habiendo llegado á esta ciudad los Sres. D. Jesus G. Ortega y D. José M. Patoni, había vd. dispuesto que fuesen reducidos á prision y que los condujese el C. coronel Pedro Barrios, para ponerlos á disposicion del supremo gobierno.

Doy conocimiento de esto al Ministerio de Guerra, para que se disponga por él lo conveniente.

A pesar de que el Sr. Ortega no ha podido conseguir en un año, que ningun funcionario ni jefe de fuerzas republicanas proclamase su bandera, ha continuado en su propósito de no omitir medio para promover la guerra civil, mientras la nacion lucha todavía para acabar de repeler la invasion extranjera. No han bastado para detenerlo, ni la conciencia de que abandonó sus deberes en la época de mayor desgracia para la patria, ni la evidencia de la opinion explicita y general con que la nacion ha rechazado sus pretensiones.

Cuando el gobierno, en use de sus amplias facultades, lo había declarado presidente de la Corte de Justicia, y siendo general del ejército abandonó en fines de 1864 las banderas de la patria y del ejército, marchando á permanecer en el extranjero,

en el tiempo que le pareció más abatida la causa nacional;

Viendo que la condicion de ella había mejorado en fines de 1865, se acercó á la frontera para pretender que se le admitiese como presidente de la República. No hubo uno solo de los que estaban luchando para defenderla, que quisiera secundar sus proyectos; y el Sr. Ortega regresó á permanecer en Nueva-York, esperando una época más favorable para sus miras.

Luego que se presentó la anarquía en Matamoros, volvió á la frontera para solicitar que lo recibiesen. En lugar de la bandera de la República, que había abandonado, vino á solicitar que le dejaran empuñar, en presencia del extranjero, la bandera de la anarquía. Pero allí mismo, ántes que proclamar su causa, las fuerzas rebeldes y su jefe prefirieron rendirse á las del gobierno.

Mirando entónces que ya se acercaba mucho el término del llamado imperio y de la invasion, y que ya estaba muy próximo el triunfo completo de los buenos patriotas, que han sabido sostener con las armas la causa de la independencia, se resolvió á venir á Zacatecas, para ver si lo recibian como jefe, en la hora del triunfo, aquellos á quienes había dejado en la hora de la desgracia.

En un manifiesto que ha publicado con fecha 26 de Diciembre último, ha querido emplear los últimos medios para buscar prosélitos.

No habiendo podido atraer á su bandera á los defensores de la independencia, ha querido halagar á los que la han abandonado, ó la han combatido. Por esto ha dicho en su manifiesto,—“que en su bandera no traia los odios de los partidos, sino el perdon nacional para los verdaderamente extraviados, y una política de reconciliacion, donde cabe todo el que defienda á la patria.”

Alegando que el invasor no querría tratar con el presidente de la República, y que sí quería tratar con el Sr. Ortega, pu-

so en su manifiesto estos conceptos: "¿Hay siquiera fundadas probabilidades para creer que se tratará con el Sr. Juárez? ¿No fué su persona el pretexto de que se valió el imperio francés para establecer su malhadada intervencion en México? ¿No dijo en documentos oficiales que jamás trataría con Juárez?"

En estas y otras frases del manifiesto, el Sr. Ortega ha presentado como uno de sus títulos para ser presidente de la República, que su persona podría servir para satisfacer las pretensiones y el orgullo del invasor.

Además de negar al presidente de la República sus títulos constitucionales, ha pensado el Sr. Ortega que le causaría algún descrédito, pretendiendo que no es sólida su autoridad, porque no tiene una fuerza armada en que apoyarla. Refiriéndose al presidente, ha dicho en su manifiesto:—"¿Tiene acaso siquiera esos otros títulos de las bayonetas, en que se ha apoyado el archiduque Maximiliano? ¿Tiene esos derechos en que se fundan los déspotas para oprimir á los pueblos débiles, y que se llaman fuerza bruta?"

En este punto el Sr. Ortega ha tenido razon. El presidente ha creído siempre, que sus únicos títulos son los votos del pueblo, y no la fuerza de las bayonetas. No ha creído que usaba de un derecho, sino que cumplía un deber sagrado, prorogando su período conforme á las reglas y al espíritu de la Constitución, mientras las circunstancias de la guerra impidieran que el pueblo hiciera nueva elección constitucional.

El presidente ha visto aprobada su conducta por la opinion del pueblo, de los funcionarios públicos y de los buenos mexicanos que han estado defendiendo con las armas la independencia de la patria. Ni el presidente ha pretendido, ni las circunstancias de la guerra permitian, que ejerciera en nadie coacción ninguna. Su mejor título ha sido y es la libre voluntad de sus conciudadanos.

Independencia y Libertad. Durango, Enero 10 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.

NUMERO 6019.

Febrero 14 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Se declara botin el material de guerra vendido por el ejército francés.

República mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho ménos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador del.....

NUMERO 6020.

Marzo 14 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Previsiones para el cobro de los derechos que debieran pagarse en la aduana marítima de Veracruz.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para que el comercio de buena fé no resienta perjuicios in-

justos, sujetándole á impuestos extraordinarios y gravosos, que no entrando en los cálculos del negociante, frustran sus mejores combinaciones, he tenido á bien disponer:

1º Que la administracion de la aduana marítima restablecida en Paso del Macho, cobre los derechos de ordenanza que debieran pagarse en el puerto de Veracruz.

2º Que ninguna oficina federal del Estado cobre á los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieron establecidos en Diciembre de 1861.

3º Que no se permitirá la introduccion á las plazas ocupadas por el enemigo, de ningun cargamento de efectos nacionales ó extranjeros, sin que ántes satisfaga en la administracion más próxima los derechos que debieran pagarse en el lugar de consumo.

4º Se recomienda á los administradores el cumplimiento de la suprema resolucion circulada por el Ministerio de Hacienda en 1º de Diciembre último.

5º Las oficinas de los lugares de consumo cuidarán de exigir los comprobantes de haber pagado los efectos extranjeros los derechos de importacion.

6º Como lo previene la suprema circular ya citada, quedan sin efecto las concesiones anteriores, ya sean del cuartel general, ó de otra cualquiera autoridad.

7º El gobierno supremo ó el cuartel general de Oriente, mientras ejerza las atribuciones que se le han concedido, pueden disponer de los productos de las aduanas; y el que lo hiciere, sea cual fuere su categoría, es responsable de las cantidades que sustraiga.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Reforma. Cerro de San Juan, Marzo 14 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de...

#### NUMERO 6021.

Marzo 14 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Señala los derechos que deben pagar los efectos extranjeros mientras se recobra la aduana de Veracruz.*

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1. Mientras se establece la aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demás que imponen la ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de rentas del gobierno constitucional, á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

2. Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

3. Los pagos se harán al contado, y los fondos serán remitidos por quincenas á la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevencion comprende todas las demás aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

4. Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, á su internacion, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso, por falta de estos justificantes.

5. Mientras se establece la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que po-

drá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecución de las leyes en ellas y de la oportuna situación de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensación que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

6. Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicación, toda vez que la incomunicación con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizava.

NUMERO 6022.

Marzo 22 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Se cede al Estado de San Luis Potosí el colegio de San Nicolás para una biblioteca y un conservatorio de música.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El C. presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demanda el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestación á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6023.

Marzo 22 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Cede al Estado de San Luis el cementerio de San Agustín de aquella ciudad.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por vd. con respecto á la construcción de dos locales para escuelas de instrucción primaria, en parte del terreno que formó lo que se llama cementerio de San Agustín, cuyo edificio es propiedad de la nación.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo, fecha 14 del corriente.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6024.

Marzo 30 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, sobre el 60 por ciento de derechos que deben pagar los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Al determinarse en la circular de 20 de Octubre de 1863, que solo se pagara el 60 por ciento de los derechos marítimos causados por los efectos extranjeros que se llevaran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones, la de que, en la época en que se dictó tal disposición, se seguía generalmente en las aduanas marítimas el sistema de hacer rebajas del 40 por ciento de los derechos á otra cantidad aproximada.

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1º de Diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los de-



rechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este nuevo sistema, que es el legal y debido, y que el gobierno está decidido á llevar á ejecucion con toda rigidez, el ciudadano presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de Octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del gobierno nacional, paguen integros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 por ciento que hasta aquí les estaba asignado.

Comunicólo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Marzo 30 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

NUMERO 6025.

*Abril 1º de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Declara que no gozan de los derechos de ciudadano ni pueden obtener empleos públicos sin previa rehabilitacion las personas que incurrieron en el delito de infidencia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—En vista de la comunicacion de vd., fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que habia vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado, las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. presidente de la República ha acordado diga á vd. en contestacion, que conforme á lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia á la patria, las personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean

rehabilitados por el congreso nacional ó por el supremo gobierno.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 1º de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.—Presente.

NUMERO 6026.

*Abril 5 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Declara que los arrendamientos de fincas municipales no deben pagar el 25 por ciento adicional.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Hoy digo al C. Epigmenio Reyes lo que sigue:

“De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio de 5 del actual, el C. presidente se ha servido declarar que no han estado ni están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de las fincas municipales.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 5 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6027.

*Abril 17 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Aprueba un decreto expedido por el general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda cerrar el puerto de Veracruz.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 3 del actual, por el cual se considera cerrado el puerto de Veracruz para todo comercio de altura y cabotaje.

Lo que digo á vd. en contestacion á su

oficio de la misma fecha, con que acompañó el decreto mencionado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 17 de 1867.—*Iglesias*.—C. general Porfirio Diaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.

NUMERO 6028.

*Abril 19 de 1867.—Circular del general en jefe del ejército de Oriente.—Prohíbe la introducción en México de víveres durante el sitio.*

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El cuartel general ha prohibido toda comunicación con la ciudad de México y la introducción de víveres y pasturas en ella, y está resuelto á cumplir y hacer cumplir la ley de 12 de Abril de 1862, cuyo art. 6º dice lo siguiente:

“Sufrirán la última pena, como traidores, todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilién al enemigo extranjero.”

Es un deber para vd. y para todos los jefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asiduamente por la debida observancia de la resolución inserta; pero su trascendental importancia me obliga á recomendarle á vd. de nuevo su cumplimiento, á efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parajes públicos de ese distrito, no haya lugar á que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. también saber que los efectos y trasportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 19 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. jefe político del distrito de. . .

NUMERO 6029.

*Abril 22 de 1867.—Disposición del general en jefe del ejército de Oriente.—Para facilitar la conclusión de las causas militares.*

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusión de las causas militares, he tenido á bien disponer:

Que siempre que el fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad la sumaria ó proceso, y que no se remita á este cuartel general ó á la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. asesor general del ejército.—Presente.

NUMERO 6030.

*Abril 23 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Se manda cerrar el puerto de Tampico.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara cerrado para todo comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca sustraído de la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 23 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6031.

*Abril 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Aprueba un decreto del general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda abrir el puerto de Alvarado para el comercio de altura.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 6 del actual, por el cual se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, mientras permanezca cerrado el de Veracruz.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo de la fecha citada.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 24 de 1867.—*Iglesias*.—C. general Porfirio Diaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Donde se halle.

NUMERO 6032.

*Abril 26 de 1867.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los daños que se causen interrumpiendo la comunicacion.*

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre, y están

puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

2. Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los días que dure interrumpida la comunicacion.

3. Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

4. La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omision de las autoridades locales en este negocio, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo 2º.

5. La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.

NUMERO 6033.

*Abril 27 de 1867.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Las multas serán enteradas en las oficinas de hacienda de la localidad del multado.*

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. jefe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

“Para regularizar el cobro é inversion de las multas que impongan los ciudadanos jefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz.*  
—C. jefe político del distrito de. . . . .

NUMERO 6034.

*Abril 27 de 1867.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.*

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el gobierno supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina es-

pecialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado distrito, las reglas siguientes:

1ª El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoria ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2ª Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti, serán ejecutados inmediatamente por los jefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

3ª Los homicidas ó incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los jefes políticos, y de secretarios los que éstos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa; el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

4ª Aunque por regla general los jefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5ª Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos, los que, segun las leyes, deban des-

empeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6ª Las faltas de policía se castigarán por los jefes políticos, los que hagan veces de éstos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7ª Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que omitidas, darían por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará, según le pareciere arreglado á justicia.

8ª No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.  
—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario. C. jefe político del distrito de. . . .

#### NUMERO 6035.

Mayo 1º de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Se impone una contribucion de un cuarto por ciento á las fincas del Distrito federal*.

El C. general en jefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

2. Esta contribucion se pagará precisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurren en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

3. Las oficinas exigirán á los morosos

el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes, y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los días tercero, sexto y noveno de la publicacion del aviso respectivo.

4. Se suspende el cobro de cualquiera otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raíz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

5. Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1º de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. jefe político de. . . .

#### NUMERO 6036.

Mayo 8 de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Imponese penas á los que causen daño al ferrocarril de Veracruz*.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasen las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevencciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador y comandante militar del.....

## NUMERO 6037.

Mayo 9 de 1867.—*Circular del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Recuerda el cumplimiento de las leyes de papel sellado*.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El estado de reorganización en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que se relaje en la práctica la legislación vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infracción, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, etc., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador del Estado de.....

## NUMERO 6038.

Mayo 15 de 1867.—*Resolución del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Encarga á la jefatura de hacienda del distrito, de la administración del papel sellado*.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organización á la administración pública del Distrito federal, combinando el orden con la economía y con el pronto despacho de los nego-

cios, y por consiguiente con ménos perjuicio de los interesados y con más provecho del erario, resolví que la jefatura de hacienda del Distrito federal se encargara, como ya lo está, de la administración principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por orden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

“Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolución en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infracción cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

## NUMERO 6039.

Mayo 16 de 1867.—*Resolución del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Establece ayuntamientos y jueces de paz*.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Gobernación.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el supremo gobierno para atender á las necesidades de la adminis-

tracion de los Estados y distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los ayuntamientos del Distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el supremo gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los ciudadanos jefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano jefe político de.....

NUMERO 6040.

Mayo 18 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Aclara la circular de 14 de Febrero sobre material de guerra vendido por el ejército frances.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano gobernador del Estado de..

NUMERO 6041.

Mayo 22 de 1867.—*Resolucion del General en jefe del ejército de Oriente*.—Previsiones para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda del distrito federal, lo que sigue:

“Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los más cumplidos en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes previsiones, cuya ejecucion excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

“1º Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los dias y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo cons-

tar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

"2ª Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligacion de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

"3ª Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La jefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el órden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolucion, acompañado del informe respectivo.

"4ª Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fraccion rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevencion 2ª se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demás postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

"5ª La jefatura de hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de más fácil realizacion, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

"6ª Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1º de Mayo corriente, como para la realizacion de los demás créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

"Lo que comunico á vd. para su inteli-

gencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento."

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.

Independencia y República.—Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. jefe político del distrito de...

#### NUMERO 6042.

Mayo 24 de 1877.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Manda separar una tercera parte de las confiscaciones para atender á la educacion de los hijos de los que sucumbieron en la guerra.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El general en jefe del ejército y línea de Oriente, deseando asegurar dentro de la comprension de esta línea, uno de los objetos benéficos á que tienda el art. 4º de la ley de 16 de Agosto de 1863; y considerando como un deber la intervencion tutelar de la autoridad pública, con respecto á los huérfanos de las víctimas que han sucumbido defendiendo la independencia, porque la nacion debe de reputarlos como sus hijos adoptivos, decreta, en uso de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º Una tercera parte de la cuota que reserva la ley, al realizarse los bienes confiscados por delitos de infidencia, para premiar á los que resulten mutilados ó se distinguen en la presente guerra, y dotar á las viudas y huérfanos de los que en ella perecieron, se separará religiosamente, con objeto de costear, en los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, lugares de gracia para los expresados huérfanos.

Art. 2º Una disposicion oficial fijará la manera de fincar, con toda la seguridad posible, los fondos procedentes de la sepa-



racion indicada, así como el modo de distribuirlos entre los distintos establecimientos de educacion, y de dar los lugares de gracia á las personas que á ellos tengan derecho.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 24 de Mayo de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar de...

NUMERO 6043.

Mayo 27 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de Justicia*.—*Declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones*:

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado, lo que sigue:

"En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el supremo gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de la Guerra, de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863; solicitando, á la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos á la autoridad militar.

"Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose donde lo está ya la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

"En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dis-

pone el C. presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos."

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6044.

Mayo 27 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de Relaciones*.—*Manda intervenir las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis y Guanajuato*.

Seccion 2<sup>a</sup>.—Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica de Guanajuato á México, han sido tomados en consideracion los siguientes:

1<sup>o</sup> Que la concesion hecha á la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2<sup>o</sup> Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial, de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse á la empresa como enemiga de la República mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscacion de la expresada línea telegráfica.

3<sup>o</sup> Que para conservarla en buen estado de servicio, se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4<sup>o</sup> Que es indispensable examinar cuá-

les sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar que, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telegráfica de Guanajuato á México, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesión nula y de ningún valor á que se refiere esta nota, se determinará también, en la parte que concierne al arario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa; y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma.  
San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de las líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato, y de San Luis á Querétaro, han sido tomados en consideración los siguientes:

1º Que la concesión hecha á D. Francisco A. Kieffer para el establecimiento de líneas telegráficas de Querétaro á San Luis, pasando por San Miguel de Allende, y de Querétaro á Morelia, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningún valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

x

2º Que ella misma declaró nula en 20 de Febrero último la expresada concesión, por falta de cumplimiento de lo estipulado, en el tramo de Querétaro á San Miguel de Allende, y en el de Querétaro á Morelia.

3º Que el establecimiento de las mencionadas líneas prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial; de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse al empresario como enemigo de la República mexicana, y sujeto, por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscación de las expresadas líneas telegráficas.

4º Que el gobierno republicano las ha encontrado en el más completo estado de desorden é inutilidad, al extremo de haber pasado bastante tiempo para ponerlas en estado de servicio.

5º Que para ponerlas en ese estado, ha sido preciso que el gobierno sea quien proporcione los recursos pecuniarios, y el material y operarios que han sido necesarios.

6º Que hay noticias de que la empresa está debiendo á varios particulares cantidades de alguna consideración.

7º Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar: que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de Kieffer, queden desde luego intervenidas las dos líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato y á Querétaro, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se re-

3

suelda lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesion nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á Kieffer, se determinará tambien, en la parte que concierne al erario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores de la empresa y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma.  
San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6045.

Junio 6 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Penas impuestas á los prisioneros hechos en Querétaro.* \*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Las personas aprehendidas al ser ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, respecto de las que aun no se ha determinado, además de la responsabilidad de todos sus hechos anteriores, tienen de un modo especial la de haber querido todavía derramar más sangre mexicana, y hacer sufrir al país males incalculables, sin pro-

\* Por su interes histórico publicamos en esta nota las comunicaciones y telegramas oficiales que siguen, y se refieren á la toma de Querétaro:

“Telégrama.—Campo frente á Querétaro.—Mayo 15 de 1867.—Recibido á las 4 horas de la tarde.—Ciudadano ministro de la Guerra.—San Luis Potosí.

A las tres de la mañana de hoy, se ha tomado la Cruz por nuestras fuerzas, que sorprendieron al enemigo en dicho punto. Poco despues fué hecha prisionera la guarnicion de la plaza, que ocuparon nuestras tropas, á la sazón que el enemigo con parte de las suyas, se replegaba al cerro de las Campanas, en gran desorden, batido eficazmente por nuestra artillería; por fin, como á las ocho de la mañana, se rindió á discrecion en el expresado cerro Maximiliano, con sus generales Castillo y Mejía.

bilidad ni esperanza de sostener el simulacro de gobierno que pretendió poner á la nación la intervencion extranjera, con objeto de destruir las instituciones republicanas, por medio del patibulo, del incendio y del pillaje.

Conforme á las prevenciones expresas de la ley de 25 de Enero de 1862, bastaria cada una de las dos circunstancias que tienen los aprehendidos en Querétaro, esto es, haber sido aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, para que se debiera ejecutar en ellos la última pena, con solo la identificacion de las personas. Sin embargo, despues de tomar este asunto en detenida consideracion, el ciudadano presidente de la República ha querido usar de sus amplias facultades, para conciliar, hasta donde sea posible, los sentimientos de clemencia y benignidad, con las exi-

Sírvase vd. dar al ciudadano presidente mis felicitaciones, por este importante triunfo de las armas nacionales.—*Mariano Escobedo*.”

“Telégrama.—San Luis Potosí, Mayo 15 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Querétaro.

He recibido, y dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con el parte de vd. de hoy, comunicado por el telégrafo, y en que participa la toma del punto de la Cruz por nuestras fuerzas, y en seguida la completa ocupacion de esa plaza.

El ciudadano presidente de la República me encarga que manifieste á vd., para que lo haga tambien á ese cuerpo de ejército, la satisfaccion con que ha visto este importante triunfo, debido al valor y sacrificios de las tropas de su mando, por el que las felicita por mi conducto.—*Mejía*.”

“Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, ha comunicado vd. que han sido allí aprehendidos ocho mil soldados, y más de cuatrocientos jefes y oficiales del enemigo, entré ellos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado emperador de México.

Antes de dictar ninguna resolucion acerca de los presos, el gobierno ha querido deliberar con la calma y el detenimiento que corresponde á la gravedad de las circunstancias. Ha puesto á un lado los sentimientos que pudiera inspirar una guerra prolongada, deseando solo escuchar la voz de sus altos deberes para con el pueblo mexicano. Ha pensado, no solo en la justicia con que se pudieran aplicar las leyes, sino en la necesidad que haya de aplicarlas. Ha meditado hasta qué grado puedan llegar la clemencia y la magnanimidad, y qué límite no permitan traspasar la justicia, y la estrecha necesidad de

gencias de la justicia y con el gravísimo interés de asegurar la paz y la tranquilidad de la nación.

Con este fin ha creído que podría hacerse distinción, entre los grados de más ó ménos criminalidad. Algunos de aquellos presos, por la importancia de los cargos civiles ó militares que han desempeñado, por la mayor influencia que les ha dado su categoría, y por los graves excesos que han cometido, ó han autorizado, pueden considerarse más acreedores á la aplicación de la ley. Se encuentran en igual caso otros que por actos anteriores ó recientes, de perpetración de numerosos y graves crímenes, ó por excesos de refinada crueldad, se han hecho notar como bandidos ó foragidos, que no merecen ninguna consideración, cualquiera que sea la clase y categoría que hayan tenido.

asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República.

Después que México había sufrido todas las desgracias de una guerra civil de cincuenta años; cuando el pueblo había conseguido al fin, hacer respetar las leyes y la Constitución del país; cuando había reprimido y vencido á unas clases corrompidas, que por satisfacer sus intereses particulares sacrificaban todos los intereses y todos los derechos sociales; cuando ya renacían la paz y la tranquilidad ante la voluntad general del pueblo, y la impotencia de los que habían querido sojuzgarlo, entonces, los restos más espúrios de las clases vencidas, apelaron al extranjero, esperando, con su ayuda, saciar su codicia y su venganza. Fueron á explotar su ambición y la torpeza de un monarca extranjero, y se presentaron en la República, inicuamente asociadas, la intervención extraña y la traición.

El archiduque Fernando Maximiliano de Hapsburgo, se prestó á ser el principal instrumento de esa obra de iniquidad, que ha afligido á la República por cinco años, con toda clase de crímenes y con todo género de calamidades.

Vino para oprimir á un pueblo, pretendiendo destruir su Constitución y sus leyes, sin más títulos que algunos votos destituidos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas extranjeras. Vino á contraer voluntariamente gravísimas responsabilidades, que son condenadas por las leyes de todas las naciones, y que estaban previstas en varias leyes preexistentes de la República, siendo la última la de 25 de Enero de 1862, sancionada para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, contra el derecho de gentes, contra las garantías individuales y contra el orden y la paz pública.

Respecto de unos y otros, no obstante que aparecen como más acreedores á que se les aplique estrictamente la ley, con solo la identificación de las personas, el ciudadano presidente ha resuelto, en uso de sus amplias facultades, que para que se oigan las defensas que puedan hacer, se proceda, según las prevenciones relativas de la ley citada, á sustanciar los juicios siguientes:

Primero. Serán juzgados en un proceso, los que en la lista oficial de los presos de Querétaro figuran como generales de brigada, y los coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes y D. Juan Othon, por haber ejercido mandos importantes, ó figurar con antecedentes de especial responsabilidad.

Segundo. Serán juzgados en otro proceso, los titulados coroneles D. Francisco

Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano, comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley.

No solo se prestó á servir como instrumento de una intervención extranjera, sino que, para hacer también por sí una guerra de filibusteros, trajo otros extranjeros, austriacos y belgas, súbditos de naciones que no estaban en guerra con la República.

Trató de subvertir para siempre las instituciones políticas y el gobierno que libremente se había dado la nación, pretendiendo abrogarse el poder supremo, sin más título que los votos de algunas personas nombradas y delegadas por el invasor extranjero, ó apremiadas por la presencia y las amenazas de la fuerza extranjera.

Dispuso, por solo la violencia de la fuerza, sin ningún título legítimo, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos.

Promulgó un decreto con prescripciones de barbarie, para asesinar á los mexicanos que defendían, ó que siquiera no denunciaban, á los que defendían la independencia y las instituciones de su patria.

Hizo que se perpetrasen numerosísimas ejecuciones sangrientas conforme á ese bárbaro decreto, y que comenzara su aplicación en distinguidos patriotas mexicanos, aun antes de poderse presumir que supieran que se había promulgado.

Ordenó que sus propios soldados, ó consintió, con el falso título de jefe de la nación, que los soldados del invasor extranjero incendiasen ó destruyesen muchas poblaciones enteras en todo el territorio mexicano, especialmente en los Estados de Michoacán, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo León.

Ordenó que sus propios agentes, ó consintió que los agentes del extranjero, asesinasen muchos millares de

Redoné y Jesús (á) Bueyes Pintos, y los titulados tenientes coroneles D. José Almanza y D. Emeterio Maldonado, juntamente con las otras personas, cualquiera que sea su clase ó categoría, que pueda vd. designar desde luego, en virtud de tener antecedentes de que se hayan distinguido por actos anteriores ó recientes, de bandoleros y foragidos, ó de refinada crueldad.

Tercero. Serán juzgados en otro proceso, D. Manuel García Aguirre, que fungió como ministro de Maximiliano, D. Manuel Dominguez, que fungió como prefecto de Querétaro, y D. Domingo Pasos, que fungió como comisario.

Respecto de los otros presos de Querétaro, que son en gran número, aunque por concurrir también en ellos las dos circunstancias, de haber sido aprehendidos infraganti delito y en acción de guerra, estarían

mexicanos, á quienes se imputaba como crimen la defensa de su patria.

Y cuando se retiraron los ejércitos de la potencia extranjera, y vió levantada en su contra toda la República, quiso todavía rodearse de algunos de los hombres más culpables en la guerra civil, empleando todos los medios de violencia y depredaciones, de muerte y desolación, para sostener hasta el último momento su falso título, de que no ha pretendido despojarse, sino cuando, ya no por la voluntad, sino por la fuerza se ha visto obligado á dejarlo.

Entre esos hombres que han querido sostenerlo hasta el último instante, pretendiendo consumir todas las consecuencias de la traición á la patria, figuran como unos de los principales cabecillas, los llamados generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, que han estado con un carácter prominente en Querétaro, como generales en jefe de cuerpos de ejército de Maximiliano. Los dos tenían desde ántes una grave responsabilidad, por haber sostenido muchos años ántes la guerra civil, sin detenerse ante los actos más culpables y siendo siempre un obstáculo y una constante amenaza contra la paz y la consolidación de las instituciones de la República.

Previene el art. 28 de la ley citada, que las penas impuestas en ella se apliquen á los reos cogidos infraganti delito, ó en cualquiera acción de guerra, con solo la identificación de las personas. Concurriendo en este caso ambas circunstancias, bastaría la notoriedad de los hechos, para que se debiera proceder con arreglo á ese artículo de la ley.

Sin embargo, queriendo el gobierno usar de sus amplias facultades, con objeto de que haya la más plena justificación del procedimiento en este caso, ha resuelto

igualmente sujetos, según las prevenciones expresas de la ley, á sufrir la última pena con solo la identificación de las personas, sin embargo, usando el ciudadano presidente de la República de sus amplias facultades, y queriendo en nombre del pueblo y como representante suyo, dispensar un acto de benignidad y de clemencia, ha acordado concederles indulto de la pena capital, conmutándola del modo siguiente:

Primero. Sufrirán la pena de prisión, en el castillo ó en el lugar que el gobierno designe, por seis años, los que figuran en la referida lista como coroneles, por cinco años los tenientes coroneles, por cuatro años los comandantes, y por dos años los capitanes.

Segundo. Los tenientes y subtenientes, de origen mexicano, quedarán sujetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares que elijan para su residen-

que en él se proceda al juicio que dispone la misma ley en otros casos, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados, y se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia. En tal virtud, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que disponga vd. se proceda á juzgar á Fernando Maximiliano de Hapsburgo y á sus llamados generales D. Miguel Miramon y D. Tomás Mejía, procediéndose en el juicio con entero arreglo á los artículos del sexto al undécimo, inclusive, de la ley de 25 de Enero de 1862, que son los relativos á la reforma del procedimiento judicial.

Respecto de los demás jefes y oficiales ó funcionarios aprehendidos en Querétaro, se servirá vd. enviar al gobierno listas de ellos, con especificación de las clases ó cargos que tenían entre el enemigo, para que se pueda resolver lo que corresponda, según las circunstancias de los casos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 21 de 1867.—*Mejía*.—C. general de división Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro."

"Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido el 27 de Mayo de 1867, á las 4 horas 55 minutos de la tarde.—Ciudadano presidente.—Ya salió un extraordinario con listas de los prisioneros. El fiscal que conoce en el proceso de Maximiliano, le ha permitido escribir á vd.

Tiene una duda el fiscal. Como vd. sabe, tres son los procesados; y para evacuar el traslado que se corre para la defensa, se conceden tan solo veinticuatro horas. La du la es, si este término es para cada uno de los defensores, ó para la defensa de los tres.—*Escobedo*."

cia, mientras que no den lugar por su mala conducta, á que se les ponga en prision formal, dentro de ese tiempo. Se les dará desde luego un pasaporte, para que puedan ir al lugar de residencia que elijan, donde se presentarán á la autoridad del mismo. Podrán, cuando les convenga, variar de residencia, avisándolo previamente á la autoridad del lugar donde estén, para que les dé un pasaporte, con que se presenten á la autoridad de la nueva residencia que elijan, para quedar allí del mismo modo bajo su vigilancia.

Tercero. Los que figuran en la lista como tenientes ó subtenientes, de origen extranjero, continuarán presos, mientras resuelve el gobierno, con exámen de sus antecedentes, si permanecerán presos por dos años como los capitanes, ó si se les expide su pasaporte para que salgan del territorio de la República.

Cuarto. A los de la clase de tropa de origen extranjero, remitidos ya por vd. á esta ciudad, dispondrá aquí el gobierno que se les expida pasaporte para que salgan del territorio de la República. Esta misma disposicion se dicta por separado, respecto de los de la clase de tropa y aun respecto de los jefes y oficiales de origen extranjero, aprehendidos en acciones anteriores de guerra, que actualmente se hallan en Zacatecas, Guadalajara, Puebla y otros lugares.

Quinto. De los presos que aparecen en la lista como empleados civiles, será puesto desde luego en absoluta libertad, Samuel Bache, que figura como médico particular de Maximiliano; y en cuanto á Joaquín Martínez, Luis P. Blasio, Manuel Castillo y Cos y Demetrio Ortiz, quedarán del modo prevenido respecto de los tenientes y subtenientes de origen mexicano, su-

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido en 27 de Mayo de 1867, á las 4 horas 45 minutos de la tarde.

Señor presidente.—He puesto un telégrama hácia México, con autorizacion y permiso del Sr. general Escobedo, llamando al baron de Magnus con dos abogados, para que se hagan cargo de mi defensa.

El Sr. general Diaz ha contestado por telégrama de ayer, que no puede permitir la entrada á México de mi pedido, sin órden del supremo gobierno.

Deseo, señor presidente, se sirva vd. expedir esa órden, para cuanto ántes vengan las personas que llamo, y que son indispensables para mi defensa, agregando á ellas los representantes de Austria y Bélgica, ó en su defecto, á los de Inglaterra é Italia, por serme indispensable arreglar con ellos asuntos de familia de carácter internacional, que debian haber quedado arreglados desde hace dos meses.—*Maximiliano*.—Trasmítase: *Doria*.—Pase: *Aspiroz*.”

“Telégrama. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Querétaro.

El ciudadano presidente de la República se ha instruido del pedido que hace Maximiliano, para que el general Diaz permita la salida de la ciudad de México, ocupada por los enemigos, y en sitio estrecho por el citado general Diaz, al baron de Magnus con dos abogados, para que se hagan cargo de su defensa, así como á los que han sido cerca del mismo Maximiliano, ministros de Austria y Bélgica, ó en su defecto, á los de Italia é Inglaterra, para arreglar con ellos asuntos de familia.

Respecto del pedido referido, se ha servido acordar el ciudadano presidente, que si las personas solicitadas por

Maximiliano pueden venir á Querétaro en tiempo de llenar su deseo, sin interrumpirse los procedimientos del juicio, y los términos que la ley prefiere para su conclusion, no se les ponga embarazo alguno; y al efecto, trasmitirá vd. esta parte en lo conducente al C. general Porfirio Diaz. En caso de que las personas llamadas no puedan venir en tiempo oportuno, la causa seguirá sus trámites, y el acusado podrá servirse de otras personas que estén en posibilidad de defenderlo. En cuanto á la otra petition de Maximiliano, relativa á la entrevista que desea tener con el ciudadano presidente, como no puede realizarse, en atencion á la distancia que los separa, y á lo perentorio de los términos del juicio, se le notificará, que en la causa que se le instruye puede hacer constar todo lo que le convenga. Por lo que toca á la consulta que hace el fiscal, sobre si el término de veinticuatro horas es para la defensa de cada uno de los acusados, ó para todos en comun, el ciudadano presidente se ha servido resolver, que dicho término sea de veinticuatro horas para la defensa de cada uno de los acusados.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes, y en contestacion á los partes relativos de vd. y Maximiliano, recibidos esta tarde á las cinco.—*Mejía*.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha enterado del oficio de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que inserta varios telégramas, referentes á la venida á Querétaro de los defensores que ha mandado llamar Maximiliano.

Por el telégrama que dirigió al C. general Escobedo el 28 del próximo pasado, previéndole se lo trasmitiese en la parte relativa, estará vd. impuesto de que el gobier-

jetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares en que quieran residir, á ménos que tenga vd. antecedentes de que en alguno ó algunos de ellos concurren circunstancias agravantes, en cuyo caso se servirá vd. avisarlo al gobierno desde luego, para determinar lo conveniente.

Sexto. Todos los comprendidos en las clases anteriores, despues que concluya el término de la prision, continuarán privados de los derechos de ciudadano mexicano, mientras no tengan expresa rehabilitacion del gobierno general.

Conforme á estas resoluciones, se servirá vd. dictar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 6 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano general de division Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro.

no aprobó vinieran aquellos individuos, si podian llegar á Querétaro en tiempo oportuno.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 4 de 1867.—*Mejía*.—C. general Porfirio Diaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente, y de las fuerzas que operan sobre México.—Tacubaya, ó donde se halle."

"Querétaro, Mayo 25 de 1867.—Señor: No conociendo bastante el idioma español, en el sentido legal, deseo que en el caso de que mis defensores lleguen un poco tarde se me conceda el tiempo necesario para mi defensa, y arreglo de mis negocios privados.—*Maximiliano*."

"Telégrama.—San Luis Potosí, Mayo 28 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Querétaro.

El ciudadano presidente de la República ha recibido hoy una carta de Maximiliano, fecha 25 de este mes, manifestando que por no conocer bastante el idioma castellano, en el sentido legal, pide que en el caso de que no lleguen á tiempo los defensores que ha llamado, se le conceda el tiempo necesario para su defensa y arreglo de sus negocios privados. En vista de dicha carta, ha acordado el ciudadano presidente, que si los defensores llamados por Maximiliano no llegaren dentro del término que la ley señala para la defensa, ó llegasen al concluir ó cerca de concluir ese término, puede vd. conceder en cualquiera de los tres casos, que desde entonces comience á contarse de nuevo el término que la ley señala para la defensa, disfrutando tambien de esa prórroga los otros dos procesados.

Sírvase vd. hacer saber esta resolucion á Maximiliano, como respuesta de su carta.—*Mejía*."

## NUMERO 6046.

Junio 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—*Decreto que prohíbe las loterías ó rifas públicas*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: Que las loterías deben considerarse entre los juegos prohibidos y perjudiciales á la sociedad, porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases menesterosas; y porque con el incentivo de un lucro grande, aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la base del bien social;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las loterías ó rifas pú-

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Instruido el ciudadano presidente, por una carta que le dirigió vd. con fecha 29 del corriente, de que la vía telegráfica no ha podido transmitir la consulta que vd. hacia, sobre la manera en que se deba conceder la prórroga para que autorizó á vd. el supremo gobierno, en favor de los procesados que actualmente se juzgan en esa ciudad, se ha servido acordar que haga á vd. la explicacion siguiente:

Si los defensores se presentaren al concluir, ó cerca de concluir el término señalado por la ley para la defensa, puede vd. conceder que el término comience á correr desde ese momento; mas si no se presentare el defensor en el primer término concedido, entónces, solo puede vd. conceder la prórroga de otras veinticuatro horas, en las que ya no atenderá á que lleguen ó no los defensores, y las que no podrán prorogarse, aun cuando éstos lleguen mientras transcurre el segundo término, sino que éste servirá á los procesados como una gracia concedida para que subsanen la dificultad, encomendando su defensa á la persona que esté expedita para prestarle este servicio, ó lo desempeñen por sí mismos. En el caso de que no usen de ninguno de los medios de defensa referidos, debe entenderse que renuncian este beneficio, quedando concluido é improrogable dicho término.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 31 de 1867.—*Mejía*.—C. general Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro."

blicas, cualquiera que sea su objeto, quedan prohibidas en toda la República, debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia, cesarán desde luego las loterías ó rifas que hayan estado permitidas, ó autorizadas por algun decreto ó disposicion de cualquiera autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en San Luis Potosí, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido á las 6 horas 15 minutos de la tarde, el 3 de Junio de 1867.

Sr. Ministro Lerdo de Tejada:

Hoy he recibido un mensaje del Sr. Magnus, remitido anoche á las 7 de Tepeji, en el que me dice que hoy continúa su marcha; y el Sr. Riva Palacio, en otro que le dirige á un individuo de esta ciudad, le asegura que mañana estará aquí con el Sr. Magnus, y otras personas que lo acompañan. El término de defensa de Maximiliano, que concluye hoy á las 6 de la tarde, es el primero que concede la ley. Lo digo á vd. en contestacion á su telégrama de hoy.—*Escobedo*.

Aumento. Ayer concluyó el término de defensa de Mejía, comenzando el de Maximiliano, que concluye hoy á las seis, y principiando hoy el de Miramon. A ninguno se ha concedido próroga.—*Escobedo*.”

“Telégrama. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—A las 9 horas y 15 minutos de la noche.—Sr. general D. Mariano Escobedo.—Querétaro.

He recibido el mensaje de vd. de esta tarde, comunicándome que tiene vd. noticia de que el Sr. baron de Magnus y los abogados que lo acompañan, llegarán mañana á esa ciudad; que esta tarde concluía el término que concede la ley para la defensa del archiduque Maximiliano, y que en seguida comenzaría á correr el término para la defensa de D. Miguel Miramon. Se comunicó á vd. en 28 de Mayo por el Ministerio de Guerra, que si dentro del término que concede la ley para la defensa, no llegaban los defensores llamados por Maximiliano, podia vd. concederle, como él lo habia pedido, que comenzara desde entónces á correr de nuevo el término que

NUMERO 6047.

Julio 14 de 1867.—*Ministerio de la Guerra*.—Manda formar causa á D. Antonio López de Santa-Anna.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Por el oficio de vd., fecha 11 del actual, se ha enterado el ciudadano presidente de la República del que le dirigió el ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, participando estar en esa plaza, en calidad de presos, el ex-general D. Antonio López de Santa-Anna y D. L. G. de Vidal y Rivas, y en contestacion me manda decir á vd. el mismo ciudadano presidente, prevenga al expresado gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, ordene se forme la causa correspondiente al enunciado ex-general Santa-Anna, con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862; y aun cuando por un artículo de dicha ley pudiera procederse sin otro trámite que el de la identificacion de

señala la ley, para que pudiese hacer su defensa. Conforme á aquella resolución, ha acordado el ciudadano presidente de la República diga á vd., que corriendo todavía mañana el término para la defensa de D. Miguel Miramon, que es uno de los procesados, y debiendo llegar tambien mañana el Sr. baron de Magnus y las personas que lo acompañan, puede vd. conceder que, al concluir el término para la defensa de D. Miguel Miramon, comience á correr de nuevo el término que señala la ley para la defensa de Maximiliano, siendo en tal caso este nuevo término comun á los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo en su defensa. Sirvase vd. comunicar esto al Sr. baron de Magnus, en respuesta á su mensaje que recibí anoche.—*S. Lerdo de Tejada*.”

“Telégrama.—San Luis Potosí, Junio 5 de 1867.—A las 7 de la noche.—C. general Mariano Escobedo.

En vista de la peticion que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio, en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se le amplie el término para su defensa, ha acordado el ciudadano presidente de la República, que sobre la próroga concedida ántes, se conceden tres dias más, contándose desde la conclusion de la próroga ántes concedida. Estos tres dias se conceden como un término comun á Maximiliano y á los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo tambien en su defensa; bajo el concepto de que no se concederá otra próroga, por ser ésta la segunda que ha concedido el gobierno, para dar á la defensa la amplitud posible, hasta donde



la persona, el ciudadano presidente, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido conceder que se proceda en la causa de que se trata, con arreglo á los artículos de la propia ley, que permiten al reo exponer lo que favorezca á su defensa.

Respecto á D. L. G. Vidal y Rivas, dispone el ciudadano presidente se conserve en segura prision hasta que sobre él se resuelva lo conveniente.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad, Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—México.

lo ha estimado compatible con la razon y el espíritu de la ley.

Sírvase vd. disponer, que se haga saber á los tres procesados esta resolucion.—*Mejía*.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—En vista del ocurso fecha de anteayer, que presentaron vdes. en la tarde de ayer, pidiendo que, si fuere condenado á la pena capital Fernando Maximiliano de Hapsburgo en el juicio á que está sometido, se le conceda la gracia de indulto, el ciudadano presidente de la República ha acordado manifieste á vdes., que no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber si el procesado ha sido condenado en el juicio; y que en el caso de ser condenado, si entónces se sometiere en tiempo oportuno á la decision del gobierno, resolver sobre si se conceda ó no la gracia de indulto; en tal caso, entre todas las consideraciones que deba pesar el gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en su ocurso.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.—*Mejía*.—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Presente.”

“Telégrama de Querétaro á San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.—A las 8 horas 40 minutos de la noche.—Sr. ministro de Relaciones.

Ayer á las ocho de la mañana se instaló el consejo de guerra, y hasta este momento, siete y media, no concluye sus trabajos. Creo que dentro de dos horas, cuando más, podré comunicar el resultado. Hoy he hecho salir de esta ciudad á la princesa de Salm, y á varios extranjeros, porque trabajaban ya con mucho descaro, y eran muy peligrosos sus trabajos.—*Escobedo*.”

“Telégrama de Querétaro á San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.—A las 12 horas y 10 minutos de la noche.

Ciudadano ministro de Relaciones:

El consejo ha condenado á muerte, por unanimidad, á los tres procesados. La causa ha pasado al asesor.—*Escobedo*.”

NUMERO 6048.

Julio 14 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra*.—*Conmuta la pena á los jefes y oficiales que sirvieron al imperio*.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República, en uso de sus facultades, se ha servido acordar, que de los individuos que se hallan presos en esta ciudad por el delito de traicion á su patria, se les amplíe la prision á los que constan en la lista adjunta, permitiéndoles la residencia en esa ciudad hasta que el supremo gobierno resuelva sobre ellos lo conveniente. Los individuos que pertenecieron á la clase militar y prestaron servicio activo, aunque pudiera procederse contra ellos como con todos los demás que han cometido el delito de traicion, á juzgarlos con toda la severidad de la ley, imponiéndoles la pena

“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Han expuesto vdes. en su nuevo ocurso fecha de hoy, que teniendo noticia de que el consejo de guerra reunido en Querétaro, ha condenado á la última pena á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, pedian vdes. como defensores suyos, que el gobierno le concediera la gracia de indulto, ó que si aún no podia resolver sobre ese punto, entretanto pudiera resolverlo, mandase suspender los efectos de la sentencia.

Impuesto de este nuevo ocurso el ciudadano presidente de la República, ha acordado diga á vdes., que segun les manifesté en oficio de ayer, no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber la condenacion en el juicio, no habiendo una condenacion que pueda surtir los efectos de tal, mientras el fallo del consejo no sea confirmado por el jefe militar, con arreglo á la ordenanza y leyes respectivas, y que en lo demás, diga tambien á vdes., como les manifesté en mi oficio de ayer, que no alterando el gobierno las disposiciones de la ley, si en el caso de ser confirmado el fallo del consejo, se somete entónces en tiempo oportuno á la decision del gobierno, resolver sobre si se conceda ó no la gracia de indulto; en tal caso, entre todas las consideraciones que debe pesar el gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en sus dos ocurcos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1867.—*Mejía*.—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Presente.”

capital, el ciudadano presidente de la República, en virtud de sus amplias facultades; se ha servido indultarlos de dicha pena, conmutándoselas con las siguientes:

A los generales de division, en siete años de prision.

A los de brigada efectivos, en seis años.

A los coroneles efectivos, en cinco años.

A los tenientes coroneles efectivos, en cuatro años.

A los comandantes efectivos, en tres años.

A los capitanes efectivos, en un año.

Los tenientes y subtenientes, quedarán por un año sujetos á la vigilanteia de la primera autoridad política, permitiéndoselos elegir el lugar de su residencia, donde viviran gozando de libertad, mientras su conducta no dé márgen á reducirlos á prision dentro del tiempo expresado, pu-

diendo variar de residencia siempre que convenga á sus intereses, previo el aviso que darán á dicha autoridad política, para que ésta los consigne á la del lugar de la nueva residencia que hubieren elegido, para que residan en ella bajo los mismos términos que en la anterior.

A los jefes y oficiales que se hallaban en la clase de retirados ó prestando servicios pasivos, se les permite residir en esta capital hasta que el Supremo Gobierno determine sobre ellos lo que tuviere á bien.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Al ocurso presentado por vdes. con fecha de hoy al ciudadano presidente de la República, solicitando se conceda la gracia de indulto á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que ha sido sentenciado en Querétaro por el consejo de guerra que lo juzgó, á sufrir la última pena, ha recaído el acuerdo siguiente:

Examinadas con todo el detenimiento que requiere la gravedad del caso, esta solicitud de indulto, y las demás que se han presentado con igual objeto, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no puede accederse á ellas, por oponerse á este acto de clemencia, las más graves consideraciones de justicia y de necesidad de asegurar la paz de la nación.

Y lo comunico á vdes. para su conocimiento, y como resultado de su ocurso citado.

San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.—*Mejía*.—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Presente."

"Telégrama.—San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.—A la una de la tarde.—C. general M. Escobedo.—Querétaro.

Los defensores de Maximiliano y de Miramon acaban de ocurrir á manifestar al gobierno, que se ha confirmado la sentencia del consejo de guerra, que les impuso á ellos y á *Mejía* la pena de muerte, y que se ha ordenado hacer la ejecución en la tarde de hoy. Se ha pedido para los tres sentenciados la gracia de indulto, que el gobierno ha denegado, despues que ha tenido sobre este punto las más detenidas deliberaciones.

Con el fin de que los sentenciados tengan el tiempo necesario para el arreglo de sus asuntos, el ciudadano presidente de la República ha determinado, que no se

verifique la ejecución de los tres sentenciados, sino hasta en la mañana del miércoles diez y nueve del mes corriente. Sírvasse vd. dar sus órdenes conforme á esta resolución, y avisarme desde luego el recibo de este mensaje.—*Mejía*."

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.

MEMORANDUM.

El Sr. baron A. V. Magnus, que ha funcionado cerca de Maximiliano como ministro de Prusia, y los Sres. D. Mariano Riva Palacio y D. Rafael Martínez de la Torre, llamados los tres de México por Maximiliano para su defensa, y que se hallan ahora en esta ciudad, ocurrieron á ver al ciudadano ministro de Relaciones y Gobernación á las doce del día de hoy.

Le manifestaron, que los Sres. Riva Palacio y Martínez de la Torre acababan de recibir un telégrama de Querétaro, diciéndoles: que habia sido confirmada la sentencia del consejo de guerra, que impuso la pena de muerte al archiduque Maximiliano, á D. Miguel Miramon y á D. Tomás *Mejía*; que se habia notificado la sentencia; y que se habia señalado la hora de las tres de la tarde de hoy para la ejecución. Los tres señores mencionados pidieron que el gobierno comunicase desde luego, por el telégrafo, una órden para que se suspendiera la ejecución, mientras resolvía sobre la solicitud de la gracia de indulto.

Además, el Sr. baron Magnus pidió que, en caso de denegarse el indulto, se concediera el término indispensable para que él pudiera ir á Querétaro á hablar con Maximiliano. Fundó su petición, en que Maximiliano le habia manifestado en Querétaro, que en el caso de condenacion, deseaba confiarle algunos encargos de familia. Agregó, que su ida á Querétaro era todavía ahora de más grave interes, por saber que ya no estaban en Querétaro, sino que habian marchado á Tacubaya, los que

## NUMERO 6049.

Julio 15 de 1867.—*Manifiesto del presidente de la República, al ocupar la capital.*

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana.

## MEXICANOS:

El gobierno nacional vuelve hoy á establecer su residencia en la ciudad de México, de la que salió hace cuatro años. Llevó entonces la resolución de no abandonar jamás el cumplimiento de sus deberes, tanto más sagrados, cuanto mayor era el conflicto de la nación. Fué con la segura confianza de que el pueblo mexicano lucharía sin cesar contra la infame invasión extranjera, en defensa de sus derechos y de su libertad. Salió el gobierno para seguir sosteniendo la bandera de la patria por todo el tiempo que fuera necesario, hasta obtener el triunfo de la causa santa de la independencia y de las instituciones de la República.

Lo han alcanzado los buenos hijos de México, combatiendo solos, sin auxilio de

habían funcionado cerca de Maximiliano como representantes de Austria y Bélgica, á quienes en ausencia del Sr. Magnus, pudiera confiar aquellos encargos de familia.

Tres días ántes, el 13, había hablado el Sr. Magnus, tanto sobre la gracia de indulto, en el caso de condenación, como sobre que en tal caso, tuviera tiempo de ir á Querétaro para poder recibir de Maximiliano dichos encargos. El mismo día 13 se le había contestado: sobre el primer punto, que el gobierno nada podía resolver acerca de indulto, mientras no hubiese una sentencia condenatoria; y sobre el segundo punto, que para el caso de pronunciarse tal sentencia, no podía el gobierno ofrecer desde ántes que se le concediera el tiempo necesario para ir á Querétaro; por lo que, si el Sr. Magnus lo creía conveniente, podría volver desde luego á aquella ciudad.

Impuesto el ciudadano presidente de la República de las peticiones que han hecho hoy los Sres. Magnus, Riva Palacio y Martínez de la Torre, dispuso deliberar desde luego con sus ministros sobre el asunto, resolviendo: que no parecía posible conceder la gracia de indulto, por gravísimas consideraciones de justicia, y de imprescindible necesidad de asegurar la paz de la República; y que no era humano prolongar mucho la situación de los tres sentenciados, pero tampoco parecía humano denegar del todo la petición que se hacía, con objeto de que tuvieran tiempo de arreglar sus asuntos.

nadie, sin recursos, ni los elementos necesarios para la guerra. Han derramado su sangre con sublime patriotismo, arrojando todos los sacrificios, antes que consentir en la pérdida de la República y de la libertad.

En nombre de la patria agradecida, tributo el más alto reconocimiento á los buenos mexicanos que la han defendido y á sus dignos caudillos. El triunfo de la patria, que ha sido el objeto de sus nobles aspiraciones, será siempre su mayor título de gloria y el mejor premio de sus heroicos esfuerzos.

Lleno de confianza en ellos, procuró el gobierno cumplir sus deberes, sin concebir jamás un solo pensamiento de que le fuera lícito menoscabar ningunos de los derechos de la nación. Ha cumplido el gobierno el primero de sus deberes no contrayendo ningún compromiso en el exterior ni en el interior, que pudiera perjudicar en nada la independencia y soberanía de la República, la integridad de su territorio ó el respeto debido á la Constitución y á las leyes. Sus enemigos pretendieron establecer otro gobierno y otras leyes, sin haber podido consumar su in-

En tal virtud, se determinó comunicar desde luego por el telégrafo, la orden para que se suspendiera la ejecución por dos días, hasta la mañana del miércoles diez y nueve del corriente.

Esta orden se refirió á lo expuesto por los defensores, acerca de la hora señalada hoy para la ejecución, y no se refirió al telegrama del C. general Escobedo sobre el mismo punto, porque este telegrama no se recibió sino algunos momentos despues de haberse mandado la orden al telégrafo.

Aunque despues de instruido el Sr. Magnus de lo resuelto, indicó el deseo de que se diferiera la ejecución hasta el viernes 21, sin embargo, no pareció humano prolongar tanto el término, y se le contestó, que ya se había calculado que podía llegar sin dificultad á Querétaro, en la noche de mañana lunes, ó temprano en la mañana martes. Se le manifestó tambien, que para esto le daría el gobierno todas las facilidades que él quisiera, y conforme á su indicación, el ciudadano ministro de Relaciones ha mandado poner á su disposición una diligencia extraordinaria.

Se extiende este memorandum, para que consten en el expediente los hechos referidos.—*Mejía.*"

tento criminal. Despues de cuatro años, vuelve el gobierno á la ciudad de México con la bandera de la Constitución y con las mismas leyes, sin haber dejado de existir un solo instante dentro del territorio nacional.

¡No ha querido, ni ha debido ántes el gobierno, y ménos debiera en la hora del triunfo completo de la República, dejarse inspirar por ningun sentimiento de pasion contra los que lo han combatido! Su deber ha sido y es, pesar las exigencias de la justicia con todas las consideraciones de la benignidad. La templanza de su conducta en todos los lugares donde ha residido, ha demostrado su deseo de moderar en lo posible el rigor de la justicia, conciliando la indulgencia con el estrecho deber de que se apliquen las leyes, en lo que sea indispensable para afianzar la paz y el porvenir de la nacion.

**MEXICANOS:** Encaminemos ahora todos nuestros esfuerzos á obtener y á consolidar

los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la proteccion de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

Confiemos en que todos los mexicanos, aleccionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las calamidades de la guerra, cooperarémos en lo de adelante al bienestar y á la prosperidad de la nacion, que solo pueden conseguirse con un inviolable respeto á las leyes y con la obediencia á las autoridades elegidas por el pueblo.

En nuestras libres instituciones, el pueblo mexicano es árbitro de su suerte. Con el único fin de sostener la causa del pueblo durante la guerra, miéntras no podia elegir sus mandatarios, he debido conformarme al espíritu de la Constitución, conservar el poder que me habia conferido. Terminada ya la lucha, mi deber es con-

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido á las 9 horas 30 minutos de la tarde, el 13 de Junio de 1867.

Excmo. Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada:

Habiendo llegado hoy á Querétaro, me he cerciorado de que los tres condenados del dia catorce, han muerto moralmente el domingo último, y que así lo estima todo el mundo, pues hechas todas sus disposiciones para morir, han esperado á cada instante, durante toda una hora, ser llevados al lugar en que debian recibir la muerte, ántes de que se les hubiera podido comunicar por medio de telégrafo, la órden para suspender el acto. Las humanas costumbres de nuestra época, no permiten que despues de haber sufrido ese horroroso suplicio, se les haga morir segunda vez mañana. En nombre, pues, de la humanidad y del cielo, os juro que mandeis no tocar á su vida; y os repito de nuevo, que estoy cierto que mi soberano S. M. el rey de Prusia, y todos los monarcas de Europa, unidos por los vínculos de la sangre con el príncipe prisionero, á saber, su hermano el emperador de Austria, su prima la reina del imperio británico, su hermano político el rey de los belgas, y sus primos tambien la reina de España y los reyes de Italia y Suecia, se entenderán facilmente para dar á S. E. el Sr. D. Benito Juarez, todas las seguridades de que ninguno de los tres prisioneros volverán á pisar el territorio mexicano.—*A. V. Magnus.*”

“Telégrama.—San Luis Potosí, Junio 18 de 1867.—A las 10 horas y 5 minutos de la noche.—Al Sr. baron A. V. Magnus, etc., etc., etc.—Querétaro.

Tengo el sentimiento de decir á vd., en respuesta al telégrama que se ha servido dirigirme esta noche, que segun manifesté á vd. anteayer en esta ciudad, el señor presidente de la República no cree posible conceder el indulto del archiduque Maximiliano, por las más graves consideraciones de justicia, y de necesidad de asegurar la paz de la República.

Soy de vd., Sr. baron, muy respetuoso y obediente servidor. *S. Lerdo de Tejada.*”

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí, Junio 19 de 1867.—Ciudadano ministro de Guerra.

El dia catorce del presente, á las 11 de la noche, han sido condenados por el consejo de guerra formado á Maximiliano de Hapsburgo, Miguel Miramon y Tomás Mejía, á sufrir la última pena. Confirmada la sentencia por este cuartel general, el dia 15, se señaló el 16 para su ejecucion, la que se suspendió hasta hoy por disposicion del supremo gobierno. Son las 7 de la mañana, hora en que acaban de ser pasados por las armas los citados Maximiliano, Miramon y Mejía.

Sírvase vd. comunicarlo al ciudadano presidente de la República.—*M. Escobedo.*”

“Telégrama para Querétaro.—San Luis Potosí, Junio 19 de 1867.—C. general Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.

He recibido el mensaje de vd. fecha de hoy, en que participa que á las siete de la mañana, fueron pasados por las armas, Maximiliano de Hapsburgo, Miramon y Mejía.—*Mejía.*”

vocar desde luego al pueblo, para que sin ninguna presion de la fuerza y sin ninguna influencia ilegítima, elija con absoluta libertad á quien quiera confiar sus destinos.

**MEXICANOS:** Hemos alcanzado el mayor bien que podíamos desear, viendo consumada por segunda vez la independencia de nuestra patria. Cooperémos todos para poder legarle á nuestros hijos un camino de prosperidad, amando y sosteniendo siempre nuestra independencia y nuestra libertad.

México, Julio 15 de 1867.—*Benito Juárez.*

NUMERO 6050.

*Julio 20 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Restablece la Secretaría de Fomento.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública designados para ella en el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Julio de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6051.

*Julio 20 de 1867.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Los capitanes que sirvieron al imperio gozan de la misma concesion hecha á los tenientes y subtenientes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Dí cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., fecha 16 del actual, en que pide se incluyan á los ex-capitanes que sirvieron en el llamado imperio, en la determinacion relativa á los ex-tenientes y ex-subtenientes.—En contestacion digo á vd. por acuerdo del mismo ciudadano presidente, que atendiendo á las razones que expone, y en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido disponer queden incluso los individuos que sirvieron en la clase de capitanes, en la guarnicion enemiga de esta plaza, en la concesion hecha á los ex-tenientes y ex-subtenientes.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Mejía.*—Ciudadano general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

NUMERO 6052.

*Julio 22 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Los poderes de los Estados no podrán residir en ningun puerto de la República.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: que los poderes de los Estados no deben residir en puntos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demás graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

2. Solo el congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

3. Los gobernadores de los Estados que actualmente residan en algun punto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esa designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego; dando despues cuenta al supremo gobierno del que hubiesen designado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6053.

*Julio 23 de 1867.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Retira á los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la division militar de la República.*

Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Ramon Corona y Juan Alvarez, benemérito de la patria, lo siguiente:

“Habiendo cesado las graves y criticas circunstancias por que la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa, ha delegado el supremo gobierno diversas facultades á los jefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la independencia, el ciudadano presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

2. Los actuales comandantes militares de los Estados, continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio, entretanto se restablece en ellos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente según la naturaleza de los asuntos.

Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion, solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la ordenanza y las leyes

sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demás actos del servicio con la comandancia militar del puerto.

3. Los cuerpos de ejército de la República, denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del gobierno. En consecuencia, se establecerán divisiones de la manera siguiente:

*Primera division, la del Centro.*

Se formará de las fuerzas que el supremo gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

*Segunda division, la de Oriente.*

Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que éste designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiéndose en ésta las guarniciones de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

*Tercera division, la del Norte.*

Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demás puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potosí.

*Cuarta division, la de Occidente.*

Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las

fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el supremo gobierno mande aumentar este número si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco, comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos del Manzanillo y Mazatlan y la de Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese puerto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de ingenieros, médica y de Estado mayor que les corresponda.

La division del Sur, que ha estado á las órdenes del ciudadano general de division, benemérito de la patria, Juan Alvarez, será la quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia de que desde luego emprenderá su marcha al punto que se le señale como cuartel general con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente; retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del supremo gobierno por su lealtad y buenos servicios."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano....

NUMERO 6054.

*Julio 24 de 1867.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Establece en el ministerio una seccion de Estado mayor y otras correspondientes á las extinguidas direcciones de artillería, ingenieros, etc.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y Estado mayor queden reasumidas en este ministerio, el ciudadano presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y Estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejta.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . . .

NUMERO 6055.

*Julio 25 de 1867.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Las comandancias militares dependerán del gobierno general y no de el de los Estados.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 25 de 1867.—*Mejta.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . . .

NUMERO 6056.

*Julio 30 de 1867.—Ministerio de la Guerra.—Circular.—Manda poner en asamblea una parte del ejército y que otra se emplee en formar los cuerpos de policía de los Estados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el establecimiento de las instituciones republicanas, el ciudadano presidente de la República se sirvió determinar, segun se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el orden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presenten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó le impediria dedicar esos fondos con más provecho á los demás ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.



Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano comandante militar del Estado de....

NUMERO 6057.

Agosto 1º de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—*Restablece la Suprema Corte*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la elección constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administración de justicia del Distrito federal;

Que esto debe hacerse conciliando la elección de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra;

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo además de sus atribuciones las del Tribunal Superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho más si se nombra

otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

\*Art. 1. Es presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

EL C. LIC. SEBASTIAN LEBDO DE TEJADA.

2. Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Pedro Ogazon.

" " Manuel María Zamacona.

" " Vicente Riva Palacio.

" " José María Lafragua.

" " Mariano Yañez.

" " Pedro Ordaz.

" " Guillermo Valle.

" " Manuel Z. Gómez.

" " Joaquin Cardoso.

" " Rafael Dondé.

3. Son magistrados supernumerarios interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro Montiel.

" " Luis Velazquez.

" " Mariano Zavala.

" " José García Ramírez.

4. Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Eulalio María Ortega.

5. Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Joaquin Ruiz.

6. Lassalas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

*Primera sala.*

Presidente, C. Sebastian Leído de Tejada.

Magistrados, CC. Pedro Ogazon.

Manuel María Zamacona.

Vicente Riva Palacio.

José María Lafragua.

*Segunda sala.*

Presidente, C. Mariano Yañez.

Magistrados, CC. Pedro Ordaz.

Guillermo Valle.

*Tercera Sala.*

Presidente, C. Mariano Yañez.  
Magistrados, CC. Joaquin Cardoso y Rafael Dondé.

7. La Corte Suprema de Justicia, además de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondían al tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

8. Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, el C. Lic. José María Herrera y Zavala.

9. En los negocios de la Corte como tal, intervendrá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como tribunal superior del Distrito, se repartirán por turno entre los dos fiscales; pero de manera, que computado el total de los negocios de una y otra clase, venga á corresponder igual número á cada uno de los fiscales.

10. Cuando por cualquiera causa faltare ó estuviere impedido de conocer alguno de los magistrados en tribunal pleno, ó en una de las Salas, ascenderán los que se le siguen, y para cubrir el último lugar que quede vacante, se llamará á uno de los supernumerarios, por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 1° de 1867.—*Martínez de Castro*.

## NUMERO 6058.

Agosto 1° de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Prohíbe á los funcionarios del poder judicial de la Federación ser apoderados judiciales, ejercer la abogacía y desempeñar los cargos de asesor ó árbitro.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial para ejercer libremente la profesión de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demás funcionarios del poder judicial de la Federación, ser apoderados judiciales, ejercer la profesión de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

2. Esta privación se compensará remunerando más ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

3. El funcionario que infrinja el art. 1°, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y además será nulo y de ningún valor lo que hiciere.

Por tanto, mandó se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, México, á 1° de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 1<sup>o</sup> de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano jefe político del distrito federal.

NUMERO 6059.

Agosto 2 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Prohibe que se ocupen las diligencias generales con perjuicio del público.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4<sup>a</sup>—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar prevenga á vd., que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envten, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo orden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano....

NUMERO 6060.

Agosto 3 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Deroga la disposicion de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, robo y estupro.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atencion á que han cesado las circunstancias, por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposicion.

2. Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema órden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano....

NUMERO 6061.

Agosto 4 de 1867.—*Ministerio de la Guerra*.—Circular.—*Que los jefes y oficiales justifiquen su empleo con la patente respectiva.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4<sup>a</sup>—Circular.—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el ciudadano presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hácia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar

la miseria é innumerables fatigas hasta salvar al país de sus enemigos, asegurando el orden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1º Todos los ciudadanos, jefes y oficiales, que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella á este ministerio, con expresion de los servicios que tengan prestados á favor de la nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independencia y autonomía, informando vd. á la vez, acerca de las demás circunstancias que concurren en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de sus méritos y servicios se les considere en justicia.

2º Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaría, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos jefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre éstos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3º Los generales en jefe ó comandantes militares, serán responsables si no emplean individuos en los que concurren las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4º No se considerarán en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquier abono pecuniario que se les haga.

Comunícolo á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército, y los que carezcan de estas circunstancias, el supremo gobier-

no confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6062.

*Agosto 5 de 1867.—Ministerio de la Guerra.—Circular.—Considera en asamblea y en receso á los jefes y oficiales sin colocacion, mandando que se les prefiera para otros empleos.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que todos los ciudadanos jefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el supremo gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendiesen ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquier otro individuo en quien no concorra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el supremo gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía.*

## NUMERO 6063.

Agosto 5 de 1867.—Ministerio de la Guerra.—Decreto.—Establece dos condecoraciones honoríficas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que teniendo el gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los mexicanos que han defendido su patria, luchando contra el ejército francés y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hicieron la guerra al ejército francés y sus aliados; cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien éste comisione, justificando previamente merecerlo.

"2. De las condecoraciones ántes dichas la primera será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

"Este distintivo será para los generales y jefes, una cruz de oro de cuatro aspas con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán 9 milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la más saliente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

"En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circunvalando una superficie también circular, cuyo diámetro tendrá diez y seis milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros

que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas se colocará un laurel también de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de diez y seis milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: "PREMIO AL PATRIOTISMO." En la superficie circular del centro, que deberá ser 2 milímetros más baja que la circunferencia, dirá: "COMBATIO A LA INTERVENCION FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867."

"Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 26 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

## REVERSO.

"Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: "DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;" y en la superficie envuelta: "SALVÓ LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS."

"Para los oficiales.—Será de plata, y en lo demás, igual á la de los generales y jefes.

"Para la tropa.—Será una cruz de cobre, de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte, llevando en el reverso de la ráfaga superior una barrilla para la cinta que en color y demás será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

"Condecoracion de 2ª clase.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no llevará el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sosten-

drá la cinta por medio de una barrilla, para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de 20 milímetros de ancho, por 30 de longitud, blanca, y con una faja roja diagonal, de 5 milímetros de ancho. Los lemas de ésta serán: en la circunferencia del anverso: "PREMIO AL PATRIOTISMO;" y en la superficie: "COOPERÓ A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCÉS." En la circunferencia del reverso dirá: "DISTINTIVO AL VALOR;" y en la superficie: "COMBATIÓ POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS."

"3. La 2ª condecoracion será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero antes de 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército frances de México.

"4. Los que se incorporaron al ejército republicano despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el supremo gobierno, segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

"5. Los generales en jefe de las divisiones que estén fuera de esta capital, entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del supremo gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de Guerra.

Por tanto, mando se imprima y comunique, para que tenga su debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 5 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6064.

Agosto 6 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Reforma las plantas del Ministerio y de la Tesorería general.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

2. A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la direccion de contribuciones directas, la administracion general del papel sellado, las jefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demás oficinas generales de Hacienda establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

3. La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

4. En virtud de la variacion de sistema

establecida por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general en los términos siguientes:

**PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000
	<hr/>
	10,000

**SECCION 1ª**

*De aduanas.*

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 oficial segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

**SECCION 2ª**

*De crédito público y secuestros.*

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

**SECCION 3ª**

*De contribuciones, de papel sellado y ramos menores.*

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

**SECCION 4ª**

*De presupuestos.*

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

**SECCION 5ª**

*De ensayos, casas de moneda é indiferente.*

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

**SECCION 6ª**

*De estadística.*

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,000
1 oficial segundo.....	1,500
2 escribientes á \$ 600.....	1,200
	<hr/>
	7,700

*Archivo.*

1 archivero.....	1,200
1 oficial.....	500
1 escribiente.....	600
	<hr/>
	2,600

*Servicio.*

1 portero.....	600
1 mozo de oficios.....	300
Gratificacion á cinco ordenanzas.	300
	<hr/>
	1,200

*Material.*

Gastos de oficio.....	1,200
	<hr/>
	1,200
	<hr/>
Importa la planta del Ministerio de Hacienda.....	88,700

**PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.**

1 tesorero.....	5,000
1 oficial mayor.....	3,000
1 idem de partes.....	800
	<hr/>
	8,800

*Seccion de recaudacion.*

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 idem segundo.....	1,800
1 idem tercero.....	1,600
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	11,800

*Seccion de pagos civiles.*

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 idem segundo.....	1,800
1 idem tercero.....	1,600
1 idem cuarto.....	1,500
1 idem quinto.....	1,400
5 escribientes á \$ 600.....	3,000
	<hr/>
	13,800

*Seccion de pagos militares.*

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 idem segundo.....	1,800
1 idem tercero.....	1,600
1 idem cuarto.....	1,500
1 idem quinto.....	1,400

1 idem sexto.....	1,200
6 escribientes á \$ 600.....	3,600
	<hr/>
	15,600

*Seccion de contabilidad.*

1 jefe.....	2,500
1 primer tenedor de libros.....	2,000
1 segundo idem idem.....	1,500
3 escribientes á \$ 600.....	1,800
	<hr/>
	7,800

*Tesoro.*

1 cajero.....	2,400
1 ayudante.....	1,200
1 escribiente.....	600
	<hr/>
	4,200

*Archivo.*

1 archivero.....	1,500
1 escribiente.....	600
	<hr/>
	2,100

*Servicio.*

1 portero.....	500
4 mozos de oficio á \$ 300.....	1,200
Gratificacion de dos ordenanzas á \$ 60.....	120
Gastos de escritorio.....	1,500
	<hr/>
	3,320

Importa la planta de la Tesorería general de la nacion..... 67,420

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.  
 Palacio del gobiesno nacional. México,  
 6 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—  
 Al C. ministro de Hacienda y Cré lito público.



Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 6 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6065.

Agosto 7 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*  
—Decreto.—Aumenta \$500 á los promotores y abogados de pobres.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 7 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro.*

NUMERO 6066.

Agosto 8 de 1867.—*Ministerio de Fomento.*—Circular sobre peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular.—Establecida ya en este ministerio la administracion de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo sucesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo ministerio se comuniquen á vd. orden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

Tambien deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano recaudador de peajes de...

NUMERO 6067.

Agosto 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Que no se exija á los buques que vienen de Europa la certificacion consular.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el ciudadano presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el gobierno de la República, ha tenido á bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningun caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*— Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

NUMERO 6068.

Agosto 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*El pago de los derechos de contraregistro é internacion se haga en las aduanas marítimas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Atendiendo el ciudadano presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demás adicionales, en las aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado; desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*— Ciudadano administrador de....

NUMERO 6069.

Agosto 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Decreto.—*Establece una administracion de bienes nacionalizados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el nombre "Administracion de bienes nacionalizados" se establece una

oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda.

2. Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada "Administracion de bienes nacionalizados," para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito federal; en lo relativo á confiscaciones y multas.

3. La planta de la "Administracion de bienes nacionalizados," será la que se expresa á continuacion:

Un Administrador.....\$ 5,000

SECCION 1ª

*De revision de expedientes.*

1 Jefe.....	2,500
1 Oficial primero.....	2,000
1 id. segundo.....	1,800
1 id. tercero.....	1,500
1 id. cuarto.....	1,400
1 id. quinto.....	1,300
1 id. sexto.....	1,200
1 id. sétimo.....	1,000
1 id. octavo.....	900
1 id. noveno.....	800
3 Escribientes, á \$ 600....	1,800

16,000

SECCION 2ª

*De redencion de fincas y capitales.*

1 Jefe.....	\$ 2,500
1 Oficial primero.....	2,000
1 id. segundo.....	1,800
1 id. tercero.....	1,500
1 id. cuarto.....	1,400
1 id. quinto.....	1,300
1 id. sexto.....	1,200
1 id. sétimo.....	1,000

1 id. octavo.....	900
1 id. noveno.....	800
3 Escribientes, á \$ 600....	1,800
	<hr/>
	16,200

## SECCION 3ª

*De contabilidad y confiscaciones y multas.*

1 Primer tenedor de libros..	2,500
1 Segundo id. id.....	1,000
1 Cajero.....	2,000
1 Ayudante del cajero.....	600
	<hr/>
	6,100

*Servicio.*

1 Portero .....	400
4 Mozos de oficio, á \$ 250..	1,000
Gastos de escritorio.....	1,800
	<hr/>

Importa la planta de la Administracion de bienes nacionalizados .....\$ 46,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias*.

## NUMERO 6070.

Agosto 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto*.—*Conmuta la pena de confiscacion en multa.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—*Seccion 2ª*.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el ministerio respectivo.

2. La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada por regla general y por vía de indulto en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda, reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el gobierno general.

3. Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, á los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

4. El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda remitirán al ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que

formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

5. El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de Hacienda, y de los demás datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

6. Los que no se presentaren dentro de los quince días que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposición de una multa mayor de la que se les señalaría si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscación.

7. Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscación.

8. En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

9. Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 perdieron desde que cometieron el delito de traición á la patria todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional; los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Jua-

rez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

#### NUMERO 6071.

Agosto 13 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.—Decreto sobre elecciones de Ayuntamiento de la Capital.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

Art. 2º. Para que funcione hasta al fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

#### REGIDORES.

- 1 C. Pedro de Garay y Garay.
- 2 „ Manuel M. de Zamacona.
- 3 „ Agustin del Rio.
- 4 „ Aureliano Rivera.
- 5 „ Manuel Villamil.
- 6 „ José Costo Pontones.
- 7 „ Manuel Inda.
- 8 „ José Valente Baz.
- 9 „ Francisco Montesdeoca.
- 10 „ Francisco Menocal.
- 11 „ Ignacio Baz.
- 12 „ Lorenzo Elizaga.
- 13 „ Antonio Riva y Echeverría.
- 14 „ Manuel Rojo.

- 15 „ Manuel Alfaro.  
 16 „ Felipe Buenrostro.  
 17 „ Agustin Andrade.  
 18 „ José Vasavilbaso.  
 19 „ Agustin Parada.  
 20 „ Casimiro Pacheco.

PROCURADORES.

- 1º C. Lic. Rafael Dondé.  
 2º „ „ Alfredo Chavero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 6072.

Agosto 14 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—*Convocatoria para la eleccion de los Supremos Poderes*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y:

Considerando:

1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorogarse y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesi-

dad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion.

2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad.

3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adiccionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo congreso de la Union, para que pueda adiccionar ó reformar la Constitucion Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social.

5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los Estados.

6º Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva ereccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

8º Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes.

9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al congreso de la Union, de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

3. Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de Diputados al congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de presidente de la República y presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

4. Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al jefe

político del Territorio de la Baja-California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

5. El congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

6. El presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

7. En el mismo dia primero de Diciembre tomarán posesion de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

8. El presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1º de Junio del próximo año de 1868, ó antes si á consecuencia de una declaracion del congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del presidente de la Corte elegido en 1862.

9. En el acto de votar, los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad, acerca de si podrá el próximo congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitucion Federal, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presi-

dente de la República, ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la diputacion ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º (*Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente*):

*Advertencia.*—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *nombro elector á..... y voto por (ó contra) las reformas de la Constitucion federal sobre los puntos arriba expresados.*

11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme, al artículo 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computation de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al congreso.

14. El congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

15. Segun la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de Julio de 1864 en las elecciones de diputados al congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los fun-

cionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley orgánica electoral.

16. Dentro de quince días de recibida esta ley; los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitución Federal, poder Legislativo de la Union y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la constitucion particular, legislatura y gobernador del Estado.

18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el día veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el supremo gobierno, ejercerán sus funciones conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su constitucion y leyes particulares.

19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la legislatura, de gobernador y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las legisla-

turas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

20. Conforme á la misma disposicion, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

21. Queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el día veinte de Noviembre inmediato: designará el día en que el gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiende tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia,



miéntras no sean rehabilitados por el congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional ántes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional ántes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo

en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y ántes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—

*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6073.

*Agosto 14 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular de la ley de convocatoria.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 2ª—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el ciudadano presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El ciudadano presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el congreso de la Union el día 20 de Noviembre próximo, podrá en los días inmediatos hacer el escrutinio de la elección de presidente de la República, á fin de que tomè posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el día señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo día 1º de Diciembre para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no debería terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entonces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al

decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaración sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entonces deberá tomar posesion el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la elección popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme á la fracción 3ª del art. 72 de la Constitución, que oportunamente se sometería el decreto á la ratificación de las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interes nacional, en las circunstancias que guardaba entonces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto mucho ménos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podría estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fué una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México, por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposicion á que los distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Así es que el gobierno ha creído de su deber, que este asunto quede reservado al congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demás. Se conservan entretanto los distritos militares, porque mientras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino expedida desde Monterey por el gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolucion, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congre-

sos elegidos despues de sancionada la Constitucion.

Las restricciones se referirán, á no poder ser electos diputados-los que no fueran vecinos del Estado ó territorio en que se hiciere la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres congresos elegidos desde 1857, admitieron á gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadanía. Además, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanto una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como más bien para hacer elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho; ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin excluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos, pudieran ejercer una influencia más eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la convocatoria el espíritu con que el gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigen-

cias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interes, la de algunas reformas de la Constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitucion de 1857, la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitucion proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicionarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sabia prevision, que por algun error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la Constitucion, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia en frente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que

se formase así en su época esa parte de la Constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se habia visto en algunas experiencias, que un solo hombre podria carecer de elevacion de miras, ó de prudente energia en los medios, ó de rectitud de intenciones, ó de conviccion de la necesidad; ó de resolucion para conmovier á la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar á los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un congreso una convencion. No debian buscar la reforma por medio de la guerra; no podian confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograse por la ilustracion, el impulso y la resolucion, que seria más fácil encontrar en la accion y responsabilidad colectiva de una convencion. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenia las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, ó otra, podria llegar á realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolucion, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma.

Antes de hacerla, habria sido una esperanza el establecimiento permanente de una convencion. Despues de hecha, podria ser más bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interes administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administracion exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraor-

dinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, ó más, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razón, y enseña la experiencia de los países más adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organización de los poderes públicos.

A este grave é importante objeto se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitución de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados-Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinión común, que en una República federal, sirven las dos cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una cámara de diputados, elegidos en número proporcional á la población, representa el elemento popular; y un senado, compuesto de igual número de senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objeción vulgar, que el senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los senadores, es un poco más de edad, que de un poco más de experiencia y práctica en los negocios.

También se ha hecho la objeción, de que en dos cámaras, una puede enervar la acción de la otra. Esta objeción era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algún impulso excesivo de acción en la otra.

Sobre ese punto, los Estados-Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervención extranjera en México, la cámara de representantes de los Estados-Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrían podido causar una guerra de aquella nación con la Europa. Esa guerra hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados-Unidos. El senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados-Unidos, y acaso lo hizo también á México.

Por lo demás, el gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del senado, ó cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos cámaras; dejando á la sabiduría del congreso, resolver sobre la forma y combinación de ellas.

En el segundo punto se propone, que el presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en la Constitución de 1824, y lo mismo se observa en los Estados-Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formación de las leyes, algún concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formación de las leyes, que establece el artículo 70 de la Constitución de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que

dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberían ser directamente del presidente ó de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitución de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no sería una reforma, sino una adición. El objeto de ella sería que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del congreso, que lo autoriza para llamar á los secretarios del despacho, y que permite á éstos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados-Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el congreso solo son directas del presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados-Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razón satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, según la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene que sea más fácil y más llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal ministro.

En una República, el jefe del gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duración. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable temporal, tome mayor interés en atender á una fundada opinión pública, para no conservar á un ministro,

sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos; pero también es bastante grave el daño del cambio incesante de ministros. En lo ordinario, un ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningún bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente. En la concurrencia de los ministros á las cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, é influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinación de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar más aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho más aquel mal en una República.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara para encausar á los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razón. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasión de algún interés particular, y con grave perjuicio del interés público.

Se propone en el cuarto punto, que la diputación ó fracción del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitución de 1824, que daba esa atribución al consejo, compuesto

de la mitad del senado, exigiendo que para acordar la convocacion del congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitucion de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creido conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en accion, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública, evitándose á la vez que se pueda muy fácilmente convocar al congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La Constitucion de 1857 establece una diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2ª del artículo 74 de la Constitución, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entónces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al presidente de la Republica; y toda la nacion se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la

Republica y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados-Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del gobierno. El congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacio, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el presidente de la Republica, ampliamente facultado por el congreso, nombraria provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunque de este modo podia salvarse sustancialmente la dificultad, habria sido preferible que la Constitucion hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serian gravísimos los inconvenientes de la acefalia del gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el congreso, ni estuviese ampliamente facultado el presidente de la Republica para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el gobierno la conviccion, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitucion federal, como respecto de las constituciones particulares de los Estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolucion soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la Republica resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse ó

no, en la Constitucion federal, y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su constitucion particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelacion directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no seria prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitucion. Pero esos medios serian lentos, tardios é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nacion va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razon como más prudente, y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objecto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la eleccion del medio mejor para proponer las reformas, no habia ni podia haber cuestion de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que solo podia haber cuestion de prudencia. En tiempos ordinarios, habria lugar á censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelacion directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nacion, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir, y que

sin ninguna razon podria citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podria siquiera censurarse, que se ocasionase alguna agitacion ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algun acto fuera de lo comun, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presion sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coaccion de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razon, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestion de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haria, y ningun mal se habria causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habria sido un absurdo promover ántes la cuestion de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitucion.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

Si la misma Constitucion reconoce, como no podia ménos de reconocer, que la



libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la Constitucion, sin que ni antes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del artículo 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la Republica.

El ciudadano presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que

con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, 14 de Agosto de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6074.

Agosto 14 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—*Decreto*.—*Facultades á los gobernadores*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—El presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Behito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las legislaturas, los gobernadores nombrados por el gobierno supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del gobierno supremo.

2. No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas, sino solo por prevenciones generales que se dicten con arreglo á la ley respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al supremo gobierno.

3. En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben ó ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas, sin imponerles penas gubernativas,

y dando cuenta al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente: Esta prevención, sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

4. Conforme al artículo 2º de la ley del congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma. Los gobernadores no usarán de la autorización que les concedía dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al supremo gobierno la imposición de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

5. En lo relativo á los ramos de hacienda y guerra, los gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los ministerios respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6075.

Agosto 16 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—*Las leyes son obligatorias por el hecho de publicarse en el Diario Oficial.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—Comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del gobierno supremo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6076.

Agosto 17 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—*Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Ha llegado á conocimiento del gobierno que á los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 26 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la guardia nacional.

Tal disposicion es contraria á los arts. 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la guardia nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la guardia nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciem-

bre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

NUMERO 6077.

Agosto 17 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Cesan las facultades extraordinarias concedidas en el ramo de Hacienda*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

2. Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

3. También á vuelta de correo remitirán al mismo ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

4. Los jefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposición de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiera estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entónces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

5. Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer cualquiera otro cargo ó comision, haciéndose además criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

6. Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6078.

Agosto 17 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reforma la planta de la administracion del papel sellado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general del papel sellado en los términos siguientes:

Administracion general.

Administrador general.....	\$ 4,000	
Oficial de correspondencia..	1,200	
Idem de liquidaciones de estanquillos .....	1,200	
Dos escribientes, á \$600 cada uno.....	1,200	
Cuatro visitadores, á \$2,000 cada uno.....	8,000	15,600

Contaduría.

Jefe de contabilidad.....	\$ 2,400	
Tenedor de libros.....	1,800	
Oficial 1º de glosa.....	1,200	
Idem 2º.....	1,000	
Dos escribientes, á \$600 cada uno.....	1,200	7,600

Almacenes.

Guarda almacén.....	\$ 1,000	
Escribiente.....	600	1,600

Seccion de rezagos.

Oficial.....	\$ 1,500	
Escribiente.....	600	2,100

Imprenta y sello.

Director.....	\$ 1,200	
Jornales, los de su nómina segun sus necesidades.....		1,200

Servicio.

Portero.....	\$ 400	
Mozo de oficios.....	240	
Gratificacion de un ordenanza.....	60	
Mozo de almacenes.....	240	940
Total.....		29,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6079.

Agosto 19 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Declara nulos los títulos profesionales expedidos en tiempo del imperio.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento el ciudadano presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar ese abuso, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin

haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867. — *Martinez de Castro.*

NUMERO 6080.

Agosto 19 de 1867. — *Ministerio de Hacienda. — Decreto. — Establece reglas para la denuncia y adjudicacion de bienes nacionalizados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público. — Seccion 7ª. — El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez; presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

2. Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

3. La parte señalada á los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba,

será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

4. Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las jefaturas de hacienda en los Estados, y en el Distrito federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

5. En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

6. Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

7. Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

8. La redencion se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

9. Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

10. Los créditos de la Federacion, ad-

misibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la administracion de bienes nacionalizados.

13. En la administracion de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presentó una solicitud de adjudicacion de una ó más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

14. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

15. Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieran el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos ó insolutos, la administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito federal, y en los Estados las jefaturas de Hacienda.

17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo ménos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal á la administracion de bienes nacionalizados.

19. En la administracion de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

20. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.—*Iglesias*.

## NUMERO 6081.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Revalida los actos judiciales del tiempo de la intervencion y del imperio.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que hasta donde el decoro de la nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiría la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así publicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último,

que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

*LEY que prescribe las reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.*

Art. 1. Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavia de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

2. Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

3. Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino después el demandado en que la sentencia se

llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

4. Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente, por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

5. Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio; si dejó apoderado que lo representara.

6. Son nulos tanto los juicios pendientes hoy, como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

7. Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán más recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

8. Si contra una sentencia dictada en

asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

9. Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que á los supuestos reos solamente se les acusó de ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órde-



nes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al gobierno general.

14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán por sí mismos los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominación del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutación de que en dicho artículo se trata.

15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

16. Tampoco subsistirán las actuacio-

nes hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratará de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si éstos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto

de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el gobierno supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios ó escribanos que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6082.

Agosto 20 de 1867.—*Ministerio de Justicia.—Circular.—Rehabilita á los abogados que ejercieron durante el imperio.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Ha llegado á conocimiento del C. presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de 1.<sup>a</sup> instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino tambien á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el órden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas; sin embargo, seria sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el C. presidente ha tenido á bien declarar, que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á vd. para su inteligencia. Independencia y Libertad. Mexico, Agosto 20 de 1867.—*Martínez de Castro.*

## NUMERO 6083.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Rehabilita á los escribanos que ejercieron durante el imperio.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar prévia y especialmente rehabilitados para ello; el ciudadano presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiria con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demás actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer, que los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martinez de Castro.

## NUMERO 6084.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reforma la planta de la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

Un contador mayor.....	\$ 4,000
Cinco contadores de primera clase, á 2,500 pesos.....	12,500
Cinco contadores de segunda clase, á 2,000 pesos.....	10,000
Cinco oficiales de glosa, á 1,000 ps.	5,000
Un oficial de libros.....	1,500
Un oficial de correspondencia....	1,000
Seis escribientes, á 600 pesos....	3,600
Un archivero.....	1,000
Un escribiente del archivero.....	600
Un portero.....	500
Un mozo.....	240
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120
Gastos de contaduría.....	600

Suma.....\$ 40,660

2. Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la contaduría mayor dos secciones liquidatarias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda, todos los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

3. Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatarias á las bases que se fijarán en una ley especial.

4. La planta de dichas secciones será la siguiente:

## SECCION PRIMERA.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400

Un idem 2º.....	1,800
Un idem 3º.....	1,200
Cuatro escribientes, a 600 pesos..	2,400
Gastos de escritorio.....	600
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 11,400</b>

SECCION SEGUNDA.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400
Un idem 2º.....	1,800
Un idem 3º.....	1,200
Un idem 4º.....	1,000
Un idem 5º.....	800
Seis escribientes, a 600 pesos....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
<b>Suma.....</b>	<b>\$ 14,400</b>

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*  
—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 20 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6085.

Agosto 21 de 1867.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—*Que los militares no salven para la presentacion de sus ocursoos los conductos de ordenanza.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que se facilite el pronto despacho en todos los asuntos militares, y que no se alteren las bases establecidas por la Ordenanza general en lo relativo al mismo servicio, se ha servido acordar que en lo sucesivo los ciudadanos

jefes y oficiales que se hallan en el ejército nacional, no salven los conductos que la misma Ordenanza les demarca, cuando traten de solicitar de la superioridad el despacho de cualquier negocio que promuevan; en la inteligencia de que si no vinieren con los respectivos informes, no se tomarán en consideracion sus ocursoos, haciéndose acreedores á un extrañamiento por su omision en el cumplimiento de esta prevencion.

Tambien ha dispuesto el ciudadano presidente recuerde á vd. las circulares expedidas por este mismo ministerio en 18 de Mayo de 1831 y 5 de Abril de 1834 relativas á lo prevenido en la presente.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1867.—*Mejia.*—Ciudadano....

NUMERO 6086.

Agosto 22 de 1867.—*Manifiesto del presidente de la República con motivo de la convocatoria.*

El C. Benito Juarez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A mis conciudadanos: He cumplido mi deber convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberanía elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitucion de la Republica. No tienen ni podrian tener otro objeto, las que se han propuesto en la convocatoria.

Los puntos que comprende, son la expresion de mis más íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras repúblicas, que tienen en sus sábias instituciones, una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del gobierno; y para que por mi silencio no se extravié la opinion, he creído que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como vi en otra ocasion semejante, que algunos pretenden cambiar la condiciou y la marcha del gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representan el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa, pudiera extraviarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del gobierno, al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarme en completa libertad de obrar; pero yo no he creído que debia aceptar su dimision, porque no ha

habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar á su verdadera voluntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

Mexicanos: A vosotros toca resolver libremente, sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin proponeros lo que creo mejor para vuestros más caros intereses, que son: afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—*Benito Juárez.*

#### NUMERO 6087.

Agosto 23 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se dé curso á los escritos y documentos que no esten en papel sellado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma.  
México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6088.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que la contribucion federal no se cobre en dinero sino en papel.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 6.—Teniendo noticia este ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su más exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata, en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma.  
México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6089.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan cada mes noticia de los productos de las rentas federales.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Siendo de sumo interés el reunir en este ministerio los datos estadísticos de ese ramo, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar prevenga á vd., que precisamente á fin de cada mes remita una noticia pormeno-

rizada de los productos de las rentas federales que á continuacion se expresan, cuidando de que se haga la debida especificacion de ellas.

La noticia á que me refiero comprenderá:

El 3 por ciento que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensaye.

El real de minería, segun el decreto de 1º de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslacion de dominio, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de la República.

Los productos de la contribucion federal.

Los del arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos de los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeuden al erario.

Los créditos activos de las rentas y fondos del gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demás materias subterráneas.

Los productos de las demás rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones ó mul-

tas, y en general todo lo que perciba esa jefatura por el gobierno general.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano jefe de Hacienda de . . .

NUMERO 6090.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos los derechos que se fijaron para las que venian de puntos ocupados por el enemigo.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En este ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad; el ciudadano presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponde, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del gobierno nacional.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6091.

Agosto 26 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto.—Declara caduca la concesión hecha á la Compañía de Tehuantepec para la apertura del istmo.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—El ciudadano pre-

sidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesión hecha en 15 de Octubre de 1866 á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicación interoceánica por el istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el supremo gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento,

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6092.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda filiar á los soldados del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando á este ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de

los generales en jefe, por su carácter de sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6093.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Pide noticia de los jefes y oficiales colocados, para resolver sobre la ratificación de su empleo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en jefe de los cuerpos remitan á este ministerio relaciones por clases de los jefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al márgen de cada copia informe el jefe del cuerpo y la opinión del general sub-inspector, sobre la conveniencia de la ratificación del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6094.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el ministerio.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada ciudadano general en jefe prevenga á los ciudadanos jefes de los cuerpos, expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresión de las fechas en que obtuvieron este as-

censo, y los remitan á este ministerio para su aprobación, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobación con las formalidades prevenidas en dicho formulario, y que se remitan antes al jefe de Estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6095.

Agosto 27 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Que los generales en jefe remitan al ministerio los documentos mensuales, conforme á la ley de 1854.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada uno de los ciudadanos generales en jefe de las divisiones remitan á este ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes, pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido en el formulario de documentos de 1854.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6096.

Agosto 28 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los cuerpos de ejército pasen revista de entrada.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus in-



mediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demás, lo verifiquen en el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6097.

Agosto 30 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Certificados de servicios militares para obtener la condecoracion establecida por decreto de 5 del corriente.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6098.

Agosto 30 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Reglas para hacer las propuestas para vacantes de oficiales militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Siendo un abuso, con perjuicio de tercero, el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene á los jefes de ellos, se sujeten en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G; y puesto que no pue-

den mandar las hojas de servicios de los que propongan, en la forma señalada en el formulario, al ménos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instruccion, valor y conducta civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6099.

Setiembre 2 de 1867.—*Ministerio de Justicia.—Decreto.—Cubre algunas vacantes en la Suprema Corte.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la Corte Suprema de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son magistrados interinos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. Isidro A. Montiel.

„ „ „ Luis Velazquez.

„ „ „ José M. Godoy.

2. Son magistrados interinos supernumerarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

„ „ „ José M. Aragon.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—*Martinez de Castro.*

NUMERO 6100.

Setiembre 3 de 1867.—*Decreto del gobierno del Distrito.—Divide el Distrito para las elecciones.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el supremo gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y á lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su art. 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

*Primero.* Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

*Segundo.* Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el teatro Principal.

*Tercero.* Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

*Cuarto.* Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

*Quinto.* Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el teatro de Oriente.

*Sexto.* Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, y 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. El *sétimo* distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé. El centro de este distrito será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El *octavo* distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Angel, Coyoacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco. El centro será San Angel.

IV. El *noveno* distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Actopan, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro será Xochimilco.

V. El *décimo* distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Amecameca, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El *undécimo* será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Chiautla, Acolman, Atenco, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacan, Chicoloapam y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El *duodécimo* será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El *décimotercero* será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtla, Tequisquiác, Nextlalpam, Xaltenco, Cuantitlan, Tultitlan, Tultepec, Tepotzotlan, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango y allí mismo votará la fraccion que resulta.

IX. El *décimocuarto* distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

X. El *décimoquinto* distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. Los prefectos pasarán inmediatamente comunicacion á los respectivos ayuntamientos, para que se proceda á la eleccion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 3 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6101.

*Setiembre 3 de 1867.*—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Manda separar el fondo especial de Fomento.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Por acuerdo del ciudadano presidente de la Republica, tendrá vd. á disposicion del Ministerio de Fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándole por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano jefe superior de Hacienda de.....

NUMERO 6102.

*Setiembre 4 de 1867.*—*Ministerio de Guerra.*—*Circular.*—*Los generales en jefe ejercerán las funciones de inspectores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la Republica, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demás disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que

les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 4 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6103.

*Setiembre 11 de 1867.*—*Ministerio de Justicia.*—*Decreto.*—*Declara quiénes son agentes intrusos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual; que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ó oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios, é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocu-

paciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

2. Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó más juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado, sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza.

3. No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

4. A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

5. Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece en el artículo 3°

6. Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios

que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4°

7. El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4° citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

8. Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

9. Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4°, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia, el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno, las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez.* —Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro.*

## NUMERO 6104.

Setiembre 12 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda abonar íntegro su haber al ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.<sup>a</sup>—Estimando el ciudadano presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegacion y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomia de la nacion, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no seria conforme á los principios de equidad y justicia que norman los actos del gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido ha bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo ciudadano presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—Mejía.—Ciudadano ministro de Hacienda.—Presente.

## NUMERO 6105.

Setiembre 12 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Sobre remision de manifiestos y facturas de las aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Notando esta secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el ciudadano presidente ha tenido á bien

mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y á las personas que por ellos remitan efectos;

El ciudadano presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

1.<sup>a</sup> El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2.<sup>a</sup> En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, segun la nomenclatura de la misma ordenanza, de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos como de algodón, de lino, de lana, de seda y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de laton, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, segun la referida nomenclatura de la ordenanza.

3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de donde proceda el buque, segun el espíritu de la ordenanza (art. 25 parte 4ª), á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

5ª Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado ó medido, segun fuere el caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposicion en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que

contiene la parte expositiva de la determinacion inserta y la prevencion 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6106.

Setiembre 13 de 1867.—*Ministerio de Justicia.—Decreto.—Reforma la ley de papel sellado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856, deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$ 8 00
" 2º " " .....	4 00
" 3º " hoja .....	0 50
" 4º " " .....	0 10
" 5º " " .....	0 05
" 6º " " .....	de oficio

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$10 mil en adelante.	\$ 2 00
--	---------

"	2º para giros de 5,000 á 10,000 .....	1 00
"	3º para giros de 2,500 á 5,000 .....	0 50
"	4º para giros de 1,000 á 2,500 .....	0 25
"	5º para giros de 100 á 1,000 .....	0 10
"	6º para giros de 25 á 100	0 05

## DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$ 10,000.....	\$ 2 00
" 2º de \$ 5,000 á 10,000.	1 00
" 3º de 2,500 á 5,000.	0 50
" 4º de 1,000 á 2,500.	0 25
" 5º de 100 á 1,000.	0 10
" 6º de 25 á 100..	0 05

## DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
" 2º.....	1 00
" 3º.....	0 10

2. El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

3. El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepción de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

4. La reforma de precios de que habla el art. 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

5. La administración general del papel sellado cuidará de que se haga la emisión del papel correspondiente con sujeción á las reformas expresadas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á trece de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias*.

## NUMERO 6107.

Setiembre 14 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Manda que las salas de la Corte fallen de plano las causas en que concurren las circunstancias que expresa.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organización defectuosa de los tribunales creados por el gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administración de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte simplificando los procedimientos, sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á petición

de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Art. 1. Las salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

I. Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año;

II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

2. Las salas de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

3. Cuando una sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

4. Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

5. Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á ménos que haya acusador que se oponga.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito

Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martinez de Castro.

NUMERO 6108.

Setiembre 14 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda que los efectos que se introduzcan en el Distrito paguen el dos por ciento sobre el valor.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber del gobierno conciliar la percepcion de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto se causará en la administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

2. Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual;



y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

3. Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrían, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada administracion de rentas.

4. Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el artículo 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, el oficial mayor, *J. Torrea*.

NUMERO 6109.

*Setiembre 18 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Sobre certificados de matrícula á los extranjeros.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto último recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos T. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh, y de los franceses, Sres. Alfredo y Eugenio Duges y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta á los citados oficios, y resolución de la solicitud de los mencionados súbditos ingleses y franceses, transcribo á vd. la comunicacion que dirigí al ciudadano gobernador del Estado de Durango

con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos; el ciudadano presidente de la República ha acordado comuniqué á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la República, ó que han desconocido al gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar más derechos que los que las leyes de la República conceden á los habitantes de ella.

Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.

Independencia y Libertad. México Setiembre 18 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTA.—Iguales resoluciones se comunicaron á varios gobernadores, y entre ellas se halla la de 26 de Junio de 1867, publicada en la *Sombra de Zaragoza* de San Luis Potosí, número 50, de 26 de Junio de 1867.

NUMERO 6110.

*Setiembre 18 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Nombra fiscal de la Suprema Corte.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombra fiscal interino de la

Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

2. El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promoción del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

NÚMERO 6111.

Setiembre 18 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Manda que el derecho de contraregistro se pague como antes estaba establecido, derogándose la circular de 9 de Agosto último.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Los gobiernos de varios Estados se han dirigido á este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contraregistro impuesto á las mercancías extranjeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes á que se ha hecho referencia, y por el contrario se ha propuesto atenderlas desde luego.

Entre las razones que se tuvieron presentes para acordar que el mencionado derecho se pagara en las aduanas marítimas, una de las principales fué la de evitar de esa manera el desnivel ocasionado por la falta de pago del mismo derecho en los puertos, siendo así que se cobra en los otros puntos de consumo de las mercancías extranjeras.

A reserva de dictar sobre este punto la regla que parezca más conveniente para que desaparezca esa indebida diferencia, ha tenido á bien disponer por ahora el ciudadano presidente, que se derogue la citada circular de 9 de Agosto último, volviendo á establecerse el sistema de que el derecho de contraregistro se pague en los mismos términos que antes de que dicha circular se expidiera.

Comuníco á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 18 de 1867.—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NÚMERO 6112.

Setiembre 19 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.*—Circular.—Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1ª.—Se recuerda á las personas que tengan que presentar recursos al supremo gobierno, la obligacion de poner al márgen de ellos como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplirse con ellas, poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro* ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes

el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á petición que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Aspiroz*, oficial mayor.

NUMERO 6113.

Setiembre 20 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los ocurso al gobierno.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Circular.—En diversas órdenes y circulares está prevenido que los ocurso que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6114.

Setiembre 20 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Que los ocurso se pongan en papel sellado.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Circular.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente re-

dactado; y que cuando sean contestacion de otras del ministerio, expresen la sección de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6115.

Setiembre 20 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Manda establecer una junta para conceder la condecoracion decretada en 5 de Agosto último.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Deseando el ciudadano presidente que la condecoracion decretada el 5 del mes próximo pasado se conceda á los militares que verdaderamente la merezcan; acordó que se nombrase una junta de tres generales que teniendo á la vista los expedientes de los interesados, emita su opinion con arreglo á lo que previene la ley en sus distintos casos; y que los nombrados sean de los que sostuvieron la guerra constantemente por diferentes rumbos de la República: en consecuencia, este ministerio designa á vd. para que la presida, asociado de los CC. generales Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, sirviéndole de secretario el comandante de escuadron C. Antonio Mendez, y escribiendo el C. capitán Ricardo Reyes.

Lo que comunico á vd. para que instale la referida junta, dando cuenta, á fin de remitirle los expedientes relativos que existen en este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Mejía*.—C. general Alejandro García.—Presente.

NUMERO 6116.  
 Setiembre 21 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército despues del 1º de Junio de 1866.

Ministerio de la Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauracion de la República contra la invasion del extranjero y sus aliados, y á la consolidacion del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su línea trabajó en la reconstruccion del edificio de nuestra sociedad; y aunque el art. 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demás servicios, para que los ciudadanos generales, jefes y oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraído, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá previa la calificación respectiva y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6117.  
 Setiembre 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

En vista de la consulta que hace vd. en

su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la jefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á vd. que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo esta prohibido, segun lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

Comunícolo á vd. como resultado de su consulta referida.

Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por ciento de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, segun lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería; los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demás que les falte la anotacion del jefe de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—M. P. Izaguirre.

—C...

## NUMERO 6118.

Setiembre 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las oficinas de Hacienda remitan su corte de caja á la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Estando establecida la oficina de contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, dispone el ciudadano presidente de la República, que esa jefatura remita á dicha oficina los cortes de caja que practique sin perjuicio de los que remite á esa secretaría, cuya suprema disposicion hará vd. saber al ensayador de esa casa de moneda, para que tenga su cumplimiento, en la parte relativa á productos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—Por el ciudadano ministro, J. Torrea, oficial mayor.—Ciudadano jefe de Hacienda de....

## NUMERO 6119.

Setiembre 25 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Permite el establecimiento de colonias en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el ocurso de vd., fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo supremo magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases:

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho

establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el periodo de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán introducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—B. Balcárcel.—C. Ignacio Gomez del Campo.—San Luis Potosí.

NUMERO 6120.

Setiembre 26 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide informes para preparar la reforma del código de minería.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Actualmente se está ocupando el supremo gobierno de la reforma del código de minas, y deseando para proceder con el acierto que el caso demanda, oír la opinión de las personas que por su instrucción y la experiencia adquirida con una larga práctica en los asuntos del ramo, son los más competentes para llamar la atención del gobierno sobre los puntos que deban reformarse y el sentido en que esas reformas deban hacerse, se servirá vd. remitir á este ministerio todos los datos y observaciones que pueda recoger, tanto de las diputaciones territoriales, si las hubiere en el Estado de su digno mando, como de todas las personas de la profesion á quienes vd. juzgue oportuno consultar el asunto de que se trata.—Como el tiempo de que dispone el gobierno para llevar á cabo tan importante mejora es muy corto, recomienda al celo y actividad de vd. el que remita lo más pronto que le sea posible las observaciones á que se refiere esta comunicacion.

Independencia y Libertad, México, 26 de Setiembre de 1867.—Balcárcel.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6121.

Setiembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas remitan á la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien mandar que al hacer esa aduana el corte de caja mensual, remita á la Tesorería general de la nacion la existen-

cia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Setiembre 27 de 1867.—Por enfermedad del Sr. ministro, J. Torrea, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana..

NUMERO 6122.

Setiembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Los comisarios deben fijar el dia en que ha de pasarse revista.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 11 de Mayo de 1864, dijo á esta tesorería, en Monterey, el ciudadano ministro de Hacienda, lo que sigue:

Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo siguiente:—Estando vigente el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demás trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el supremo magistrado de la nacion ha tenido á bien disponer me dirija al ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinacion, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la federacion dependientes de esta tesorería, por causa de la in-

tervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*  
—Ciudadano jefe de Hacienda de. . .

#### NÚMERO 6123.

Setiembre 28 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Manda que las jefaturas de Hacienda sitúen mensualmente en la Tesorería general la existencia en numerario que tengan.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 4ª—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nación, junta con la remision del corte de caja respectivo.

A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1867. Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de. . .

#### NÚMERO 6124.

Setiembre 30 de 1867.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Manda que en los títulos de propiedad de terrenos que se expidan, se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 1ª—Circular.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaria de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por la autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasion de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclaman, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente dis-

posicion. Convendrá tambien que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrían reclamar.

Y atendiendo el ciudadano presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demás de la federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . . .

NUMERO 6125.

Octubre 3 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Manda que se remitan las solicitudes de los mutilados.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.

Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

NUMERO 6126.

Octubre 4 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—Establece reglas para la comunicacion oficial con el gobierno.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y empleados públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengán numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 6127.

Octubre 4 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—Establece reglas para los ocursos que se dirijan al gobierno.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido, que los ocursos que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con



la cita de la ley á que se refieran, para expedir el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6128.

Octubre 6 de 1867.—*Ministerio de Fomento.—Concesion para la apertura del istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

2. La compañía que forme La-Sère podrá hacer la comunicacion por agua en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiaron los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

3. La compañía La-Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere más conveniente que este. En-

tretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan los pasajeros y mercancías de poco peso.

4. Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

5. La compañía La-Sère avisará oportunamente al gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre, pagándose tambien sus honorarios por ella.

6. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla tambien el artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que ejecuten.

7. La compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica dentro de seis meses contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de quince leguas por lo ménos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaren los trabajos.

8. La compañía comenzará la construc-

cion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfaccion del gobierno dentro de un año y medio á lo más, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

9. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extension lo permita en cuadros de una legua cada uno y en donde tuvieren ménos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de ménos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el órden numérico hácia el Sur, de manera que el número 1 del lado de Occidente ó sea el lado derecho del camino, quede frente del número del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el órden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

10. La nacion se reserva desde luego en pleno dominio en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares, 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marca-

das con números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

11. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

12. La compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

14. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere más conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

15. Se dará fianza por la compañía á satisfaccion del ministro de México en Washington, ó de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa

días desde la fecha de esta concesion; siendo la entrega de la fianza la condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que no cumpla dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenidos.

16. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el istmo, para la manutencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esa exencion por espacio de setenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

17. La compañía tiene obligacion de limpiar el rio de Goatzacoalcos para hacer más fácil su navegacion.

18. Se concede á la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

19. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exencion.

20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

21. El gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

22. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos, en el golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que se creyere más conveniente que este.

23. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningún punto del istmo.

24. Las concesiones hechas en esta ley durará, despues de terminada la construccion del ferrocarril y telégrafo, setenta

años, contados desde que se ponga al uso público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo ménos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando ménos para poder trasportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando ménos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligacion de pagar al gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que transporte por la vía general.

26. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un treinta

por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

27. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del istmo.

28. La compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extrajera, por la vía de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

29. El gobierno nombrará la cuarta parte de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros: podrá tambien constituir en el istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

30. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio Goatzacoalcos durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

31. La concesion otorgada en el artículo anterior no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

32. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exéntos del derecho de toneladas. Si condujerén además

mercancías para algun punto del istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías y no por lo demás.

33. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por este se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

34. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sère, para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de negacion de jus-

ticia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

37. La compañía que forme La-Sère, no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques ó muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquier estipulacion que hiciere en este sentido.

38. D. Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquier otro punto de los Estados-Unidos la junta-directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

39. Se permite á la compañía que for-

me La-Sère establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el istmo; pero sin que en ningún caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

40. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. Se imponen á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza

alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$ 100,000) cien mil pesos, de que habla el art. 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa autorizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los decla-

rados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningún gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningún caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

43. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

44. En cualquiera de los casos especificados en el art. 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

45. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien

pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec.

46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Por tanto, cuando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel.*

#### NUMERO 6129.

Octubre 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Dispone que las aduanas al liquidar el derecho de contraregistro, separen el diez por ciento para los Estados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el diez por ciento del veinte por ciento que por él se causa, á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se

comprobará por medio de las tornaguías. —En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto de que, por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*.

NUMERO 6130.

Octubre 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Capitales de instruccion pública y beneficencia.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de los oficios de vd. números 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados á instruccion pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten á éstos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga á vd., que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6131.

Octubre 10 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los expedientes sobre bienes nacionalizados se remitan á la administracion de este ramo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7.<sup>a</sup> Circular.—El ciudadano presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que también se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6132.

Octubre 10 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que el servicio militar en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse



desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligación forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplió el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años más, recibiendo por esta nueva obligación una gratificación de 20 pesos; para cuyo efecto los jefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este ministerio, los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupción ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6133.

Octubre 11 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Derechos que debe pagar el algodón en toda la República.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y de cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribución federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis Potosí para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudación del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, según está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos jefes de Hacienda de la federación, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6134.

Octubre 14 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—El pago de derechos de exportación y circulación de la plata, se haga en los puertos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Atendiendo el ciudadano presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuen-

cia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitia que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comuniqué á los solicitantes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1867.—*Torrea*.—C. gobernador del Estado de Zacatecás.

NUMERO 6135.

Octubre 15 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—*Declara que personas no han de reputarse agentes intrusos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido; he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó más pleitos, si en todos ellos interviniere en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien

para cobranzas ó administracion de bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6136.

Octubre 15 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto*.—*Concesion para un ferrocarril entre México y Tuxpam.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

•Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Bajo las bases contenidas en este contrato, se concede la correspondiente autorización á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. de Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio de Tuxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

2. Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del

examen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo trascurrido desde la fecha de este decreto hasta el dia señalado para dar principio á los trabajos de construccion.

3. El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la vía férrea; y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construccion, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento, y el radio minimum de las curvas de noventa metros; que el ancho de la vía férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vías en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

4. El trazo de la vía férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto se verifique al mismo nivel, es obligacion de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

5. Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particu-

lares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los cesionarios.

6. Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma empresa.

7. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

8. El gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la vía férrea y sus dependencias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotacion. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

9. Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la vía férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

10. Los concesionarios comenzarán la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo ménos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar gratis los materiales necesarios para la construccion y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares,

podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demás útiles necesarios para la construcción del telégrafo, de la vía y de sus pertenencias, siendo también libre de derechos de exportación del dinero necesario para su compra, cuya exención durará sesenta años, y para hacer uso de ella la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesión.

14. Los directores, ingenieros, maquinistas, empleados y trabajadores estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, ménos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conducción de pasajeros, telégramas y demás, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla ántes á la aprobación del gobierno general.

16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmita por él, recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comisión del gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán trasportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido

por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federación ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicación con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesión se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieran para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalización, dándose á la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalización que pida.

20. La empresa dará una fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50,000); siendo la entrega de esta fianza condición indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligación de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República Mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías

separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetos en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. de Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el previo consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

24. La empresa se sujetará á las leyes vigentes en México, relativas á las vías públicas, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun cria-

dero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas de minería.

26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la más eficaz proteccion para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

27. Luego que se ponga al uso público algun tramo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, orden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º Los nombres y residencias de los directores y demás empleados de la compañía.

3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

4º Una descripcion de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º Un informe de los gastos en la empresa.

8º Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durante la suspen-

sion por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2ª Por no cumplir con la obligacion de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4ª Por admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demás objetos empleados en su servicio.

32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C.

Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*B. Balcárcel*.

NUMERO 6137.

Octubre 15 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Que en materia de confiscaciones se observen las leyes vigentes.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demás disposiciones relativas, y algunos en que se han descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á la vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federación, ó por jefes militares.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

## NUMERO 6138.

Octubre 17 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Señala los requisitos para ser agente de negocios y establece su arancel.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes, ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para hacerlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algún empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento:

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante:

III. Certificación de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales:

IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algún establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

4. El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba información de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra información sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citación y audiencia

del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

5. La misma primera sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del fiscal, y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su exámen.

6. El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al exámen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la federacion y del Distrito.

7. Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado con el cual se presentará á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

8. Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

9. Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2º, y de la cual quedará una copia simple en el ministerio mencionado.

10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedi-

rará el título, del cual se tomará razon en la tesorería y contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

13. Estas fianzas no se podrán cancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida, y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de Justicia dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente,



un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de-práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder juridico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su

objeto, las partes que intervienen, los jueces ó tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demás trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante-quié y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1.<sup>a</sup> sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó

serviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasionare.

26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho menos podrán celebrar el pacto de cuota-litis. Si faltaren á esta prohibicion, incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrare los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte, si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía, si fuere demandado.

31. Es obligacion de los agentes defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en jui-

cio, el juez del negocio oficiará al presidente del colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

32. Los ciudadanos que antes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el título de agentes de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del colegio de agentes.

33. Los actuales agentes de negocios no necesitan, para continuar ejerciendo su profesion, más que presentar dentro de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

#### ARANCEL.

Art. 1. En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno

hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

2. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debía tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

3. En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

4. En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regu-

lacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

5. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

6. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

7. Por la asistencias á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

8. Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y además el papel.

9. Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez

del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transaccion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres en un año.

12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transaccion. Si la transaccion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el supremo gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interés ó valor del negocio, siempre que éste no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martinez de Castro*.

#### NUMERO 6139.

*Octubre 22 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que en almoneda pública se amorticen los títulos de las convenciones española é inglesa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo á los Sres. D. José María Bassoco D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y á los Sres. Barron, Forbes y compañía, las cuales acompaño á vd. en copia, se impondrá de lo que el ciudadano presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. á celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convencion inglesa, y la otra de los títulos de la extinguida convencion española; la primera por los (\$29,649 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar á vd. los Sres. Barron Forbes y Cª, y la segunda con los (\$34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle á los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el soberano congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos (\$40,000), ni pase de sesenta mil (\$60,000), la cual comenzará á separarse desde el próximo mes de Enero de

1868, en la administración del papel sellado, de los productos del 25 por ciento de la contribución federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortización sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijaran por este ministerio las cantidades parciales que hayan de tomarse de la general, para la amortización de los títulos expresados, según las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben también entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano tesorero general de la nación.

#### NUMERO 6140.

Octubre 24 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecer un oficio público.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo

sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

2. En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo independiente ó ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 24 de Octubre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*.

#### NUMERO 6141.

Octubre 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—*Manda que se ministren viáticos á los diputados al congreso de la Unión.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Con motivo de algunas consultas he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los diputados al congreso de la Unión; y deseando el ciudadano presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los jefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes correspondan, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

## NUMERO 6142.

Octubre 29 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demás partes dicho decreto.

2. Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—Benito Juárez.—Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 29 de Octubre de 1867.—Mejía.

## NUMERO 6143.

Octubre 30 de 1867.—Bando del gobierno del Distrito.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas, debiendo

empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

2. Los que no cumplieren con la prevención anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis concedidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

3. Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciables, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

4. Aquellos que posean casas, sitios, ó lotes sobre los que hubiere cuestión judicial, tienen la misma obligación, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el seis por ciento mensual del dinero invertido.

5. Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, Octubre 30 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

## NUMERO 6144.

Octubre 31 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1º Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, que darán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos.

4º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demás extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la Republica.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demás individuos, no com-

prendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obtenido conmutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demás individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena más favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía*.—C. comandante militar de....

#### NUMERO 6145.

Octubre 31. de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto*.—*Establece un derecho sobre introduccion de harinas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1. Cuando la barrica valga en los Estados Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

2. Cuando valga de ocho á diez pesos,

ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

3. Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

4. El gravámen de qué hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6146.

Noviembre 5 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—Manda que las personas que tengan causas en su poder formadas por las cortes marciales, las entreguen á la autoridad, é impone penas á los que no lo verificuen.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este ministerio, al C. presidente, la imposibilidad en qué se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberían existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. presi-

dente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince días, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6147.

Noviembre 7 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Declara Instituto literario de Tabasco un colegio fundado en la villa de Comalcalco.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto literario del Estado de Tabasco, el colegio privado que se fundó en la villa de Co-



malcalco, en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

#### NUMERO 6148.

Noviembre 11 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Aclara la de 31 de Octubre sobre conmutacion de pena á los que sirvieron al imperio.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre conmutacion de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendió en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al gobierno nacional, sean consideradõs en aquellas, exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia que recayeré contra los presentados ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano comandante militar de...

#### NUMERO 6149.

Noviembre 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion anulando los remates hechos en Tacubaya en Junio último.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3.<sup>a</sup>—Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado. Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata. Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no hacer innovacion ninguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba. A más de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enajenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uruga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion. Fun-

dado en las razones mencionadas el ciudadano presidente se ha servido declarar:

1. Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Mayo del presente año y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedía al cobro de las contribuciones pendientes.

2. Que á consecuencia de esta declaración de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3. Que los que ilegalmente los compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4. Que á los compradores que no estuviesen ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declare que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que correspondá; y que por el contrario, los compradores que hubiesen recibido ya más de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5. Que respecto de la casa de D. José López Uraga, el erario será el que haga la indemnizacion ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados. Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano director de contribuciones del Distrito federal.

NUMERO 6150.

Noviembre 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Fija las cuotas que se han de dar á los que cobren capitales nacionalizados de plazo cumplido.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Ha dispuesto el ciudadano presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1.º Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.

2.º Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.

3.º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.

4.º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2 y medio por ciento.

5.º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.

6.º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el 1 y medio por ciento.

7.º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.

8.º Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *Torrea*.

## NUMERO 6151.

*Noviembre 14 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirían; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominación, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

## NUMERO 6152.

*Noviembre 15 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Ordena que los Estados paguen el porte de su correspondencia.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5º, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, ordenó que la correspondencia de los gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudación, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Además de estas disposiciones, se han dictado otras, ántes de ahora, en este respecto, por el supremo gobierno de la nación.

Mas habiendo notado el C. presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federación por asunto de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservación y aumento de dicha renta.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

## NUMERO 6153.

Noviembre 15 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece escribanos actuarios para los juzgados de lo civil.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya, que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

2. En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna por los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

3. Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los recursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

4. Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

5. Los jueces de lo civil de México des-

tinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

6. Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, etc. El actuario que se separe antes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

7. Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios, si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado y ninguna ocupacion los detuviere en éste.

8. Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez más de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

9. El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

10. Cada actuario tendrá un libro de conocimiento sellado, que le dará el go-

bierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no más; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó más acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe el negocio de que se trate.

14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos y treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo

venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca nacional.

18. Para hacer la aplicación de que habla el art. 17, oírán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia, para que confirme ó revoque la resolución.

19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará tambien de executor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

23. Siempre que los escribanos de los

juzgados del Valle se ausenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca nacional.

25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba, setecientos pesos.

27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del tribunal superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6154.

Noviembre 16 de 1867.—*Tesorería de la nación.*—Circular.—*Establece reglas para llevar la cuenta.*

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—En... fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa jefatura desde 1º de Enero del entrante año en adelante, con más un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia jefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicación de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta tesorería, se hagan con la oportunidad debida y den el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arrégle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida, tanto de cargo, como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al margen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida el razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeración correlativa, que deberá coincidir con la del recibo comprobante y tira.

2ª Para quitar toda confusión, y que las partidas totales queden claras á primera vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831, con objeto de que la suma

general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3<sup>o</sup> Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion jurada y documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de órden suprema.

4<sup>o</sup> Como los recibos impresos que se le remiten á vd, no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa jefatura, para todas las nóminas.

5<sup>o</sup> El día 6 de cada mes á más tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con más una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, ménos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las partidas originales del expresado libro.

6<sup>o</sup> Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, etc., etc., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el supremo gobierno, bien sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda ó bien por esta tesorería, sin perjuicio de las demás constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de éstas con la explicacion de los huérfanos que están comprendidos en el goce, y del día en que los varones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones queda-

rán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la jefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del reglamento de comisarias, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la más estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará vd. como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta tesorería, para honra del supremo gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y órden que con tanto empeño ha promovido, en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse, la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y Libertad. México, á 16 de Noviembre de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de...

#### NUMERO 6155.

*Noviembre 19 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Suprime los peajes y establece otro impuesto en su lugar.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3<sup>a</sup>—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase más pobre de la poblacion;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los

impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen más uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *penjes*.

2. Para atender á la apertura y conservación de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos, de cualquiera clase que sean, pagados también por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4º Las empresas de carruajes para conducción de pasajeros pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

3. El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los jefes de Hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

4. El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará también á la maquinaria y demás objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de exención los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se

verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposición del Ministerio de Fomento, sin poder en ningún caso distraerlos del objeto á que están destinados.

5. El Ministerio de Fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

6. El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construcción de los caminos.

7. Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el día 1º de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparación de los caminos, las recaudaciones de *peajes* hoy establecidas, continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 6156.

Noviembre 19 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—Reglas para reconocer y liquidar la deuda flotante de la nación.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de éstos, con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

2. Todas las reclamaciones por los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

3. La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

4. Cada seccion abrirá un registro, en el que se asentarán, por el órden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

5. Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada, y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el cer-

tificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidas por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría pagadora ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

6. La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

7. En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun

el orden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la seccion cada uno de los documentos.

8. Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el artículo 5º, á cuya fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al gobierno si el funcionario que, contrajo el crédito, tenía facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado; sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial 1º de la seccion.

x

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1867, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el artículo 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos les refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los

16

interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

9. Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

11. En ningun caso pueden las secciones liquidatarias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimaren justa.

12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondientes y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto. lo que se estimare justo.

14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la seccion, y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogién-

dose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6<sup>o</sup> de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

15. Si la reclamacion fuere reconocida como legitima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiénose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6 de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta firmada por el jefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acta y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó parte; acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

20. Todos los libros que lleven las sec-

ciones, serán certificados por el contador mayor.

21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional, México, á 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6157.

Noviembre 19 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Recuerda el cumplimiento de la ley sobre contribucion federal.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—En cumplimiento del artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, los jefes de Hacienda, al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben hacer la comparación de los datos que haya sobre productos de la misma contribucion, promoviendo lo que corresponda; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos, que no son los de las jefaturas; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que vd. dé el debido cumplimiento al expresado artículo 13, dando cuenta á esta secretaría del resultado de sus disposiciones, para que el supremo gobierno acuerde lo conveniente, á efecto de

que se observe y cumpla estrictamente la repetida ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6158.

Noviembre 20 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Señala los títulos que constituyen la deuda nacional.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nación, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último improrogable, el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento, tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

2. Todos los demás valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

3. La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el artículo 1º de este decreto.

4. A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la nacion," firmando el tesorero y el jefe de la seccion correspondiente.

5. La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

6. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fue-

ra ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

7. Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

8. Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

9. La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

10. Igualmente abrirá la Tesorería los demás libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. —Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6159.

Noviembre 21 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—*Señala el impuesto sobre herencias transversales*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1<sup>a</sup>.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

2. En lo de adelante se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>.

3. Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese solo se aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

4. Se reforma la fracción 5<sup>a</sup> del susodicho art. 70 en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas en toda testamentaría ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exigirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6160.

Noviembre 21 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran, enmendar.

2. Cuando el amanuense cometa un error ó equivocacion, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocacion, y la enmienda, con la explicacion conveniente, se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

3. Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los dias asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas, y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

4. Tambien dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

5. El dia primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

6. Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interes del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

7. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificacion, y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

8. Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designacion.

9. Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los arts. 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—Martinez de Castro.

NUMERO 6161.

Noviembre 23 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Organiza el cuerpo de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el cuerpo de artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El cuerpo de artillería constará:

I.° De un departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1. El departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1.ª se entenderá con el personal, y la 2.ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la Guerra, y su personal constará de

Un general de brigada, jefe del departamento.

Un teniente coronel ó jefe de division, jefe de la 1.ª seccion.

Un jefe de contabilidad del material; jefe de la 2.ª seccion.

Un capitán de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.

Dos escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

Dos coroneles, dependientes tan solo del ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

Dos tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

Un tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto á la Tesorería general, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendicion de cuentas de ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independendencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razon del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado á propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instruccion, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometién-dose á exámen ante una junta compuesta de jefes ú oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

2. El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará de

Un coronel, director.

Un capitán 1.º, encargado del detall, y profesor de artillería.

Un capitán 2.º, comandante del parque y director del laboratorio de municiones y



artificios de guerra, y de los talleres de recomposicion del material.

Un profesor de ciencias matemáticas aplicadas á la artillería.

Un profesor de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

Dos tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del director.

Un guarda-almacén, encargado del cuidado, conservacion y contábilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacén.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª idem.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2ª idem, cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del ministro de la Guerra, segun convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consi-

deraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocurso al ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes u oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal menos caracterizado, ó menos antiguo.

Si el sínodado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el ministerio de la guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la Hacienda pública, previa la formacion de los presupuestos respectivos, y aprobacion del ministro de la Guerra.

Como la parte más importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instruccion y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instruccion en las escuelas, tendrán la obligacion de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economía al erario público.

3. Cada brigada de artilleros se com-

pondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas.

La plana mayor constará de

- 1 Teniente coronel, comandante.
- 1 Jefe de division, mayor.
- 1 Pagador.
- 1 Ayudante, capitán segundo.
- 1 Sub-ayudante, subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Corneta mayor, sargento 1º.
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Mariscal, sargento 1º.
- 3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará de

- 1 Capitán 1º
- 1 Idem 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento 1º
- 5 Idem segundos, de los cuales, 1 furriel.
- 8 Cabos. Cuatro artificieros.
- 2 Cornetas.
- 40 Artilleros.
- 1 Picador, sargento 1º
- 1 Talabartero, idem 2º
- 4 Cabos trenistas.
- 8 Trenistas de primera clase.
- 12 Idem de segunda idem.
- 1 Mancebo.
- 11 Caballos de silla para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.
- 94 Caballos ó mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominación de la 1ª á la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

- 4 Piezas.
- 4 Carros de municiones.
- 1 Id. de batería.
- 1 Id. de parque.
- 1 Fragua de campaña.
- 1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las

baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2º, quien será responsable al capitán 1º del buen orden, instrucción y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará también de la conservación del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ó omisión. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitán 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demás trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar más de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo á la instrucción y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

4. Cada una de las baterías fijas constará de

- 1 Capitán 1º
- 1 Id. 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Sargento 1º

6 Idem segundos.  
12 Cabos.  
3 Cornetas.  
60 Artilleros.  
1 Artificiero de 1ª clase.  
1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algún material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Los comandantes de estas baterías darán la instrucción á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripción.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instrucción y confección de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

5. La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y mientras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente: de

1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.

2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro del detall de la fábrica de

armas y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fábrica de armas y capsulería.

6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza constará de:

1 Capitán 2º, comandante.

1 Teniente.

1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º.

1 Maquinista con id.

4 Sargentos obreros.

6 Cabos obreros.

21 Obreros de 1ª clase.

20 Id. de 2ª id.

10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que, llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra función del servicio.

La planta de los obreros militares de la fábrica de armas constará de:

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º.

1 Maquinista, id. id.

2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.

6 Cabos, tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores, y un bayonetista.

6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.

6 Id. de 2ª id. id. id.

5 Aprendices.

Para la construcción de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

6. A la fundición de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará: de

1 Teniente coronel, director.

2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundición, y el otro de la capsulería y laboratorio.

2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.

1 Interventor.

1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundición:

El personal de la fundición constará: de

1 Primer fundidor.

1 Segundo id.

1 Maestro tornero y barrenador.

1 Cincelador y grabador.

1 Primer moldista.

1 Segundo id.

3 Aprendices.

El personal de la capsulería constará: de

1 Jefe artificiero.

1 Artificiero de primera clase.

1 Id. de segunda id.

3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará: de

1 Jefe artificiero, sargento de obreros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Id. de 2ª id.

7. La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará: de

1 Teniente coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

1 Guarda-almacen.

2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares será:

1 Maestro polvorista.

1 Maquinista.

1 Ayudante del polvorista.

1 Ayudante del maquinista.

10 Polvoristas.

3 Aprendices.

Quando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construcción del material, no tendrán ninguna intervención en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construcción del material y parque general de artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

8. El material de guerra se distribuirá en los puntos que el ministro de la Guerra determine y que podrá variar según lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del ministro de la Guerra para la remoción ó extracción de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al ministro de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacen del parque general que queda establecido en esta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

9. A ningún oficial se declarará con opción á la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del colegio militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de plana mayor facultativa, sin

que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servian en la artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les conviniere; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son jefes, en la cual servirán los empleos que representan.

10. Para los ascensos que deban tener los jefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias se tendrá presente la antigüedad.

11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo ..... \$

Coroneles .....	226 20
Tenientes coroneles.....	150 60
Jefes de division.....	122 40
Pagadores.....	132 90
Capitanes primeros.....	94 20
Idem segundos.....	66 90
Tenientes.....	57 00
Subtenientes.....	46 50
Jefe de la contabilidad...	200 00
Tesorero pagador.....	200 00
Guarda-almacenes.....	80 00
Interventores.....	80 00
Guarda-parques.....	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores.....	30 00
Idem segundos y talabarteros.....	24 00
Cabos.....	16 40
Cornetas, artilleros y mandos.....	13 80
Cabos trenistas.....	24 00
Trenistas de 1ª.....	22 50
Idem de segunda.....	18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos.....	84 50
Sargentos de obreros.....	52 50
Cabos de id.....	40 00
Obreros de 1ª y artificieros de 1ª clase.....	29 10
Idem de 2ª y artificieros de 2ª clase.....	22 50
Primer fundidor.....	76 26
Segundo idem.....	57 00
Primer moldista.....	42 30
Segundo idem.....	29 10
Tornero barrenador.....	57 00
Cincelador grabador.....	42 30
Maestro polvorista.....	57 00
Maquinista idem.....	57 00
Ayudantes.....	30 00
Polvoristas.....	15 00
Jefes artificieros de capsulería.....	57 00
Artificieros de 1ª de idem.....	39 90
Idem de 2ª de idem.....	29 10
Aprendices.....	8 10

## GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub-ayudante.....	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º.....	0 50

12. El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripcion detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la Guerra.

13. El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de á pié, de:

- 1. Marrazo fuerte.
- 1. Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

14. El ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el supremo gobierno.

16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el per-

sonal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*,—Al C. general de division, Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Ignacio Mejía*.

## NUMERO 6162.

Noviembre 25 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—*Manda que las empresas de ferrocarriles reciban á los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de ingenieros civiles.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construccion, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

2. En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

3. Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán anualmente al Ministerio de Instruccion pública una noticia de los jó-

venes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

4. Los directores de estos caminos tendrán obligacion de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instruccion pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

5. Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certification, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

6. Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6163.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Restablece el juzgado de 1ª instancia de la Baja California.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja California, que existia en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

2. Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

3. El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

4. Cada uno de los jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificacion anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro, executor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juarez*.—

Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6164.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Fija reglas para la contabilidad del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el C. presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1857, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, á la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado reglamento, y según el tenor del artículo 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán á este ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6165.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda formar la Historia del Ejército durante la guerra extranjera.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Debiendo procederse á la formación de la Historia del Ejército, de toda la época de la guerra extranjera, además de los datos que existen en esta secretaría, dispone el ciudadano presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este ministerio la Memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los ciudadanos generales ó jefes á quienes el supremo gobierno tenía autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida Memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6166.

Noviembre 27 de 1866.—*Bando del gobierno del Distrito sobre operarios de panaderías y tocinerías.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

Considerando que la condición actual



de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á éstos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de 25 pesos en cada caso, señalando, además, un término para que se repongan las habitaciones.

2. Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios más de diez horas de trabajo, repartidas en el dia como sea conveniente. Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de correccion. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infraccion, y cuando de algun maltrato resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que después de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, refusen el trabajo, serán destinados por este gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

3. No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su

casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será imputada por este gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

4. Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurándola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este gobierno á alguna panadería ó tocinería, en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumplido el tiempo y no antes, será entregado el dinero al acreedor.

5. Con el objeto de hacer más comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinero, tanto este gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

6. Quedan prohibidos, bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500, los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

7. Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hallan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos; cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

8. En cada panadería ó tocinería, se fijará un ejemplar de este bando en el lugar más concurrido de los operarios.

9. En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que ésta imponga la pena que corresponde, si hubiere malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

10. Dentro de tercero día mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el artículo 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6167.

*Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Indulta á la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad

en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

2. La compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Ramon Zangrónis, para continuar el camine de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el artículo 5.<sup>o</sup>

3. El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquier propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

4. Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

5. En los ramales que, prévia la aprobacion del gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno

de los lados de la línea principal, la compañía tendrá un derecho preferente para la construcción, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la compañía ejecutare los tramos según los planos formados por personas ó compañías extrañas, éstas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

6. Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extensión fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á la compañía libres de toda retribución y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasados por dos peritos, uno por parte de la compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la compañía podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribución predial.

7. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea preciso para la construcción y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotación, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forraje, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por

cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningún género de impuestos, contribución ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

8. La compañía, por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvención á que se refiere el art 19.

9. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie y los trabaje sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuación del mismo camino.

11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobación del gobierno las modificaciones que la compañía quisiera hacer á dichos trazos.

12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en explotación hasta que el gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, no pudiendo en ningún

tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase....	\$ 14	carga de 16	arrobas.
2ª " .....	12	" "	16 "
3ª " .....	10	" "	16 "

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1ª clase.....	\$ 30	por persona.
" " 2ª " .....	21	" "
" " 3ª " .....	12	" "

14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el transporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior, pero sin impedir que la compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

16. La compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

17. La compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo sin previo consentimiento del gobierno supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó más compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo es-

tas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ella nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

18. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán caduque la concesion, la compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

19. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El periodo de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetarse jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la ordenanza de

21. de Enero 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

21. Para asegurar más el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será presentado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: ésta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciadores y aprehensores.

22. El Ministerio de Fomento entregará á la compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio, que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del erario.

23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les ha ya presentado en pago de derechos; y por este dato el ministro liquidará con la compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiese recibido; siendo obligacion de la compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Además, para que el minis-

terio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

24. La presente compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

25. Las obligaciones que contrae la compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embargo. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

26. También se suspenderán las obligaciones de la compañía, en cuanto á los trabajos de construcción, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspensión de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

27. Tendrá también la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningún privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federación ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la compañía, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

28. Terminado el camino, el gobierno participará de las utilidades que le correspondan, según el capital que por sus acciones represente en la empresa.

29. Disfrutará el gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijen al público, en la conducción de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conducción de trenes ó municiones, se dará por el gobierno la orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algún camino público ó algún canal al mismo nivel, se construirán por la compañía barreras móviles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la compañía por su cuenta los puentes, sócavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

31. La compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de dirección en su curso á causa de sus obras, debiendo también reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la compañía.

32. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

33. Los que robaren rielés, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen según la gravedad de su delito.

34. El presente privilegio caduca:

I. Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enajenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporación, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligaciones

nes que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarsé fondos para llevar adelante la empresa.

35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

36. En el puerto de Veracruz tiene la compañía facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de invalidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la chancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

38. La compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la compañía.

40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional se ponga cuanto ántes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los túneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó ántes, si el término de la construccion se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, según el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al erario, no se podrán enajenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

41. Es obligacion de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de fierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se le concederá una merced de agua, para la es-

tacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado para continuar hasta la expresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma compañía.

43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, sera decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Balcárcel.

NUMERO 6168.

Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece seis recaudaciones en México, y suprime el resguardo de la administracion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus valores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

2. Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

PORFIRIO DIAZ.

JUAREZ.

LERDO DE TEJADA.

I. MEJIA.

CORONA.

IGLESIAS.

3. Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

Zaragoza.

Romero.

Ocampo.

4. Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual	
de.....	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

5. Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:



Un recaudador, con el sueldo anual de... \$ 1,200

Un escribiente, con... \$ 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

6. Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

7.- Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de... \$ 1,200

Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno... 3,600

Un celador especial de ganado... 800

Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

8. El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiendo a la aprobación del gobierno.

9. Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador ó contador de la administración principal de rentas del Distrito.

10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas

que ha de observar en las propuestas que haga el ministro de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6169.

Noviembre 28 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Dotacion del fondo municipal de México.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1. El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1863, cobrándose entretanto los establecidos en las leyes anteriores.

Mercados.

2. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

3. Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuatro centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

4. Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vias públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

5. Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente*: Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijados que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los dos mercados. Las alacenas y puestos fijados de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal del 1º al 5 de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continen sin variacion.

6. Se exceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que las circundan.

#### *Fiel contraste.*

7. El ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

#### *Licencias para obras.*

8. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

9. Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registrados en la oficina recaudadora municipal.

10. La falta de licencias para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

#### *Aguas.*

12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados,

aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán los gastos de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como también el de la reposición del empedrado.

14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposición se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comisión del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérseles sin inconveniente, pagará á razón de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

18. Se exceptúan de la obligación de tomar merced de agua, y de pagar la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen menos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevación no lo permita.

19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo

dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variación de la cañería particular y de su toma.

20. La pensión forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pensión, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnización; y si fueren varios, la harán en proporción á la renta que cada uno pague.

21. El ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribución del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada frente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesión de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesión de dichas fincas.

*Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.*

23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

*Contribucion predial.*

26. Se establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

*Derecho de patente.*

28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

*Expendio al menudeo de licores.*

30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general, todó establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que

tengan más de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Pos los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos referendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

33. El dueño de un expendio de licores, que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

*Cafés y fondas.*

35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera .....	\$ 15
Segunda .....	10
Tercera .....	5
Cuarta .....	2

36. Se fijará la clase de un café, en consideracion á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó más, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nue-

ve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veintinueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

38. Los dueños ó empresarios de cafés deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

39. El dueño ó empresario de un café, que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para personas pobres.

41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota recargada con un cincuenta por ciento.

### *Pulquerías.*

43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tláthique, pagará por trimestres adelantados la cuota que le corresponda, segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoas; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

*Fábricas de cerveza.*

49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	25
Tercera.....	12

50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó más: á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

51. La clasificación se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución, y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

*Panaderías.*

54. Cada una de las panaderías en que hay amasijo, pagará nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

*Casas de empeño.*

55. Las casas de empeño pagarán de contribución municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
1ª Con capital de más de \$3,000.	40
2ª Con capital de más de \$2,001 hasta \$3,000.....	20
3ª Con capital de más de \$1,001 hasta \$2,000.....	15
4ª Con capital de más de \$501 hasta \$1,000.....	8
5ª Con capital de más de \$101 hasta \$500.....	4
6ª Con capital de ménos de \$101.	2

56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribución; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribución, por todo el tiempo anterior que conste ha-

ber tenido en giro mayor capital, y además una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

*Fábricas y expendios de tabaco.*

61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	20
Tercera.....	10
Cuarta.....	5

62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 5 00
Segunda.....	3 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

63. La clasificacion de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de es-

ta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

64. Los causantes están obligados á suministrar á la oficina, los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la comision de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

66. Toda fábrica ó expendio de tabaco, deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y se cerrarán las fábricas ó expendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

*Carruajes de particulares.*

68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

69. Se exceptúan del pago de esta pensión, los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nación, de los ministros de Estado, de los representantes de las naciones extranjeras, del gobernador del Distrito, de los miembros del ayuntamiento y del comandante militar.

*Carruajes de alquiler.*

70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variación en el número ó condiciones de los carruajes.

72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

*Cuotas.*

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.....	12
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos ó ménos.....	10
Si tienen más de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen más de doce asientos.....	15
El establecimiento de diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas	

en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares..... 4

73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el supremo gobierno.

74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variación á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

*Vacas de ordeña.*

76. La pensión que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora



las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

80. Por regla general, toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

81. La junta municipal de Hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

*Diversiones públicas.*

82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin prévia licencia del presidente del ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la prévia licencia, pagará el infractor, además de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

84. El presidente del ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan para los fines que convengan á la policia de seguridad.

85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pension, y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento.

86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal ántes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota

igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad más cara.

Por las funciones ordinarias ó extraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los más caros.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

*Juegos permitidos.*

88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales.

1ª clase .....	\$ 6
2ª " .....	5
3ª " .....	3

89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de las que comprenden las calles del hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferrocarril,

Mariscal, Mirador de la Alameda y puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

93. Por cada uno de los tiradores al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

94. Los impuestos por juegos permitidos se pagaran por meses adelantados.

95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrarla en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

#### *Disposiciones generales.*

96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

97. El ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fin-

cas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demás valores del fondo.

99. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infracciones de esta ley y de las reglas de policia, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancastriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del gobierno supremo.

104. El pago de los impuestos muni-

cipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero día, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el día en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ó objetos que puedan tener aumento ó disminucion; excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

108. Para obtener las patentes ó licen-

cias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun; ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situacion y todas las circunstancias que correspondan, según la clase del impuesto. Los ocursoes llevarán el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

110. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de suministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente por el presidente del ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho días á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

113. Las autoridades tienen la obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circuns-

tancia relativa á las contribuciones. Asimismo tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobacion de la junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para reftrendarse por el siguiente; es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

117. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de Hacienda.

118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el dia último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presi-

dente del ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causen contribucion, aprobándose previamente por la junta de Hacienda, el gasto que se erogue al formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma junta lo juzgue oportuno.

120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la junta de Hacienda arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos antes que termine el corriente año.

121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demás que tenga en lo sucesivo.

122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

### TARIFA

*De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.*

#### EFFECTOS NACIONALES.

#### A

	Derechos.	
	Pa.	Cs.
Aceituna, carga.....	0	18½
Aceite de ajonjolí, arroba.....	„	6½
Idem de almendra, arroba.....	„	6½
Idem de coco, arroba.....	„	6½
Idem de higuerrilla, arroba.....	„	6½
Idem de nabo, arroba.....	„	6½
Idem rosado, arroba.....	„	6½
Idem de linaza, arroba.....	„	6½
Idem de abeto, arroba.....	„	6½
Idem de olivo, arroba.....	„	6½

Achiote, arroba.....	0 2
Achiotillo, arroba.....	„ 2
Agua de azahar, arroba.....	„ 6½
Aguarrás, arroba.....	„ 6½
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el barril.....	2 00
Idem imitacion del extranjero, bar- ril.....	2 00
Idem de manzana, barril.....	1 50
Idem de peron y de pulque, barril.....	1 00
Ajonjolí, arroba.....	3 3½
Alegría, arroba.....	0 6½
Alesnas, bulto.....	„ 12½
Alfombras, cada pieza.....	1 50
Algodon en greña ó hilado, arroba.....	0 3½
Almagre de doce arrobas la carga.....	„ 25
Almidon, carga.....	„ 15
Alpiste, arroba.....	„ 5
Alquitran, arroba.....	„ 1½
Alumbre de todas clases, arroba.....	„ 25
Arvejon, de dos fanegas la carga.....	„ 1½
Anís, limpio ó sucio, arroba.....	„ 6½
Anisado, barril.....	1 50
Añil flor, corriente y tintarron, li- bra.....	0 1½
Aparejos de cuero, de todas clases, docena.....	„ 25
Aparejos de jarcia, carga.....	„ 18½
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros, y para vidrios, carga.....	„ 18½
Armas de agua, cada par.....	„ 6½
Arroz de todas clases, arroba.....	„ 6½
Arpilleras y atarrias de lechugui- lla, de todas clases, carga.....	„ 18½
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca, do- cena.....	„ 25
Aventadores, carga.....	„ 18½
Aves de todas clases, carga.....	„ 18½
Azafrancillo, arroba.....	„ 5
Azogue nacional, bulto.....	„ 25
Azúcar, arroba.....	„ 5
Azufre sublimado, purificado, cor- riente, sucio y en piedra, arroba.....	„ 5

**B**

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores, docena.....	„ 12½
--	-------

Bagre, arroba.....	0 6½
Barnis, libra.....	„ 3½
Barriles vacíos, de todas clases, uno.....	„ 1½
Medios barriles vacíos, de todas cla- ses, uno.....	„ 1½
Bateas pintadas, de todos tamaños, carga.....	„ 18½
Bateas de madera blanca, de todos tamaños, carga.....	„ 18½
Batidillo, arroba.....	„ 5
Becerras de uno y dos años, uno.....	„ 25
Bobo fresco, arroba.....	„ 5
Botas de campana, buenas, media- nas, ó corrientes, par.....	„ 6½
Botellas de jarabes, docena.....	„ 25
Botijas de jarabes, el par.....	„ 12½
Botijas vacías, una.....	„ 2
Brasil (palo), arroba.....	„ 1½
Brea, carga.....	„ 18½
Bronce laminado ó en piezas, arro- ba.....	0 3½
Buche y cola de pescado, arroba.....	„ 6½
Bueyes, cada uno.....	„ 37½
Burros que se introduzcan para su venta, cada uno.....	„ 12½

**C**

Caballos que se introduzcan para su venta, cada uno.....	„ 25
Cabestros de cerda, docena.....	„ 3½
Cabras, con cria ó sin ella, cada una.....	„ 25
Cabritos en pié, ó en canal, uno.....	„ 3½
Cacahuete, carga.....	„ 25
Cacao de todas clases, arroba.....	„ 2
Café, arroba.....	„ 3½
Cal, de doce arrobas la carga.....	„ 12½
Calabaza tachada, cada una.....	„ 3½
Calabaza de castilla, carga.....	„ 18½
Calabazate, arroba.....	„ 5
Camaron, arroba.....	„ 3½
Camote tachado, arroba.....	„ 5
Camote pasado ó asoleado, arroba.....	„ 3½
Canastos y canastillos, de todos tá- maños, carga.....	„ 18½
Canoas para cerdos, par.....	„ 6½
Cañafistola, arroba.....	„ 3½

Caña dulce, carga	0 18½
Caparrosa, espejuelo y corriente, arroba	3½
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro, cada uno	1½
En mula, cada una	3½
Si la introduccion se verificase en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.	
Carbon de piedra, de doce arrobas la carga	25
Carey, libra	00½
Carneros castrados, de un año arriba, cada uno	18½
Carne de chito, salada, de cerdo, y no mencionadas, arroba	3½
Cascalote, arroba	3½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre, arroba	3½
Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la carga	25
Cecina, arroba	3½
Cedazos y telas de flórear, de todos tamaños y calidades, carga	18½
Cendrada, y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la carga	25
Cera de colmena, arroba	3½
Cera de Campeche, buena y corriente, arroba	3½
Cerdos de cebo entero, cada uno	1 00
Cerdos de medio cebo, cada uno	0 50
Cerdos de sabana, cada uno	30
Cerote, arroba	3½
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96, harán un barril	25
Charare (pescadito), carga	18½
Chia, carga	18½
Chile Colorado, suré y pasilla, arroba	3½
Chile verde, carga	18½
Chipotle, arroba	3½
Chiltepiquin, arroba	3½
Chitle blanco, prieto ó chapopote, arroba	3½

Chivos, cada uno	0 12½
Chocolate, libra	00½
Chorizones, arroba	6½
Cinchas de todas clases y calidades de lechuguilla, carga	18½
Cigarreras de badaña, docena	1
Ciruella pasada, arroba	6½
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo, arroba	3½
Coco (fruta), carga	18½
Cocos apaches, blancos y para sudaderos, carga	18½
Cola, arroba	3½
Comino, limpio ó sucio, arroba	3½
Conservas en vasija, grande ó chica, cada una	3½
Copal ó copalillo, arroba	3½
Copalchi, arroba	3½
Corambres, el par	3½
Cordeitos de leche, cada uno	2
Cordobanes, cada uno	2
Costales de Tlayacapam ó Ixmiquilpam, de todos tamaños y calidades, carga	18½
Coyundas, docena	12½
Cuartas de peal, docena	3½
Cuerno, arroba	3½
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos, cada uno	6½
Cuernos de cíbolo, cada uno	6½
Cuernos de chivo ó cabra, sin curtir, docena	3½
Cuernos de venado, cada uno	3½
Culantro, arroba	3½
Cuñetes en lata, y otras vasijas de cualquiera clase, arroba	12½
Curbina (pescado), arroba	3½

D

Dátil cubierto, pasado ó azucarado, arroba	3½
Dulces secos no expresados	3½

E

Escaleras de madera, ordinarias, carga	18½
Escobas de palma ó popote, carga	18½
Escobetas, de todas clases, carga	18½

Esencias de anís, libra.....	0 1½
Esencia de ajeno, libra.....	" 1½
Esencia de naranja, libra.....	" 1½
Esencias de toronjil, libra.....	" 1½
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas, arroba.....	" 6½
Estaño, arroba.....	" 3½
Extracto de palo de Campeche, arroba.....	" 6½
Estribos de guayacan, docena de pares.....	" 12½
Estribos de madera ordinaria, docena de pares.....	" 12½
Estribos de raíz ó aro, docena de pares.....	" 12½

## F

Fideo, arroba.....	" 6½
Flor de naranjo, seca ó fresca, arroba.....	" 6½
Flor de tilia, arroba.....	" 6½
Frijol, carga.....	" 15½
Frutas, cada dos huacales.....	" 18½
De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exento del derecho municipal, la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.	
Frutilla para rosarios, arroba.....	" 12½
Fustes de la griega ó corrientes, docena.....	" 25

## G

Gamuzas de venado, grandes ó chicas, par.....	" 2
Garabatos de mezquite ó tejocote, carga.....	" 18½
Garbanzo ó garbanza, carga.....	" 15½
Genjibre, arroba.....	" 3½
Gitomate (Verdura), cada dos huacales.....	" 18½
Goma buena, llamada arábica, arroba.....	" 6½
Goma de mezquite, arroba.....	" 6½
Goma de cascote, arroba.....	" 6½
Goma de tecomaca, arroba.....	" 6½

Goma de otras no expresadas, arroba.....	0 6½
Grana, libra.....	" 1
Granillo de trigo, de todas clases, arroba.....	" 6½
Greta, arroba.....	" 3½
Guayabate.....	" 6½

## H

Haba, de todas clases, carga.....	" 15½
Harina de trigo, en greña ó comun de catorce arrobas la carga.....	" 75
Harina flor, de diez y siete arrobas la carga.....	1 25
Harina de cebada, de doce arrobas la carga.....	0 3½
Harina de linaza, de doce arrobas la carga.....	" 3½
Harina de sagú, de doce arrobas la carga.....	" 3½
Harina de maiz, de doce arrobas la carga.....	" 3½
Higo pasado, arroba.....	" 6½
Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construída en sus fábricas, cada ocho arrobas por bul- to.....	" 25
Hormas para zapatos, carga.....	" 18½
Huevos, cada dos huacales.....	" 18½
Hueva, arroba.....	" 6½
Hule en pasta ó líquido, arroba.....	" 3½

## J

Jabon corriente, arroba.....	" 3½
Jabon de olor, arroba.....	" 6½
Jalde, arroba.....	" 6½
Jamon, arroba.....	" 6½
Jáquimas de todas clases, de doce docenas la gruesa.....	" 12½
Jicaras blancas ó pintadas, carga.....	" 18½

## L

Lana, en greña ó hilada, arroba.....	" 6½
Ladrillo de todas clases y tamaños, carga en bruto, cada una.....	" 3½
Idem en mula, cada una.....	" 6½
Si la introduccion se hiciera en car-	

ro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.

Lardo, ó pudricion de tocino, arroba.....	0	3½
Lazos ó reatas, de todos tamaños y calidades, carga.....	„	18½
Leche de vaca ó de cabra, cada jarra.....	„	3½
Lechoncitos (cerdos), cada uno.....	„	3½
Lengua salada de res, arroba.....	„	6½
Lenteja, carga.....	„	18½
Leña en mula, cada una.....	„	6½
Leña en burro, cada uno.....	„	3½
Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		
Licores de todas clases en aguar-diente, barril.....	1	50
Liquidámbar, arroba.....	0	3½
Liza (pescado), arroba.....	„	3½
Longaniza, arroba.....	„	3½
Loza fina, carga.....	„	37½
Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fabricas, carga.....	„	25
Loza de Cuautitlan y demás, corriente, carga.....	„	6½
Linaza, arroba.....	„	3½

**M**

Magistral, de doce arrobas la carga.....	„	25
Maíz, de dos fanegas la carga.....	„	12½
Manganesa en piedra ó molida, arroba.....	„	2
Mantas de lechuguilla, de todas clases, carga.....	„	2
Manteca de cerdo ó vaca, arroba.....	„	3½
Manteca de cacao, arroba.....	„	6½
Mantequilla, arroba.....	„	6½
Melado, arroba.....	„	3½
Mezcal, 9 jarras barril.....	1	00
Miel prieta, arroba.....	0	1
Mirra, arroba.....	„	6½
Mistelas de todas clases, en aguar-diente, barril.....	1	50
Mostaza, arroba.....	„	3½

Mulas érreras, arrendadas ó de carga, que se introduzcan para su venta, cada una.....	0	25
Muebles de madera ordinaria, de todas clases, incluyéndose cucharas, molinillos, etc., carga.....	„	15½
Muiltle, carga.....	„	18½

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala, por cada 8 arrobas.....	„	12½
Las maderas de cedro, fresco y ayacahuitz, por cada 12 arrobas....	„	12½

MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA PROCEDENTES DE RIOFRIO Ú ORIENTE.

Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud.....	0	12½
Las demás maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrales, etc., que se conduzcan en balsas, cada tapextle se considerará como cuatro bultos, y cada bulto.....	„	12½
Las maderas de jalocote y oyamel, en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conducen en burro, cada uno.....	„	3½
Idem idem en mula, cada una.....	„	6½
Las maderas de encino para construccion de carruajes ó carros, si su conduccion se hiciere en burro, cada uno.....	„	12½
Idem idem en mula, cada una....	„	25
Si la introduccion se verificase en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.		



N	
Naipes, cada paquete de doce barajas .....	0 12½
Nieve, arroba .....	3½
Novillos, cada uno .....	37½
Nueces del país, carga .....	18½
O	
Ocre, arroba .....	3½
Ocrillo, arroba .....	3½
Orégano fino ó cimarrón, arroba ..	3½
Otates, carga en burros, cada uno ..	3½
Otates, carga en mula, cada una ..	6¼
Ovejas viejas para matañza, cada una .....	12½
P	
Palo de tinte ó Campeche, arroba ..	3½
Palma, carga .....	18½
Panocha ó piloncillo, arroba .....	3½
Papa, carga .....	15½
Papel y cartón de todas clases, y toda manufactura de esta materia, cada bulto .....	12½
Pasta de libros, y toda clase de impresos, cada bulto .....	12½
Pastas de harina, arroba .....	5
Peales comunes, hasta de 25 varas, cada uno .....	3½
Peales de Orizava, hasta de 20 varas, cada uno .....	6¼
Pepita de calabaza, melón, limpia ó peluda, carga .....	18½
Pepitoria de nuez, pepita, piñón ó cacahuete, carga .....	18½
Pescado blanco y salpreso, de todos tamaños, arroba .....	3½
Pescado seco, de todas clases, arroba .....	3½
Pescado fresco de mar, y otros mariscos, arroba .....	50
Peines de palo y de cuerno, gruesa ..	3½
Peinetas de cuerno, docena .....	6¼
Peinetas de Carey, docena .....	12½
Peinetitas de cuerno, docena de pares .....	6¼
Peinetitas de Carey, docena de pares .....	12½
Petates de palma para envases y otros usos, carga .....	0 18½
Petates de tule de Xochimilco, carga en burro, cada uno .....	3½
Idem, idem, idem en mula, cada una .....	6¼
Piedras para metates, cada cuatro ..	3½
Piedras de chispa, arroba .....	3½
Pieles de becerrillo, maqueadas, cada una .....	6¼
Pieles de chivo, curtidas, docena ..	12½
Pieles de cordero, curtidas, docena ..	12½
Pieles de nutria, curtidas ó sin curtir, cada una .....	10
Pieles de oso, cada una .....	6¼
Pieles de tigre, cada una .....	6¼
Pieles de venado, sin curtir, docena .....	12½
Pieles de otros animales grandes, curtidas, cada una .....	3½
Pieles de otros animales chicos, curtidas, docena .....	12½
Pimienta gorda ó de Tabasco, arroba .....	3½
Piñón, carga .....	18½
Piña (fruta), carga .....	18½
Pita floja, carga .....	18½
Plata pasta, cada barra .....	1 00
Plátano pasado ó asoleado, arroba ..	0 3½
Plomo, carga .....	18½
Polvillo de Oaxaca, carga .....	18½
Pulque fino, en carros, cada corambre .....	12½
Pulque fino, en mula, cada una ..	25
Pulque fino, en burro, cada uno ..	18½
Pulque Tlachique, arroba .....	00½
PIEDRAS.	
La de mampostear, y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro, cada uno .....	3½
Idem en mula, cada una .....	6¼
Tepetate, docena .....	3½
Piedra de chiluca ó cantería, cualquiera que sea su corte ó dimensiones, que se introduzca en carro, cada uno .....	18½
Idem, idem en canoa, cada una ..	25

Q

Quesito fresco, carga.....	0	18½
Queso de adobera ó de cincho, arroba.....	3½	
Queso de tuna, arroba.....	1½	

R

Raíz de Jalapa, arroba.....	2	
Reatas de lechuguilla, carga.....	18½	
Rhom de Campeche, barril.....	1	50
Robalo, arroba.....	0	3½
Romero seco, carga en burro, cada uno.....	6½	
Romero seco, carga en mula, cada una.....	12½	

S

Sacas mazorqueñas, carga.....	12½	
Sacatlaxcale, carga.....	12½	
Sal-tierra, carga.....	12½	
Sal de Araron, arroba.....	3½	
Sal de Colima, arroba.....	3½	
Sal de la Costa, arroba.....	3½	
Sal de la mar, arroba.....	3½	
Sal de las salinas de San Luis, arroba.....	3½	
Sal catártica, beneficiada ó sin beneficiar, de 12 arrobas la carga.....	25	
Salatron de 12 arrobas la carga.....	25	
Salitre de 12 arrobas la carga.....	25	
Sebo, de todas clases, arroba.....	3½	
Seda en greña ó torcida, arroba.....	12½	
Semilla de alfalfa, carga.....	25	
Semilla de nabo ó mostaza cimarrona, carga.....	25	
Semilla de cebolla, carga.....	25	
Sidra, barril.....	37½	
Sillas de montar, comunes, cada una.....	6½	
Sobrenjalmas de marca ó media marca, carga.....	18½	
Sombreros de palma, carga.....	12½	
Sombreros de lana, docena.....	12½	
Sombra parda, arroba.....	3½	
Suelas, cada una.....	10	
Sulfato de fierro, carga.....	25	

x

T

Tabaco en rama y labrado, arroba.	0	6½
Tacamachin (pescado), arroba....	3½	
Talegas de malva ó ixtle, carga..	18½	
Tamarindo, carga.....	18½	
Té, carga.....	18½	
Tecomates, blancos ó pintados, carga.....	12½	
Tejidos de algodón y lana, ó de mezcla de estas materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	12½	
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	25	
Tequesquite de todas clases, carga.....	12½	
Teja de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro, cada uno.....	3½	
Idem ídem en mula, cada una....	6½	
Ternereras y becerros de un año arriba, cada uno.....	25	
Tescalama, arroba.....	5	
Tierra roja, arroba.....	2	
Timbres, cada uno.....	3½	
Tompeates de todos tamaños, carga ..	12½	
Toros, bueyes y novillos, cada uno ..	37½	
Tomate, carga.....	12½	
Trementina, arroba.....	3½	
Trigo en grano, carga.....	25	
Trigo de centeno, carga.....	12½	
Truchas (pescado), docena.....	2	

U

Uvate, arroba.....	12½	
Uva fresca, carga.....	18½	

V

Vacas con cria ó sin ella, cada una ..	37½	
Vainilla buena, arroba.....	12½	
Vainilla cimarrona ó zacate, arroba ..	3½	
Valeriana seca ó fresca, carga....	18½	
Vaquetas, cada una.....	6½	
Venados grandes ó chicos, cada uno ..	12½	
Vinagre de todas clases, barril... ..	10	
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país, barril.....	75	

Vino de tuna, barril.....	0 75
Vino de peron y otras frutas, barril.....	„ 75
Verdura de toda clase, carga en burro, cada uno.....	„ 3½
Verdura de toda clase, carga en mula, cada una.....	„ 6½
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6½ centavos que paga la carga de mula.	
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de bulto.....	„ 12½

Y

Yerba de Puebla, carga.....	„ 25
Yesca buena en lonja ó pedacería, libra.....	„ 3½
Yeso calcinado ó en piedra, carga.....	„ 25

Z

Zaleas curtidas, docena.....	„ 12½
Zaleas sin curtir ó morriñas, carga.....	„ 18½
Zarzaparrilla, arroba.....	„ 3½
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta, docena de pares.....	„ 6½
Zumo de peron y otras frutas, barril.....	„ 18½

EFFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barriles, cada uno.....	4 50
Aguardiente de todas clases, en botellas, cada caja.....	„ 50
Cerveza y sidra en barril, cada uno.....	4 50
Cerveza y sidra en botellas, cada caja.....	„ 50
Licores de todas clases, cada caja.....	„ 50
Vinagre en barriles, cada uno....	2 25
Vinagre en botellas, cada caja....	„ 30
Vino de todas clases en barriles, cada uno.....	4 50
Vino de todas clases en botellas, cada caja.....	„ 50

Cada bulto de abarrotés de efectos extranjeros, pagará, además, cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demás efectos extranjeros que no sean abarrotés, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.

Ninguna excepcion concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúa de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6170.

*Noviembre 28 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece la escuela normal de sordo-mudos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en la capital de la República una escuela normal de profes-

res y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

2. Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que éstos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes la parte teórica del sistema de enseñanza.

3. El número de aspirantes cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

2ª Tener buenas costumbres.

3ª Estar examinados y aprobados por el ayuntamiento, ó por la compañía lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

4ª Conocer el idioma frances.

4. El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos:

1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciacion, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

4ª Elementos de geografía.

5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

6ª Historia de México.

7ª Lecciones de agricultura práctica para las niños, y trabajos manuales de

aguja, gancho, construccion de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

5. Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando, además, lo que éstos les prescriban.

6. Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y además una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

7. Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un examen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instruccion pública.

8. Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

9. El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital, será de veinticuatro: doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4.

11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instruccion, que será el que provea estas plazas.

12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde

la capacidad de éste lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además, tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

15. Queda destinado para establecer la escuela nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Cristi; el resto se destinará á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

16. El gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6171.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto*.—*Reforma la moneda*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1<sup>a</sup>.—El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo, además, origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio, causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

2. El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formacion predomine aquel metal.

3. Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

4. La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

5. El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos, el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

6. El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

7. Toda pieza de moneda llevará expresado con toda claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador

del gobierno, el lugar y año de su fabricacion, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

8. El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composicion predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

9. La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricacion de las monedas.

10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximacion de las leyes hasta décimos de milésimos.

11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulacion de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas

reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6172.

*Noviembre 28 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las comunicaciones oficiales lleven al margen el extracto de su contenido.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las secretarías del despacho, lleven al margen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6173.

*Noviembre 29 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Restablece la Secretaría de Gobernacion.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober-

nacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6174.

*Noviembre 29 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Que cesen las comandancias militares de los Estados, conforme tomen posesion los gobernadores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los Estados, establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de

estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

#### NUMERO 6175.

*Noviembre 29 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

### LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

#### TITULO PRIMERO.

##### *De los notarios y actuarios.*

Art. 1. Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

2. Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

3. Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen,

en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria.

4. Son incompatibles en su ejercicio la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

#### TITULO SEGUNDO.

##### *Atribuciones de los notarios y actuarios.*

5. Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

6. Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

#### TITULO TERCERO.

##### *Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.*

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.



4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

8. El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

9. Formado el expediente con los documentos de que habla el artículo anterior, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el exámen, y con ella se presentará en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

10. Los que fueren aprobados en el primer exámen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo exámen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo exámen, ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

11. El segundo exámen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspon-

diente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

#### TITULO CUARTO.

##### *Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.*

13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas ántes de las firmas.

16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su anuencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, según la

gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de suspension, segun las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

23. Los notarios y actuuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

25. No se cobrarán derechos de ningun

género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

#### TITULO QUINTO.

##### *Protocolo.*

26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán más de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del Tribunal Superior.

29. El notario que recibe y el interven-

tor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

30. En cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco á la izquierda un margen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación ó alteración de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razon en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresion de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

32. Por ningun motivo podrán sacarse de las notarias los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarlo, y tanto este acto, como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporación, se verificará á presencia del mismo notario.

33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorización, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año é indemnización de daños y perjuicios á las partes.

34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le susti-

tuya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razon correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitucion, se pondrá de esto razon firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará tambien aviso al tribunal superior.

36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente despues que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitucion por la segunda.

38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razon de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorganté.

39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el oforgante ú otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con

las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

#### TITULO SEXTO.

##### *Instrumentos públicos.*

41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el

instrumento y tendrá fuerza si despues se pndiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el notario despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresion del motivo.

4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

43. Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las chancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, además de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los

tres días siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis días, si contuviere mayor número.

48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando éstas previamente agregadas á sus protocolos, y asentándose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen, siempre que no sean contrarias á las leyes.

51. Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el código de comercio, al día siguientes de su presentacion ó vencimiento antes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demás diligencias, á lo establecido en las leyes.

52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

## TÍTULO SÉTIMO.

### *Notarias y escribanías públicas.*

53. No se reconocen en México como notarias, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigia el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarias conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarias abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho días, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince días de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos éstos, si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán éstos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general.

59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin los jueces y el Tribunal Superior comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### *Previsiones generales.*

60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

61. Las notarías estarán precisamente

abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche, en que alguna persona necesite de su ministerio.

62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona, y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del art. 7º

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Martinez de Castro.*

## NUMERO 6176.

Noviembre 30 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto sobre denuncia de intestados.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con éstas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun juez admitirá denuncias, sino por escrito firmado de abogado, ni más de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en él, la pase al defensor fiscal, asentando ántes razon del dia y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciantes, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

2. Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciantes, por no ser partes.

3. Los denunciantes no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

4. Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante

el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

5. Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 72 de la citada ley.

6. No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la linea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8.º grado civil.

7. Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten en la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente, con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6177.

Noviembre 30 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Manda establecer la Biblioteca Nacional en la iglesia de San Agustin.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

2. Además de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

3. Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las ordenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

4. El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya exclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

5. El director formará, lo más breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del gabinete, y los someterá al gobierno para su aprobacion.

6. Los decretos ántes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

7. La planta de la Biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con ..... \$ 2,500 00  
 Un bibliotecario con..... 1,500 00

Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno.....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del gabinete.....	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, etc., cada año.....	4,000 00
Suma.....	11,890 00

8. Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instruccion pública.

9. El oficial encargado del gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

10. Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México Noviembre 30 de 1867.—Martinez de Castro.



## NUMERO 6178.

Noviembre 30 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda amortizar en almoneda pública la deuda interior de la nación.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administración del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortización, en almoneda pública, de la deuda interior de la nación.

2. Serán admisibles para su amortización en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la federación.

II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

3. Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortización de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nación.

4. Para la amortización se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—*Iglesias.*

## NUMERO 6179.

Diciembre 1º de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Suspende el derecho adicional de amortización de la deuda pública, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al artículo 11 de la ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

3. Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las adua-

nas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego á la Tesorería general de la nacion, con expresion de los cargamentos y buques de que procedan.

4. Mientras llegan de Lóndres á la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, la sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, á la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

5. La tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

6. El plazo fijado en el artículo 1º de este decreto para la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior, y duracion del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará á contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6180. *Benito Juárez*.  
Diciembre 1º de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Reglamento para la administracion y contabilidad de los caudales del gobierno.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO**

PARA LA

**ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD**

DE LOS CAUDALES

DEL GOBIERNO GENERAL.

**TITULO PRIMERO.**

*De los presupuestos del Estado.*

**CAPITULO I.**

*Disposiciones generales preparatorias.*

Art. 1. El servicio de la administracion de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas.

Presupuesto probable ó primitivo.

Presupuesto real ó definitivo.

El presupuesto probable ó primitivo consiste en el cálculo prévio que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, á fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite á la autorizacion que da el congreso para verificar los de la anualidad.

El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

2. La consumacion de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un período que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

#### CAPITULO II.

##### *Del presupuesto probable.*

3. Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

4. En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El ministro de Hacienda reunirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del erario, para completar el presupuesto general del Estado.

5. Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el ministro de Hacienda al soberano congreso, el día 14 de Diciembre, según lo previene el art. 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

6. Aprobado por el congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo período de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el día 1º de Julio, á los ministerios, los créditos que

les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

#### CAPITULO III.

##### *Del presupuesto definitivo.*

7. El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que, como se lleva dicho, es el resultado de la liquidación de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer:

##### *Respecto del ingreso.*

1º Los derechos justificados que tiene el gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

3º Lo que quede por cobrar.

##### *Respecto del egreso.*

1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

3º Los que queden por hacer.

8. La liquidación de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y resumida por el ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

9. La ejecución del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

10. Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mis-

mas divisiones de ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

**CAPITULO IV.**

*De las reglas que se deben observar para los ingresos.*

12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el poder legislativo.

13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

14. La recaudación de los caudales del Estado, no pueden verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

15. Todos los ingresos del erario general quedan bajo el dominio directo del ministro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros ministerios, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del tesoro.

16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

**CAPITULO V.**

*De las reglas que se deben observar para los egresos.*

17. La parte de egresos de un presupuesto se subdivide en ministerios, capítulos y ramos.

18. Bajo el título de cada ministerio se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominacion entran todos los gastos que se erogán para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en la adquisicion de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

19. Los gastos del personal y del material solo pueden ser creados por decreto del poder Legislativo, y se deben presentar con entera separacion en los presupuestos.

20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el poder Legislativo.

21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adición al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el ministro de Hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se llene, se les abrirá el crédito correspondiente.

23. Al principio de cada trimestre económico, el ministro de Hacienda propondrá al presidente de la República, en vista de los pedidos de los demás ministros, la distribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

## TITULO SEGUNDO.

*De la recaudacion.*

## CAPITULO I.

*Atribuciones y responsabilidad.*

24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del erario.

25. El dia 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y ésta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en más cortos periodos, saldando en fin de mes.

29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se ha-

llen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

30. La fiscalizacion de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversion.

31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

## CAPITULO II.

*De los libros y documentacion.*

33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un Diario general, un Libro Mayor, uno de Caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Cuando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico ó papel que se verifiquen.

35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de im-

puestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como éstas también lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdicción, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversión legal de estos valores.

36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

37. Los envíos de metálico ó de cualquiera otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina; se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remisión de la remitente, y por ésta con un certificado de entero de la que recibe.

38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consisten en existencias de numerario y p  pel, y en adeudos pendientes de cobro de los causantes, se acreditar  n desde luego    la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administraci  n, que aun no se hayan cubierto, se adeudar  n como pasivo de la oficina    la inmediata superior.

As  , pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

1.º Su activo y pasivo de principio de a  o.

2.º Lo debido cobrar en el curso del a  o.

3.º Lo cobrado de hecho.

4.º La inversi  n de este cobro, que consistir     nicamente en los gastos de administraci  n y en el entero del l  quido en la oficina respectiva.

5.º El activo y pasivo que resulte para el a  o siguiente.

40. La cuenta general de cada ramo de recaudaci  n, se seguir   en una administraci  n general del mismo ramo.

41. Estas cuentas se pasar  n anualmente, dentro del mes de Julio,    la secci  n de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el Gran Libro de la cuenta del erario, y las pase en seguida    la oficina gloriosa.

42. La cuenta de las aduanas maritimas, fronterizas y de cabotaje, se continuar   bajo la instrucci  n especial expedida por la junta de cr  dito p  blico en 17 de Octubre de 1856, la cual est   conforme con el esp  ritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separaci  n de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar    las disposiciones subsecuentes.

### TITULO TERCERO.

#### *De la distribuci  n de los caudales p  blicos.*

#### CAPITULO I.

#### *Instrucci  n preparatoria.*

43. El cuadro de los agentes p  blicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribuci  n, representar   dos diversas categor  as.

1.º Ordenadores.

2.º Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar    los fondos, y liquidan esta inversi  n.

Tienen la facultad de ordenar pagos los ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores.

Estas funciones las desempeñan el tesorero general de la nación en México, los jefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

## CAPITULO II.

### De los créditos.

44. Los créditos que se abren en virtud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

46. Ningun crédito contra el tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

Así, pues, los jefes de Hacienda liquidarán los créditos de su respectivo Estado, pero bajo la aprobación posterior del ministerio á que correspondan.

47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, según las constancias que tengan á la vista.

48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

49. Cualquier acreedor tiene derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo después, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificación, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de Hacienda, junto con el presupuesto de cada ministerio.

51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

52. Los cambios ó transferencias de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo puede hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el ministro de Hacienda.

## CAPITULO III.

### De los libramientos.

53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento, previa la consignacion del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicacion al ejercicio á que corresponda.

57. Los ministros, bajo su más estrecha responsabilidad, no podrán librar por más cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

58. El ministro de Hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y por las oficinas determinadas por el ordenador.

59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de 500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorizacion ministerial, no obstante estar comprendidos en algun capítulo del presupuesto probable, podrán los jefes de Hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar despues la aprobacion respectiva.

#### CAPITULO IV.

##### *De las cuentas de los ordenadores.*

60. Una contabilidad central establecida en cada ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenacion de su pago, realizacion de éste y liquidacion definitiva.

61. La contabilidad de los ministerios

será establecida bajo principios y reglas uniformes.

Con este objeto llevará cada ministerio un Diario general, un libro Mayor y los auxiliares que estime necesarios, segun la naturaleza de los servicios de que está encargado.

62. El libro Mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el ministerio de que dependan inmediatamente.

64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministras, se vaciarán en la cuenta general de la administracion de Hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

65. Los ministros deben entregar sus cuentas al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del año fiscal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

66. Estas cuentas que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

67. Cada ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de Hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros ministerios, centralizadas por ramos.

68. Las cuentas que los ministros deben publicar cada año, se formarán segun las reglas que á continuacion se expresan.

##### *Cuenta general de la administracion de Hacienda.*

69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las



operaciones relativas á la recaudacion y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situacion de todos los servicios de ingresos y de gastos desde el principio hasta el fin del año.

Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuacion:

#### PRIMERA.

##### *Cuenta de contribuciones y rentas públicas.*

Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

Las cobranzas que quedan por hacer.

#### SEGUNDA.

##### *Cuenta de gastos públicos.*

Esta cuenta, que resume los resultados desarrollados en las cuentas de cada ministerio, debe presentar por ejercicios, por ministerios, por capítulos y por ramos:

Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado, procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

La parte que queda por cubrir.

#### TERCERA.

##### *Cuenta de Tesorería.*

Esta cuenta que resume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

El excedente de la recaudacion y de los

pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el día 31 de Diciembre de cada año.

#### CUARTA.

##### *Cuenta del presupuesto.*

Esta cuenta se compone:

1º De la situacion provisional del ejercicio.

2º De la situacion definitiva.

Presenta por una parte:

El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

Por otra parte:

El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

#### QUINTA.

##### *Cuenta de activo y pasivo del erario.*

Esta cuenta, que resume los resultados de todas las anteriores, presenta:

El activo y pasivo en 1º de Julio.

El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

Como resultado de la comparacion de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó vice versa.

70. A la espiracion del período quinquenal que se fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos, se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, para que los asiente en el Gran Libro de la deuda pública.

*Exámen y comprobacion de cuentas de los ministerios.*

71. Los resultados de las cuentas de los ministerios, presentados cada año al de Hacienda, deben estar identificados con los del Gran Libro de la cuenta que sigue este último.

72. La contaduría mayor, á la que se presentará el día 31 de Diciembre de cada año la cuenta general de Hacienda que concentra los resultados de todos los ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPITULO IV.

*De las atribuciones de los pagadores.*

73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

74. Los líquidos que perciban las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los productos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

76. Cuando por órden del ministro de Hacienda se anticipen cantidades para cualquier gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacer, si no ha sido acordado por un ministro y expedirse el correspondiente libramiento.

78. Para que pueda ser pagado cual-

quier libramiento de los fondos del tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, é ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de que se trate, y de comun acuerdo entre el ministro de Hacienda y los demás ministros, bajo las bases siguientes:

*Para los gastos del personal, sueldos de oficinas civiles y militares.*

Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el período del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

*Honorarios á tanto por ciento.*

Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

*Gratificaciones.*

Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

*Haber de oficiales y prest de tropa.*

Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

*Para los gastos del material.*

Compras y alquileres de muebles, trabajos de construccion, de entretenimiento

y de reparacion de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omision ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el dé que no haya llegado á su noticia la creacion del crédito sobre que recae dicho gasto.

81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificados que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaracion, el ordenador insiste en el pago, también por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin más demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al ministro de Hacienda.

83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al ministro de Hacienda.

84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el Vº Bº del ministro de Hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

85. Cuando calculen las oficinas paga-

doras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato, no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de Hacienda para que éste disponga la traslacion de los fondos necesarios, procurando para esto el modo ménos grávido y, más seguro de trasportar estos fondos, incluso el giro de libranzas con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de horadarlo, para que ya inútilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobacion de los pagos que verifiquen.

1º Que la firma del que recibe conste al pié del libramiento.

2º Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

3º Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

4º Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su lugar dos testigos á ruego en el acto del pago.

88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relacion minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores, relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

90. Ningun pagaré suscrito por un agente del tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el Vº Bº del ordenador respectivo.

## CAPÍTULO VI.

*De las cuentas de los pagadores.*

La oficina general concentradora.

91. La seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso líquido y egreso de numerario que tenga lugar, en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

92. En este Diario asentará con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que haya hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada ministerio en resumen.

94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga, en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponden á cada uno.

95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la contaduría mayor dentro del período debido.

*Las oficinas pagadoras de los Estados.*

96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma jefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por orden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del dia en resumen á un Diario general.

98. Estos asientos los trasladará á un libro Mayor en que abrirá una cuenta general á cada ministerio, para adeudarlo en resumen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda.

## TÍTULO CUARTO.

*De la deuda pública.*

## CAPÍTULO I.

## INSTRUCCION

*Instruccion preparatoria.*

102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

## CAPÍTULO II.

*De la deuda corriente y consolidada.*

103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda

pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversión.

105. Los pagos de réditos y los de amortización de capitales se asentarán con la debida separación, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono, si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotación y dejándolo en poder del interesado.

106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

### CAPITULO III.

#### *De la deuda flotante.*

107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter a la deuda corriente.

108. Al hacer esta inscripción, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

109. La deuda flotante queda sujeta a las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

### CAPITULO IV.

#### *De las pensiones.*

110. Las pensiones que ha de pagar el Estado serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

111. El ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pensión cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creación no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesión.

112. El decreto de concesión se expedirá a propuesta del ministro respectivo, y con intervención del ministro de Hacienda.

113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

114. Cada tres meses está obligado el pensionista a presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pensión de montepío, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelva al servicio activo, se suspende el pago de su pensión, y solo en el caso de que esta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va a desempeñar, se le abonará el excedente.

116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado a devolver lo que indebidamente haya cobrado.

### TITULO QUINTO.

#### CAPITULO UNICO.

#### *De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.*

117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles, que se verifiquen pertenecientes al erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipación por todos los medios de publicidad.

118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los

contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan también la acción que ejerce la administración contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

119. Las almonedas en los Estados serán celebradas por los jefes de Hacienda, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el tesorero general.

120. Además de estos vocales perpétuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, según sea la venta, compra ó contrato que se verse; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que pombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algún edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona más análoga al ramo de que se trata.

121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá también á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ella se actuare.

122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipación.

En el aviso se hará saber:

1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

3º El punto, día y hora señalados para la subasta.

123. Abierta la almoneda y hechos los pregonces de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al erario mayores ventajas, según el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de

la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

124. En seguida se pasará el expediente al ministerio respectivo para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

125. Puede procederse para los suministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta, en los casos siguientes:

1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorización suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º Cuando la fabricación de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invención ó importación.

3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º Cuando las obras ó objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

5º Cuando las materias y géneros, en razón de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, sólo se puedan comprar en el punto donde se producen, y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposición en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de transportar caudales del tesoro público.

126. Los contratos sin la formalidad de

subasta pública, se celebrarán por los ministros ó por los funcionarios en quienes se deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del ministro de Hacienda.

127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministros de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sino hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

128. Se prohíbe á los empleados de Hacienda y á los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas, que tomen interes personal en las subastas, contratos, suministros ú obras públicas que sean objeto de estas almonedas.

129. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda, por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

## TITULO SEXTO.

### *Disposiciones generales.*

#### CAPITULO I.

##### *De las cuentas.*

130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon, aplicada á la Hacienda pública.

131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán en último resultado, el dia 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el jefe de la oficina cese en sus funciones por órden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de

resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á titulo de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el gobierno.

En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

#### CAPITULO II.

##### *De los libros.*

135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de Hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas, seguirán una numeracion correlativa que se cortará cada año.

138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

139. Las partidas de egresos de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al dia inmediato.

141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada período de rendición de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobación del Mayor en aquel período, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separación absoluta entre partida y partida.

145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas, respecto de los que existían en el año anterior.

### CAPITULO III.

#### *De la responsabilidad de los empleados.*

146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesión ni ejercer las funciones de su destino, sino después de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales de las oficinas de Hacienda, son los jefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

148. En el caso de extracción de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una información jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

149. El fisco tiene una hipoteca legal

en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobación, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de acción, resultado preciso de la concentración y la glosa sucesiva.

151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfacción de estos descubiertos.

### CAPITULO IV.

#### *Del cobro de dos sueldos ó de una pensión y un sueldo.*

152. Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pensión pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instrucción pública.

### CAPITULO V.

#### *Del mal servicio de un empleado.*

153. Cuando un jefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de



los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas del mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.

## CAPITULO VI.

*De que haya una sola caja en las oficinas de Hacienda.*

154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque éstos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

## CAPITULO VII.

*De los alcances.*

155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas, ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por ciento anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

*Disposiciones transitorias.*

157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo, será formado por los ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la cámara en Marzo subsecuente, á fin de que ésta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la Federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

159. La cuenta general consiguiente á la de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano congreso en el primer período del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—Iglesias.

## NUMERO 6181.

Diciembre 1º de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece en el ministerio una seccion directiva de contabilidad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de la contabilidad de los caudales del gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la más exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la reeaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos u omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

2. La planta de la seccion de que se trata, será la siguiente:

Un jefe con el sueldo anual	
de .....	\$ 2,400
Un oficial con el id. id. de...	1,200
Un escribiente con el id. id.	
de .....	600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1867.

—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Diciembre 1º de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6182.

Diciembre 2 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo es el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respe-

to á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

Ley orgánica de la Instruccion pública

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

Art. 1. Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

2. Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

3. En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos:

Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimiento y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

4. En las escuelas de instruccion primaria de niñas del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

5. La instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

#### CAPITULO II.

##### *De la instrucción secundaria.*

6. Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas:

De instrucción secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De naturalistas.

De bellas artes.

De música y declamación.

De comercio.

Normal.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Un observatorio astronómico.

Una academia nacional de ciencias y literatura.

Jardín botánico.

7. En la escuela de instrucción secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:

Ejercicios de lectura, de modelos escogidos escritos en español, ídem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de las mujeres en sociedad, ídem de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, francés, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

##### *Escuela preparatoria.*

8. En la escuela de estudios preparatorios, se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española.

2. Latin.

3. Griego.

4. Francés.

5. Inglés.

6. Alemán.

7. Italiano.

8. Aritmética.

9. Álgebra.

10. Geometría.

11. Trigonometría rectilínea.

12. Trigonometría esférica.

13. Geometría analítica.

14. Geometría descriptiva.

15. Cálculo infinitesimal.

16. Mecánica racional.

17. Física experimental.

18. Química general.

19. Elementos de historia natural.

20. Cronología.

21. Historia general.

22. Historia nacional.

23. Cosmografía.

24. Geografía física y política, especialmente de México.

25. Ideología.

26. Gramática general.

27. Lógica.

28. Metafísica.

29. Moral.

30. Literatura, poética, elocuencia y declamación.

31. Dibujo de figuras, de paisaje, lineal y de ornato.

32. Taquigrafía.

33. Paleografía.

34. Teneduría de libros.

##### *Escuela de jurisprudencia.*

9. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, ídem romano, ídem patrio, civil y penal, ídem eclesiástico, ídem constitucional y administrativo, id.

de gentes é internacional y marítimo, principios de legislacion civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislacion comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

#### *Escuela de medicina.*

10. Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, historia general de las drogas, con especialidad las indígenas, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía descriptiva teórico-práctica, farmacia, fisiología, anatomía topográfica, patología externa, clínica externa, patología interna, clínica interna, patología general, medicina operatoria y vendajes, terapéutica-obstetricia, clínica de partos, higiene, medicina legal, economía y legislacion farmacéuticas.

#### *Escuela de agricultura y veterinaria.*

11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada, fisiología comparada exterior de los animales domésticos, patología externa comparada, clínica externa comparada, patología interna comparada, clínica interna comparada, patología general comparada, medicina operatoria comparada, terapéutica comparada, higiene comparada, obstetricia comparada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

#### *Escuela de ingenieros.*

12. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para ingenieros de minas.—Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la

construccion, topografía, química aplicada, analisis química, mineralogía, metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

Para ingenieros mecánicos.—Mecánica aplicada con toda extension, comprendiendo resistencia de materiales, construccion de máquinas, establecimiento de motores, etc. Dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, práctica.

Para ingenieros civiles.—Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construccion, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composicion de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construccion de puentes y canales, práctica.

Para ingenieros topógrafos é hidromensores.—Topografía con toda extension, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

Para ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía y geodesia con toda extension, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observacion, astronomía con toda extension, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, práctica astronómica en observatorio.

#### *Escuela de naturalistas.*

13. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para el profesor de geología.—Mineralogía, geología, osteología comparadas, conquiología, paleontología, práctica.

Para el profesor de zoología.—Anatomía y fisiología comparadas.—Filosofía zoológica, zoografía y geografía zoológica, práctica de clasificacion.

Para el profesor de botánica.—Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, teratología vegetal, práctica de clasificacion.

*Escuela de bellas artes.*

14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.—Dibujo de la estampa. Dibujo de ornato. Dibujo del yeso. Dibujo del natural. Perspectiva teórico-práctica. Ordenes clásicos de arquitectura. Anatomía de las formas, (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver. Historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro-oscuro. Copia. Natural. Composición.

Estudios para el profesor de escultura.—Copia. Natural. Composición. Práctica.

Estudios para profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia. Natural. Composición. Práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera, seguirán los cursos de pintura, y los de hueco tendrán la obligación de seguir el modelo en la escultura.

Estudios para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo. Geometría descriptiva aplicada. Mecánica aplicada a las construcciones. Geología y mineralogía aplicadas a los materiales de construcción. Estática de las construcciones. Estática de las bóvedas y teoría de las construcciones. Arte de proyectar. Dibujo de máquinas. Estática de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos. Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación a la práctica. Arquitectura legal.

En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren á obtener el título de maestros de obras.

*Escuela de música y declamación.*

15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aparatos de la voz y del oído. Higiene

de la voz, Filosofía estética de la música. Historia de la música y biografías de sus hombres célebres. Estudio de trages y costumbres. Pantomima y declamación. Solfeo. Canto. Instrumentos de arco, de madera y de latón. Piano, arpa y órgano. Armonía y melodía. Composición é instrumentación.

*Escuela de comercio.*

16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio. Correspondencia mercantil. Geografía y estadística mercantiles. Historia del comercio. Economía política. Teoría del crédito. Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

*Escuela normal.*

17. En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza, y la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes.

*Escuela de artes y oficios.*

18. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, francés é inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industrial, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieron conforme á los reglamentos que se dictaren.

*Escuela de sordo-mudos.*

19. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo. Catecismo y principios religiosos. Elementos de geografía. Elementos de historia general y con especialidad la nacional. Elementos de historia natural, aritmé-

tica y especialmente las cuatro operaciones fundamentales. Horticultura y jardinería práctica para niños. Trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas. Teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPITULO III.

*De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales.*

20. Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la junta directiva.

21. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de Octubre, y acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquel el profesor del ramo.

III. En un solo acto se verificará el examen de todas las materias que conforme á los reglamentos de esta ley correspondan á cada uno de los años.

IV. Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.

22. La ley reconoce tres clases de profesores de instruccion primaria: de primera, de segunda y de tercera clase.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de primera clase, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias siguientes:

Español, frances, inglés, teneduría de li-

bro, taquigrafía, aritmética, álgebra, geometría, rudimentos de geometría analítica y descriptiva y de cálculo infinitesimal, nociones de física, nociones de historia natural, cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, literatura, ideología, gramática general, lógica, moral, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obrenar título de profesor de instruccion primaria de segunda clase, es necesario probar en la forma antes explicada que se tiene instruccion en las siguientes materias:

Español, frances, taquigrafía, teneduría de libros, aritmética, álgebra, geometría y rudimentos de física y de historia natural, nociones de cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de tercera clase, se necesita haber probado en la misma forma, tener instruccion en los siguientes ramos:

Español, teneduría de libros, aritmética, rudimentos de álgebra, de física, de historia natural, de geografía, de cronología, de historia, de agricultura, de higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

23. Obtendrán el título de profesoras de primera clase, las personas del sexo femenino que fueren examinadas y aprobadas en las materias siguientes:

Instruccion primaria: Todos los ramos del art. 4º Instruccion secundaria: Gramática española, frances, italiano, rudimentos de álgebra, geometría y cosmografía; geografía física y política, elementos de cronología, historia general é historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, deberes de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, nociones de horticultura y jardinería y métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de segunda clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los siguientes ramos:

Instrucción primaria: Los del art. 4º

Instrucción secundaria: Gramática castellana, frances, correspondencia epistolar, rudimentos de álgebra y geometría, de geografía física y política, de cronología, é historia general y de México, nociones de teneduría de libros, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal y de ornato, labores manuales, medicina, higiene y economía domésticas, métodos de enseñanza comparados.

La obtendrán de tercera clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los ramos primarios y en los secundarios siguientes:

Gramática castellana, correspondencia epistolar, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal y con arte que pueda ser ejercido por mujeres.

24. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:—Estudios preparatorios:—Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía, física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamación, taquigrafía y teneduría de libros—Estudios profesionales:—Los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designen sus estatutos.

25. Para obtener el título de notario ó

escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma antes explicada, en los siguientes ramos:

Español, frances, latin, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas letras sobre el estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

26. Para obtener el título de agente de negocios se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, principios generales de derecho, relativos á procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la escuela de derecho, y la academia del colegio de agentes.

27. Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que el médico; y además, en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis, química, economía y legislación farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

28. Para obtener el título de profesor de agricultura se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometrías rectilínea y esférica, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, ideología, y gramática general, lite

ratura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, teneduría de libros y taquígrafia. Estudios profesionales: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

29. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Los mismos que los del médico. Estudios profesionales:— Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada de los animales domésticos, fisiología idem, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada de idem, clínica externa idem de idem, patología interna idem de idem, clínica interna idem de idem, patología general idem de idem, medicina operatoria idem de idem, terapéutica idem de idem, higiene idem de idem, obstetricia idem de idem.

30. Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, griego, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquígrafia. Estudios profesionales: Los comprendidos en el art. 10, con excepcion de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislacion farmacéuticas.

Los títulos de fiebotomianos, dentistas

y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.

31. Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, griego, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquígrafia y teneduría de libros. Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la construccion, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y práctica de minas.

32. Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada con toda extension, comprendiendo resistencia de materiales, construccion de máquinas, establecimiento de motores, etc., dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, y práctica.

33. Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construccion, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composicion de



edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcciones de puentes y canales, práctica.

34. Para obtener el título de ingeniero topógrafo ó hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los otros ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía con toda extension, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, y práctica.

35. Para obtener el título de ingeniero geógrafo ó hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía y geodesia con toda extension, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observacion, astronomía con toda extension, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, y práctica astronómica en observatorio.

36. Para obtener el título de profesor de geología, de zoología ó botánica, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige esta ley para el médico y farmacéutico, y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el art. 13.

37. En la escuela de bellas artes solamente se dará título á los arquitectos y maestros de obras.

Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica

racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía y teneduría de libros.

Estudios profesionales: Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, idem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicacion del carácter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada á las construcciones, historia natural aplicada á los materiales de construccion, estética de las construcciones, estética de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion práctica, arquitectura legal.

38. Para obtener el título de maestro de obras se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Aritmética, ornato á mano libre, de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales: Órdenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

39. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores, serán los siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, frances, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y políti-

ca, especialmente de México. Estudios especiales, los que señala el art. 14.

40. Para obtener el título de profesor de instrucción de sordo-mudos, se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que además se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instrucción primaria, el idioma francés, y que se tienen buenas costumbres.

41. Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la Federación ó por los Estados, quisieren obtener algún título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

*Academia de ciencias y literatura.*

42. La academia nacional de ciencias y literatura, tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente de las nacionales.

43. Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria, ingenieros y naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la academia de ciencias y literatura, seis

individuos, de los cuales, tres serán socios de número y tres supernumerarios.

44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la academia.

45. La academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

46. Es presidente nato de la academia el ministro de Instrucción pública.

47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su cargo el más antiguo.

49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

51. La academia se pondrá en relación con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

52. La sociedad de geografía y estadística formará parte de la academia, en los términos que diga el reglamento de ésta.

CAPITULO V.

*De la dirección de estudios, de los directores y de los catedráticos.*

53. Habrá una junta directiva de la instrucción primaria y secundaria del Distrito.

54. Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el cargo de estos últimos, dos años.

55. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción prima-

ria, de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y éstos por la misma junta directiva.

56. Es presidente nato de esta junta el ministro de Instrucción pública.

57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado según disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al gobierno para su aprobación, un mes después de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

58. Son atribuciones de la junta:

1ª Proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª Presentar al gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4ª Examinar los documentos que pre-

senten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5ª Dar los títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término.

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente, conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8ª Nombrar, cuando el gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academias de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

10ª Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11ª Proponer al gobierno para su aprobación á los catedráticos adjuntos y propietarios.

59. El gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico,

de la academia de bellas artes, de las bibliotecas y de la escuela de música, serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna de la junta directiva.

61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneracion. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneracion que el propietario cuando le supla.

63. Para ser profesor adjunto, es necesario ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobacion del jurado en la oposicion que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

64. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

65. Por esta sola vez el gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creacion; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

66. Las cátedras que actualmente están vacantes, se proveerán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

67. Los títulos de catedráticos los dará el gobierno por el Ministerio de Instruccion pública.

CAPITULO VI.

*De los fondos y su administracion, de los gastos de la instruccion pública y del defensor fiscal.*

69. Son fondos de la instruccion pública:

I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que dependen del gobierno general.

IV. El producto *del real por marco* de 11 dineros impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

69. La planta de la administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	\$ 2,000
Un contador interventor con el de.....	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno.....	2,400
Un portero con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

Además de estos sueldos, y con proporcion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la junta directiva de estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias trasversales y legados, entren ca-

da mes á la caja de la administracion de los fondos de instruccion pública.

70. Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la instruccion pública: el de la casa de moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de instruccion pública, y los de las casas de moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y éstos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

71. El defensor fiscal no solo interviendrá en las testamentarias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instruccion pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la junta directiva.

72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

73. Gozará, además del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamentarias é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demás cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de instruccion pública.

74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, bibliotecas, museo, observatorio astronómico y jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que al remitirlo podrá

hacer las observaciones que creyere convenientes.

77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán el sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de mil pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafia y de teneduria de libros, gozarán del sueldo de 700 pesos anuales.

80. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos ni excederá de 3,000 pesos al año: el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la escuela de música no podrá bajar de 360 pesos, ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la academia de bellas artes y escuela de música, son puramente honoríficos.

81. Los socios de número de la academia de ciencias, tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales, pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de instruccion pública lo permite.

82. Los preparadores de fisica, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

#### *Previsiones generales.*

83. El Ministerio de Instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los direc-

tores de las actuales escuelas, y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre, para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó más escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del máximo y mínimo de retribucion que antes se ha fijado.

85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó más de la misma clase.

86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de examen.

88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin previo examen, hasta el 31 de Enero de 1868.

89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minerva, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceros, ex-convento de la Encarnacion y Corpus-Christi, iglesia de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

92. Las prevenciones de esta ley se observarán con respecto á la escuela de sordomudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martinez de Castro*.

#### NUMERO 6183.

Diciembre 2 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto*.—*Establece una contribucion para el desague del valle de México*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el valle de México.

2. La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

3. Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

4. Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

5. Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, los planos de los lagos del valle de México, á fin de que determinada su superficie, el gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6184.

Diciembre 3 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto*.—*Manda que toda obligacion de pago se extienda en papel del sello correspondiente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios más ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el gobierno presta al comercio, sin más gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley.

Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado.

Que si el gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar

este recurso con otro que sin tales inconvenientes y mucho menos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida para todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

Art 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ó obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

2. Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se versee; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos debe constar en papel sellado, para que pueda ser vir al tenedor de resguardo valedero.

3. Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1, impresos ó litografiados, con las contraseñas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy, por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

4. Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidas en el papel sellado correspondiente.

5. El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demás puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—*Iglesias.*

#### NUMERO 6185.

*Diciembre 4 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Fija la zona de cada division militar y manda que las causas continúen en las plazas de su radicacion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que los juicios militares que se están siguiendo en las comandancias militares que deben cesar conforme se previene en la circular de 29 del pasado, continuarán en las plazas de su radicacion, y para su secuela se entenderán los fiscales con los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército; en el concepto de que para este objeto se determina para cada division la siguiente zona:

#### 1ª DIVISION.

Los Estados de México, Michoacan y Querétaro.

#### 2ª DIVISION.

Los de Puebla, Veracruz, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatan.

#### 3ª DIVISION.

Los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamaulipas, Coahuila y Nuevo-Leon.



## 4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

## 5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto éstos como los reos, entretanto que se terminan los juicios, percibirán el haber que les corresponda por las jefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía.*

## NUMERO 6186.

Diciembre 5 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.*—*Fija el tiempo en que deben verificarse las elecciones de ayuntamiento.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Gobierno del Distrito federal.—Número 235.—En la prevencion 1ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año se verifiquen las elecciones primarias de ayuntamientos; que el segundo, se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta prevencion se encuentra en contradiccion abierta con la 6ª del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad, el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, y se presenten á la primera autoridad para inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales; y con la 1ª, que

dispone que las juntas electorales secundarias se reúnan en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion ántes referida.

La contradiccion consiste en que la parte 6ª no obliga á los electores á presentarse á inscribir sus nombres, sino tres dias ántes de la eleccion, mientras que la primera manda que se instalen las juntas secundarias ocho dias ántes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que antes de que se cumpla el término que se les da á los electores para ocurrir á la cabecera de la municipalidad, y ántes de presentarse á la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo más natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme á la ley orgánica electoral, es que el juéves próximo anterior á las elecciones secundarias, se presenten los electores á la autoridad política; el viérnes instalen su junta; el sábado revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de ayuntamiento.

Esto es lo que este gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace á vd. presente, para que recabe del ciudadano presidente la resolucion respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendria que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano ministro de Gobernacion.

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª 6ª y 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del Distrito federal.

Tomando esto en consideracion el ciu-

dadano presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demás prevenido en dicha fraccion, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el juéves anterior al tercer domingo, instalándose el viérnes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.— *Lerdo de Tejada.*— Ciudadano gobernador del Distrito federal.

**NUMERO 6187.**

Diciembre 5 de 1867.— *Ministerio de Gobernacion.*— *Decreto.*— *Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.*

Ministerio de Gobernacion.— *Seccion 1ª*— El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

2. Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibir las, ó ya ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

3. En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

4. En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

5. Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867.— *Benito Juarez.*— Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6188.

Diciembre 5 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*—Decreto.—*Reforma un artículo de la ley de notarios.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nación el directo, con un derecho expectativo de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, según está declarado en leyes vigentes; es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y mucho ménos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto, al poner en ejecución la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaría no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaría el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la dotación que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

No se reconocen en México como notarias, más que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1 del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 23 del mismo mes, y las escribanías que existían en la fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4 de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

2. En vez de la dotación de ochocientos pesos anuales que el art. 2 del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6189.

Diciembre 6 de 1867.—*Ministerio de Relaciones y Gobernación.*—Resolución por la que se previene que en ningún caso puedan sacarse del Monte de Piedad las prendas por orden meramente gubernativa.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Sección 3ª—El C. presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber preve-

nido el jefe de policía al administrador de la sucursal núm. 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y antes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ó otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

NUMERO 6190.

Diciembre 6 de 1867.—*Ministerio de Gobernación*.—Manda indemnizar las prendas perdidas en el Montepío.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª—De conformi-

dad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próximo pasado Noviembre, y en atención á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieran ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad, se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada, que exprese el billete.

4ª Se llamará, por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización, los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.

NUMERO 6191.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para los caminos de fierro.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Siendo un deber del gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policia, uso y conservacion de los caminos de fierro, los que ya están contruidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

2. El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el gobierno.

3. En los puntos en que un ferrocarril atraviere el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

4. Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

5. Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos, y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcaderos. Las estaciones serán iluminadas en la noche hasta que haya pasado el último tren.

6. Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

7. En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

8. Los conductores guarda-frenos se pon-

drán en comunicacion con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

9. Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua se hallan en buen estado y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificacion se hará por los conductores guarda-frenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

11. Ningun convoy deberá partir de una estacion antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

15. Se colocarán á lo largo del camino durante el dia y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de dia ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada deba detenerse sobre la vía por causa de accidente, se hará por el guarda la señal de detencion á la dis-

tancia de quinientos metros antes del punto en que el accidente haya acontecido.

17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará siempre que la vía no parezca completamente libre.

18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el ténder.

19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, béstias y objetos de toda clase que les sean confiados.

20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construcción del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

22. Los que echaren sobre la vía férrea piedras ú otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ú otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvíen los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y cas-

tigüe segun las circunstancias y gravedad del delito.

23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la prévia autorizacion del gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del ministro. Antes de la ejecucion, como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del gobierno.

24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de  $\frac{1}{10000}$

II. Un perfil longitudinal con escala de  $\frac{1}{1000}$  para las longitudes y de  $\frac{1}{1000}$  para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente:

Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

La longitud é inclinacion de cada pendiente ó rampa.

El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazó.

III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros ( $1^m45$ ). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros ( $2^m00$ ).

26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen, será de un metro ( $1^m00$ ) por lo ménos.

27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banquetta de cincuenta centímetros ( $0^m50$ ) de ancho.

28. La compañía establecerá á lo largo

del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

29. El radio mínimo de las curvas será de 100 metros.

30. El máximo de inclinacion en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

31. No se permitirá que un tramo se ponga al servicio público, sino despues que esté embalaustrado, y los travesaños cubiertos en toda su extension.

32. Tampoco se permitirá el uso de un tramo, antes de haberse puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

33. La compañía no empleará en la ejecucion de las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construccion perfectamente sólida.

34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotacion.

35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

1ª Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2ª Los nombres y residencia de los directores y demás empleados de la compañía.

3ª El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

4ª El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvencion á la empresa.

5ª Una descripcion de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

6ª Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7ª Informe de lo recibido por carga en la misma.

8ª Informe de los gastos de la compañía.

9ª Informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á siete de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 6192.

Diciembre 7 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declaro que la exencion de derechos para los libros é impresos, solo comprende los impuestos del erario y no los locales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exencion de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importacion de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del país, comprende tambien á los locales; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del gobierno al dictar aquella disposicion, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenían señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Torrea*.—Ciudadano administrador de.....

NUMERO 6193.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Establece en el ministerio los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el Estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

2. El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, sub-inspectores.

Cuatro tenientes coroneles, jefes de sección.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem, archivero.

Cuatro capitanes, jefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un jefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, idem idem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6194.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Establece el Colegio Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinan á la carrera de las armas adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director, coronel de ingenieros ó artillería.

1 Subdirector, teniente coronel de artillería ó ingenieros.



2 Capitanes, comandantes de las compañías, uno de infantería y otro de caballería, y profesores de estas armas, ordenanza y documentacion.

1 Profesor de primer curso de matemáticas.

1 Id. de segundo id. id. id.

1 Id. de mecánica analítica y práctica.

1 Id. de física general.

1 Id. de química y principios de geología.

1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.

1 Id. de arquitectura civil y militar.

1 Id. de principios de artillería y fortificación.

1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.

1 Id. de esgrima y gimnástica.

1 Id. de frances.

1 Id. de inglés.

4 Sustitutos y jefes de conferencia.

1 Pagador.

1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de

1 Capitan.

2 Tenientes.

1 Sargento primero.

4 Id. Segundos.

8 Cabos.

80 Alumnos.

1 Tambor.

1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de infantería y caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de infantería y dos de caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con..... \$ 720 anuales.

1 Despensero con..... 240 „

1 Enfermero con..... 192 „

1 Caballerango con... 192 „

1 Cocinero con..... 192 „

2 Galopines con..... 96 „ cada uno

6 Mozos de aseo con.. 144 „ cada uno

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica del arma de caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepi de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la parte delantera del kepi las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadín.

Los jefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de artillería ó ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les correspondan segun su empleo, y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán profesores particulares, quienes disfrutaran del sueldo de \$ 1,200 anuales. Los maestros gozarán el de \$600 anuales.

El ministro de la Guerra expedirá el reglamento que debe regir este establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6195.

Diciembre 8 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Abre el 4º Congreso sus sesiones.

Ministerio de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El congreso de la Union abre sus sesiones hoy 8 de Diciembre de 1867.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 8 de Diciembre de 1867.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 8 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 6196.

Diciembre 11 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Envía los pasaportes que pidieron los individuos de la Legacion inglesa.

México, Diciembre 11 de 1867.—Señor:—Tengo la honra de enviar á vd. los pasaportes que me ha pedido en su nota de 8 de este mes, para vd. mismo, y para las demás personas que me ha indicado.

Acerca de los motivos que han inducido

X

al gobierno de S. M. B. á dar á vd. instrucciones con ese objeto, se ha servido vd. manifestarme, que pide los pasaportes en consecuencia de la decision del gobierno de Mexico, sobre no comunicarse con los agentes de las potencias que reconocieron al llamado gobierno del Archiduque Maximiliano.

No ha sido efecto de la voluntad del gobierno de México, la posicion en que se ha visto y se ve colocado respecto de aquellos gobiernos. Ellos fueron los que adoptaron la decision, de poner término á las relaciones amistosas de los tratados que tenian con la República mexicana, desconociéndola en la sociedad de las naciones.

La República ha existido y existe por la voluntad del pueblo mexicano. Su gobierno ha tenido y tiene el propósito, de que cuando aquellos gobiernos quieran de nuevo tratar con la República, no se oponga por ella dificultad para hacerlo en términos justos y convenientes.

El gobierno ha cuidado de que los súbditos ingleses residentes en México, estén bajo la eficaz proteccion de las leyes. En los lugares que durante la guerra permanecieron sujetos á las autoridades de la República, y en toda ella desde que terminaron los efectos de la intervencion extranjera, no tiene el gobierno conocimiento de que haya habido un solo caso de queja. Lo mismo que hasta ahora, el gobierno de la República cumplirá los deberes que le imponen el derecho de gentes y sus propias leyes.

La escolta que vd. desea para cuando termine los preparativos de su marcha, será facilitada tan luego como vd. se sirva pedirla.

Tengo la honra de ser de vd., señor, con la mayor consideracion,

Su muy respetuoso y obediente servidor.—*S. Lerdo de Tejada*.—Al Sr. R. J. C. Middleton, etc., etc., etc.

## NUMERO 6197.

Diciembre 16 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los directores de caminos remitan por duplicado los informes relativos á su encargo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—En lo sucesivo, todos los informes que remita vd. relativos á los trabajos ejecutados ó en proyecto en el camino de que es vd. director, deberán venir duplicados y lo más correctos posible, con el fin de que una de las copias se remita desde luego á la imprenta, y se hagan las publicaciones con oportunidad.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1867.—Balcárcel.—Ciudadano director del camino de . . .

## NUMERO 6198.

Diciembre 17 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide informes sobre el ramo de minería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Uno de los ramos más importantes que están á cargo de este ministerio, es la formacion de la estadística del país, único medio de conocer la riqueza pública, arreglar equitativamente los impuestos, disminuir los gravámenes y crear la Hacienda, estableciéndola bajo un sistema fundado en los sólidos principios de la economía política. Representando en el país un papel tan interesante la industria minera, pues que forma una de sus fuentes principales de riqueza, su progreso y desarrollo, merecen la preferente atención del gobierno. En consideracion á esto, se ha servido resolver el C. presidente, que se pidan á vd. todos los datos que se puedan recoger en el Estado de su digno mando, acerca de los diferentes productos minerales que en él existan, y la manera de explotarlos. Con el objeto de

facilitar el trabajo y al mismo tiempo para que se haga de un modo uniforme en todos los puntos donde estos datos deban recogerse, remito á vd. . . . ejemplares de las tablas destinadas á contener los correspondientes á los minerales ó igual número de las destinadas á las haciendas de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, á excepcion de las que han de contener los nombres de las minas ó haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas ó empleadas de los objetos cuyo nombre encabeza la columna, teniendo cuidado de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresado en el título de ella, y reservando la columna de observaciones para las aclaraciones ó advertencias que se consideren necesarias, y para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usen, expresada en caballos-vapor, si son de vapor ó hidráulicas, ó por el número de bestias que las muevan, si se les aplica fuerza animal.

Siendo de gran interes no solo para el gobierno general, sino para todos y cada uno de los Estados de la República, la formacion de la estadística minera, no me detendré en encarecer la necesidad de que el gobierno de ese Estado procure remitir á la mayor brevedad posible las noticias á que se refiere esta circular; pues es bien sabido que los trabajos para los que se necesita la cooperacion de los funcionarios á quienes está encomendado promover el bien de la República, cuando no se toman desde su principio con eficacia y actividad, quedan despues olvidados, y por consiguiente, malogrado el fin que se tuvo al iniciarlos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 17 de 1867.—Balcárcel.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6199.

*Diciembre 19 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Manda que se remita mensualmente un índice de la correspondencia que se haya recibido y dirigido al gobierno.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El C. presidente de la República dispone, que se cuide por los gobernadores de los Estados y demás funcionarios y empleados dependientes de la federación que se comuniquen con el gobierno general, de remitir en los primeros días de cada mes á cada secretaría del despacho, un índice de la correspondencia que hayan recibido de ella, y otro de la que le hayan dirigido durante el mes anterior, como está prevenido por varias disposiciones.

Lo que digo á vd., recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6200.

*Diciembre 20 de 1867.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso.—Declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.*

Ministerio de Gobernación.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

En congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el período que terminará el día 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juárez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*  
—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6201.

*Diciembre 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Declara presidente de la Suprema Corte al C. Sebastian Lerdo de Tejada.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6202.

Diciembre 21 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion española.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligación conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortizacion de los

títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortizacion única y exclusivamente, los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicacion que en 29 de Octubre último dirigieron vdes. á este ministerio y á la cual sigue de contestacion la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. á su cargo existen cupones pagados por valor de más de un millon de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviere amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

## NUMERO 6203.

*Diciembre 21 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion inglesa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 8 ca. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vdes., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vdes. desde luego á la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortiza-

cion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á ménos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vdes. á su cargo, los cupones que estuvieron pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y réditos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—(Firma do).—*Iglesias.*—Sres. Barron, Forbes y C<sup>a</sup>—Presentes.

## NUMERO 6204.

*Diciembre 23 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Reforma el reglamento interior del congreso, fijando la hora en que deben comenzar las sesiones.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

• Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se reforma el art. 1º del decreto de 12 de Setiembre de 1848, en los términos siguientes:

Las sesiones deberán comenzar á la una de la tarde en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del art. 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Dado en el salon de sesiones del con-

greso de la Unión en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel Saavedra*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Diciembre de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 6205.

*Diciembre 23 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que al remitirse las muestras de moneda de la acuñacion de las casas de los Estados se anoten los sobres con el título de monedas de calificación.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que cuando se remitan á esta secretaría las muestras de moneda de la acuñacion, que se verifique en la casa de moneda de ese Estado, se anoten los sobres de los pliegos con el rubro de "Monedas de calificación."

Lo que hará vd. saber al intérventor de dicha casa de moneda para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Diciembre de 1867.—*J. Torrea*.

NUMERO 6206.

*Diciembre 25 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Prohibe los azotes, palos y demás penas infamantes en la clase de tropa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Dispone el C. presidente de la República recuerde á vd. para su más exacto cumplimiento el contenido de la circular expedida por este ministerio con fecha 1º de Abril de 1862, que á la letra dice:

Deseoso el C. presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de la presente, el artículo 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe los azotes, los palos y demás penas infamantes. El C. presidente previene, pues, que no se falte en lo más mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infraccion que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del jefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Diciembre 26 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6207.

*Diciembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que en toda comunicacion al ministerio se exprese la seccion por cuyo conducto se gira el negocio de que se trata.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente, por regla general, que en todas las comunicaciones que se dirijan á este ministerio, á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier negocio, se nombre la seccion

por cuyo conducto se haya dirigido el propio ministerio, para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones está radicado el asunto de que se trata, y espera el mismo ciudadano presidente que por parte de vd. se dará el debido cumplimiento á esta suprema disposicion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6208.

Diciembre 30 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—Resolucion por la que se aprueba un contrato para el establecimiento de dos líneas de vapores en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:—Habiendo aprobado el supremo gobierno las propuestas presentadas por el C. Juan A. Robinson, en representacion de la compañía "California, Oregon and México," para el establecimiento de dos líneas de vapores-correos en el mar Pacífico, se acompañan á vd. las citadas propuestas, por disposicion del ciudadano presidente de la República, á fin de que por esa tesorería se proceda desde luego á otorgar la escritura correspondiente á este contrato.

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—*José M. Garmendia.*—C. Juan A. Robinson, hotel Iturbide núm. 67.—Presente.

NUMERO 6209.

Enero 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Instrucciones que deben observar los jefes de Hacienda para el cobro de la contribucion que sustituye á los peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—Circular.—Acompaño á vd. un ejemplar de las instrucciones á que debe sujetarse para el cobro del nuevo impuesto que sustituye al de peajes, creado por la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado, el cual se destina á la reparacion y conservacion de los caminos de la República.

Independencia y Libertad. México, Enero 1º de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano jefe superior de Hacienda de...

Instrucciones que deben observar los ciudadanos jefes de Hacienda en los Estados, para el cobro de la contribucion decretada el 19 de Noviembre último, en la parte que les toca.

1ª Formarán el padron de las fincas rústicas de su demarcacion, expresando el distrito ó partido á que pertenecen; sus nombres, el de los dueños y arrendatarios si los hubiere, y sus valores, cuyos datos tomarán de las oficinas de contribuciones respectivas. Harán igual operacion respecto de las fábricas y molinos, con expresion del uso á que estén destinados, exigiendo á los dueños una manifestacion del valor que tuvieren, incluyendo el de los edificios en que estén situados, y el pago que corresponda á éstos será de cuenta del propietario. Abrirán un registro para el cómputo de las distancias que recorran los carruajes de las líneas establecidas y que se establezcan en adelante, conforme á la fraccion IV del artículo 2º del citado decreto.

2ª Los recaudadores de contribuciones ó administradores de rentas de los Estados ministrarán todos los datos que los jefes de Hacienda juzguen necesarios sobre



los valores que en la actualidad tienen las propiedades afectas al pago de esta contribucion, participando oportunamente la variacion que sufrieren, por efecto de nuevos avalúos ó ventas.

3<sup>a</sup> El cobro de la contribucion á que se refiere el decreto de 19 de Noviembre, se hará por tercios adelantados, por las jefaturas de Hacienda directamente, ó por las personas que éstas comisionen bajo su responsabilidad, siempre que los documentos de pago que se expidan sean firmados por los mismos funcionarios y con los requisitos que estimaren convenientes, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, decretada en 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento.

4<sup>a</sup> Para uniformar la contabilidad con la de la seccion que conozca de este ramo en el ministerio, la cuenta se llevará precisamente por partida doble, remitiendo mensualmente sus cortes de caja y la balanza del mes, cuidando tambien de comprobar todas las operaciones que se practiquen.

5<sup>a</sup> Estando dispuesto por el decreto que creó esta contribucion, que el producto de ella sea destinado precisamente á la reparacion y construccion de los caminos, las jefaturas de Hacienda no podrán disponer por ningun motivo de estos fondos sin orden expresa de este ministerio, siendo causa de responsabilidad la contravencion de esta disposicion.

6<sup>a</sup> Ministrarán á los directores de camino en sus respectivas líneas y segun las ordenes que reciban de este ministerio, las cantidades que necesitaren para los gastos de la direccion.

7<sup>a</sup> Para la entrega de dinero podrán expedir ordenes contra sus comisionados, de acuerdo con los mismos directores de camino, para situar las cantidades que éstos necesiten donde les parezca, buscando los puntos más cercanos al lugar donde estén los trabajos de la direccion.

8<sup>a</sup> Luego que los jefes de Hacienda ó sus comisionados entreguen el dinero á los

directores ó sobrestantes mayores autorizados por ellos, cesará la responsabilidad de los primeros, y tanto éstos como los segundos á su vez son responsables de los robos y pérdidas de cualquiera cantidad, ya sea por conduccion, giros ó cambios.

9<sup>a</sup> Se abonarán los jefes de Hacienda por todo honorario y para todo gasto el cinco por ciento de los productos íntegros que recauden.

México, Enero 1<sup>o</sup> de 1868.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 6210.

Enero 2 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.  
—*Decreto*.—*Deroga el artículo 91 de la ley orgánica de instruccion pública*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 24 de Diciembre de 1867.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á dos de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Martinez de Castro*.

## NUMERO 6211.

Enero 2 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que en los telegramas se anote la hora en que se reciben y la en que se transmiten.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Siendo muy conveniente para satisfaccion del público en general y para que pueda saberse cuándo un telegrama es transmitido con retardo y de qué oficina proviene la demora, que se apunte en cada mensaje la hora en que se recibió en la oficina y la hora en que fué transmitido; recomiendo á vd. que en lo de adelante observe puntualmente esta prevencion.

Independencia y Libertad, México, Enero 2 de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de ...

## NUMERO 6212.

Enero 4 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Manda levantar informaciones sobre los perjuicios causados en la época de la intervencion y del imperio.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El congreso de la Union ha acordado que por el Ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta disposicion, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

1ª. Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

2ª. Las de perjuicios causados á parti-

culares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del síndico del ayuntamiento.

3ª. Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del Distrito federal y al jefe político de la Baja California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

4ª. Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

5ª. Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se mandan levantar por la presente; acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios, con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1868.—Manuel Aspíroz, oficial mayor.

## NUMERO 6213.

Enero 4 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso.—Se declara á Yucatan en estado de sitio.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatan

en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el órden constitucional.

2. Los tribunales militares, al ejercer las funciones que les demarca el artículo 6° de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

3. El Ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

4. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para emplear, además de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender á los gastos de la campaña.

5. Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, ó antes, si cesare la causa que las motiva.

6. El Ejecutivo, al comenzar el segundo período de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley.

Dada en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Díaz Covarrubias*, diputado secretario.

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatán, en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el órden constitucional.

2. El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, y á las que contiene la preinserta del congreso de la Union.

Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6214.

Enero 8 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Declara á qué fuero pertenecen las causas de sedicion, de que conocian los tribunales militares.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la República de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguían las extinguidas comandancias militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de distrito, en virtud del restablecimiento del órden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento, en respuesta á su citada nota.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 8 de 1868.—*Mejía*.

## NUMERO 6215.

Enero 9 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda formar una noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en tiempo de la intervencion y del imperio, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—El congreso de la Union ha acordado que el gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña, ó quedaron inutilizados para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esta resolucio[n] es indispensable que los generales en jefe de los extinguidos cuerpos de ejército de Oriente, Occidente y Centro, y los jefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunás en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes en el período dicho.

Como estos documentos, que además de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nacion, ó á las familias de los que sucumbieron defendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el ciudadano presidente de la República, que todos los jefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicio[n] á la mayor brevedad posible.

Independencia y Libertad, México, Enero 9 de 1868.—Mejía.

## NUMERO 6216.

Enero 9 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que corresponde á los jefes de Hacienda pasar las revistas de comisario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente constitucional de la República ha acordado tenga su más exacto cumplimiento la fraccion segunda del art. 2º del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los jefes de Hacienda, que á la letra dice:

“Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.”

Y lo inserto á vd. para los fines á que haya lugar en la division de su mando.

México, Enero 9 de 1868.—Mejía.

## NUMERO 6217.

Enero 10 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que los fiscales militares solo deben conocer de los delitos militares ó mixtos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Estando dispuesto en la circular de este ministerio, fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, que los fiscales de causas militares no conozcan en lo sucesivo de otras nuevas, concluyendo las que tengan pendientes en los términos que la misma circular indica, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que solo se seguirán por aquellos fiscales las causas de delitos militares ó mixtos, debiendo pasar á los jueces de distrito respectivos, las otras de que conocian como tribunales especiales, en virtud del restablecimiento del orden constitucional.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 10 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6218.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.*

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Con la instalacion de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional, en el gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del congreso de la Union, declaró el ciudadano presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminando por lo mismo la suspension de garantías, que fué primero decretada por la ley del congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes, juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo, sin embargo, que ha ocurrido alguna duda, el ciudadano presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 11 de Enero de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 6219.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Declara cuándo terminan las sesiones ordinarias del congreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El primer período de sesiones ordinarias del actual congreso de la Union, terminará el dia 7 de Marzo del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6220.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Manda separar del ramo de policia á los que hubieren servido en tiempo de la intervencion ó del imperio.*

Ministerio de Gobernacion.—Con ocasion del desorden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policia algunos que cometieron el delito de trai-

cion, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atencion sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desorden, el espíritu de cometer graves excesos contra jefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios á la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policía ó otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino ó comision que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6221.

Enero 13 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Declara que los tribunales federales deben conocer de los delitos contra la Federacion, sin sujetarse á la ley de 25 de Enero de 1862, por ser incompatible con el régimen constitucional.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. de 30 de Diciembre próximo pasado, en que inserta la que con esa fecha dirigió vd. al ciudadano gobernador del Estado, rehusando conocer de un delito contra la nacion, por considerar vigente la ley de 25 de Enero de 1862, y consultando lo que debe hacerse en los casos posteriores que ocurran, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que estando restablecido el orden constitucional, por ese solo hecho han cesado todos los tribunales especiales excepto los militares que conocen de los delitos de su competen-

cia; y que en tal virtud, los delitos que afecten á la Federacion deben ser juzgados por los tribunales federales, los cuales deben arreglarse en el procedimiento y en las penas á las leyes vigentes, y no á la de 25 de Enero de 1862, cuya subsistencia es incompatible con el régimen constitucional.

Lo digo á vd. en respuesta á su citada comunicacion, y para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano juez de Distrito de San Luis Potosí.

NUMERO 6222.

Enero 13 de 1868.—*Tesorería de la nacion*.—Circular.—*Establece el modo con que deben remitirse á la tesorería los bonos amortizados.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda, lo que sigue:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conforme el mismo ciudadano presidente con esa indicacion, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda, para que observen la práctica que esa tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestacion.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; en concepto de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortizacion, será la que comprenda

las firmas del ministro de Hacienda, del ministro tesorero y la del jefe de la seccion 2ª, puesta en el encabezado quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente, sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el examen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el art. 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el art. 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y Libertad, México, 13 de Enero de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

NUMERO 6223.

Enero 14 de 1868.—*Ministerio de Guerra. Circular.—Declara que los militares que se consideren con derecho á retiro ó á pension, ocurran directamente al gobierno en demanda de su pretension.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—En contestacion á la nota de vdes. fecha 13 del corriente, relativa á lo acordado el 10 del actual por el congreso, que se refiere á que este ministerio remita copia de las órdenes que se hayan expedido por esta secretaria para que fueran dados de baja los inválidos en las guerras de reforma y de independencia, que residen en Guadalajara, acompaño á vdes. copia del oficio que dirigió el C. general Ramon Corona, con fecha 22 de Setiembre del año próximo pasado, y la contestacion que se le remitió por este ministerio con fecha 3 de Octubre del mismo año, manifestando á esa secretaria

que el supremo gobierno ha establecido como regla general, que *todos los individuos que se juzguen con derecho á retiro ó á la pension que señalan los decretos de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, ocurran por medio de instancias dirigidas directamente, ó por conducto de la autoridad del punto en que residan, en demanda de su pretension, con los documentos justificativos del caso;* habiendo acordado favorablemente todos los pedidos que han estado fundados en justicia.

Independencia y Libertad.—México, Enero 14 de 1868.—*Ignacio Mejía.*—Ciudadanos secretarios del congreso de la Union.—Presente.

NUMERO 6224.

Enero 15 de 1868.—*Tesorería general.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Esta Tesorería general, en vista de la falta de uniformidad con que le son remitidos los presupuestos de las jefaturas de Hacienda de los Estados, segun lo prevenido en la circular número 29, fecha 23 de Diciembre último, cree de su deber prevenir á vd. que remita con la mayor puntualidad posible, y mensualmente, un presupuesto general, tanto del ramo civil como del militar, comprobando todas y cada una de sus partidas respecto del primero, con los presupuestos parciales y nominales de las oficinas y corporaciones, y en cuanto al segundo, tambien con los presupuestos parciales de cada cuerpo, sujetándose al formulario que contiene la ley de presupuestos generales, fecha 16 de Agosto de 1861.

Espero que al acusarme recibo de la presente circular, me incluya vd. en los

términos expresados el presupuesto correspondiente al presente mes.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6225.

Enero 17 de 1868.—*Ministerio de Gobernación*.—Circular.—*Dispone que los promotores fiscales desempeñen las funciones de fiscales de imprenta.*

Ministerio de Gobernación.—Sección 1ª.—Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables; or la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que en lo que toque á la Federación, los promotores fiscales de los juzgados de distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario, en los casos de imprenta.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. ministro de Justicia é Instrucción pública.

NUMERO 6226.

Enero 17 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Sobre conservación de caminos y penas á los que los deterioran.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—El art. 16 de la ley de 24 de Setiembre de 1842, dice á la letra:

“Todos aquellos daños que las personas,

carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la bestia ó carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de éste, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.”

En las prevenciones generales para la conservación y tránsito de los caminos, se encuentra la prevención siguiente:

“Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha: en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un sólo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni po-



sarán carros, bestias, ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se ensolverán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojara en los puentes por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atasquen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

“Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con una multa de 2 á 50 pesos, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará al juez más inmediato, para que le imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

“Los directores de los caminos, y en su ausencia los recaudadores de peajes, detendrán al infractor, y le impondrán la correspondiente multa. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes.”

Lo cual trascribo á vd. para su más exacto cumplimiento; en el concepto de que impedirá á vd. que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas; y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—Belcárcel.—Ciudadano director del camino de...

NUMERO 6227.

Enero 18 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Se permite á la compañía de hilados de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derecho.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulación y exportación, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones del permiso son las siguientes:

Primera. La compañía dará fianza á satisfacción del gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introduciré por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesión, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulación y exportación de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

Segunda. El fiador se obligará además á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare

que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero*.

#### NUMERO 6228.

Enero 18 de 1868.—*Acuerdo del congreso pidiendo cuenta de las facultades extraordinarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—Ayer dirigieron á este ministerio los ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union, el oficio que sigue:

“El soberano congreso en la sesion del dia de ayer, ha acordado lo que sigue:

“El Ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho dias, contados desde esta fecha.

“Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.”

Lo que trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. ministro de Hacienda.—Presente.

x

#### NUMERO 6229.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Pide datos para el presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4<sup>a</sup>—Circular.—Necesitando tener en este ministerio los datos necesarios para formar el presupuesto general de la República, tanto para saber á punto fijo cuáles son los gastos que hayan de erogarse por el tesoro federal, como para cumplir con la prevencion contenida en el artículo 69 de la Constitucion federal, el ciudadano presidente se ha servido disponer, que á la mayor posible brevedad remita esa oficina á esta secretaría todos los datos precisos para el objeto indicado.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Romero*.

#### NUMERO 6230.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manda abonar gratificacion de criados á los jefes y oficiales de artillería.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3<sup>a</sup>—Circular.—El ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda en suprema orden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

“Con fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Guerra lo siguiente:

“Dispone el ciudadano presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los ciudadanos jefes y oficiales de artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se digne dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nacion abone á los ciudadanos jefes y oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á

30

los ciudadanos jefes y oficiales de las otras armas, por no haber razon para que se distinga á los referidos oficiales del cuerpo de artillería.

“Lo que participo á vd. para los fines consiguientes.

“Y lo transcribo á vd. para los efectos que se indican.”

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

NUMERO 6231.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—Pide noticia de los extranjeros que sirvieron al imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—No habiendo constancia en esta secretaria de que hayan salido del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el ciudadano presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia de si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6232.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—Manda que los jefes de los cuerpos remitan los documentos cuatrimestres y de fin de año.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—En cumplimiento de lo que previene el formulario de do-

cumentos de 1854, mandado observar, se recuerda á los jefes de los cuerpos, la obligacion en que están de remitir á este ministerio los documentos de cuatrimestres y de fin de año correspondientes al que acaba de pasar.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6233.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*  
—Circular.—Manda que las aduanas recibían los efectos prohibidos cobrándoles derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—Equivaliendo la práctica establecida por la tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte más conforme con el espíritu de la Constitucion, y deseando favorecer al comercio de buena fé, el ciudadano presidente constitucional de la República, en junta de ministros, ha acordado quede sin efecto la resolucion de este ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente: en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa aduana todos los efectos comprendidos en el artículo 6<sup>o</sup> de la Ordenanza cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con más los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, además de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el es-

tablecido para estos casos en el artículo 8º de la Ordenanza de aduanas ya citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Enero 21 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6234.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara las facultades que las comisiones del congreso pueden ejercer en la Tesorería general.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—He dado cuenta al ciudadano presidente con el oficio de vd. de ayer, en que inserta el que en la misma fecha dirigió al ciudadano diputado Guillermo Prieto, presidente de la comisión del congreso de la Union, manifestándole que no se creía vd. autorizado á mostrarle los libros auxiliares de esa oficina, pertenecientes á varios ranos.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, que con arreglo al art. 67 del reglamento para el gobierno interior del congreso, las comisiones pueden pedir á los archivos y oficinas de la nacion las instrucciones y documentos que estimen convenientes, y no hay noticia en este ministerio de que los informes pedidos por el congreso no le hayan sido remitidos.

En concepto del presidente, esta facultad de las comisiones del congreso no puede hacerse extensiva hasta pedir los libros de una oficina, pues que además de ser innecesario producirlos, porque los datos que existan en ellos se pueden comunicar á las comisiones, de la manera usual, el producirlos suspenderia y embarazaria seriamente las labores de las oficinas de la Federacion. Además, cuando las comisiones se dirijan á alguna oficina subalterna de la Federacion, deberán hacerlo por medio del ministerio de quien dependa; pues habiendo casos, segun el artículo citado

del reglamento del congreso, en que puedan no mandarse los informes pedidos, al jefe de la nacion corresponde decidir sobre esto, en cada caso.

Independencia y Libertad, México, 21 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6235.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—*Circular*.—*Reglamento para la policia de los cuarteles.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Notándose en esta capital la falta de aseo que hay en algunos cuarteles, y siendo perjudicial este abandono á los individuos de-tropa, así como al edificio; el ciudadano presidente constitucional dispone que se recuerde á los jefes de los cuerpos pongan en todo su vigor el reglamento de policia que se mandó observar en Abril de 1848, del cual remito á vd. . . . ejemplares.

Independencia y Libertad, México, Enero 21 de 1868.—*Mejia*.

REGLAMENTO

DE POLICÍA DE CUARTELES FORMADO POR LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Tercer departamento.—Circular.

*Reglamento de policia de cuarteles.*

Estando establecido por el formulario de la plana mayor del ejército, de 20 de Mayo de 1840, en la instruccion para el manejo de forrajes, la existencia de un capitán de cuartel, la necesidad exige que éste lo sea á la vez de todo lo concerniente al ramo de policia interior de los cuarteles de ambas armas; y no habiéndose designado todas las obligaciones á que es-

strictamente debe ceñirse, se hace indispensable, por el bien que resulta al servicio económico y uniformidad de los cuerpos, reglamentarla siempre en consonancia con las bases cardinales de la Ordenanza general del ejército, y para cuya inteligencia y desempeño en el servicio de los capitanes de policía de cuartel, se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

*Funciones de los capitanes de policía de cuartel.*

Art. 1. Se nombrará un capitán encargado de la policía del cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la guardia de prevención hasta el día siguiente a la misma hora.

2. Durante las veinticuatro horas de este servicio, solo podrá ausentarse del cuartel en las que no tenga obligación de presenciar el que se demarca para la policía, estando obligado a dormir en él, vigilando que lo ejecuten también los oficiales de semana.

3. Recibirá de los oficiales de semana y del abanderado ó porta, parte de las novedades que hubiesen ocurrido en las revistas de aseo y policía, sin que esto obste para que dichos oficiales de semana lo hagan, según Ordenanza, á sus respectivos capitanes.

4. A las horas de ranchos vigilarán que los subalternos se hallen presentes, para cuidar que estén bien sazonados, cocidos y á las horas en que deban distribuirse á las compañías, á fin de que de las faltas que se noten, con conocimiento de ellas, pueda dirigir el parte correspondiente al mayor, para que éste llegue al conocimiento del jefe del cuerpo y dicte la providencia correspondiente para su remedio.

5. En los cuerpos de caballería es de su obligación presenciar el reparto del forraje, y por consiguiente que éste no se entregue á las compañías sin que se halle presente el oficial de semana, según lo

prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

6. Cuidará de que las compañías, después de haber pasado lista de diana, bajen con los oficiales de semana á la cabeza, para tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpieza de éstos, regresando después de concluida á sus cuadras, para que aseándose la tropa pueda pasar su revista de aseo.

7. En los casos precisos, y únicamente por falta absoluta de capitanes, harán el servicio de policía de cuartel los segundos ayudantes, con todas las obligaciones demarcadas para dichas funciones.

8. Los segundos ayudantes de los cuerpos, no se entiende por este reglamento que quedan en ningun caso exonerados ni disimulados de las atribuciones de sus empleos respectivos, y solo les servirá de gobierno que respetarán y considerarán á los capitanes de policía en cuartel por su mayor graduación y por el servicio especial que desempeñan.

9. El capitán encargado de la policía del cuartel, al concluir el servicio que le está encomendado, pasará al alojamiento del coronel ó jefe del cuerpo, para darle parte de todas las novedades que hubiese notado, no debiendo entenderse que sea una falta el que no lo haga por conducto de los jefes subalternos, en razón á que, siendo el segundo ayudante el subalterno de éstos, lo debe hacer de todo cuanto ocurra en el cuartel, conforme le está prescrito por Ordenanza.

*Gobierno de policía de las compañías.*

10. Al romper el día, tocará la diana el tambor, corneta ó trompeta de guardia de prevención, á cuyo toque se levantarán los soldados, pasarán lista dando parte, recogerán las camas, se barrerán las cuadras, se lavarán, peinarán, limpiarán los zapatos y botones del vestido, acepillando éste y dando lustre al schacó, para lo cual se les dará una hora de tiempo, y hasta prácti-

car esto, no saldrán los rancheros á comprar, porque igualmente se han de asear la cara, manos y ropa. En los cuerpos de caballería, despues de levantadas las camas, formarán las escuadras, y reunida la compañía, bajarán á los macheros para limpiar los caballos, segun lo previenen los arts. 20 y 21 de las obligaciones del cabo, cuyo servicio presenciará el oficial de semana, para que se observe en todo la mayor exactitud; concluido este servicio, volverá la compañía á la cuadra, para que procedan á su aseo los soldados y pasen la revista indicada.

11. Finalizada esta hora en la infantería y dos en la caballería, cada cabo formará y revistará su escuadra con la mayor prolijidad, segun previene el art. 11 de sus obligaciones; y si alguno se presentare con manchas, descosido, falta de botones, sin bola los zapatos, ú otros defectos, providenciará que se remienden prontamente, no permitiendo que soldado alguno salga del cuartel con ellos, y cuidando de que vayan peinados, lavada la cara, manos, cortadas las uñas y dado de bola el calzado; y para que todos lo hagan, servirá de señal para principiarla el toque de un redoble, que dará el tambor de la guardia de prevencion, ó punto de corneta, una hora despues de la diana. Hecha la revista por los cabos, quienes en su presencia harán reconozca sus armas cada soldado y les quite el polvo, darán parte al sargento de semana del estado de sus escuadras, novedades y providencias tomadas; en seguida las revistará el sargento, siguiéndole el cabo, al que hará cargo de los defectos que notare, y éste dará parte al subalterno de semana, para que en los mismos términos pase su revista y pueda remediar las faltas que advierta. Terminado este servicio, dirigirán su parte al capitán del cuartel, de haberse verificado el aseo y revista de armas, así como de las novedades que no hubiesen podido remediar.

12. Interin se revistan las compañías, podrá hacer la suya de policía de cuartel

el abanderado ó porta, inspeccionando si el cabo de-presos cumple con la limpieza de calabozos, prevencion y patio, así como de que si existe alguna fuente en el cuartel, no tenga suciedad el agua, pues no debe permitirse le echen jabon, laven ropa ni las manos dentro de ella. En la caballería, además, es obligacion del porta que los bebederos mantengan suma limpieza, evitando las mismas suciedades, como tambien que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, sino que éstos se conserven muy limpios, y satisfecho de ello dará parte al capitán de cuartel.

13. A la hora dé la parada, formará cada cabo á los soldados de su escuadra que entran de guardia, y les pasará la revista de armas, municiones, corraje, vestuario y calzado, con la prolijidad que expresa el art. 12 de las obligaciones del cabo, y 28 de las del soldado; concluido dará parte al sargento de semana, quien los revistará de nuevo segun el art. 11 de sus obligaciones, y éste, ó en su defecto el cabo de cuartel, conducirá su tropa á la hora señalada al sitio de la parada, para entregarla y responder de ella al abanderado ó porta, en los términos que expresa el art. 3 de sus obligaciones.

14. Relevada la guardia, podrán salir los soldados francos hasta media hora antes de la lista de doce, que volverán al cuartel para comer el rancho, y precediendo el toque de fagina, se pasará lista y dará parte á la prevencion, y el oficial de semana al capitán de cuartel, sin perjuicio del que corresponde á su capitán, conforme á Ordenanza.

15. Despues de que hayan tomado el rancho, cada cabo hará que los soldados de su escuadra tomen sus mochilas ó maletas y remienden su ropa, calzado, ó limpien sus armas y corrajes, y los de caballería reparen las faltas de sus sillas, reconociendo los bastos ú otros defectos que causen mataduras en los caballos, en cuya operacion han de intervenir hasta las tres de la tarde, dedicando alternativamente

un dia para el cuidado de la ropa, otro para el armamento y correajes, y en los de caballería uno para lo respectivo á las sillas, bridas, etc.

16. Despues de relevada la guardia de prevencion por la mañana, formará cada cabo los soldados de su escuadra, y los reunirá el sargento de semana, quien los conducirá hasta la puerta del cuartel para avisar al oficial de la guardia que pueden salir á la calle, prévia la revista de aseo, que debe pasarles el sargento de puertas.

17. A la hora de dar la órden no ha de faltar del cuartel soldado, cabo ni sargento, sin urgentísimo motivo: si fuere segundo el sargento que la tomare (despues de llevarla á su capitán y oficiales), la dará inmediatamente al primero, quien la comunicará á los demás sargentos y cabos encargados de escuadras. Cada uno de éstos formará en ala la suya, y descubriéndose todos les dará la órden con la formalidad que expresa el art. 14 del cabo y el 13 del sargento: si no se hallase el primer sargento, la dará el que la haya recibido, comunicándola á aquel luego que se presente.

18. A las tres de la tarde, si se hubiese comunicado ya la órden, saldrá la tropa á la calle, bajo los mismos términos que se previene en el art. 7, á fin de que se presenten con el aseo que prescribe la Ordenanza.

19. Pasada la lista de la tarde, tomarán el último rancho, cuidando el cabo de cuartel que con la debida anticipacion se lleven las cenas á los empleados de guardia, de suerte que los que hagan este servicio estén de vuelta ántes de la lista.

20. Concluido el rancho, cada cabo juntará los soldados de su cuadra, para enseñarles prácticamente las obligaciones del centinela, el modo de recibir las rondas, é instruirles de las leyes penales y demás obligaciones de sus respectivas clases. A fin de que lleguen á obtener una positiva instruccion en esta ocupacion, no habrá la menor falta ni disimulo, haciéndose seve-

ra la responsabilidad del oficial de semana, quien durante ella no ha de salir de la compañía, para que los sargentos y cabos cumplan la obligacion de enseñar á sus soldados, en lo que se invertirá lo que medie desde que se concluya el rancho, hasta la retreta ó segunda lista.

21. Deberá imponerse á la compañía de las leyes penales y de desertores, dos veces á la semana, verificándose los miércoles y los sábados, despues de la revista de aseo, debiendo presenciar, bajo su personal responsabilidad, este acto el oficial de semana.

22. Llegada la retreta al cuartel pasarán la segunda lista, se nombrará el servicio para el dia siguiente, y se acostarán todos, á excepcion de los cuarteleros, que velarán hasta las diez, á cuya hora llamarán á las primeras imaginarias, que lo harán de diez á doce, no pudiendo acostarse el cuartelero hasta que el imaginaria esté vestido y en estado de hacer cuanto sea necesario, y se prohíbe al que haga este servicio el sentarse durante él, porque así está expuesto á dormirse, y bajo su vigilancia descansan los demás: siguiendo las mismas reglas, la primera imaginaria llamará á la segunda á las doce, y ésta á la tercera á las dos, la que á las cuatro despertará al cuartelero. El oficial, sargento y cabo de la prevencion deberán visitar á las compañías en distintas ocasiones, para asegurarse de la vigilancia de las imaginarias y del recogimiento y tranquilidad de las cuadras, cuyo reconocimiento debe extenderse en los cuerpos de caballería á los destinados al servicio de macheros, á fin de que se conserven en ellos, para evitar que los caballos se cocean ó se encabestren y lastimen, y cuidando de que el cuartelero mantenga encendidas las lámparas.

23. El toque de diana, el de fagina á las doce, el de llamada á la tarde, y el de retreta, son señales para pasar lista; y siendo consiguiente el dar parte á la prevencion, se omitirá el tocar redobles, que

denotan pereza en el cumplimiento del servicio.

24. Para impedir que ningun soldado tome algo de mochila ó maléta que no sea propia, si se le ofrece llegar á la suya, dirá: cuartelero, voy á mi mochila, ó bien á mi maléta, si es de caballería. El cuartelero verá si es suya, y observará si saca prenda ú otra cosa indebidamente, ó si oculta algo para extraerlo del cuartel, en cuyo caso dará parte á su cabo ó sargento, y el soldado que falte á avisar al cuartelero, como va prevenido, será mortificado.

25. A las doce del dia se hará la entrega de un cuartelero á otro, para que los salientes de guardia puedan hacer este servicio, si les corresponde. Los cabos de cuartel, entrante y saliente, presenciarrán la entrega, y para verificarlo empezarrán por la primera, segunda, tercera y cuarta, tanto en camas como en menajes. Despues, cada cabo puede asegurarse de la entrega por lo respectivo á su escuadra, y hacer al cuartelero la responsabilidad de Ordenanza. El cabo de cuartel celará que el cuartelero cumpla con su obligacion, y responderá de cuanto haya en el cuartel.

26. La compañía que tenga algun soldado sastre, le entregará las composturas de los vestidos de sus individuos, eximiéndole de destacamentos y dándole una corta gratificacion por plaza, segun el art. 17 de la misma obligacion.

27. Se hará entender al soldado, que todo jornalero, artesano, etc, está obligada á trabajar todo el dia para ganar el estipendio con que se remunera su fatiga, y que cada uno debe saber su oficio: que dándole la nacion prest, vestido, casa, cama, lumbre, luz y demás, es indispensable que trabaje todo el dia para ganarlo, y que igualmente es preciso aprender sus obligaciones.

28. Cada compañía tendrá tres mudas de vestidos de rancho, alternando por semana: una para comprar, otra para guisar, y otra á lavarse: la que venga de la-

vase ha de servir una semana para ir á comprar, quitándose la despues y poniéndose la de guisar; y á la otra, ésta irá á la lavandera, la de comprar para la cocina y la de lavar para comprar: así se consigue que los rancheros salgan aseados del cuartel.

29. El cabo de ranchos es responsable de la legalidad, economía y distribucion de ellos, como de que se sasonen y cuezan bien, y para las horas prevenidas en que han de comerse; por tanto, separará las porciones que se han de echar en cada olla, y presenciarrá que todo se ponga en ellas; que distribuyan bien la manteca, y luego que estén cocidos, los lleven á sus compañías, prohibiendo con el mayor rigor que nadie tome de ellos cantidad alguna. Cuidará de ver la porcion que se aparta para los empleados de guardia, á fin de que sea la que les corresponde, y al ranchero primero distribuirá las sobras, no siendo los dias en que se retienen para pagar lavadura, que las entregará al cabo encargado de este ramo, con una relacion formal.

30. El cabo que recoja la ropa sucia, ántes de apuntar la que le entregue el soldado, examinará si cada prenda tiene buen letrado, sin cuyo requisito no la admitirá, y así se eviten los cambios al volverla á sus dueños.

31. Cada compañía tendrá su lista por antigüedad para nombrar el servicio, con sus casillas para las diferentes fatigas: á fin de que no haya equivocaciones en este orden, alternarrán los cabos por meses para nombrarlo. Toda fatiga de armas irá de arriba á abajo, y la mecánica de abajo á arriba.

32. Siendo el capitán en su compañía lo que el coronel en el todo del regimiento, siempre que aquel entre en la suya (y lo mismo cualquiera de los jefes del cuerpo), se les presentarrán en ala todos los soldados, y en peloton los subalternos: para los oficiales de otras compañías, sargentos del regimiento, y cabos de la propia, se pondrán todos de pié y se descubrirán.



33. Para que el importante objeto de la policía, instrucción y disciplina de las escuadras no se altere con la separación de sus cabos, siempre que el número de éstos y atenciones del servicio lo permitan, solo harán los encargados de escuadras el servicio que les corresponda, dentro de la plaza en que se halle su compañía; pero para el demás en que tengan que ausentarse de ella, se nombrarán los que no tienen cargo de escuadras.

34. Cada comandante de guardia, luego que se halle entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y leídole en rueda las obligaciones generales de centinelas y particulares para aquel puesto, con arreglo al art. 41, título 2, tratado 2º de la Ordenanza general, les instruirá de las penas que corresponden al abandono de guardia y centinela, para lo cual se pondrán al fin de estas instrucciones.

35. Siendo de la obligación de todo cabo tener una lista de las prendas de los individuos de su escuadra, les pasará por ella anticipadamente revista de ropa los días que la pasa el regimiento, y siempre que el mismo cabo juzgue conveniente practicarla.

36. Si los cabos de una escuadra estuvieren ausentes ó enfermos, nombrará el capitán el soldado que juzgare á propósito de la escuadra para suplirle, según el art. 2º de las obligaciones del cabo.

37. La conservación del armamento en el mejor estado de uso, debe ser la principal atención del soldado, y por tanto tan repetidamente encargada por la Ordenanza; por lo que todo cabo, inmediatamente que advierta la menor falta en las armas de su escuadra, la noticiará al capitán por el conducto de su sargento, para que al instante se remedie; y el cabo que fuere omiso en esta obligación, será castigado. También vigilará que los soldados tengan sus cartuchos buenos, enseñándoles á hacerlos para que les renueven el papel cuando convenga.

38. Se castigará al soldado, que á los generales, oficiales particulares, sargentos, cabos, justicias y personas visibles, no los salude, como explican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones; y lo mismo á los cabos y sargentos, que viéndolos no los arrestasen ó reprendiesen; y los que los encontrasen borrachos, desastrados ó en desorden, y los dejaran sin llevarlos al cuartel, además de ser contraventores á la Ordenanza, hacen perder al regimiento su opinión, dando idea de insubordinación, indisciplina y falta de educación.

39. Desde que se abra la puerta del cuartel por la mañana, hasta la lista de la tarde, estará en ella sentado (ó en pie si se halla presente algún oficial), el sargento de puertas, quien revistará é impedirá la salida á todo soldado, cabo ó corneta, que lleve la menor falta en el aseo y decencia de su persona, y prohibirá que saquen arma ni prenda indebidamente. Contribuye mucho para que el soldado se dedique á ascarse, el saber que sin este requisito no lo dejan pasar.

40. El soldado ó cabo que se halle en presencia de un sargento ó oficial, se mantendrá con la mano en el schacó ó quitado el sombrero, á no estar en formación ó con armas: lo contrario, ofende mucho á la subordinación: cuando se encuentre en la calle alguna persona á quien deba saludar, lo hará, llevando la mano derecha al escudo de él.

41. A más del cuidado que el cabo debe tener con los reclutas que se destinen á su escuadra, nombrará un soldado viejo de la mejor conducta, para compañero de cada recluta, con el fin de enseñarlo á vestir con propiedad, cuidar de sus armas, pasear con aire y soltura, é imponerlo en las máximas de honor, que consisten en ser fiel al gobierno y á la patria, obediente á sus superiores, hombre de bien en sus acciones, valeroso en sus empresas, y detestado de todo vicio: siendo así, será buen soldado.

42. Los señores coroneles, jefes de cuer-

pos 6 compañías sueltas cuidarán del más estricto cumplimiento de lo que se ordena en el presente reglamento, siendo personal su responsabilidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 5º, tratado 2º, título 17 de la Ordenanza general del ejército.”

Querétaro, Abril 4 de 1848.—*Alcorta.*

#### NUMERO 6236.

*Enero 22 de 1868.—Ministerio de Hacienda.*  
—Circular.—*Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo muy necesario para esta tesorería formar cuanto antes una liquidación de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operaciones á que están destinados, formando al efecto, para su remisión, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envte los bonos de las demás emisiones que también se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse á esta tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo de esta comunicacion.

Independencia y Libertad, México, Enero 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

#### NUMERO 6237.

*Enero 22 de 1868.—Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—*Sobre que los fondos de Fomento se entreguen á las jefaturas de Hacienda.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—El C. presidente de la Republica ha tenido á bien acordar, que los productos de la contribucion adicional de medio por ciento, perteneciente á este ministerio, que se está cobrando sobre todo derecho que se causa en los Estados, con el título de “tribunales mercantiles,” se entreguen á las jefaturas de Hacienda por quincenas, liquidándose previamente lo que adeuden las oficinas de ese Estado, hasta el 15 del corriente.

Espero se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que se cumpla con esta suprema disposicion.

Independencia y Libertad, México, Enero 22 de 1868.—*Bultracel.*—C. gobernador del Estado de....

#### NUMERO 6238.

*Enero 23 de 1868.—Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—*Declara que la contribucion para caminos debe quedar á la órden del Ministerio de Fomento.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—El decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, que creó el nuevo impuesto sobre bultos á los efectos extranjeros, lo consignó exclusivamente á la construccion y reparacion de los caminos de la Republica. En consecuencia, conservará vd. en su poder y á disposicion de este Ministerio de Fomento, las cantidades que se cobren, sin disponer de ellas en ningun caso y sin órden expresa de esta secretaría.

Mensualmente remitirá vd. una noticia

circunstanciada de la suma á que asciendan los productos indicados.

Independencia y Libertad, México, Enero 23 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la aduana....

NUMERO 6239.

Enero 24 de 1868.—*Resolucion del congreso para que la tesorería manifieste á las comisiones sus libros.*

Secretaría del congreso de la Union.—El congreso de la Union, en sesion de ayer, ha acordado lo siguiente:

La Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del congreso, mostrará sus libros auxiliares á la comision de Hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del ministerio del ramo.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Enero 24 de 1868.—(Firmado).—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—C. secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.

Al márgen de la comunicacion anterior consta el siguiente acuerdo:

México, Enero 24 de 1868.—Trasládese á la Tesorería general para su cumplimiento.—Una rúbrica.

NUMERO 6240.

Enero 24 de 1868.—*Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública.*

Ministerio de Justicia e Instruccion pública.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:

Que he tenido á bien expedir el siguiente

*Reglamento*

*de la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito federal.*

Art. 1. Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

2. Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

3. El yuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos que á juicio de mismo ayuntamiento sean más convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

4. Las cuatro escuelas de que habla el art. 2 de la ley de 2 de Diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

5. La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses, á los que se hubieren distinguido durante este tiem-

po por su puntualidad y aplicación, algún distintivo honorífico.

3<sup>a</sup>. Se dará anualmente á los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicación y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de los lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños. El lugar para los niños será á elección del agraciado, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

6. Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y después cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instrucción primaria.

7. Todo el que para ejercer su oficio ó profesión necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

8. Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia á las escuelas de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

9. Para ingresar á la escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana; estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía; de las labores manuales por lo ménos la costura, ó sujetarse á examen de estas materias.

10. Los estudios de que habla el art. 7 de la ley, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Gramática castellana, ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en es-

pañol, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

*Segundo año.*

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

*Tercer año.*

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología ó historia general y de México, italiano, música y dibujo.

*Cuarto año.*

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, ítem de la madre con relación á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

*Quinto año.*

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repetición de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

11. Para ingresár á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á examen de estas materias.

12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances y taquigrafía.

*Segundo año.*

Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primero de inglés.

*Tercer año.*

Física, geografía, segundo año de latín, segundo de inglés.

*Cuarto año.*

Química, historia, cronología, tercer año de latín, teneduría de libros.

*Quinto año.*

Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

13. Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

*Segundo año.*

Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primer idem de inglés.

*Tercer año.*

Física, geografía, segundo año de latín, segundo año de inglés.

*Cuarto año.*

Química, historia, cronología, tercer año de latín, primero de alemán, teneduría de libros.

*Quinto año.*

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral y segundo de alemán.

14. Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

*Segundo año.*

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primero de inglés.

*Tercer año.*

Física, geografía, segundo año de latín, segundo idem de inglés.

*Cuarto año.*

Química, historia, cronología, tercer año de latín, primero de alemán, teneduría de libros.

*Quinto año.*

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de alemán.

15. Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

*Segundo año.*

Trigonometría, (por el método analítico) concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de

las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raíces griegas, primer año de inglés.

*Tercer año.*

Física, cronología ó historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de alemán.

*Cuarto año.*

Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de alemán.

16. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo, en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

17. En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el artículo 9º de la ley, en la forma siguiente:

*Primer año.*

Derecho natural, primer curso de derecho romano.

*Segundo año.*

Segundo curso de derecho romano, primero de derecho patrio.

*Tercer año.*

Segundo curso de derecho patrio, derecho eclesiástico.

*Cuarto año.*

Derecho constitucional y administrativo, derecho internacional, derecho marítimo.

*Quinto año.*

Procedimientos civiles, principios de legislación, primer año en la Academia teó-

rico-práctica de derecho, práctica en el estudio de un abogado ó en un juzgado civil.

*Sexto año.*

Procedimientos criminales, legislación comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado ó juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

18. En la escuela de medicina y farmacia se estudiarán las materias de que habla el artículo 10 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS MÉDICOS.

*Primer año.*

Anatomía descriptiva (curso completo.)  
Farmacia galénica, idem.

*Segundo año.*

Fisiología (curso completo.)  
Patología externa, idem.  
Anatomía general y topografía, idem.  
Clínica externa.

*Tercer año.*

Patología interna (curso completo.)  
Operaciones, vendajes y aparatos, id.  
Clínica interna.

*Cuarto año.*

Patología general (curso completo.)  
Terapéutica, idem.  
Clínica externa.

*Quinto año.*

Higiene pública (curso completo.)  
Obstetricia, idem.  
Medicina legal, idem.  
Clínica interna.  
Clínica de obstetricia.

La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología,

patología general, clínica, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la escuela.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

*Primer año.*

Farmacia teórico-práctica (curso completo.)

Economía y legislación farmacéutica, idem.

*Segundo año.*

Historia natural de las drogas simples (curso completo.)

*Tercer año.*

Análisis química.

La práctica de que habla el artículo 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

19. En la escuela de agricultura y veterinaria se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS AGRICULTORES.

*Primer año.*

Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada.

Botánica aplicada.

Física aplicada y meteorología.

*Segundo año.*

Segundo curso de agricultura.

Zoología aplicada.

Contabilidad agrícola.

*Tercer año.*

Administración y economía rurales.

Zootecnia.

Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos.

*Cuarto año.*

Práctica en una hacienda de tierra caliente, a expensas de los fondos de Instrucción pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años, serán teórico-prácticos.

PARA LOS MÉDICOS VETERINARIOS.

*Primer año.*

Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas.

*Segundo año.*

Exterior de los animales domésticos.

Patología externa, comparada.

Clínica externa, idem.

Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalesía.

*Tercer año.*

Patología interna, comparada.

Clínica interna, idem.

Terapéutica, idem.

*Cuarto año.*

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.

Higiene.

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la escuela de medicina y farmacia.

20. Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada, geología

y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

*Tercer año.*

Química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

*Cuarto año.*

Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los alumnos la metalurgia, el laboreo de minas y las ordenanzas del ramo.

Además de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio. Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

21. Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

*Segundo año.*

Análisis química, mineralogía.

La práctica, hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos y en la forma que determine el reglamento de la escuela.

22. Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

*Tercer año.*

Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la escuela.

23. Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construcción, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, etc.

24. Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

*Primer año.*

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecer las obras, estereotomía y dibujo arquitectónico.



*Tercer año.*

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, composición.

*Cuarto año.*

Puentes, canales y obras en los puertos, composición é historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea posible, con los estudios teóricos, y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados á practicar en las obras públicas y comisiones científicas del gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, según está dispuesto por el decreto relativo de 25 de Noviembre de 1867. La duración de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinarán en el reglamento de la escuela.

25. Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos ó hidromensores, se harán en la forma siguiente:

*Primer año.*

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de Ingenieros, procurando hasta donde sea posible que se haga simultáneamente en los estudios teóricos.

26. Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos é hidrógrafos, se harán en el orden siguiente:

*Primer año.*

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geo-

metría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

*Segundo año.*

Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

*Tercer año.*

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

27. Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando á juicio de la junta directiva deba abrirse esta escuela. Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la escuela, el gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

28. Estos profesores darán todos los domingos en el Museo nacional, lecciones orales públicas.

29. El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos periodos de cuatro años cada uno. En el primer periodo, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

30. En el primer periodo, á la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

*Primer año.*

Dibujo de la estampa, ídem de ornato, copiado de la estampa.

*Segundo año.*

Dibujo del yeso, idem de ornato (composicion).

*Tercer año.*

Dibujos de los órdenes clásicos, con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

*Cuarto año.*

Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino, lombardo y gótico, hasta antes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

31. Los cursos del segundo periodo, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

*Primer año.*

Geometría analítica, idem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplicacion de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construcción, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros dias.

*Segundo año.*

Mecánica analítica y aplicada á las construcciones, aplicacion de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura, composicion y combinacion de las diversas partes de los edificios.

*Tercer año.*

Arte práctico de construir, aplicacion de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas

artes, arte de proyectar y combinacion de edificios de todos géneros.

*Cuarto año.*

Composicion de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, etc., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formacion de presupuestos y avalúos, nociones de topografía y aplicacion de los instrumentos topográficos, práctica de construcción en las obras.

32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

*Primer año.*

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

*Segundo año.*

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro, copiado de la estampa.

*Tercer año.*

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formacion de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

33. Los cursos para los maestros de obras, se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepcion de los sábados y los domingos.

34. Concluidos los estudios preparatorios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

35. El estudio de la anatomía de las

formas comenzará, para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma Escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el gobierno determine que se abra esta escuela.

*Primer año.*

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

*Segundo año.*

Solfeo, estudios de instrumentos, vocalización y canto, principios de armonía.

*Tercer año.*

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

*Cuarto año.*

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, pantomima y declamación, estudio de trajes y costumbres.

*Quinto año.*

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, composición e instrumentación, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

*Sexto año.*

Estudios de instrumentos, composición e instrumentación, anatomía, fisiología e higiene de los aparatos de la voz y del oído, filosofía y estética de la música.

37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando a cargo de la Junta directiva reglamentar dicho estudio.

38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán a la Junta Directiva de instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

39. La escuela de sordo-mudos se sujetará a lo prevenido en la ley de la materia.

40. La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

*Primer año.*

Español, primer año de francés, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

*Segundo año.*

Francés, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelación.

*Tercer año.*

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

*Cuarto año.*

Nociones de química general y aplicada.

La economía e invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme a las indicaciones del director general de la escuela.

41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc.)

Carpintería aplicada a la construcción de instrumentos de música, a la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornaría en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de instrucción pública.

42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

43. Para inscribirse en la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, si tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningun requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseara estudiar una sola de las materias del curso.

46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán las prevenidas en el art. 71, y si resultaren

aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

47. Los exámenes de los idiomas se harán con separación de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobación, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traducción.

48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general; y no comparativamente á los otros examinandos.

49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias de curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

50. En todas las escuelas, concluido que sea un examen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

- Contestó medianamente.....M.
- "    bien.....B.
- "    muy bien... ..M. B.
- "    perfectamente bien....P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

53. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

54. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el art. 41 de la ley orgánica de Instrucción pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

58. Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo en libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el tercero, en un diploma.

59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieron en este año la calificación suprema y acreditaron haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

60. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de *Perfectamente bien*, y la ma-

yoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificación de *Bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes, puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de instrucción pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

64. Para cumplir con lo prevenido en el artículo 63; se abrirá un concurso cada dos años.

65. Para ser admitido en este concurso, se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de

la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de primera, segunda ó tercera clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

68. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga, de un año en Europa; pero para conceder ésta será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

70. En todas las escuelas, antes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin de año; pero si les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud

del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los exámenes anuales.

74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

75. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuviere en el examen, al menos la calificación de *medianamente bien*.

77. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados por la ley.

79. El cuarto escribiente de la administración de fondos, servirá como tal en la junta directiva.

80. Entre los preparadores de que habla el art. 32 de la ley, deben comprender-

se los de anatomía en las escuelas de medicina y veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez.*

—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro.*

#### NÚMERO 6241.

Enero 24 de 1868 — *Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—*Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, se pida á los agentes de fomento ó á los funcionarios que desempeñan sus atribuciones en los Estados en que se hacen cortes de madera, un informe respecto de los requisitos con que se conceden los permisos para los cortes, el modo de efectuar éstos, el tiempo que duran, los derechos que pagan los cortadores, con todo aquello que crean conducente para ilustrar á este ministerio en ese ramo, recomendándoles hagan todas las indicaciones que estimen convenientes para una reforma del reglamento vigente, en caso de que la experiencia les haya dado á conocer los defectos de que adolezca, teniendo siempre por mira el mejor modo de conservar y hacer productivos los intereses nacionales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano

agente de fomento en el

#### NÚMERO 6242.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*  
—Circular.—*Pide datos sobre las cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa oficina, y sean relativos:

1º A las cantidades que del erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 20 por ciento que con destino á mejoras materiales se cobra en las aduanas marítimas y fronteras.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3º A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas que ha exportado desde 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería general en cumplimiento del art. 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado imperio, por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el art. 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10. A las cantidades que segun se dice recibió la empresa del ejército francés, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—Romero.—Ciudadano.....

NUMERO 6243.

Enero 24 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Envía modelos para el nombramiento de sargentos de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Seccion 1ª.—Circular.—Acompaño á vd. el modelo para la formación de los nombramientos de sargentos, mariscales, picadores, cabos, etc., para que conforme á él se uniformen las propuestas en el cuerpo de artillería, arregladas al formulario del Estado mayor del ejército y á lo que previene el reglamento de la citada arma.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—Mejía.—Ciudadano comandante de la....

ARTILLERÍA PERMANENTE.

(Tal brigada.)

(Tal batería.)

N. N. capitán (ó comandante) de dicha batería de la citada brigada, de la que es comandante el C. N. N.

Hallándose vacante el empleo de sargento primero ó segundo, picador, etc., por ascenso, muerte ó deposición de N. N. que lo servía, y convi-

niendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, se reunió la junta que previene el art. 89 del primer reglamento de la ordenanza especial del cuerpo, en la cual fué electo conforme al artículo 88 del mismo, N. N., de tal batería, á quien nombro para que lo ejerza, atendiendo á que además de haber servido tanto tiempo, tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás cualidades que se requieren y prometen su exacto desempeño. Tal lugar, fecha (por letra), mes y año (por letra).

(Firma del capitán.)

Considero digno al nombrado. El comandante. *Constame que es apto.* El E. del detall.

\* El aprobado solo lo deberán llevar los nombramientos de sargentos, mariscales, etc., los que se deberán remitir por duplicado, acompañando las hojas de servicios, ó filiacion: en los nombramientos de cabo que no llevan aprobado por este ministerio, solo se remitirá un ejemplar para constancia, debiendo extenderse todos en papel comun.

Los nombramientos de corneta mayor, mariscal y cabo de cornetas, los firmará el ayudante de la brigada.

NUMERO 6244.

Enero 25 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de algunos ocursos presentados en este ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga



otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este examen que la última conducta para Veracruz salió un mes después del tiempo que correspondía, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la seguridad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros días del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que ésta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.

#### NUMERO 6215.

Enero 28 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Sobre prisiones y detenciones ilegales*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Habiendo llamado la atención del ciudadano presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin orden de autoridad competente, ó que en ella permanecen presos más tiempo del legal y sin los requisitos prevenidos en la Constitución, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha á los alcaldes de las cárceles, y que á la letra dice:

“Sección 1ª.—Son ya muy repetidas las quejas que este ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin orden de autoridad com-

petente, ó se les conserva en la prisión más de tres días, sin que se haya dictado el auto motivado correspondiente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar á los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitución, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á los alcaldes; que cada uno de ellos remita, tanto á este ministerio, como á la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado á la cárcel que tienen á su cargo, expresando el día de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusa, el juez á que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prisión.

“Dígolo á vd. para su inteligencia advirtiéndole, que el ciudadano presidente está resuelto á hacer cumplir estrictamente las leyes, y á que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martínez de Castro*.—Ciudadano alcaide de . . .”

Asimismo, ha acordado el ciudadano presidente, que se trascriba la circular preinserta á ese supremo tribunal, á fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los alcaldes, que da mucho campo á la arbitrariedad.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martínez de Castro*.—Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.

## NÚMERO 6246.

*Enero 28 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda pagar sus alcances y premios á los extranjeros enjancautos en el ejército nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado también la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados-Unidos han prestado. Como según ha llegado á conocimiento de este ministerio, la mayor parte de esos individuos desearían volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Sería conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería. Como los alcances que tengan no podrán bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraído aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados-Unidos, el C. presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios interesados y que verá vd. en la traducción inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de trescientos pesos por persona. En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que la acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justifique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los

interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales, que les concede la ley citada.

Independencia y Libertad. México; Enero 28 de 1868.—Romero.—C. tesoro general de la nacion.—Presente.

## NÚMERO 6247.

*Enero 30 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Declara estar vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvieron vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer magistrado de la República, la orden correspondiente, á fin de que los empleados de Hacienda de la Federación, á quienes toque, den cumplimiento á la suprema disposición de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Después de haber oído todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comisión, di cuenta de ella al C. presidente, quien se sirvió resolver en junta de ministros: que este ministerio diga á vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demás de la Federación, la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspensión de ella, en ese Estado, equivaldría á una dispensa de ley, para lo cual no tiene ahora facultades el Ejecutivo, siendo esta atribución exclusiva del congreso de la Union.

Ofrezco á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México,

Enero 30 de 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

NUMERO 6248.

Enero 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Habilita para el comercio de altura Puerto Angel en el Estado de Oaxaca.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El supremo magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Puerto Angel," situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Mattas Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6249.

Febrero 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda llevar adelante la celebracion de almonedas para la amortizacion de las deudas española é inglesa*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado trasmitió á vd. este ministerio copia de las comunicaciones dirigidas á los agentes de los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa, previniéndoles enviaran á esa Tesorería general unos fondos que tenian en su poder, destinados al pago de intereses y amortizacion de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron á vd. las instrucciones necesarias para que procediera á celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de éstos; y el cambio que hubo en esos dias del personal de este ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideracion por el presidente, en junta de ministros, despues de haber oído los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. á notificar esta determinacion á las casas de los Sres. D. Miguel Buck y compañía, que es donde existen treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos. (\$ 34,184.86 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convención española, y á la de los Sres. Barron, Forbes y compañía, que tiene veintinueve mil seiscientos

cuarenta y nueve pesos, ocho centavos, (\$ 29,649.08 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convencion inglesa. Luego que manifiesten á vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd. sin pérdida de tiempo, á celebrar las almonedas, aumentándolos con los que las circunstancias del erario permitieren, á fin de que dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestacion de que están dispuestos á entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos á quienes los adquieran en el remate, y á cuyo favor librará las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Parece innecesario recomendar á vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida Convencion española, solamente se recibirán los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su más eficaz cooperacion al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. también, por acuerdo del ciudadano presidente, á las referidas casas ó á las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y además una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio, percibieron como rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa. Exigirá vd. además estos mismos datos de las personas que hagan ó hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida Convencion francesa.

Lo digo á vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1<sup>o</sup> de 1868.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6250.

Febrero 2 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando repartir los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo-Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2<sup>a</sup>—Deseando el ciudadano presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público, los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon, perteneciente á la Sra. Perez Galvez, que fueron cedidos por esta señora, para libertar al resto de la hacienda de la pena de confiscacion que le impuso el supremo gobierno, á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en ella el año de 1864; ha tenido á bien disponer que este ministerio comisione á vd. para que haga en nombre del supremo gobierno, la medida, avalúo y distribucion provisional de dichos terrenos, sometiendo á las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor á cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-Leon; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comunidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener más necesidad y derechos preferentes, extendiéndole á cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martinez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidacion, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare, le permitirá vd. que reconozca el

resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el supremo gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el precio que vd. considere equitativo y que someterá vd. á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los jefes y oficiales ameritados que tengan alcances contra el erario público, previa liquidacion justificada de éstos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este ministerio, para conocimiento y determinacion final del ciudadano presidente.

Independencia, Libertad y Reforma.  
México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).  
—Romero.—C. general Mariano Escobedo, en jefe de la 3ª division.—Presente.

NUMERO 6251.

Febrero 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando pagar las libranzas giradas por D. Manuel Doblado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª  
—Se han presentado en este ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones que era entónces, encargado interinamente de esta secretaria, á cargo del secretario del tesoro de los Estados- Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debia recibir del de los Estados- Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaria entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado

deberian quedar disponibles al supremo gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legitimo contra el erario público, el C. presidente ha dispuesto que por este ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se revisen los créditos primitivos quedando en el estado que entónces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.

2ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.

NUMERO 6252.

Febrero 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Aclara la circular relativa á prohibiciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª  
—Como aclaración á la circular de esta secretaria, de fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º de la ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio co-

mo las oficinas del gobierno general, el C. presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposición no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera; pues los efectos á que se contrae dicha circular son aquellos que no están cuotizados en ninguna otra aún, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6253.

Febrero 4 de 1868.—*Ley orgánica de libertad de imprenta.*

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente, etc., sabed, que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA,  
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º  
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna Inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de ter-

cero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de 15 dias, ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ó oficio, y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que húbiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de

la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á cien por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averiguado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncié como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurrir á la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no funda-

da, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de defención ó procedimiento arbitrario.

30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33. Los fallos del jurado son inapelables.

34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

37. La industria tipográfica, las ofici-

nas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—*A. C. Sebastian Lerdo*



de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd., etc.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6254.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Fija la escala que deben tener los planos de los caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Para los planos del camino que está á cargo de vd. ó de la parte de él que pudiere remitir dentro de poco tiempo á este ministerio, adoptará vd. precisamente la escala de 1:100,000, en el concepto de que si hubiere algunas obras que sea conveniente representar por separado, podrá vd. para solo ellas variar la relacion ántes fijada, adoptando la que sea conveniente, segun las dimensiones de la obra y los detalles que fuere necesario hacer notar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de....

NUMERO 6255.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion que manda formar la cuenta de gastos é impuestos del tiempo del imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. presidente desea que se forme una cuenta general, con toda la exactitud que fuere posible, de las cantidades gastadas por el orden de cosas que con el nombre de imperio trató de establecer en la República el emperador de los franceses, cuya cuenta comprenderá tambien las canti-

dades que ingresaron á las arcas de la intervencion, tanto por las contribuciones ordinarias y extraordinarias que impuso ésta en el territorio de la República que llegó á estar bajo su dominio, cuanto por ministraciones hechas por el gobierno frances, directamente ó por súbditos de aquél gobierno, en forma de préstamo ó cualquiera otra.

Creendo que vd. reúne las cualidades necesarias para desempeñar cumplidamente este importante trabajo, el C. presidente ha tenido á bien considerar á vd. para que lo forme. Esta secretaria cuidará de participar este nombramiento á la Tesorería general de la nacion y á las demás oficinas de la Federacion, de las que necesitare vd. datos para que le faciliten á vd. los que requiere la formacion de este trabajo.

No dudo del patriotismo de vd. que aceptará la comision que se le confia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—C. Manuel Payno.—Presente.

NUMERO 6256.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion que declara que los libros y cuentas de la Tesorería no deben salir de la oficina sino mostrarse allí á las comisiones del congreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha recibido en este ministerio la comunicacion de vd. núm. 46, de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de Hacienda del congreso, pidiendo los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el titulo de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., además, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque si padeciesen extravío algunos documentos, como són los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometeria la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y además, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus más pequeñas operaciones en la distribucion de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la Contaduría mayor tiene el derecho, según la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El ciudadano presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd., juzga que tiene vd. razon para creer que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de Hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Además, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine los libros de esa Tesorería, podria la comision practicar en ella el examen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El congreso, en sesion de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comision para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese; pero no para que los extrajera de la misma.

Si la cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podria vd. entonces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el congreso no conceda á la comision de Hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pide, el ciudadano presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6257.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Manda celebrar las almonedas para la amortizacion de la deuda de las extinguidas convenciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Aunque el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que en el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el ciudadano presidente que éstas comiencen aun antes de la época fijada, para manifestar de esa manera su deseo de pagar lo más pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el dia 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea también el C. presidente que el dia 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicacion de este ministerio, de 1º del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortizacion de la deuda nacional, y el ciudadano presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6258.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda abonar gratificacion de criado y forraje á los jefes y oficiales del ejército.

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Núm. 37.—Circular.—En suprema orden, fecha 4 del corriente, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

“Con fecha 1º me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente:—El ciudadano presidente de la República, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer que se considere la gratificacion de criados y forrajes en los mismos términos que se observen para los casos de igual naturaleza y segun el sentido de las disposiciones preexistentes.

“Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

Insértolo á vd. para sus efectos.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de Campeche.

NUMERO 6259.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Envía modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª.—

Circular.—Para uniformar en cuanto sea posible las propuestas que se hagan, para cubrir las vacantes de tenientes y subtenientes en el cuerpo de artillería, remito á vd. un modelo por el cual deberá formarlas, siempre que se propongan para ascensos á las clases que se citan.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano comandante de la . . .

(Tal Brigada).

C. Ministro de la Guerra.

Hallándose vacante en (tal batería) el empleo de (teniente ó subteniente) por (tal razon) y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y aplicacion, se ha reunido la junta que previenen los artículos del 78 al 82 del primer reglamento de la ordenanza del cuerpo, la que ha elegido conforme al artículo 10 del decreto de 23 de Noviembre del año de 1867, los individuos siguientes para cubrirlos, quienes han comprobado su aptitud, y propongo:

En primer lugar, á N. N., que sirve á la nacion desde (tal fecha), como consta en la hoja de servicios que se acompaña, en la que se acreditan sus méritos, el tiempo doble de campaña y la acta de calificación de sus conocimientos, no dándole lugar al C. N. N., que es más antiguo por (tales razones) que constan en los informes dados á ese ministerio y están asentadas en su hoja de servicios.

En segundo lugar, á . . . . .

En tercer lugar, á . . . . .

Los tres individuos propuestos son acreedores á ser atendidos; pero particularmente el propuesto en primer lugar, en virtud de las circunstancias que lo recomiendan. Vd. podrá conferir el empleo para que se propone al que en su juicio considere más digno.

Fecha, etc.

Firma entera del director de la Escuela, ó en su defecto, del comandante de la brigada.

## NUMERO 6260.

Febrero 7 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Manila celebrar honras fúnebres por D. Ignacio Comonfort.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Atacado por una fuerza de traidores, cerca del pueblo de San Juan de la Vega, fué muerto el 13 de Noviembre de 1863 el general de división Ignacio Comonfort, ministro de Guerra y general en jefe del ejército de operaciones.

El cadáver se depositó entonces en la ciudad de San Miguel de Allende, de donde la familia lo ha trasladado ahora para que se sepulte en el panteon de San Fernando de esta ciudad.

En justo homenaje á la memoria del general Comonfort, que fué sacrificado defendiendo la independencia de su patria contra la intervencion extranjera, dispuso el gobierno que se hicieran honores fúnebres en la ciudad de San Luis Potosí, el día 21 de Noviembre de aquel año; y para que se sepulte ahora el cadáver con los honores debidos, el ciudadano presidente de la República ha determinado lo siguiente:

1º El cadáver se depositará en el salon principal del palacio municipal, de donde será llevado al panteon de San Fernando, á las cuatro de la tarde del lunes próximo, día 10 de este mes.

2º Antes de la hora citada, concurrirán al palacio nacional, todas las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, para acompañar al ciudadano presidente de la República hasta el panteon, donde se pronunciará una oracion fúnebre, y se despedirá el duelo.

3º Por el Ministerio de Guerra se dispondrá que se hagan los honores militares correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

## NUMERO 6261.

Febrero 7 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Declara quiénes son magistrados de la Corte.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nacion:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoria absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, los CC. siguientes:

## PROPIETARIOS.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordáz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquin Cardoso.
- 9º José María Castillo Velasco.
- 10º Miguel Auza.

## SUPERNUMERARIOS.

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.
- 3º Mariano Zavala.
- 4º José García Ramirez.

## FISCAL.

C. Ignacio Altamirano.

## PROCURADOR GENERAL.

C. Leon Guzman.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vacu*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

## NUMERO 6262.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Decreto del congreso*.—*Declara benemérito de la patria al general Don Juan Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

## NUMERO 6263.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Pide datos para la formacion de la estadística*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente que cuanto antes comience á formarse la estadística de la República, ha tenido á bien acordar que por esta Secretaría, á la que desde su creacion se encomendó tan importante ramo, se dicten todas las medidas convenientes á fin de obtener los resultados que van á investigarse, en el menor tiempo posible y con la exactitud que reclaman las necesidades de la administracion pública y de la sociedad en general.

No se ocultan al ministerio las dificultades sin número con que va á tropezar; pero cree que muchas de ellas serán allanadas con el apoyo eficaz é ilustrado de las autoridades de los Estados, que convencidas tambien de la utilidad que debe resultarles de la estadística general, con la particular de cada uno de ellos, contribuirán con todos sus esfuerzos para la adquisicion de los datos y á la realizacion de la obra.

Convencido tambien el ministerio de que una de las causas que han contribuido á esterlizar sus esfuerzos en este sentido, ha sido la multitud de datos que se han

pedido al mismo tiempo á las autoridades, ó á los agentes encargados de recogerlos, cree obtener mejores resultados dividiendo el trabajo, sistemándolo, y contentándose con ir adquiriendo los principales datos que la experiencia y la práctica irán aumentando y perfeccionando, hasta que llegue á darse á la estadística el desarrollo que ha alcanzado en otros países. Procurará también que aunque sean pocos los datos que se obtengan, lleven el carácter de veracidad y exactitud que deben tener para llenar su objeto, sin admitir hipótesis ó artificios de cálculo más ó menos ingeniosos, sino dando á cada hecho estadístico el grado de exactitud que requiera, según el origen de donde se hayan tomado las cifras, y la naturaleza de las materias que expresen, y que sean más ó menos susceptibles de ser sometidas á un cálculo preciso, y dar resultados rigurosos, á solamente aproximativos.

De acuerdo con estas ideas, el ministerio cree que debe comenzarse por formar un censo de la población, del cual hemos carecido, habiendo impedido las circunstancias del país que el gobierno haya logrado tenerlo completo cuantas veces lo ha procurado. La población, objeto de todos los intereses sociales, es la base de las operaciones de la estadística, el término que sirve de medida á sus resultados y el objeto de este vasto conjunto de nociones á las que se aplican los métodos estadísticos. Pero para conocer la población es preciso formar el censo, que debe considerarse como una necesidad imperiosa para administrar y gobernar bien un país; y no someterse á ella, sería tomar por guías de los actos de la autoridad, la arbitrariedad y el acaso.

Además del número, el censo debe hacerse conocer: 1º, el sexo de los habitantes; 2º, su edad; 3º, su estado civil; 4º, sus profesiones, oficios, etc.

Las operaciones del censo se reducen á confirmar en el domicilio mismo de las familias el número de personas que compo-

ne cada una de ellas, y es esencial que estas operaciones se hagan simultáneamente en todo el país. Por sencillas que parezcan, reducidas á recoger datos numéricos evidentes, encuentran en la práctica obstáculos grandes, siendo uno de ellos la falta de celo é inteligencia en los agentes á quienes se encomiendan.

El ministerio, confiando en la ilustración de las autoridades de los Estados, en su actividad y su celo por el bien público, no ha vacilado en recomendarles la adquisición de estos datos bajo el método y el sistema que ha creído más conveniente adoptar. A este fin, recomienda á vd. muy eficazmente que se sirva dictar sus medidas para que el 1º de Mayo del presente año se practique el censo de los habitantes del Estado que dignamente administra, encargando á las autoridades municipales la ejecución de las operaciones de detalle. Cree el ministerio que dichas autoridades podrán desempeñar esta comisión con más acierto y facilidad que cualesquiera otras, encomendando la adquisición de los datos en cada manzana, en cada congregación, en cada hacienda ó rancho que esté bajo su inspección, á las personas que crea más á propósito para el desempeño de este encargo; eligiéndolas entre aquellas que por su aptitud, sus antecedentes, sus conocimientos de la localidad y de las personas que la habitan, contribuyan á facilitar más la operación y á dar entera fé á los datos que presenten. Debe advertírseles que no han de registrar en sus listas sino á las personas de cada familia que se hallen actualmente en la localidad, sin incluir á los militares en servicio ni á los individuos que se encuentren ausentes, viajando, en prisión, ó por cualquiera otro motivo. Debe recomendárseles también que procuren destruir la idea de que el censo no pueda tener objeto que la creación de nuevos impuestos ó el reclutamiento para el ejército, cuya idea ha impedido ó contrariado la ejecución de los censos. Estas y otras dificultades que sería largo enumerar, por-

que se hallan al alcance de los encargados de esta operacion, no deben desanimar á una autoridad ilustrada, y los esfuerzos que haga para superarlas, se verán recompensados por los resultados que obtenga; pero sobre todo, debe recomendarse á los comisionados, que los números que registren sean ciertos, sin reemplazar por cifras falsas ó supuestas las verdaderas que debe suministrar la operacion, absteniéndose más bien de apuntar un dato cuando no tengan la seguridad de que es verdadero. Dividido el trabajo de esta manera y bien preparado por las autoridades á cuyo empeño y patriotismo se recomienda, la ejecucion de él será sencilla, y de muy corta duracion el servicio que se exige de cada encargado.

Concluido el padron deberán remitir sus listas respectivas á la corporacion municipal que les dió la comision, á fin de que las examine, y las verifique si es posible, comparándolas á los documentos anteriores y dignos de crédito que puedan existir, y sometiénolas á los medios de comprobacion que crean convenientes para descubrir cualquier error que entónces será fácil rectificar. Despues de este exámen serán remitidas por conducto del gobierno del Estado á esta secretaria, en donde deberán ordenarse para su publicacion.

Independencia y Libertad. México, 8 de Febrero de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6264.

Febrero 9 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto á viudas y huérfanos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la parte 1<sup>a</sup> del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivos á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

2. A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional, nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. *Mattias Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6265.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—*Resolucion de la Suprema Corte*, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Corte Suprema de Justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La Suprema Corte de Justicia, teniendo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los supremos de la República, de limitar sus fun-

ciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitucion, ha acordado abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes de ahora conocia como Tribunal Superior del Distritofederal.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*J. M. Lafragua*.—Ciudadano ministro de Justicia.—Presente.

NUMERO 6256.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Concede una pension á los hijos de *D. Ponciano Arriaga*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir la siguiente ley.

El congreso de la Unión decreta:

En conmemoracion del 5 de Febrero de 1857, y en recompensa de los importantes servicios que prestó á su patria el *C. Ponciano Arriaga*, el congreso de la Union, en ejercicio de la facultad consignada en la fraccion 26 del artículo 72 de la Constitucion, concede á los menores hijos de aquel ilustre demócrata una pension de cien pesos mensuales, que disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al *C. Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6267.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Previene á los directores de caminos que den noticia mensual del número de hombres que hayan trabajado.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Al remitir al ministerio de mi cargo en fin de cada mes, la relacion de los trabajos hechos durante él en el camino que está bajo de la direccion de vd., acompañará tambien por duplicado, una noticia del número de hombres que se ocuparon en dichos trabajos, con expresion del número de cuadrillas en que hayan estado divididos, la gente que formó cada una de éstas y los lugares en que trabajó.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de....

NUMERO 6268.

Febrero 12 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Pide noticias para formar la cuenta de los gastos y rentas durante la intervencion y el imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo dispuesto el ciudadano presidente de la República, que se forme una cuenta tan exacta como sea posible, de los productos y gastos desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época



en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervención y el orden de cosas que se llamó Imperio; se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federación las noticias siguientes:

1ª Una noticia de lo que produjeron en el segundo semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer semestre de 1867, las aduanas interiores.

2ª Otra, de iguales períodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4ª Otra de las multas ó castigos pecuniarios impuestos por las autoridades francesas, ó las llamadas imperiales, en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5ª Otra de los gastos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano ó su esposa.

7ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los jefes militares.

8ª Otra de los jefes franceses que mandaron el distrito ó subdivision militar en todo el período de la intervención.

9ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los jefes franceses y civiles, que mandaron en las diferentes épocas que abraza el período de la intervención. Cuando en estos informes se trate de acusacio-

nes graves, deberán venir apoyados en documentos oficiales, ó con una informacion de testigos idóneos.

El ciudadano presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precision que sería de desear; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido período, y más adelante para otros trabajos y combinaciones del gobierno.

El ciudadano presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este ministerio los datos que se le piden, por interesarse en ello el servicio público.

Independencia y Libertad, México, Febrero 12 de 1868.—Romero.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

#### NÚMERO 6269.

Febrero 12 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declará que no se cobra la contribucion federal por el impuesto que substituyó á los peajes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Seccion 3ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:

"He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., número 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peajes, supuesto que éstos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha ser-

vido acordar diga á vd. en respuesta, que necesitándose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al congreso de la Union, para que determine lo que tenga á bien, y que entretanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.  
México, Febrero 12 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6270.

*Febrero 13 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Manda que los escribanos den una noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, se prevenga por circular á todos los escribanos públicos del Distrito federal, que remitan á la direccion de contribuciones, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército republicano, y de los cuales no hayan acreditado los interesados haber satisfecho los derechos fiscales respectivos.

Lo comunico á vd. para que lo acordado por el ciudadano presidente tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Martínez de Castro.*  
—Ciudadano escribano....

NUMERO 6271.

*Febrero 13 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que el carbon de piedra y materiales de construccion están exceptuados del pago de peaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Con fecha 18 del mes próximo pasado, dice á esta secretaría el C. ministro de Fomento lo que copio:

Al decretarse el nuevo impuesto en sustitucion del de peajes, destinando sus productos á la reparacion y conservacion de los caminos, se quiso gravar solo aquellos objetos que por su internacion á otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en este caso los que se citan en el oficio que vd. se sirve transcribirme del C. administrador de la aduana marítima de Tampico, y exceptuados, además, del pago de derechos por la ordenanza general vigente, el C. presidente ha tenido á bien acordar, que el carbon de piedra y los materiales de construccion destinados para el consumo de los mismos puertos, queden exceptuados del pago del impuesto que establece la ley de 19 de Noviembre último. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. como resultado de su oficio relativo.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y como aclaracion á la ley referida.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Romero.*—C. administrador....

NUMERO 6272.

*Febrero 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado á la deuda contractada en Londres.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Hasta fines del año de 1861 está liqui-

dada la cuenta del capital y réditos, respectiva á la deuda que México contrajo en Londres; pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el orden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. presidente de la República que, para cuando llegue el caso, haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, registrando cuidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862, hasta que fué ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas á los agentes de los tenedores de bonos ó cónsules de S. M. B., las que fueron embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras á la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento ó por órdenes generales ó particulares del Ministerio de Hacienda para atenciones públicas, todo esto con la debida especificacion y claridad.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana marítima de....

NUMERO 6273.

Febrero 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Declara que las oficinas telegráficas deben expresar en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—En el estado de la segunda quincena de cada mes remitirá vd. una copia de las cuentas que en todo el mismo mes hayan quedado adeudando las autoridades federales, por sus comunicaciones oficiales,

recogiendo el visto bueno de ellas, sin cuyo requisito no se hará á vd. el abono correspondiente.

Tambien especificará vd. en dichos estados el sueldo que disfruta cada uno de los diversos empleados de esa oficina, remitiendo originales los recibos que justifiquen haber sido satisfechos sus sueldos, si así se hubiere verificado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1868.—*Balcárcel*.—C. encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6274.

Febrero 20 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Resolucion*.—*Manda colocar en el panteon de San Fernando los restos del general D. Ignacio Zaragoza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Debiendo honrarse perpétuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el C. presidente de la República, que los restos mortales depositados en el panteon de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del gobierno.

Lo comunico á vd. para que, conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la ereccion del monumento, que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal,

Agencia y no. **NUMERO 6275.**  
**Febrero 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.**—*Declara que los empleados que residieron en puntos ocupados por el enemigo perdieron sus alcances.*

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 19 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

“Con fecha 9 del corriente me dijo el ciudadano ministro de Relaciones y encargado de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:—“En respuesta al oficio del día 8 de este mes, en que se sirve vd. consultar si los empleados que quedaron residiendo en puntos ocupados por el enemigo, sin servir al llamado imperio, y que despues han sido rehabilitados, conservan el derecho á los alcances que tuvieron antes de la rehabilitación; debo decirle, que estando los empleados de que se trata en los casos de las fracciones 3ª y 4ª del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, se hallan, en concepto de este ministerio, comprendidos en el art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, que declaró que quedaron extinguidos los créditos personales, sin recobrar su valor por las rehabilitaciones concedidas ya ó que se concedieran en lo sucesivo.”—Y lo trascibo á vd. con recomendación, para que la inserta resolución la tenga presente al formar las liquidaciones, cuando se traté de empleados que residieron en lugares ocupados por el enemigo, durante el tiempo de la intervención.”

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

Agencia y no. **NUMERO 6276.**  
**Febrero 21 de 1868.—Gobierno del Distrito.**—*Reglamento para los bailes de máscara.*

El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente

### REGLAMENTO.

Art. 1. Ningun baile de máscara puede verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con bastón, á excepcion de las autoridades y la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas.

3. En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligación será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas, recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que alteré ó pretenda alterar el orden, ó molesten á alguno de los concurrentes.

Esta disposición se hace extensiva á to-

dos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, etc.

6. El regidor que presida el teatro, tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobación, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservación, bajo la multa de veinticinco pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpan el orden establecido para la marcha de los carruajes en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes, y en general todos los que al-

teren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurran al Paseo en los días de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscalá, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por el mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

11. A ningun máscara, ya vaya solo ó en comparsa, la es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los días de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.

NUMERO 6277.

Febrero 24 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en las cuentas que presentaren los interesados, no se admitiran reclamaciones por daños y perjuicios, como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el ciudadano presidente, en junta de ministros, de la comunicacion de vd., ha tenido á bien disponer que por este ministerio se manifieste á vd. cual es el sentido que el gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y las disposiciones del derecho comun.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por ésta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, más ó ménos considerables, no parece equitativo que el gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo sería que pagara el daño causado por un huracan, un incendio, ó algun otro accidente que en derecho se llama caso fortuito.

Si algun soldado cometiere excesos que

ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraría obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenada por jefe competente autorizado y con objeto de promover el bien público, el gobierno cree que la nacion debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.

Celebraría mucho que el ciudadano procurador general de la nacion estuviera de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretacion que éste da á la mencionada ley.

Aplicándolas al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el gobierno siente mucho tener que diferir con la opinion de vd. Ante toda, es conveniente hacer notar que Gonzalez no es ciudadano y ménos súbdito de los Estados Unidos, supuesto que mientras estuvo en la República vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, segun él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria vendiéndole víveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada más bien como castigo, por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones y de la interpretacion que el gobierno da á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podría darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese

á Tampico, y emprenda algun giro con que se procure la subsistencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

NUMERO 6278.

Febrero 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Rehabilita para percibir sus pensiones á las personas que percibieron cantidades durante el imperio.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Derogada por supremo decreto de 9 del actual la primera parte del de 22 de Octubre de 1863, que determinaba perdieran el montepío las personas que recibieran por cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepcion, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el supremo gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de orden suprema con anterioridad en esa jefatura, y que por razon de no haber sido rehabilitadas por el supremo gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del soberano congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo, previa presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el supremo gobierno.

Asimismo, pondrá vd. especial cuidado

de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío, pues algunas jefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo éstas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6279.

Febrero 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales remitan las noticias que previene el reglamento del cuerpo médico.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento médico.—Circular.—He visto con sentimiento que algunos jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales, no remiten á este ministerio con la puntualidad debida sus documentos respectivos de fin de mes.

Espero que en lo sucesivo se remediará esta falta, y recomiendo á vd. que envíe dichos documentos oportunamente, segun está prevenido en el reglamento del cuerpo médico, cuya estricta observancia le recomiendo.

Patria y Libertad. México, Febrero 28 de 1868.—*Mejia*.

NUMERO 6280.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Suprime las loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 4ª.—Por la ley de 28 de Junio de 1867, quedaron prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el gobierno supremo á esta capital, manifestó á vd. que podía permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideracion á estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen ministrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses trascurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme á la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. presidente de la República, que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª El ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensacion especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razon de tener á su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razon de haberse destinado dos terceras partes de sus productos á las escuelas del municipio, y una tercera parte á la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo mientras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa

María de Guadalupe, en razon de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Teepan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el ayuntamiento, y la otra cuarta parte á la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instruccion pública.

3ª En compensacion de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del supremo gobierno, y cubren con sus fondos lo demás del importe de sus gastos, ministrará el ayuntamiento mensualmente (\$ 500) quinientos pesos, á la Casa de Niños-Expósitos, y (\$ 600) seiscientos pesos al Hospital de mujeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado, en dos terceras partes á la Sociedad de Beneficencia, y una tercera á la Asociacion de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensacion, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condicion, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, á saber: por lo relativo á las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo á las demás rifas, en la administracion de rentas municipales, debiendo satisfacer el ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad, México, Febrero 29 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.



## NUMERO 6281.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Prohíbe bajo las penas que expresa la venta de billetes de loterías extranjeras.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Por el art. 4º de la ley de 2 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana ú otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibicion, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas á los fondos municipales, que tienen á su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

## NUMERO 6282.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Abona á los jefes de Hacienda el 10 por ciento sobre el impuesto de peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se abone á las jefaturas de Hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del art. 20 de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que ántes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Balcárcel.—C. jefe de Hacienda del Estado de....

## NUMERO 6283.

Marzo 3 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Restablece el Tribunal Superior del Distrito.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

2. Mientras el congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que la primera sala que debe conocer en tercera instancia, se formará de cinco magistrados, y la sala segunda y tercera se compondrá de tres magistrados cada una.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.—J. Díaz Obvarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,  
Marzo 3 de 1868.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6284.

Marzo 3 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion.*—*Manda celebrar almonedas para la amortizacion de la deuda nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Deseando el C. presidente de la República que se lleven á cabo las almonedas para la amortizacion de la deuda nacional, conforme á lo dispuesto, ha tenido á bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera de la deuda interior, en la que se destinarán \$30,000 á la amortizacion de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de Noviembre de 1867. El lunes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convencion española, y el dia siguiente la segunda para bonos de la extinguida convencion inglesa. Ha acordado el C. presidente que se destine por lo ménos la cantidad de \$25,000 para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo tambien el C. presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido á bien disponer que el fondo destinado á la almoneda del dia 7 se divida en lotes de 500 á 1,000 pesos, y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y Libertad. México,  
Marzo 3 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.

NUMERO 6285.

Marzo 4 de 1868.—*Tesorería general.*—*Providencia relativa á la circulacion de bonos falsos.*

Tesorería general de la nacion.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo llamado la atencion de esta tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que además de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificacion hayan emprendido el gasto de la impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que además de tener vd. presente la circular núm. 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que ésta tambien se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

## NUMERO 6286.

Marzo 5 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso prorogando sus sesiones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El cuarto congreso constitucional prorroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los dias comprendidos entre el ocho y el veintinueve del corriente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—José M. Iglesias, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquín M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Benito Juárez.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 5 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de....

## NUMERO 6287.

Marzo 9 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística del comercio exterior.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Con el objeto de reunir los datos necesarios para formar la estadística de la República, he de merecer á vd. se sirva dar las órde-

nes más eficaces y convenientes á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, á fin de que proporcionen las noticias que á continuación se expresan, para formar la estadística del comercio exterior y de cabotaje.

Los informes que se han creído más indispensables, y que servirán despues para hacer las divisiones y clasificaciones del comercio exterior, son los siguientes, que deberán recoger y remitir mensualmente los administradores de las aduanas.

Para cada mercancía, importada ó exportada, expresár si es producto nacional ó producto fabricado, su cantidad, su valor, monto de los derechos aduanales, país de su procedencia, país de su destino, expresando tambien cuáles sean las importadas para el consumo, y las exportadas que provengan del suelo ó de la industria del país, como las importadas del extranjero para quedar en almacenes de depósito, y las exportadas que no pertenezcan al suelo ó á la industria del país.

Estos datos permitirán despues á este ministerio formar cada año, y para cada país del globo que mantenga relaciones comerciales con el nuestro, una tabla particular en la que aparezcan las transacciones mercantiles, en cantidad y en valor, con la indicacion de los derechos que han causado, así como para cada mercancía, cada producto agrícola ó industrial, un resúmen que manifieste las variaciones de su importacion y exportacion, bajo los diversos aranceles que hayan regido.

Además de las noticias que se piden, cree esta secretaría indispensable que manden mensualmente los que se refieren al movimiento marítimo en cada puerto, expresando el número de buques nacionales ó extranjeros que entren ó salgan de él, su procedencia, su destino, su cargamento y número de toneladas que midan; pues aunque algunas aduanas las remiten cada mes á esta secretaría, de otras no se tiene noticia.

Las aduanas marítimas podrian propor-

cionar datos sobre la marina mercante de la República, haciendo conocer el material de ella, manifestando el número de embarcaciones, toneladas que m' den, tripulacion ordinaria, el personal de la misma marina y su movimiento.

Como todos estos datos comparados serian de una utilidad incontestable, cree esta secretaría conveniente, que por la del digno cargo de vd. se pidan á las aduanas los que existan referentes á otras épocas, para ordenarlos y clasificarlos.

Dependiendo directamente las aduanas de esa secretaría, á la que son copocidas su organizacion y mecanismo, así como el ramo cuyos datos se trata de adquirir, no ha creído oportuno el ministerio acompañar tablas para registrarlos, ni entrar en más detalles, juzgando que serán más acertadas las disposiciones que vd. se sirva dictar con tal objeto.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6288.

Marzo 9 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Pide datos para la estadística de minas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Habiéndose expedido una circular con el objeto de formar la estadística de las minas, como complemento de ésta se hace indispensable conocer el movimiento de metales preciosos en las casas de moneda, así como los derechos que causen, y los productos de la atuñacion, y con tal objeto he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á los encargados de ellas, á fin de que remitan mensualmente á esta secretaría los datos relativos á ese ramo, sumiñistrando tambien todos los de la misma especie que pueda haber en sus oficinas, con expresion del

tiempo á que correspondan, por la utilidad que resulta de la comparacion de ellos en diversas épocas, esperando tenga vd. la bondad de remitir á esta secretaría los que hubiere en la de su digno cargo, para el fin que se expresa.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6289.

Marzo 9 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que en las cuentas de las oficinas telegráficas se acompañen nóminas de los empleados y celadores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Para el mejor arreglo de la contabilidad y el buen orden que debe seguirse en las oficinas telegráficas del resorte de este ministerio, deberá vd. acompañar á los estados que remita, una nómina en que conste el nombre y apellido de los empleados de esa oficina, así como el de los celadores y mensajeros, con el sueldo que cada uno disfrute, firmando el interesado la partida que le corresponda y que haya recibido.

Tambien remitirá vd. los recibos correspondientes de cada una de las partidas que formen el haber de dichos estados, exceptuándose los que no lleguen á cinco pesos.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de...

## NUMERO 6290.

Marzo 12 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Pide datos para la formacion de la historia del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Debiendo procederse á la formacion de la Historia de los cuerpos que componen el ejército, este ministerio dispone remita vd. todos los datos que comprueben la del de su mando, desde su formacion hasta fines del año próximo pasado, acompañando entre los comprobantes que la justifiquen, un juego de listas de revista de la primera que pasó el cuerpo al organizarse, con el fin de que al mismo tiempo sirvan para declarar la antigüedad que le corresponda en el ejército.

Independencia y Libertad. México, 12 de Marzo de 1868.—Mejta.

## NUMERO 6291.

Marzo 13 de 1868.—Tesorería general.—Declara el sueldo que corresponde á los jefes y oficiales encausados.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Habiendo consultado al supremo gobierno para que determinase el haber que corresponde á los ciudadanos jefes y oficiales que se hallan encausados; el ciudadano ministro de la Guerra se ha servido resolver en suprema orden, fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no estuvieren encausados por desercion, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente, respecto á los desertores, el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á éstos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que considere en sus haberes á los ciudadanos jefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos, con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1868.—M. P. Izaguirre.

## NUMERO 6292.

Marzo 16 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Previene el modo con que debe dirigirse la correspondencia por la estafeta.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular.—Ocurriendo dificultades en la expedicion y despacho de los negocios públicos, y extravió en la correspondencia, por la omision que generalmente se hace de expresar en los documentos y cartas que se dirigen á los ministerios y otras oficinas, ó á los particulares, el nombre del Estado á que pertenecen los puntos desde donde se remiten, y siendo hoy más que nunca indispensable esta indicacion, ya por la variacion que se ha hecho de los nombres de algunas ciudades y pueblos, ya porque existen varios de éstos con un mismo nombre y pertenecen á distintos Estados; el ciudadano presidente de la República ha dispuesto, que se recuerde á los gobernadores las diversas disposiciones que sobre este particular se han dictado, á fin de que prevengan á las autoridades y empleados que de ellos dependen, que en todo oficio ó documento de cualquiera clase que sea, deberá expresarse, además del nombre del lugar de la fecha, el del Estado ó territorio á que pertenezca, aun en el caso de ser una misma la denominacion del lugar de la fecha y del Estado; que igual práctica se observe en la direccion de la correspondencia oficial ó privada, que se remita de un lugar á otro, y que hagan saber á los particulares, por los medios más eficaces y oportunos, que la falta de observancia de estas prevenciones, es muchas veces causa del extravió de la correspondencia y de la demora en el despacho de los negocios.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6293.

Marzo 16 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Establece una junta de minería*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª —Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el ciudadano presidente que ha llegado la ocasión de ocuparse en mejorar la situación de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con más esmero los cuidados y protección del gobierno, es la minería. Parece que la naturaleza ha querido hacer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El gobierno desea sinceramente que se fomenta la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan á promover esta cuestión, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido á hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír á las personas más

directamente interesadas en él, el ciudadano presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharráz, Lic. D. José Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustín Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al gobierno todas las medidas que creyeren convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus arcas por ese ramo.

Desearia también el ciudadano presidente que, si á vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al gobierno las reformas á las ordenanzas de casas de moneda y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseando el presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora á las personas más directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir más eficazmente á conseguir el resultado propuesto, ha tenido á bien disponer que este ministerio invite á los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango, Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen á la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el supremo gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe, ó nombren á una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo á los Estados más

lejanos, de que acrediten sus representantes ante la junta de minería, el ciudadano presidente desea que la junta se instale el día 1º de Mayo próximo.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.—*Romero*.—C. Mariano Yañez, presidente de la junta de minería.—Presente.

NUMERO 6294.

Marzo 18 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara que á los galones finos debe cobrarse los derechos conforme á la fraccion 2ª, articulo 8º de la ordenanza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideracion lo dispuesto en los números 264 y 265 del art. VII, así como la fraccion 2ª del VIII de la ordenanza general de aduanas marítimas; y encontrando por el claro contexto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente impone cuota fija á la galonería ordinaria, aun cuando el dorado ó plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan notable omision ha tenido sin duda por objeto proteger la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fraccion 2ª del art. VIII, en que se previene que á los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el veinticinco por ciento del valor de plaza, ha tenido á bien resolver: que á los galones finos, éstos es, á los de plata verdadera y á los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme á la dicha fraccion del art. VIII de la ordenanza general.

Independencia y Libertad. México 18 de Marzo de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6295.

Marzo 20 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Resolucion mandando que los bienes de las antiguas Parcialidades se administren por los ayuntamientos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha tomado en consideracion, que no se debe restablecer la administracion de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion.

Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio comun ó municipal.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1ª Los bienes ó fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los ayuntamientos respectivos.

Lo comunico á vd., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este ministerio, de la administracion de Parcialidades.

Independencia y Libertad: México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6296.

Marzo 20 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Manda que los extranjeros se incluyan en los padrones generales expresando su nacionalidad.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular.—Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de Michoacan, lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al C. presidente con la comunicacion de ese gobierno, fecha 16 del corriente, en la que consulta si deben inscribirse los extranjeros en los padrones que deben formarse el 1º de Mayo próximo, y si se ha de anotar su nacionalidad, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que al formar el censo deben registrarse tambien los extranjeros, expresando su nacionalidad.

Y considerando el C. presidente la importancia de que el censo se practique con uniformidad en toda la República, ha dispuesto se comuniquen esta resolucion á los gobernadores de los demás Estados, á fin de que se anoten en los padrones los extranjeros y su nacionalidad.

Independencia y Libertad. México, 20 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6297.

Marzo 24 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Valentin Gómez Fariás.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Valentin Gómez Fariás. Su nombre se inscribirá en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 23 de 1868.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Marzo 24 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*I. L. Vallarta*.

NUMERO 6298.

Marzo 26 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Pide datos para la formacion de la estadística de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Habiéndose dictado las primeras disposiciones para proceder á la formacion de la estadística de la República, segun el acuerdo del C. presidente, esta secretaria dirige al gobierno de ese Estado la presente circu-



lar, en la cual se mencionan los datos que le parece indispensable recoger para formar la estadística de los ramos que á continuación se expresan.

Al mismo tiempo que se practique el censo de la población, debe el gobierno de ese Estado prevenir que se forme el de las prisiones y el de las fuerzas militares del mismo Estado, de cualquiera denominación que sean y se hallen entónces sobre las armas.

De los datos cuya adquisición es más sencilla y fácil de obtener, son aquellos que se refieren á la administración pública, comprendiendo los establecimientos de beneficencia, en los que se enumerarán los hospitales, hospicios, casas de asilo, de maternidad, montes de piedad, y los de represión, expresando las cárceles y casas de corrección. Los datos harán conocer su situación, su movimiento, su mortalidad, sus fondos, sus gastos, el valor de los trabajos ejecutados en ellos. La publicación de estos detalles contribuirá eficazmente para mejorar la condición de estos establecimientos.

No es ménos importante el ramo que se refiere á la situación financiera del Estado, ni interesa ménos á la nación en general, como al Estado en particular, el tener datos ciertos sobre un asunto de tanta influencia en el destino de los pueblos. Así, conyendría conocer en este ramo los datos siguientes: 1º Las rentas del Estado, ordinarias y extraordinarias, enumerando los impuestos de toda especie, su monto anual, su repartición por localidad y por habitantes; 2º Los gastos públicos, expresando sus diferentes destinos; y 3º La deuda del Estado inscrita y flotante.

A estos ramos ha creído conveniente el ministerio reunir el que se refiere á la estadística de la Instrucción pública, y por demás sería encarecer el provecho que resultaría de conocer el estado general de la educación en el país, no solo para saber en qué proporción se reparte hoy la enseñan-

za, sino para que según el resultado se apliquen después las medidas oportunas, á fin de dar impulso con preferencia á los estudios elementales. De tal importancia es este ramo, que el ministerio ha juzgado oportuno manifestar á vd., se sirva agregar á las disposiciones que haya tomado para formar el censo, la prevención de que los encargados de esa operación anoten también el número de personas de ambos sexos que sepan leer y escribir.

Adjunta va una tabla, en la que se indican las columnas que se deben llenar con los datos que se recojan, y el ministerio recomienda á vd. muy particularmente encarezca á los encargados de adquirirlos, la importancia de la exactitud en las cifras, pues lo que interesa es llegar al conocimiento de la verdad, y necesitan tomar con celo especial un trabajo que debe considerarse de interés nacional.

En lo que respecta á los informes que han de suministrar los individuos que dirijan institutos por cuenta propia, debe pedírseles los datos más bien como un favor que hacen á la causa pública, que como una obligación contraída con el gobierno, pues se trata de establecimientos fundados y sostenidos por empresas particulares; pero es de creerse que no habrá entre ellos quienes se nieguen á contribuir al buen éxito de la obra en que descansan la felicidad y progreso del pueblo.

Como además de las recomendaciones que ha creído oportuno hacer el ministerio para obtener los datos relativos á la población, ha reunido en esta circular los ramos de la administración pública, y aquellos cuyas noticias es más fácil adquirir, para completar el conjunto de esos ramos, el ministerio agregará el que se refiere á la justicia, cuyos datos harán conocer el número de acusados y el delito porqué lo han sido, así como el número de sentenciados, con expresión de la sentencia.

Los datos á que se refiere esta circular, sería conveniente que se recogieran y remitieran mensualmente á esta secretaría,

a fin de facilitar más el trabajo á la seccion respectiva que debe clasificarlos y ordenarlos para su publicacion, con excepcion de aquellos que por su naturaleza no se presten á un registro periódico.

El estudio comparado de los hechos que se refieren á un mismo ramo de la estadística, permite deducir leyes generales, segun las cuales se verifican los hechos sociales; apreciar el adelanto y el progreso obtenidos en otros, y poner de manifiesto por la época que se han colectado, las causas de la decadencia y del atraso en algunos. Así es que el ministerio recomienda á vd. se sirva dictar sus órdenes, á fin de que se recojan y se le remitan todos los datos que hubiere referentes á épocas anteriores.

El ministerio espera fundadamente que en esta ocasion no quedarán inutilizados sus esfuerzos; confia en la ilustracion y el celo de las autoridades superiores de los Estados por el bien público, en que procurarán popularizar la estadística, haciendo comprender su importancia y su objeto, y en que cooperarán á formar el cuadro general que debe presentar el estado del poder de la nacion, de su riqueza y de sus adelantos.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6299.

Marzo 26 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda separar á los agregados á los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército más que los ciudadanos jefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos jefes de los ci-

tados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este ministerio á recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército ó de guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Mjia.*

NUMERO 6300.

Marzo 27 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion por la que se declara que no son denunciabiles los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros de algun culto.

Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este acuerdo.

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*

NUMERO 6301.

Marzo 28 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Manda que los directores de caminos no se separen de su línea sin permiso del ministerio.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con el objeto de que los trabajos de reparacion de las carreteras correspondientes al ministerio de mi cargo no tengan interrupcion, se previene por regla general, que ningun ingeniero director pueda separarse de la línea que tenga á su cargo, si no es por causa grave calificada por esta secretaría y previo permiso de la misma.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 28 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de....

NUMERO 6302.

Marzo 29 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Decreto del congreso.—Manda reponer el camino de Tula á Tampico y hacer otras mejoras en el Estado de Tamaulipas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

El congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se destina la cantidad de seis mil pesos mensuales, tomada de

los fondos del Ministerio de Fomento, para reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico; para la construccion de un muelle en este puerto; para la canalizacion de la barra; para la limpia del rio y para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Luis Potosi y las mencionadas poblaciones. El Ministerio de Fomento atenderá de preferencia á la reparacion de dichos caminos.

Salá de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6303.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Relaciones.*—Privilegios concedidos á los paquetes ingleses.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.—Se ha tomado en consideracion lo ocurrido en el puerto de Veracruz, respecto del vapor paquete inglés "Danube," en los dias 2 y 3 de este mes.

El administrador de la aduana de aquel puerto, atendiendo á que en el estado actual de las relaciones entre México é Inglaterra, no subsisten los antiguos tratados y estipulaciones entre los dos países, y á que los paquetes ingleses conducen ahora toda clase de artículos de comercio, dispuso que

se les tratase como á los demás buques mercantes. Advertido de esto el dia 2 el comandante del "Danube," no hizo ninguna objecion.

El caso de conducir artículos de comercio, fué previsto en las concesiones comunicadas á la Legacion Inglesa en México, con fecha 18 de Febrero de 1841 y 16 de Febrero de 1842. Se expresó en la segunda, que se hacian ciertas concesiones á los vapores paquetes ingleses "con reserva de los derechos de la nacion, para que si en lo sucesivo fuesen portadores de otros artículos de comercio, se les considere como buques mercantes."

Hay tambien la circunstancia, de que en condiciones semejantes, los buques de otros países no tienen en los puertos de México iguales concesiones.

Descubierto el dia 3 un contrabando de oro, en el acto de llevarlo al "Danube," el administrador de la aduana dispuso que fuesen examinados algunos bultos embarcados poco ántes. Para que se verificase el exámen, el comandante del "Danube" exigió algunos requisitos, y éntretanto se llenaban, levó anclas y salió del puerto contra las órdenes de los empleados del mismo.

En vista de los informes dados sobre estos hechos, ha determinado el presidente de la República, que en los puertos de Veracruz y Tampico, se observen con los vapores paquetes ingleses, las reglas siguientes:

1.º Serán tratados con los privilegios que estaban ántes concedidos, cuando se limiten á conducir correspondencia y pasajeros.

2.º Cuando conduzcan cualesquiera artículos de comercio, serán considerados como buques mercantes, procediéndose conforme á las reglas aduanales vigentes.

3.º Aun en el caso de conducir cualesquiera artículos de comercio, no se les cobrarán derechos de toneladas, ni otros derechos de puerto que no se les han cobrado ántes, en atencion á ser vapores que

prestan el servicio de correspondencia y pasajeros.

4.º Respecto del vapor "Danube" en particular, que volvió á presentarse hoy frente á Veracruz, desembarcó solo correspondencia y marchó á Tampico: cuando ahora regrese á Veracruz, si conduce artículos de comercio, se permitirá que pueda desembarcarlos. Al mismo tiempo, se hará saber á su comandante, que no se pondrá dificultad ahora ni en lo sucesivo, para que el "Danube" conduzca correspondencia y pasajeros; pero que no se permitirá que el "Danube" exporte ahora ó en lo de adelante, ni importe en lo sucesivo, cualesquiera artículos de comercio, mientras no se dé por dicho comandante, ó quien corresponda, la satisfaccion debida, y la seguridad de que no se repetirán los hechos ocurridos el dia 3 de este mes, en que el "Danube" levó anclas y salió de Veracruz, contra las órdenes de los empleados de puerto.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Lerón de Tejada*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 6304.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Manda abrir un camino carretero de San Luis á Tampico*.

*Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio*.—*Seccion 1.ª*—El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha expedido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero

de la ciudad de San Luis Potosí á la de Tampico, pasando por Rio-Verde y aprovechando en lo posible la navegacion del rio Panuco.

2. El Ejecutivo nombrará desde luego una comision de ingenieros, á fin de que practique los reconocimientos necesarios y presente los proyectos y presupuestos respectivos.

3. Los terrenos de particulares cuya ocupacion sea indispensable para abrir el camino, se harán de propiedad nacional, mediante la prévia indemnizacion que exigen las leyes.

4. Se consigna para los gastos del camino, lo siguiente:

I. Lo que se recaude en el Estado de San Luis Potosí, conforme á las fracciones I y II del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

II. El cincuenta por ciento de lo que ingrese á la aduana marítima de Tampico, según la fracción III del mismo artículo.

5. Los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas contribuirán para los gastos que deben erogarse en la construccion de la vía, con una cantidad que no baje de mil pesos mensuales el primero, y quinientos el segundo.

6. El Ejecutivo queda autorizado para construir el camino bajo la inmediata direccion del Ministerio de Fomento, ó para admitir las propuestas que los propietarios y comerciantes de San Luis hicieron el 27 de Abril de 1867, ó de cualquiera otra persona ó compañía que ofrezca mejores condiciones, con tal que se sujeten á las bases de esta ley y al reglamento que se expedirá para llevarla á efecto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 29 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general. México,

Marzo 30 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6305.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Fija los gastos mensuales de la Federacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los gastos mensuales de la Federacion se harán conforme á las prevenciones siguientes:

I. Se asigna al Ministerio de Relaciones para gastos de administracion, la cantidad de nueve mil trescientos noventa y cinco pesos. . . . . \$ 9,395 00

II. Al de Gobernacion, la cantidad de ochenta y cinco mil ochenta y tres pesos treinta y tres centavos. . . . . \$ 85,083 33

III. Al de Justicia é Instruccion pública, la cantidad de sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos, setenta y tres centavos. . . . . \$ 66,263 73

IV. Al de Fomento, la cantidad de ciento setenta y cinco mil ciento quince pesos. . . . . \$ 175,115 00

V. Al de Guerra, para gas-

tos de administracion, la de quinientos doce mil quinientos noventa y siete pesos, cincuenta centavos.....	512,597 50
VI. Al mismo, para material y gastos extraordinarios, la de noventa mil seiscientos, veintidos pesos, ocho centavos.....	90,622 08
VII. Al mismo, para poner cinco mil pesos á disposicion de cada uno de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Nuevo-Leon, con destino á la defensa de estos Estados contra los indios barbaros, veinte mil pesos....	20,000 00
VIII. Al Ministerio de Hacienda, para gastos de administracion y clases pasivas, ciento ochenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, veintinueve centavos.....	180,458 21
Total.....	1,139,534 85

2. Cubiertas que sean las partidas anteriores, el excedente que hubiere en las rentas se aplicará al pago de la deuda nacional.

3. Esta ley se mantendrá en vigor, hasta que el congreso expida la de presupuestos, conforme á las prevenciones del art. 69 de la Constitucion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vice presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Arila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 30 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C.

Mattias Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines que corresponden.

Independencia y Libertad. México, á 30 de Marzo de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6306.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion que declara exceptuados de enajenacion los edificios destinados á objetos de beneficencia.*

Administracion de bienes nacionalizados.—*Ministerio de Hacienda y Crédito público*.—*Seccion 7ª*.—*Dada cuenta al C. presidente de la República con el ocurso que dirigió á este ministerio en 31 de Enero anterior la junta directiva del colegio de medicina de esta ciudad, relativo á que se declare insubsistente la adjudicacion que del jardin botánico hizo el general Gonzalez Ortega á favor del jefe de hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarin, se ha servido acordar, de conformidad con lo prevenido en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enajenacion los edificios destinados al servicio ó objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulass todas las operaciones de desamortizacion practicadas en ese lugar contra las prevenciones de las leyes; y por cuanto aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido á la circular de este ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncia de capitales é casas, hecho por los empleados de la administracion, no da á éstos derecho alguno y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de Distrito; cumpliendo con todo lo que se ha ordenado por el mismo ciudadano pre-*

sidente de la República, acompañe a vd. copia certificada del repetido curso, para que haga la averiguación correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano juez de Distrito del Estado de Puebla.

NUMERO 6307.

Abril 4 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Sobre prisiones y detenciones ilegales*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Con esta fecha digo al ciudadano ministro de Gobernación lo que sigue:—Con motivo del abuso que los alcaldes de las cárceles cometían recibiendo presos sin orden de la autoridad correspondiente, ó conservándolos en prisión más tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitución, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, á los alcaldes de las cárceles, una circular previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresión del día de su entrada, autoridad que los remitía, delito ó falta de que se les acusaba y juez á que hubieren sido consignados.

En cumplimiento de la referida circular han remitido semanalmente á esta secretaría los alcaldes de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría, que los reos que constan en el adjunto estado, han sufrido una detención arbitraria en la cárcel de ciudad; pues que no han sido declarados bien presos en el tiempo que manda la Constitución.

Para evitar estos abusos y dependiendo los mencionados alcaldes del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se

sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de ciudad, que ha faltado á lo dispuesto en el art. 19 de nuestra ley fundamental.

Y lo trascibo á ese superior tribunal, acompañándole el estado de que se trata en la anterior preinserta comunicación, á fin de que dicte las providencias de su resorte respecto de los jueces que han infringido el mencionado artículo constitucional.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.—Por ocupación del ciudadano ministro, *Manuel Castilla y Portugal*.—Ciudadano presidente del tribunal Superior del Distrito.—Presente.

NUMERO 6308.

Abril 4 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara los honorarios que deben gozar los comisionados para el secuestro de bienes de traidores*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En la nueva instancia presentada con fecha 5 de Marzo próximo pasado, solicita vd. se libren las órdenes correspondientes para que en la jefatura de hacienda de Sinaloa se le abonen los honorarios que devengó por el secuestro de los bienes de D. Antonio Grosó, D. Francisco Lic. D. Angel López Portillo y D. Mónico Cañedo.

Con fecha 30 de Octubre se comunicó al jefe de hacienda de aquel Estado el dictamen que la Sección 2ª de este ministerio rindió sobre el particular en 25 del mismo mes, en contestación á las diversas gestiones que vd. promovía, como comisionado para secuestros de aquellos bienes, y aunque hay constancia de que dicho funcionario dió á vd. conocimiento de él, ha acordado el ciudadano presidente que se repita en la presente nota, y es como sigue:

“El comisionado especial de la jefatura de Hacienda de Sinaloa para el secuestro

de bienes de traidores, manifiesta á aquella oficina en oficio de 4 del presente, que se juzga con derecho al 3 por ciento de honorarios sobre la cantidad de \$202,303 94 es. á que ascienden los bienes secuestrados por él, y que aun cuando el gobierno commute en multas las confiscaciones, sería absurdo entender que no tiene el comisionado derecho para cobrar sobre el valor de éstas.

Ya en casos semejantes, como el que consultó la jefatura de Hacienda de Michoacán, se resolvió por el gobierno, que cuando tiene lugar la multa en vez de la confiscacion, la aplicacion del honorario debe hacerse sobre la multa; y al efecto tuvo presentes las palabras textuales de la circular de 21 de Noviembre, y de las demás disposiciones que en ellas se citan.

Las que contiene la circular de 10 de Noviembre de 1863, dicen: que el 5 por ciento que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones que se celebren de dichas confiscaciones, acordadas en junta de ciudadanos ministros, se distribuya, etc. Se ve por ellas, que la disyuntiva da lien á entender que, conforme á la ley, puede tener lugar uno de tres casos, ó el de la venta cuando la confiscacion se lleva á efecto, ó el de una multa cuando las circunstancias no sean agravantes, ó el de una transaccion por el mismo motivo; y resulta entónces, que la base del 5 por ciento debe variar de la misma manera, y tanto, que lo verdaderamente absurdo, sería mantener á todo trance el monto de lo secuestrado, solo con el objeto de que el honorario fuese más pingüe, y debe añadirse que sería tambien verdaderamente infuso. A la seccion por cierto, como partícipe de esos honorarios, convendría hacer prevalecer esta opinion del comisionado; pero tiene que someter su interes á la evidencia del concepto contrario. Hará todavía una observacion que

hace resaltar más lo monstruoso de aquella pretension. En el caso muy frecuente de que varias tercerias, bien comprobadas y respetables, superen el valor de lo secuestrado, sobre qué cantidad se calcularia el 5 por ciento, si la confiscacion no se puede legalmente ejecutar sobre nada?

Podrá redargüirse que el trabajo está ya impendido, y que la única cuestion es de indemnizarlo; pero además de que en ese caso la equidad del supremo gobierno lo sabría tener en consideracion, lo racional es pensar, que en una série de negocios, de los cuales unos pueden ser en gran manera provechosos, otros de ménos cuantía, y otros nulos ó muy escasos, desde el principio se ha debido tener en mira la compensacion. Concluye, por tanto, la seccion con proponer que se dé á la jefatura de Hacienda de Sinaloa esta misma regla que se fijó á la de Michoacan, tanto más, cuanto que el supremo gobierno aun no da resolucion alguna definitiva sobre los secuestros de aquel Estado, y esto lo requieren expresamente las disposiciones relativas.

Lo traslado á vd. para su conocimiento y como resultado de la instancia que se menciona al principio de esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1863.—(Firmado.)—Romero.—C. Fortiño España.—Donde se halle.

• Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se manda publicar esta disposicion en el *Diario Oficial*, para que sirva de regla general á todos los jefes de Hacienda de los Estados, en los casos que ocurran.

Fecha ut supra.—(Firmado.)—Romero.



## NUMERO 6309.

*Abril 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Manda que las aduanas paguen las órdenes y libranzas que reciban.*

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda en suprema orden de esta fecha se ha servido disponer que pre venga á vd., como lo verifico, que por ningún motivo ni pretexto deje de satisfacer esa aduana marítima las órdenes de pago ó libranzas que gire esa tesorería en su contra; pues en el caso de que absolutamente carezca de los fondos necesarios, se los proporcionará de cualquier modo, bajo la garantía de esa oficina, supuesto que el no cumplir esta clase de compromisos con la oportunidad debida, importa tanto como desprestigiar el crédito del supremo gobierno.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de . . .

## NUMERO 6310.

*Abril 6 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que la circular de 21 de Enero solo innova lo relativo á prohibiciones del arancel.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

Como resultado de las consultas contenidas en sus oficios fechas 17 y 24 de Febrero anterior, sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo VI de la Ordenanza general de aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica también el IX de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la im-

portación de víveres por determinados puertos; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd., que la circular referida de 21 de Enero solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo IX del mismo, no debe haber alteración, pues se contrae á la importación de víveres para el consumo de los puertos que señala y á los derechos aduanales que marca, los cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, mientras no se determine otra cosa por la autoridad á quien corresponda. En caso de que se internen los efectos á que se refiere el mencionado artículo IX de la Ordenanza, después de haber pagado el 16 por ciento que el mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposición de 21 de Enero último.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y en debida aclaración á las disposiciones referidas.

Independencia y Libertad. México, 6 de Abril de 1868.—*Romero.*—Ciudadano . . .

## NUMERO 6311.

*Abril 7 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que las capitánías de puerto estén sujetas á la comandancia respectiva de marina.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Circular.—Habiendo llegado á noticia del C. presidente de la República que algunos capitanes de puerto de ese litoral, sin embargo de que tienen conocimiento de estar establecida en Veracruz y Mazatlan la comandancia principal del ramo, como cabeceras de los departamen-

tos de marina, no dan cumplimiento á las disposiciones que la misma les comunica, concernientes á la navegacion y sus incidencias; se ha servido disponer dicho C. presidente prevenga á vd., como lo verifico, que para lo sucesivo se considere esa capitania en todo lo relativo á sus funciones con la dependencia y subordinacion hácia la comandancia de marina de su demarcacion como está prevenido por el tratado V, título VII de la ordenanza general de la armada y demás disposiciones vigentes.

Independencia y Libertad. México, Abril 7 de 1868.—*Mejía*.—C. capitán de puerto de.....

NUMERO 6312.

Abril 7 de 1868.—*Preveniones del gobierno del Distrito para el juéves y viérnes de la Semana Mayor.*

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que los dias juéves y viérnes próximos deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y fúnes siguientes, se abrirán á las diez y se cerraran á la una del día. Igualmente se previene que en los figones ó fondas no puedan venderse pulques despues de dicha hora. Por último, previene, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemén ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho dias á un mes de prision, sin perjuicio de que se les imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados.

Y de orden del ciudadano gobernador lo pongó en conocimiento del público.

México, Abril 7 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6313.

Abril 8 de 1867.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Sobre prisiones y detenciones arbitrarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4<sup>a</sup>.—Circular.—Cón fecha 4 del actual dirigió á este ministerio el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, la comunicacion que sigue:

Con motivo del abuso que los alcaldes de las cárceles cometian recibiendo presos, sin orden de autoridad competente, ó conservándolos en prision más tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitucion, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, á los alcaldes de las cárceles, una circular, previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresion del dia de su entrada, autoridad que los remitió, delito ó falta de que se les acusa y juez á que hubiesen sido consignados.

En cumplimiento de la mencionada circular, han remitido semanariamente á esta secretaría los alcaldes de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría que los reos que constan en el adjunto estado, han sufrido una detencion arbitraria en la cárcel de ciudad, puesto que no han sido declarados bien presos en el tiempo que marca la Constitucion.

Para evitar éstos abusos y dependiendo los mencionados alcaldes del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se

sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de ciudad, que ha faltado a lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra ley fundamental.

En tal virtud, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se previno al ciudadano gobernador del Distrito federal, que mandase inmediatamente poner en libertad a los reos a que se refiere la anterior comunicacion, y que destituyendo al alcaide de que se habla, lo pusiese a disposicion del juez competente para que fuese juzgado y castigado por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion federal.

Con el fin de que por parte de ese gobierno se preste constante atencion para evitar los abusos que sobre este punto pudieran ocurrir en ese Estado, atacando así una de las principales garantías que nuestro código fundamental otorga a los ciudadanos; ha dispuesto también el ciudadano presidente de la República, que se comuniquen a Vd. el caso ocurrido, recomendándole a la vez la estricta observancia del citado art. 19, manifestándole que espera del celo y patriotismo de Vd., que en la demarcacion de su mando dictara las medidas que juzgue eficaces para evitar cualquier abuso ó arbitrariedad que se intentase cometer a este respecto, y que desarrollara en el castigo de los que resulten culpables, toda la energía que exige el respeto debido a nuestra Constitucion.

Independencia y Libertad. México, Abril 8 de 1868. — Vallarta. — Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6314.

Abril 12 de 1868. — Ministerio de Gobernacion. — Circular. — Declara que restablecido el órden constitucional deben respetarse las garantías individuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. — Seccion 1.ª — Circular. —

Restablecido felizmente el órden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso a la nacion con motivo de la guerra extranjera no sólo ha cesado, como lo declaró solemnemente el ciudadano presidente constitucional en el momento mismo de la instalacion del congreso de la Union, sino que ya no tiene razon ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su independencia y de su Constitucion, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el gobierno no puede negar la satisfaccion de esa justa exigencia, con tanta mayor razon, cuanto que él no sólo aprecia y admira el heroismo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su más exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1.º de la Constitucion. Siendo ésta la ley suprema de toda la Union, y debiéndose arreglar a ella los jueces de los Estados, según lo previene su artículo 126, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados, ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ó órdenes que a la Constitucion sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías más que el presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, según el artículo 29 de aquella ley suprema, toda órden, acuerdo, ley ó decreto de cualquiera autoridad

que las ataque, es un atentado contra la Constitución, que ninguna excusa justifica y que hace responsable a su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta misión de hacer guardar la Constitución. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribución, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país solidamente aseguradas las garantías individuales. Aunque las autoridades civiles o militares, las legislaturas de los Estados o el mismo congreso de la Unión, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos o leyes que suspendan o ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estorpo, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo a proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anti-constitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Unión, y que ésta en todos casos debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el rapricho, la arbitrariedad, son imposibles, la Constitución una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el orden constitucional fue restablecido, todos esos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor.—A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes o actos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles o militares de la Federación o de los mismos Estados, y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.—Pero por una lamentable des-

gracia, el poder judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido acatado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras, en demostrar con sus hechos que la Constitución no es una mentira en la República mexicana. Semejante falta de respeto a la ley y a la autoridad, no solo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas a la anarquía, y siembra dos gérmenes de la revolución aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder o autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitución prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, y, y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el art. 103 de la Constitución, obligados a respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial, sobre amparo de garantías individuales, sin que, razón o motivo alguno, puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitución.

Bien sabe el C. presidente que hay localidades en que el orden público está más o menos gravemente alterado, o bien por movimientos revolucionarios, exclusivamente políticos, o bien por gavillas de bandoleros que no tienen más ley que el robo y el plagio.—Pero siendo seguro que ningún poder local puede suspender una ga-

rantía constitucional; para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitución general del país y las atribuciones de los poderes constituidos; me encarga el C. presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda, pidiendo, previa la justificación de hechos de que habla el art. 29 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando.—La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos; de respetar la Constitución y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el supremo gobierno de la Unión, que él el primero respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al soberano congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder Judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.—Valtarta.

NÚMERO 6315.  
Abril 13 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda separar el dos por ciento para hospitales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha se dice por esta secretaría á la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

“En vista de lo que vd. consulta en su oficio núm. 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigente la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraído del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversión á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque tambien indica que esta misma prevencion quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. presidente de la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separación del 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotación conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley de 1845, á lo menos, mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

“Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.  
Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—Romero.—C. administrador de la aduana.

**NUMERO 6316.**

**Abril 13 de 1868.—Ministerio de Guerra.**  
**Circular.—Recuerda á los militares**  
**la obligacion de remitir al ministerio los**  
**documentos prevenidos por leyes ante-**  
**rioras.**

**Ministerio de Guerra y Marina.—De-**  
**partamento de Estado mayor.—Circular.**

—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los ciudadanos generales en jefe, así como á todo jefe que tenga mando de fuerza al servicio del gobierno general, la obligacion en que están de remitir cada mes á esta secretaría los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860; fijando la atención muy particularmente, sobre que, además de los que previene el formulario de documentos de 29 de Abril de 1854, se deben remitir tambien mensualmente: un estado de armamento y municiones con su alta y baja, uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentran todas las clases del cuerpo, advirtiéndose, que los ciudadanos jefes de los cuerpos remitirán directamente á este ministerio los documentos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo tambien á los generales en jefe de las divisiones ó brigadas á que pertenezcan.

—Lo que digo á vd. para que en la parte que le toca dé y exija su más exacto cumplimiento.

**Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—Mejía.**

**NUMERO 6317.**

**Abril 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.**  
**Circular.—Manda que el derecho**  
**de circulacion se pague en los puertos.**

**Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª**  
**—Circular.—Habiéndose cobrado contra las instrucciones del supremo gobierno, en**

algunos puntos del interior; y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. presidente ha tenido á bien disponer que este ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que segun las disposiciones vigentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado seria devuelto sin demora.

Como, segun parece, la última determinacion del supremo gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867 y adoptada cuando el C. presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

**Independencia y Libertad. México, Abril 14 de 1868.—Romero.**

**NUMERO 6318.**

**NUMERO 6318.**

**Abril 17 de 1868.—Ministerio de Justicia.**  
**Resuelve que los jueces de lo criminal**  
**estén obligados á acudir, cuando se les**  
**avise para la práctica de las primeras**  
**diligencias.**

**Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª**  
**—Con esta fecha digo al ciudadano juez 4º de de lo criminal lo siguiente:**

Impuesto el ciudadano presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del jefe del resguardo, pero de ninguna manera la disposición que cita, pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al juez de turno de la obligación imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía, á cualquier hora de la noche, para practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan.

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, lo trascrito á vd., á fin de que en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de la policía, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1868.—Por ocupacion del ciudadano ministro, *Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano juez... de lo criminal.

#### NUMERO 6319.

Abril 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Manda que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos persigan á los que causen daño á los telegrafos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4.—Circular.—Siendo de tanta trascendencia para el servicio público el buen estado de las líneas telegráficas, y habiéndose notado en ellas frecuentes interrupciones en estos

últimos días, resultado de los destrozos hechos por personas mal intencionadas, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telegrafo, se ocupen activamente en la persecucion de las que la dañen, así como en la de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados, pues solo de este modo puede conseguirse el remedio para tan grave mal, que afecta considerablemente al público, y muy especialmente al supremo gobierno, por la demora que sufre en sus comunicaciones.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano jefe del resguardo de...

#### NUMERO 6320.

Abril 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Previsiones para la conservación de las líneas telegráficas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2.—Circular.—Las continuas interrupciones que en estos últimos días han estado sufriendo las líneas telegráficas, debidas á los destrozos que en ellas causan los mal intencionados, han hecho que me dirija yo á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, para recomendarle excite á las autoridades de los puntos del Estado del digno cargo de vd. por donde pasa el hilo telegrafico, para que procuren por cuantos medios estén á su alcance, el evitar que sea destruido, y en el caso de que esto suceda, la aprehension de los criminales, para que se les imponga el castigo debido, segun está prevenido por las diversas disposiciones.

Con objeto de remediar el mal que se sigue, tanto al público como al gobierno, me parece prudente hacer á vd. las indicaciones siguientes, para que si lo tiene á

bien, se sirva circularlas á las autoridades de su dependencia.

Primera. Hacer una excitativa á los prefectos de los distritos de ese Estado, por donde pasa el hilo telegráfico, para que prevengan á los ayuntamientos de los pueblos vigilen la conservación de las líneas.

Segunda. Hacer que los propietarios de las fincas rústicas cuiden también en sus terrenos de dichas líneas telegráficas.

Tercera. Recomendar á las autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance, procuren investigar quién haya causado el daño, para que se imponga el debido castigo por quien corresponda.

Cuarta. Dar orden á las fuerzas dependientes de ese gobierno que vigilen los caminos, para que lo hagan también con las líneas telegráficas, persiguiendo á los que las perjudiquen, como malhechores.

Quinta. Hacer que dichos prefectos, ayuntamientos y escoltas, investiguen quienes son los que causan los perjuicios á las líneas, y el paradero del material que sea robado.

Sexta. Imponer á los culpables la pena á que se hagan acreedores, y además el pago pecuniario correspondiente, cuando esto último sea practicable.

Sétima. Darles órdenes á las autoridades y escoltas, de que avisen á la oficina telegráfica más inmediata, del daño que noten en la línea, y auxiliar en cuanto sea posible á los empleados de ella, para la violenta reposición del mal.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.—Mejía.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6321.

Abril 20 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística agrícola é industrial.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion 1.ª—Cir-

cular.—A fin de seguir reuniendo los datos indispensables para la formación de la estadística de la República, según el acuerdo del ciudadano presidente, vuelve esta secretaría á dirigirse á vd., para recomendarle se sirva tomar las medidas que crea más oportunas, con el objeto de obtener datos en los ramos de la agricultura y de la industria.

Siendo la subsistencia de los pueblos la primera condición de su existencia, por demás sería encarecer la necesidad de conocer los medios de proveer á ella, y el lugar preferente que deben ocupar entre los datos estadísticos los que se refieren á la estadística de la agricultura. El ministerio ha manifestado ya sus deseos de obtener noticias exactas, aunque sean pocas; y por lo mismo respecto de este ramo, ha reducido las cuestiones relativas á él al menor número posible, á fin de que no por la extensión y la complejidad del trabajo, haya motivos y excusas para que se juzgue difícil ó imposible su ejecución.

Los datos relativos á la agricultura quedan, pues, reducidos á los siguientes: extensión en cada finca, de la superficie cultivada; extensión de los terrenos de pastos, de monte, etiales; productos anuales de cada finca, su cantidad y el valor medio de la unidad en que se hayan avaluado, carga, quintal ó arroba, ó planta. A los datos anteriores deberán agregarse los siguientes, también para cada finca, número de individuos de cada especie de los ganados vacuno, caballar, lanar, de pelo ó de cerda, y el valor medio de cada uno de ellos, quedando completados con la cifra de los animales que se maten para el consumo de la población. Son tan variadas las producciones del país, y tan diversos los productos de los Estados de la costa de los de la mesa central, habiendo aún en los que tienen clima análogo distintas especies de cultivo, que el acompañar tablas que sirviesen de modelo, haría necesario un número considerable de columnas, de las que solo algunas se aprovecha-



rian en cada Estado; y por otra parte, es tan sencillo el registro de estos datos, que el ministerio ha preferido dejar a los gobiernos de los Estados, la indicacion de los productos que deben apuntarse, así como la eleccion de los funcionarios ó agentes que hayan de ocuparse de la investigacion.

El método que el ministerio recomienda, creyéndolo el más conveniente para adquirir noticias ciertas, consiste en llevar la investigacion hasta los primeros elementos de los números, recogiendo aún en las menores localidades, los datos numéricos necesarios; limitar la nomenclatura de los objetos, reduciéndola al menor número posible; elegir las cifras que hubieren de pedirse, para no hacerlo sino de aquellas que sean rigurosamente necesarias; y establecer algun medio de comprobacion, aplicado á todos los resultados de las operaciones de que se compone la investigacion.

El objeto y la utilidad de estas recomendaciones, se apreciarán mejor por su aplicacion práctica que por su simple enunciaci6n.

Los mismos funcionarios encargados de la estadística de la agricultura, podrian también recoger los datos para formar la de la industria, cuya operacion presenta más dificultades que la primera, cuando se trata de abrazar todos los elementos de que se compone. Así es que, siguiendo el método adoptado en otros países, deberá dividirse en dos partes distintas y separadas: 1.ª La estadística de las manufacturas, comprendiendo las fabricas, molinos y talleres de toda especie, y la de las explotaciones, en las que se enumerarán las salinas, canteras, pozos de petróleo, cortes de madera, etc. 2.ª La de las artes y oficios; el resultado de las operaciones de cada una de ellas es: La primera es la descripción en cifras de la industria propiamente dicha, la que trabaja y produce en grande escala, y en cuyos talleres se ocupan por lo ménos diez obreros. La segunda es el cuadro numé-

rico de la industria en pequeño, la que no emplea comunmente sino los brazos de la familia, y cuyo taller es el hogar doméstico.

Los datos relativos á la primera division, son los que por ahora recomienda el ministerio que se recojan, presentand6 menos dificultades su adquisicion. En cada uno de esos establecimientos deberá investigarse el nombre del propietario, la naturaleza de las materias diversas empleadas anualmente, su cantidad, precio medio de la unidad, lugar de su procedencia, naturaleza de los productos fabricados anualmente, su cantidad, valor medio de cada uno de ellos y lugar de su destino. Despues se enumerarán los obreros y sus jornales, las máquinas movidas por el vapor, por el agua ó por animales; número de hornos, telares, husos y cualesquiera otras máquinas. Adjunta va una tabla para servir de modelo en el registro de los datos.

No se ha hecho mencion en lo que antecede de lo relativo á las minas y haciendas de beneficio, porque ya en circular separada y con las tablas correspondientes, ha pedido el ministerio las noticias que se refieren á ese ramo de la industria.

Grandes serán las dificultades que se presentarán á los encargados de este trabajo, y algunos de los datos, como los relativos á la extension de las fincas rústicas, no podrán tenerse por ahora sino aproximadamente, pero si se considera su importancia, si se llega á ver la aplicacion práctica que se haga de los resultados, la ventaja de tener una base de que partir en las disposiciones de la autoridad, en los proyectos de empresas particulares y en la necesidad constante que el público tiene de datos de esta naturaleza, quedarán recompensados los trabajos que tengan que emprender y los gastos que hubieren de erogarse en una operacion semejante. Sin embargo, los gastos pueden economizarse y el trabajo se facilitará, segun los funcionarios á quienes se encomiende la

investigación, y las medidas que se tomen para llevarla a cabo. La ventaja de hacer estas indagaciones administrativamente, consiste desde luego en la economía de los gastos, en la facilidad de allanar por la intervención de la autoridad, las dificultades que se presentan para obtener los datos, lo que no podría hacer un agente encargado de una comisión temporal, y sin los medios de verificación de que solo la autoridad puede disponer. Debe igualmente recomendar el gobierno de ese Estado, que todos los funcionarios le presten el apoyo más eficaz y la cooperación más decidida, considerando la obra como de interés nacional, y la importancia de no presentar sino datos ciertos y dignos de fe, restando hechos cuya prueba se ha adquirido, y desechando el método fácil y común de las deducciones hipotéticas.

Independencia y Libertad. México, 20 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

NÚMERO 6322. *Ministerio de Gobernación.*—Manda que se expida convocatoria para las elecciones de Yucatán.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—En el número 92 del periódico oficial de ese gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la elección de los poderes constitucionales de ese Estado. El ciudadano presidente de la República, á quien de conocimiento de aquella disposición, deseando que no se retarde más la reorganización constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifiqué, que tan luego como reciba esta not. se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los días en que la elección se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las

operaciones electorales se practiquen con comodidad. Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace más que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la Federación ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes á juicio del gobierno, para mantener por más tiempo á Yucatan bajo la dependencia del Ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolución, que no son otros que el respeto á la soberanía de Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el ciudadano presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitución y Reforma. México, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

NÚMERO 6323. *Ministerio de Hacienda.*—Manda cerrar el puerto de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe: Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlán, mientras esté sustraído á la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

...Dado en el palacio del gobierno federal en México, á veintituno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público. ... Y lo comunico á v. para su conocimiento y demás efectos, con los sellos de Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6324.

**Abri! 23 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Declara que las viudas y huérfanos cuyos maridos no sirvieron á la intervencion y al imperio pueden percibir sus montepíos.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.<sup>a</sup>—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente ley.

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

2. Las viudas ó huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

Salon de sesiones del congreso de la

Unión, en México, Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario. ... Y lo trascibo á v. para su inteligencia y efectos consiguientes. México, 23 de Abril de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6325.

**Abri! 24 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Reglamento para las oficinas telegráficas.**

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular.—Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la dirección de este ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todas las oficinas abrirán su despacho á las ocho de la mañana los días de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse, pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, antes de cerrar, deberán preguntar á las demás si no tienen algo pendiente.

Los domingos y días feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana y se cerrarán á la una de la tarde, volviendo á abrirse á las siete de la noche, y terminarán á las ocho, si no hubiere ocupacion.

2.<sup>a</sup> Ningun empleado podrá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.

3° Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4° Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán a la oficina a quien deban cortar.

5° Les es absolutamente prohibido a los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado a la trasmision de las comunicaciones. La infraccion de esta prevencion les será de estrecha responsabilidad.

6° Tambien les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que lo motive.

7° Luego que algun encargado de oficina tenga conocimiento de quien haya causado mal a la línea, ó que haya habido algun robo de material, deberá dar parte a la autoridad para que ésta dicte las providencias necesarias, conforme a la circular que acompaña a ésta.

8° Todos los originales de las comunicaciones se archivarán diariamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningun tiempo.

9° Queda expresamente prohibido a los empleados recibir simplemente al oído los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la maquina, y cuyo papel tambien se archivará para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

10° Pasada media hora de notarse una interrupcion en la línea, las oficinas laterales a ella harán salir inmediatamente a los celadores hacia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para reponerlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el jefe de la oficina y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando ha-

yan hecho alguna reparacion, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que a su regreso no presente a su jefe la boleta contraria, sufrirá por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un dia, por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas anotarán en las boletas, al recibirlas a la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó a su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y en este caso impondrá la multa de medio dia de sueldo.

11° Si mientras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algun daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará a algun individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliera bien con el encargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—Balcárcel.—Cuidado no encargado de la oficina telegráfica de...

NUMERO 6326.

Abril 24 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Reglas para liquidar los créditos contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Seccion 2ª.—Ha llamado la atencion al ciudadano presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas a las fuerzas nacionales. Deseando el supremo magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia a los solicitantes, como para no gravar indebidamente a la hacienda pública, ha tenido a bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2.º En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3.º En cumplimiento de la fracción VII del art. 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9.º del decreto de doce de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaban comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta

la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido también sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demás personas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

5.º En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al examen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6.º Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fracción 3.º del art. 5.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7.º En cumplimiento de la fracción IV del art. 2.º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos precedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó ha-

bilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiese hacerse la liquidacion con tal sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de Guerra, ó en virtud de la determinacion que acordare en cada caso, guiando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentación de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ó otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y Libertad, México, 21 de Abril de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6327.

Abril 27 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara una pension á los descendientes del emperador Moctezuma.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Di cuenta al ciudadano presidente con la opinion emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pension que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remittí á vd. el dia 7 del corriente; é impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificacion alguna.

Lo que tengo la honra de participar á

vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad, México, 27 de Abril de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar, con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al ciudadano procurador de la nacion para que se sirviera examinarlo y emitir su opinion sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

"Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los \$1,764 10 granos (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) que les corresponden como cuarta parte de los \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos) con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

Tambien me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer al mencionado informe.

"El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

"Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

"La historia es la siguiente:

"En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia

de ambos, dió á D<sup>a</sup> Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorio, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpani, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talango, Goatrizzo, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

“Este documento existe en el juzgado de distrito; en el Ministerio de Hacienda; y lo inserta tambien Prescott como un documento histórico, en el apéndice á su historia de la Conquista de México.

“Los herederos de D<sup>a</sup> Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

“Entónces se mandó que los herederos de D<sup>a</sup> Isabel fueran reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

“Para hacer la liquidacion se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

“De la liquidacion resultó que los tributos á que tenian derecho los herederos de D<sup>a</sup> Isabel, producian anualmente la suma de \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos).

“Los herederos de D<sup>a</sup> Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de \$1,764 10 gs. (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) anuales.

“Uno de los cuatro herederos de D<sup>a</sup> Isa-

bel era D. Manuel María Horcasitas; en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y D<sup>a</sup> Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronnciada en 30 de Marzo de 1811.

“Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el supremo gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

“D<sup>a</sup> Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

“Las Sras. D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á D<sup>a</sup> Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocürso al juzgado de Distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 gs.), mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con más; todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

“En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente

consiguieron que con arreglo á la circular de 15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pensión, reducida á (\$ 600) seiscientos pesos anuales.

“Posteriormente la Tesorería general de la nación ha sido de parecer que, comprendida la pensión de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del congreso de 9 de Febrero del corriente año, porque tanto la circular como el decreto han querido considerar “á las viudas y huérfanos de los servidores de la nación, es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.” En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinión, como pasó á hacerlo. Creo por pun o general (aunque esta opinión es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nación no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenían obligación de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

“Entiendo que este mismo convencimiento decidió al gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

“Pero respecto á las Sras. Horcasitas, voy todavía más allá.

“Creo que el censo de que disfrutan, no les impone obligación ninguna: es un reconocimiento por un capital que les fué ocupado, y es también un testimonio de respeto que el gobierno español y después el gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

“Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes

del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pensión.

“Creo, por otra parte, que lejos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

“Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrían un derecho incontestable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no es mucho más benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, más bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razón por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

“Todavía más: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incurrido á estas señoras. ¿Debian morir de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿En esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y así veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpétuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripción legítima.

“Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posición de hacerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado después por el gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo



una miserable parte de las rentas nacionales.

“La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

“Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

“Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nación.

“Mi opinion es, pues, que debe abonarseles íntegra la pension de (\$ 1,764 10 grs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado.”

“Enterado el mismo C. presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nación, debe vd. abonar íntegra la pension de (\$ 1,764 10 cs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

“De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

“Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romeró.—C. tesorero general de la nación.—Presente.”

NUMERO 6328.

Abril 28 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion 1<sup>a</sup>—Circular.—Conforme al acuerdo del C. presidente, esta secretaría debe tomar todas las medidas que juzgue oportunas, y poner en práctica los medios más convenientes, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para formar la estadística de la República; y teniendo presente el ministerio, por el conocimiento práctico que el gobierno ha adquirido en los últimos años que ha recorrido una extension considerable del país, que existen en los Estados personas cuya instruccion y dedicacion á las ciencias podrian convertirlos en útiles colaboradores del trabajo emprendido, proporcionando datos que tengan ya colectados, ó cooperando á la adquisicion de los que se trata de recoger, no ha dudado en dirigirse á las autoridades superiores de los Estados, para que se sirvan invitar á aquellas personas que puedan contribuir con sus luces á la realizacion de la obra comenzada, bajo el concepto de que no porque deje de invitarse á algunas personas, por ignorarse que tengan tales datos, ó buena voluntad para dedicarse á la adquisicion de ellos, serán vistos con ménos aprecio los que remitan al gobierno del Estado ó directamente á esta secretaría, pues la invitacion es general y se dirige á todas aquellas personas amantes de su patria que desearan contribuir á su adelanto y prosperidad.

Por limitada que sea la extension que puedan abrazar los datos suministrados por un particular, y aunque de ellos no puedan deducirse resultados generales, no por esto es ménos importante el servicio que prestan á la causa pública, proporcionando algunos que no es fácil obtener por las investigaciones oficiales, y otros que podran servir de comprobacion á los ad-

quiridos por la autoridad. Pero para poder asignar á estos datos el grado de certeza de que sean susceptibles, deben venir garantizados por la indicacion precisa de la fuente de donde se hayan tomado, de los medios que hayan servido para recogerlos, y del nombre de la persona que los remita.

El ministerio publicará estas noticias con el nombre de su autor, citando tambien el origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas, y no dejará de publicar algunas ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razon de una determinacion semejante.

Entre los datos que podrian suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripcion del territorio del país, comprendiendo: 1º Su aspecto fisico: límites, costas, montañas, ríos, lagos, pantanos, y la constitucion geológica de sus diferentes especies de terrenos: 2º Su clima: su temperatura media ó extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presion atmosférica, los vientos y otros agentes meteorológicos: 3º Su territorio dividido físicamente: extension de las regiones montañosas, de las llanuras, de los valles, de las tierras de labor, de los pastos y montes: 4º Su division politica y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán ménos apreciables porque se refieran solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aun cuando algunas de ellas abracen únicamente la circunscripcion de una municipalidad. Su publicacion servirá de estímulo, de base y de guia, para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formacion de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposicion los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deduccion de las cifras que puedan pro-

porcionar todos esos documentos, para el estudio de algun ramo de la estadística, no puede ménos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendacion hace el ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperacion de las autoridades de los Estados.

Independencia y Libertad, México, 28 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6329.

Abril 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—*Decreto del congreso.*—*Manda establecer dos colonias militares en Yucatan y Campeche.*

Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.—El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demás medidas conducentes á la pacificacion de los referidos Estados.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcude*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juarez.*—Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.  
Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad: México, Abril 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6330.

Abril 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—*Decreto del congreso*.—*Movida establecer treinta colonias militares en la frontera*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta;

Art. 1. Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sonora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-León, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro, y en el territorio de la Baja California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

2. Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo más conveniente al servicio.

3. El pie veterano de estas compañías ganará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades más cercanas al lugar designado á la colonia.

4. El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á

trasladarse desde luego con sus familias al lugar designa lo para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

II. El Ejecutivo dará á los colonos, según su clase, uno ó más lotes de tierra, materiales de construcción y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente.

5. El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos des poblados que ocupen las colonias.

6. El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó más á los jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construcción de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

7. En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

8. Hecha la adjudicación de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias, quieran vivir en ellas.

9. El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la dirección de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecucion

de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder Ejecutivo para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Díaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Arilla*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

#### NUMERO 6331.

Mayo 1º de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Dicta reglas para el reconocimiento de créditos contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Deseando el ciudadano presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el art. 1º

de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas, provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fraccion VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del art. 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y además, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política ó actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vis-

ta de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificación de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demás datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los ministerios, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—Romero.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6332.

Mayo 1º de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la Aduana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Tomadas en consideración las razones manifestadas, primero por Mendoza y Soriano, y después por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales, cuando no se adeuden el todo ó parte de ellos; y oídos algunos informes que el supremo gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar

su opinión, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza, de tránsito ó con escala, no se les cobren más derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con sola la anotación correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar, permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez días corridos desde el de entrada, pues que pasado este plazo, se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligación de pago de derechos locales y de almacenaje, establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—Romero.—Ciudadano contador, encargado de la administración de rentas del Distrito.

NUMERO 6333.

Mayo 2 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito á las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 2 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías

Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6334.

Mayo 6 de 1868.—Ministerio de Hacienda. —Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados á particulares.

México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranjeros, no pueden reclamarse al supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martínez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula, en el Estado de Jalisco; considerando que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, el indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaría que la deuda pública se aumentase extraordinariamen-

te sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamación.

Comuníquese á los interesados, y publíquese este acuerdo, con el curso que lo ha motivado.—*Romero*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

Mayo 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda. —Declara que no es denunciabile la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada á su objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la informacion rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitacion de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 5 de Febrero de 1861, declara el ciudadano presidente que la referida casa no es denunciabile mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolusion.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*.—Presente.

NUMERO 6336.

Mayo 7 de 1868.—Ministerio de Guerra. —Circular.—Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo consultado al ciudadano ministro de Justicia cuál sea el tribunal que debe conocer en segun-

da instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 de febrero que cursa lo siguiente: «Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 21 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre cual sea el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razón de dudar es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitución federal no establece esta atribución entre las de aquel supremo tribunal.

El ciudadano presidente de la República, á quien di cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideración los siguientes fundamentos legales.

El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habian de ser su objeto se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses más sagrados de la sociedad, el gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relati-

vos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el gobierno actual, en uso también de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposición de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia.

La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones está derogada, así por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como porque, restablecido el orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales federales.

En lo demás, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna; no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitución, y antes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el artículo 14 del Código fundamental.

Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, también lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción III del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estuviera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fracción VII del art. 64 del reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consi-

deraciones que fundan la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo más urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, ménos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales, y en tal caso, no podrían castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria más recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdiccion como fuente y origen de todas las demás, es indisputable para co- nocer en todos los delitos que afecten á la Federacion.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su conoci- miento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Ma- yo 7 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6337.

Mayo 8 de 1868.—Ministerio de Goberna- cion.—Decreto del congreso.—Suspende las garantías individuales.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup> —El ciudadano presidente de la Repúbli- ca se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio- nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se suspende la garantía que se

concede en la primera parte del art. 13 de la Constitucion.

2. Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el go- bierno general imponer penas gubernati- vas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamien- to ó destierro, y pudiendo usar de esta au- torizacion, antes de que los reos sean con- signados á la autoridad judicial.

3. El delito de conspiracion será juzga- do con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con la pena de cinco á diez años de prision, destierro ó confina- miento.

4. Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Luego que la autoridad militar res- pectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspon- diente averignacion, con arreglo á la Or- denanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, quan- do tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la catego- ría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere coman- dantes militares ó generales en jefe, ha- rán sus veces los gobernadores de los Es- tados.

2.<sup>a</sup> El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro eva- cuada aquella, acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

3.<sup>a</sup> Siempre que una sentencia del con- sejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, ge- nerales en jefe, ó gobernadores en su ca- so, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

4.<sup>a</sup> Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesari- mente á los consejos de guerra ordina- rios, cómo está prevenido en la ley de 15



de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los diotámenes, fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

5. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, seran responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

6. No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ella los funcionarios que disfrutaron fuero constitucional, de la Federacion ó de los Estados.

7. La suspension de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demás que alteren la paz pública.

8. Cuando cesen estas facultades, el Ejecutivo dará cuenta ante el congreso, del uso que de ellas hubiere hecho.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los ocho dias del mes de Mayo de 1868.—Benito Juárez.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1868.—Vallarta.

NUMERO 6338.  
Mayo 16 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Orden.—Permite el voceo de papeles públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.ª—Se ha enterado el C. presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superiores de la policia, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposicion de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el gobierno; que en consecuencia, aprueba la conducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—Vallarta.—C. gobernador del Distrito federal.

#### NUMERO 6339.

Mayo 16 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Declara la inviolabilidad de la correspondencia por medio de telégrafo.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2.ª—Circular.—El C. ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales cuyo goce es indispensable para la buena organizacion de la sociedad, por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consiguarlo así nuestro código

fundamental en el art. 25, consideró la violacion de esta garantía como un atentado que la autoridad debe castigar y reprimir.

La correspondencia que se trasmite por la vía telegráfica se encuentra comprendida naturalmente en la garantía otorgada por el artículo antes citado á la correspondencia epistolar; como que es el ejercicio del mismo derecho, y de su violacion resultan los mismos inconvenientes.

El gobierno tiene actualmente una doble obligacion de hacer efectiva esa inviolabilidad en los telégrafos que parten de esta capital á las ciudades de Leon y San Luis, tanto por el deber que las leyes le imponen, como porque estando esas líneas bajo su direccion, tiene mayor interes en evitar los abusos que en ellas se cometan. Por esta razon, y con motivo de haberse denunciado á este ministerio algunas faltas de este género; el C. presidente ha acordado me dirija á vd., con el objeto de que por conducto del ministerio de su digno cargo se haga una excitativa á los ciudadanos gobernadores de los Estados por cuyo territorio pasan las líneas telegráficas, para que dicten las providencias oportunas, á fin de que las autoridades de los puntos en que haya oficinas del ramo, lejos de ejercer influencia alguna sobre los empleados de ellos para obligarlos á revelar los mensajes, pongan todo su empeño y eficacia á fin de lograr que el secreto de la correspondencia telegráfica se halle de todo punto asegurado.

Y lo transcribo á vd. para que se sirva dictar las providencias que juzgue convenientes, á fin de que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion, bajo las penas de que habla el art. 25 de la Constitucion general de la República.

Sírvase vd. acusarme de esta circular el correspondiente recibo.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6340.

Mayo 17 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Decreto del congreso mandando hacer elecciones para algunos magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la Suprema Corte de Justicia.

2. Se procederá á hacer elecciones de diputados al congreso general, en el primer distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1<sup>o</sup> de Aguascalientes.

3. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

4. Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma, México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

## NUMERO 6341.

Mayo 17 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manda que al satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago, lo hagan sin gravámen para el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se han recibido en este ministerio algunas comunicaciones que tienen relacion con la circular de esa Tesorería general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella, el C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., para que lo comunique á las aduanas, que de ningun modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de las aduanas, ni demás empleados á quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensa de requisitos de ley ó reglamento, compensaciones de créditos, ni aun abonarse interes alguno; pues todo se reducirá en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilacion á este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

## NUMERO 6342.

Mayo 19 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Orden fijando las condiciones bajo las que pueden devolverse los documentos de créditos ántes de haberse reconocido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal

caso, si se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexion importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad por sí sola para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 19 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

## NUMERO 6343.

Mayo 21 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—Circular.—Dispone que quede vigente la circular de 11 de Junio de 1871, sobre garantías.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El soberano congreso de la Union, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico.

El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861.

Y por acuerdo del ciudadano presiden-

te de la República, lo hago á vd. saber, manifestándole que el supremo gobierno, haciendo uso de la autorizacion que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcacion de su mando, procederá vd. con arreglo á las prevenciones que en esa suprema disposicion se contienen; á cuyo fin va inserta al calce de ésta, la circular mencionada.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.—*Vallarta.*

NUMERO 6344.

Mayo 22 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Manifiesta que la República reconoce en principio la deuda contraida en Londres.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Londres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de la República, y asea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidación de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus

rentas, de manera que ántes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Londres pertenece á esta categoría, y el gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adeudo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mútuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.

NUMERO 6345.

Mayo 23 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Faculta al gobierno para amortizar la moneda de cobre en Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se faculta al gobierno

para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de ese Estado en el congreso general; con la restriccion de que solo podrá destinar á la amortizacion designada, las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 23 de Mayo de 1868.—

*Francisco Zarco*, diputado presidente.—

*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J.*

*Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, ministro de Hacienda y Credito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero*.

#### NUMERO 6346.

Mayo 23 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—Manda abrir un camino de Ometusco á Tampico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso general de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometusco del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: prévia la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivos, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

3. El Ministerio de Fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales y además, los gastos de la comision de ingenieros, que tracen la vía y dirijan la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 25 de Mayo de 1868.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 6347.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso mandando abrir un camino de Querétaro á Tantojon*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro

termine en Tancojon, ó en cualquier otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévía la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivo; se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

3. El Ejecutivo destinará por lo ménos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 6348.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tiene para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al te-

soro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al ciudadano presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se trata se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion.

Independencia y Libertad. México; Mayo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de México.—Toluca.

#### NUMERO 6349.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Autoriza á D. Ramon Zaigrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se he servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza á D. Ramon Zaigrónis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

2. La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

El menor peso de los rieles en todo el camino, será de 28 kilogramos por metro.

El radio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por traccion animal, de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

La pendiente mayor de la vía férrea será de ocho por ciento para la explotacion por traccion animal, y para la explotacion con las locomotivas de vapor, de cuatro por ciento.

3. El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas deberá estar concluido y en explotacion para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

Ningun tramo podrá ponerse en explotacion sin prèvio permiso del Ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó más ingenieros nombrados para reconocer la vía y declarar si se ha construido con entera sujecion á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

4. Para facilitar la construccion del ferrocarril de que trata la ley, se concede á D. Ramon Zangrónis una subvencion que se pagará en la Tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

La subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujecion á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose, sin embargo, por maximum de las distancias las siguientes:

De Boca de Perote á Paso de Ovejas.....	23 kilómetros.
De Paso de Ovejas á Jalapa.....	70 „

De Jalapa á Perote.....	50 kilómetros.
De Perote á Puebla....	120 „

Total... 263 kilómetros.

5. La subvencion acordada en el artículo anterior, es reembolsable á la nacion, y causará un interes de 6 por ciento al año. La subvencion y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada seccion, á los noventa dias de pagada la subvencion respectiva.

El descuento será de 15 por ciento despues de los primeros cinco años de terminado el camino.

El interes que cause la subvencion de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por ciento de amortizacion correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotacion, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario en parte de pago de la subvencion que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

El Ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario intervenga en la formacion de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nacion.

6. La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo ménos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando ésta sea de ménos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por traccion animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sino prèvio permiso del Ejecuc-

tivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

7. Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construccion de la vía y sus dependencias.

Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construccion del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al Ejecutivo, quien podrá decretar la expropiacion por causa de utilidad pública conforme á las leyes.

8. El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el periodo de la concesion, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el Ejecutivo podrá obligarlo á las reposiciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omision de la empresa despues del requerimiento respectivo, á su costa, y pagando además una multa que será, en cada caso, igual al monto de la reparacion.

Trascurrido el periodo de la concesion, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesion de todos sus productos.

El material rodante y de explotacion se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y la empresa, debiendo ésta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotacion del camino, á precio de avalúo, garantizando el Ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el

total del producto de la vía, deducidos los gastos de administracion y conservacion.

El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesion el camino y sus inmuebles en buen estado; y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duracion descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo tambien efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, cuyo importe corresponderá en tal caso al erario.

9. Esta concesion caduca:

I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del gobierno federal.

III. Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el art. 3º

En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusion de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

10. Las obligaciones que contrae el concesionario se suspenderán si sobreviniere fuerza mayor, debiendo justificarse ésta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificacion, no podrá ya alegarse en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspension.

11. Se concede al empresario la autori-



zacion de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

## TARIFA DE PASAJES.

1ª clase, de Veracruz á Jalapa...	\$ 6 50
" " " " " Perote....	8 00
" " " " " Puebla....	13 50
2ª clase, de Veracruz á Jalapa....	4 00
" " " " " Perote....	5 00
" " " " " Puebla....	8 00

## TARIFA DE MERCANCIAS.

*Por carga de 16 arrobas.*

De Veracruz á Jalapa.....	\$ 3 60
De Veracruz á Perote.....	5 00
De Veracruz á Puebla.....	7 00

Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatro nombrados.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

Los niños de ménos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidas, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construccion del ferrocarril se introdujeren con autorizacion del gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de im-

pedir por medio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policia y de vías de comunicacion decretados ó por decretar.

14. Como garantía de ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos á satisfaccion del Ejecutivo, la cual no le será cancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8º, la fianza se hará efectiva, y su monto pertenecerá á la nacion.

15. D. Ramon Zangrónis y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjeria, ni tendrán, aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

*Articulos transitorios.*

16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotacion, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues ésta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de ade-

lante se construyan y pongan en explotación.

Se practicará una liquidación de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvención, y el monto que resultase causará réditos y será reembolsable á la nación; en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidos á favor del concesionario, á título de subvención con anterioridad á esta ley.

17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa; debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociación.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1868.—*Balcárcel*.

#### NUMERO 6350.

Mayo 27 de 1868.—*Ministerio de Gobernación*.—Circular sobre garantías individuales que no pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

“En consejo de ministros di cuenta al C. presidente constitucional del decreto que bajo el núm. 88 ha expedido la legis-

latura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el C. presidente que haga vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

“El decreto núm. 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación. “Solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, dice el art. 29 de la Constitución general, y con aprobación del congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución.” Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo congreso de la Union, siempre que esa suspensión no se hiciese por el presidente de la República y de acuerdo con el consejo de ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del congreso, la prueba de que ni el mismo congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, si su discusión en la sesión del congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

“Es por estas razones incuestionables, un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las

garantías que la Constitución otorga. Cier- to es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en acudir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este ministerio, dije al gobierno del digno cargo de vd. lo que había de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

“Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el congreso constituyente, consintieron en reservar ciertas facultades al poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al poder federal.

“Las constituciones locales permiten, es verdad, á las legislaturas investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al poder federal compete. Las facultades

extraordinarias que una legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un gobernador á hacer lo que solo el presidente puede: por esto una legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al congreso de la Union le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción VI, y 28, fracción IX de la constitución de Jalisco.

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el gobierno federal no los puede aceptar, ni reconocer en la legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al congreso de la Union. El gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal; no ya por invitar á las otras legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.”

Y lo trascibo á vd. por orden del C. presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 27 de 1868—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6351.

Mayo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Señala cuáles son las rentas y bienes de la Federacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Son rentas y bienes de la Federacion:

I. Los derechos de importacion y los demás que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la Republica, quedan-

do la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieron con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

XII. Los productos de los demás impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion decretare el congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demás edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demás embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde el erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

2. Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, á 29 de Mayo de 1868.—

*Francisco Zarco*, diputado presidente.—  
*Guillermo Valle*, diputado secretario.—  
*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

NUMERO 6352.

Mayo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—*Fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1868 á 1869.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas maritimas y fronterizas en los siguientes términos:

Derechos de importacion..	6 583,917 84
20 por ciento de mejoras materiales.....	1 316,789 56
15 por ciento de acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el	

congreso sobre este derecho.....	987,592 07
10 por ciento de internacion.....	658,394 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero.	1 643,986 94
Exportacion de plata al 8 por ciento por todo derecho.....	1 200,000 00
Exportacion al oro, al 1½ por ciento.....	30,000 00
Toneladas, fano y pilotaje.	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.....	400,000 00
Impuesto á la extraccion de madera....	24,000 00

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion federal que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales.....

1 500,000 00
--------------

III. De los productos de papel sellado en estos términos:

Papel sellado comun. . . . .	500,000 00
Idem de la contribucion sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades. . . . .	1,500,000 00
IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará. . . . .	500,000 00
V. De los productos de bienes nacionalizados. . . . .	600,000 00
VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye. . . . .	200,000 00
VII. De los correspondientes á la instruccion pública. . . . .	100,000 00
VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal. . . . .	300,000 00
IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último. . . . .	25,000 00
2. Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:	
El real por marco á las platas.	
El 3 por ciento de minería.	
El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.	
El de circulacion de moneda.	
El de fortificacion en Veracruz.	
El de traslacion de dominio en toda la República.	
El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.	
El de tabaco en los mismos Estados.	
El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.	

3. Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros ministerios, dentro de los limites del presupuesto de egresos.

4. Los productos que forman el presupuesto de ingresos serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la nación, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

5. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitieran las circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo

de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6353.

Junio 3 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto del congreso.—Autoriza al gobierno para dotar las plazas de preparadores de física, química é historia natural de la escuela preparatoria.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y le comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 3 de 1868.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6354.

Junio 4 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Declara que los pensionistas rehabilitados no tienen derecho á sus alcances.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que copio:

Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda, lo que sigue:—“Dí cuenta al ciudadano presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirirían el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nación que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

“Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.”

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6355.

Junio 4 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—*Declara que las autoridades militares no obliguen á las oficinas telegráficas á transmitir mensajes en negocios propios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Ha llegado á noticia del ciudadano presidente de la República, que algunos jefes del ejército y otras autoridades militares obligan á las oficinas del telégrafo á transmitir sus comunicaciones, referentes á negocios propios, y que aun autorizan con sus firmas las de otras personas con el mismo fin, cuyo abuso es tanto más perjudicial, cuanto que daña el buen servicio del gobierno y del público en general; por lo que el mismo ciudadano presidente se ha servido disponer se recomiende á vd. vigile no se cometa el abuso de que se trata, haciendo cumplir eficazmente las prevenciones que rigen en la materia.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6356.

Junio 6 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—*Fija reglas para la trasmision de los telégramas.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular.—Con el objeto de que el precio que hoy tienen los telégramas que se remiten por la línea de esta capital á Leon esté de acuerdo con el que tienen fijado las otras líneas, pondrá vd. desde luego que reciba la presente, los precios que marca la tarifa adjunta.

Y para la seguridad de los mismos telégramas observará vd. las prevenciones siguientes:

1ª El empleado que reciba el trabajo por escala, tiene obligacion de dar aviso á las oficinas de donde proceden los mensajes

de la hora en que éstos lleguen á sus destinos; y

2ª Los empleados que den trabajo de escala tienen el deber de poner al fin los nombres de aquellos de quienes han recibido, para que cuando no quede bien claro, el punto de la procedencia, el nombre del empleado lo especifique.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*Balcárcel*.—C. encargado de la oficina telegráfica de. . . .

NUMERO 6357.

Junio 6 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—*En cumplimiento de la ley de 30 de Mayo quedan extinguidos los fondos especiales.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª—Circular.—En cumplimiento del artículo 4º del decreto del soberano congreso, fecha 30 de Mayo ultimo, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribucion con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicacion correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otro de la de clasificacion de rentas de 29 del mismo, para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México. Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.



## NUMERO 6358.

*Junio 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los permisos de algodón solo sean admisibles como documentos de la deuda flotante.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino, de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pagos de derechos á la importación de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignación; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creación, y por consiguiente, que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver, que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualesquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos á la revisión correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia*.—C. tesoro general de la nación.—Presente.

## NUMERO 6359.

*Junio 12 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que si para el 1º de Julio no han llegado á las oficinas los libros en que debe formarse la nueva cuenta, se hagan los asientos en libros provisionales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Dispone el ciudadano presidente que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorización debida, en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano administrador de la aduana.

## NUMERO 6360.

*Junio 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que la aduana pueda usar de las guías, tornaguías y pases del año anterior.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien disponer: que para el año próximo económico que comienza en 1º de Julio entrante, puede esa oficina seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes, de las que se remitieron por esta secretaría, con fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, dando aviso á este ministerio con la anticipación debida, de la conclusión de estos documentos, para que se le haga otra remesa, á cuyo efecto

manifestará vd. el número que calcule necesario hasta el fin del año económico referido; bajo el concepto de que los que se le envíen han de llevar la numeración seguida á la que tienen los documentos que se manda seguir usando.

Todo lo que digo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 16 de 1868.—*J. M. Garmendia.*

NUMERO 6361.

Junio 17 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Presupuesto de gastos de la Federación para el año económico de 1868. á 1869.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión, conforme á las prevenciones del artículo 69 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª—PODER LEGISLATIVO.

CONGRESO

Congreso de la Unión.

Docientos ocho diputados, á \$3,000 anuales; 624000 „  
Viáticos de ciudadanos diputados..... 25000 „

Secretaría del congreso.

Oficial mayor..... 2700 „  
Idem primero..... 1800 „

x

Idem segundo..... 1200 „  
Idem tercero..... 800 „  
Idem cuarto..... 800 „  
Idem quinto..... 700 „  
Cuatro escribientes á \$500. 2000 „  
Archivero..... 1000 „  
Meritorio..... 200 „

11200 „

Oficina de taquígrafos.

Taquógrafo primero..... 1500 „  
Idem segundo..... 800 „  
Idem tercero..... 800 „  
Escribiente primero..... 800 „  
Tres idem á \$500 cada uno 1500 „  
Dos meritorios á \$200.... 400 „

5800 „

Servicio.

Portero del congreso..... 700 „  
Cuatro mozos, á \$300.... 1200 „  
..... 1900 „

Material.

Gastos de oficio..... 1000 „

CONTADURIA MAYOR.

Contador mayor..... 4000 „  
Cinco idem de primera clase, á \$2,500..... 12500 „  
Cinco contadores de segunda, á \$2,000..... 10000 „  
Cinco oficiales de glosa, á 1,000 pesos..... 5000 „  
Oficial de libros..... 1500 „  
Idem de correspondencia.. 1000 „  
Seis escribientes á 600 pesos..... 3600 „  
Archivero..... 1000 „  
Escribiente del archivo... 600 „  
Portero..... 500 „  
Mozo..... 240 „  
Gratificación de dos ordenanzas á 60 pesos..... 120 „

43

Gastos de contaduría.....	600	„
	40660	„

## SECCION PRIMERA LIQUIDATARIA

*De créditos procedentes de la guerra de intervencion.*

Jefe.....	3000	„
Oficial primero.....	2400	„
Idem segundo.....	1800	„
Idem tercero.....	1200	„
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2400	„
Gastos de escritorio.....	600	„
	11400	„

## SECCION SEGUNDA LIQUIDATARIA

*De la deuda flotante de la nacion.*

Jefe.....	3000	„
Oficial primero.....	2400	„
Idem segundo.....	1800	„
Idem tercero.....	1100	„
Idem cuarto.....	1000	„
Idem quinto.....	800	„
Seis escribientes á 600 pesos.....	3600	„
Gastos de escritorio.....	600	„
	14400	„
	735360	„

## PARTIDA 2ª—PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República	30000	„
----------------------------	-------	---

*Secretaría particular.*

Secretario.....	3000	„
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200	„

*Servicio.*

Conserje.....	1000	„
Dos porteros, á 800 pesos.....	1600	„
Dos mozos á 240 pesos.....	480	„
	3080	„

*Material.*

Gastos menores de la secretaría.....	600	„
Alumbrado, aseo y demás gastos del palacio.....	15000	„
	15600	„
	52880	„

## PARTIDA 3ª—PODER JUDICIAL.

*Suprema Corte de Justicia.*

Presidente.....	6000	„
Diez ministros, á 4000 pesos.....	40000	„
Cuatro ministros supernumerarios, á 3000 pesos..	12000	„
Procurador general de la nacion.....	4000	„
Fiscal.....	4000	„
	66000	„

*Secretaría.*

Secretario de acuerdos....	3000	„
Dos idem de otras salas, á 2400 pesos.....	4800	„
Tres oficiales, á 2000 pesos.....	6000	„
Cuatro escribientes, á 500 pesos.....	2000	„
Archivero.....	2000	„
Escribano de diligencias..	600	„
Ejecutor.....	300	„
	18700	„

*Servicio.*

Tres porteros, á 400 pesos.....	1200	„
Mozo de aseo.....	200	„
Gastos de oficio.....	500	„
	1900	„
	86600	„

**PARTIDA 4ª—MINISTERIO DE RELACIONES.**

Ministro.....	8000	„
Oficial mayor.....	4000	„

12000 „

*Seccion de América.*

Jefe.....	3000	„
Oficial primero.....	2000	„
Idem segundo.....	1500	„
Escribiente primero.....	800	„
Idem segundo.....	600	„
Idem tercero.....	600	„

8500 „

*Seccion de Europa.*

Jeje.....	3000	„
Oficial primero.....	2000	„
Idem segundo.....	1500	„
Escribiente primero.....	800	„
Idem segundo.....	600	„
Idem tercero.....	600	„

8500 „

*Seccion de cancelleria.*

Oficial traductor y calígrafo.....	3000	„
Oficial canceller.....	1500	„
Escribiente.....	600	„

5160 „

*Archivo.*

Oficial archivero.....	1500	„
Idem de partes.....	900	„
Escribiente.....	600	„

3000 „

*Servicio.*

Portero.....	600	„
Mozo de oficios.....	300	„
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120	„

Material y gastos de oficio.....	1200	„
	2220	„

39320 „

**CUERPO DIPLOMATICO.**

*Legacion general en los Estados-Unidos.*

Ministro.....	15000	„
Secretario.....	4000	„
Oficial.....	2001	„
Viaticos y establecimiento de casa de ministros.....	10000	„
Viaticos del secretario.....	2000	„
Idem del oficial.....	1000	„
Gastos de oficio.....	1200	„
Idem extraordinarios.....	1000	„

36200 „

NOTA.—Si ocurriere dentro del próximo año económico la necesidad de hacer nombramientos para legaciones ó consulados establecidos por leyes anteriores, se resolverá entónces lo conveniente.

**CUERPO CONSULAR.**

Cónsul en Nueva-York...	3500	„
Idem en Nueva-Orleans..	3500	„
Idem en San Francisco...	3500	„
Idem en Bronswille.....	2200	„

12700 „

*Gastos generales.*

Gastos secretos y extraordinarios.....	30000	„
--	-------	---

*Archivo general.*

Jefe.....	2000	„
Oficial.....	1200	„
Escribiente primero.....	600	„
Idem segundo.....	600	„

4400 „

<i>Servicio.</i>		Festividades nacionales... 10000 „
Portero..... 300 „		Gastos extraordinarios de gobernacion y secretos... 25000 „
Gratificacion de dos ordenanzas..... 120 „		65000 „
Gastos de oficio y encuadernacion..... 1500 „		<i>Jefatura politica del Territorio de la Baja-California.</i>
1920 „		Jefe político..... 4000 „
6320 „		Secretario..... 1800 „
PARTIDA 5ª.—MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.		Gastos de oficio..... 1000 „
Ministro..... 8000 „		6800 „
Oficial mayor..... 4000 „		<i>Correos.</i>
Idem primero..... 3000 „		Subvenciones al correo para el servicio de líneas terrestres y marítimas.. 115000 „
Idem segundo..... 2400 „		
Idem tercero..... 2000 „		<i>Policia rural.</i>
Idem cuarto..... 1500 „		Cuatro cuerpos, conforme el decreto de 5 de Mayo de 1861..... 433260 „
Idem quinto..... 1200 „		
Idem sexto..... 1000 „		MINISTRACION AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
Idem sétimo, de partes... 800 „		Inspeccion general de policia..... 48000 „
Archivero..... 1000 „		Resguardo diurno de la ciudad de México..... 87000 „
Escribiente primero..... 700 „		Guardia municipal de infanteria..... 120000 „
Idem segundo..... 700 „		Idem idem de caballeria.. 108000 „
Idem tercero..... 600 „		363000 „
Idem cuarto..... 600 „		Subsidio extraordinario por una sola vez al gobierno de Coahuila para los gastos de proteccion á las tribus salvajes pacificadas..... 10000 „
Idem quinto..... 500 „		993060 „
Tres escribientes, sexto, séptimo y octavo, á 600 pesos..... 1800 „		PARTIDA 6ª.—MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.
29800 „		Ministro..... 8000 „
<i>Servicio.</i>		Oficial mayor..... 4000 „
Portero..... 600 „		12000 „
Mozó de oficios..... 300 „		
Gratificacion de dos ordenanzas..... 120 „		
1020 „		
<i>Material.</i>		
Gastos de oficio..... 1200 „		
32020 „		
<i>Gastos generales.</i>		
Gastos de impresiones.... 30000 „		

*Seccion de Justicia.*

Jefe.....	3000 „
Oficial.....	2000 „
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200 „
	<hr/>
	6200 „

*Seccion de instruccion publica.*

Jefe.....	2500 „
Escribiente.....	600 „
	<hr/>
	3100 „

*Seccion de archivo.*

Archivero.....	1200 „
Escribiente.....	600 „
Idem.....	600 „
	<hr/>
	2400 „

*Servicio.*

Portero.....	600 „
Mozo de aseo.....	300 „
Dos ordenanzas á 60 pesos.....	120 „
	<hr/>
	1020 „
Gastos de oficio.....	1000 „
	<hr/>
	25720 „

DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL.

*Tribunales de circuito.*

*Merida.*

Juez letrado.....	2500 „
Promotor fiscal.....	2500 „
Escribano.....	1200 „
Ministro ejecutor.....	300 „
Gastos.....	120 „
	<hr/>
	6620 „

*Puebla.*

Su personal como el anterior.....	6620 „
-----------------------------------	--------

*Guadalajara.*

Su personal como el anterior, siendo el promotor del tribunal de circuito y del juzgado de Distrito.....	6620 „
--	--------

*Monterey.*

Su personal como el anterior, siendo el promotor de ambos tribunales.....	6620 „
---	--------

*Durango.*

Su personal como el anterior, idem idem.....	6620 „
--	--------

*Culiacan.*

Juez letrado.....	3000 „
Promotor fiscal.....	2500 „
Escribano.....	1200 „
Ejecutor.....	300 „
Gastos de oficio.....	120 „
	<hr/>
	7120 „

*Celaya.*

Juez letrado.....	2500 „
Promotor fiscal.....	2000 „
Escribano.....	1200 „
Ejecutor.....	300 „
Gastos de oficio.....	120 „
	<hr/>
	6120 „

46340 „

JUZGADOS DE DISTRITO.

*Chiapas.*

Juez letrado.....	2000 „
Promotor.....	2000 „
Escribano.....	1200 „
Ejecutor.....	300 „
Gastos de oficio.....	100 „
	<hr/>
	5600 „

*Chihuahua.*

Su personal como el anterior.....	5600 „
-----------------------------------	--------

<i>Guerrero.</i>		<i>Yucatan.</i>	
Su personal como el anterior.....	5600 „	Su personal como el anterior, idem idem.....	3600 „
<i>Michoacán.</i>		<i>Coahuila.</i>	
Su personal como el anterior.....	5600 „	Juez letrado.....	2000 „
<i>Oaxaca.</i>		Promotar fiscal.....	1500 „
Su personal como el anterior.....	5600 „	Escribano.....	1000 „
<i>San Luis Potosí.</i>		Escribiente, ministro ejecutor.....	300 „
Su personal como el anterior.....	5600 „	Gastos de oficio.....	200 „
<i>Toluca.</i>			5000 „
Su personal como el anterior.....	5600 „	<i>Sonora.</i>	
<i>Zacatecas.</i>		Juez letrado.....	2500 „
Su personal como el anterior.....	5600 „	Promotor.....	2500 „
<i>Durango.</i>		Escribano.....	1200 „
Juez letrado.....	2000 „	Ejecutor.....	300 „
Escribano.....	1200 „	Gastos de oficio.....	100 „
Ejecutor.....	300 „		6600 „
Gastos de oficio.....	100 „	<i>Guanajuato.</i>	
	3600 „	Su personal como el anterior.....	6600 „
<i>Jalisco.</i>		<i>Querétaro.</i>	
Su personal como el anterior: su promotor el del tribunal de circuito.....	3600 „	Su planta y personal igual al juzgado de Coahuila.....	5000 „
<i>Nuevo-León.</i>		<i>Aguascalientes.</i>	
Su personal como el anterior: su promotor el del tribunal de circuito.....	3600 „	Su planta igual á la de Coahuila.....	5000 „
<i>Puebla.</i>		<i>Campeche.</i>	
Su personal como el anterior, idem idem.....	3600 „	Igual á la anterior su personal.....	5000 „
<i>Sinaloa.</i>		<i>Tabasco.</i>	
Su personal como el anterior, idem idem.....	3600 „	Igual á la anterior.....	5000 „
<i>México.</i>		<i>Plazcala.</i>	
Juez.....	4000 „	Igual á la anterior.....	5000 „

Promotor fiscal.....	3000 „
Secretario, abogado ó escribano .....	1500 „
Ejecutor .....	700 „
Comisario .....	300 „
Escribano de diligencias..	1200 „
Cuatro escribientes á 500 pesos.....	2000 „
Gastos de oficio.....	150 „
	<hr/>
	12850 „

*Tamaulipas.*

Juez letrado .....	3000 „
Promotor .....	2500 „
Escribano .....	1200 „
Ejecutor .....	300 „
Gastos de oficio.....	100 „
	<hr/>
	7100 „

*Veracruz.*

Juez letrado .....	3500 „
Promotor .....	3000 „
Escribano .....	1200 „
Ejecutor .....	300 „
Gastos de oficio.....	100 „
	<hr/>
	8100 „
	<hr/>
	137650 „

JUZGADO DE LA BAJA-CALIFORNIA.

*Juzgado de primera instancia en la Paz.*

Juez letrado.....	3000 „
Escribano .....	1200 „
Escribiente .....	400 „
Comisario ejecutor.....	400 „
	<hr/>
	5000 „

*Juzgado de paz en la municipalidad del Cabo.*

Juez de paz con la gratificación anual de .....	500 „
Escribiente con el sueldo anual de.....	250 „
	<hr/>
	750 „

*Juzgado de paz de la municipalidad de la Frontera.*

Juez de paz con la gratificación anual de .....	500 „
Escribiente con el sueldo anual de .....	250 „
	<hr/>
	750 „
	<hr/>
	6500 „

PODER JUDICIAL DEL DISTRITO.

*Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.*

Once ministros á 4,000 pesos.....	44000 „
Dos fiscales á 4,000 pesos.	8000 „
Tres secretarios, á 3,000 pesos.....	9000 „
Tres oficiales mayores, á 2,000 pesos.....	6000 „
Archivero.....	600 „
Seis escribientes, á 500 pesos.....	3000 „
Dos ídem de los fiscales, á 500 pesos.....	1000 „
Tres abogados de pobres, á 2,000 pesos cada uno....	6000 „
Dos escribanos de diligencias, á 1,200 pesos.....	2400 „
Dos procuradores, á 300 pesos.....	600 „
Ministro ejecutor.....	800 „
Tres porteros á 400 pesos..	1200 „
Dos mozos de aseo, á 200 pesos.....	400 „
Gastos de oficio.....	500 „
	<hr/>
	83500 „

*Juzgados de primera instancia del Distrito.*

Seis jueces de lo civil, á 4,000 pesos.....	24000 „
Veinticuatro escribanos actuarios, á 1,000 pesos....	24000 „
Gratificación para seis juzgados, á 300 pesos.....	1800 „



Seis ejecutores, á 600 pesos.....	3600 „
Seis escribientes, á 500 pesos.....	3000 „
Seis comisarios, á 200 pesos.....	1200 „
	<hr/>
	57600 „

*Juzgado de primera instancia de Tlalpam.*

Juez letrado.....	3000 „
Escribano.....	600 „
Comisario ejecutor.....	350 „
Gastos de oficio.....	150 „
	<hr/>
	4100 „

*Juzgados de lo criminal.*

Seis jueces de lo criminal, á 4,000 pesos.....	24000 „
Seis escribanos, á 1,200 pesos.....	7200 „
Doce escribientes, á 500 pesos.....	6000 „
Seis ejecutores, á 200 pesos.....	1200 „
Doce comisarios, á 300 pesos.....	3600 „
Gastos de oficio.....	900 „
	<hr/>
	42900 „

*Juzgados menores.*

Ocho jueces menores de la capital, á 1,200 pesos...	9600 „
Idem de Tacuba.....	1200 „
Idem de Guadalupe Hidalgo.....	1200 „
Idem de Tacubaya.....	1200 „
Once secretarios, á 500 pesos.....	5500 „
Once comisarios, á 300 pesos.....	3300 „
Gastos de oficio, á 100 pesos cada juzgado.....	1100 „
	<hr/>
	23100 „

Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos.....

20000 „

43100 „

**INSTRUCCION PUBLICA.**

*Direccion:*

Secretario con el sueldo anual de.....	600 „
Conserje del edificio del antiguo hospital de Terceiros.....	250 „
Gastos de oficio.....	120 „
	<hr/>
	970 „

*Escuela de niñas.*

Una directora, gratificacion de.....	500 „
Una profesora de gramática, ejercicios de lectura y modelos escogidos, y correspondencia epistolar, que desempeñará la directora.....	700 „
Profesor de rudimentos de aritmética, algebra, geometria y teneduria de libros.....	800 „
Idem de cosmografía y geografía física y política.....	600 „
Idem de cronología é historia general y de México.....	600 „
De medicina é higiene doméstica (que dará el método del establecimiento).....	800 „
Economía doméstica, deberes de la mujer y de la madre para la familia y el Estado (la directora).....	800 „
Dibujo lineal, de figura y ornato.....	360 „
Frances.....	700 „
Inglés.....	700 „
Italiano.....	700 „
Música.....	600 „

Labores manuales .....	500	„
Horticultura y jardinería ..	360	„
Ayudante .....	360	„

9080 „

*Escuela preparatoria.*

Director .....	2400	„
Prefecto superior y secretario .....	1200	„
Cuatro prefectos, á 600 pesos cada uno .....	2400	„
Mayordomo .....	1000	„
Médico .....	400	„
Cuatro profesores de matemáticas, á 1,200 pesos ..	4800	„
Dos idem idem de 2º año, á 1,200 pesos .....	2400	„
Idem de cosmografía y geografía .....	1200	„
Idem de física .....	1200	„
Idem de química .....	1400	„
Idem de historia natural ..	1200	„
Idem de lógica y moral ...	1200	„
Idem de literatura .....	1200	„
Idem de historia general y del país .....	1200	„
Profesor de teneduría de libros .....	700	„
Idem de taquigrafía .....	500	„
Dos idem de dibujo lineal, á \$58.33½ mensuales ...	1400	„
Dos idem de figura y ornato, á 700 pesos .....	1400	„
Tres idem de latin, á 66 pesos 66½ cs. mensuales.	2400	„
Dos idem de frances, á 58 pesos 33½ cs. idem .....	1400	„
Tres idem de español, á id.	2100	„
Dos idem de inglés, á id...	1400	„
Dos idem de alemán, á id.	1400	„
Un idem de italiano .....	700	„
Un idem de música .....	700	„
Un idem de griego .....	1000	„
Alimentos de los prefectos y porteros .....	1284	„
Para cien alumnos, á 43½ cs. diarios sus alimentos.	15968	75

x

Para lavado de los alumnos de dotacion de agricultura .....	420	00
Para alumbrado .....	1200	„
Para un mozo de las cátedras de química y botánica .....	144	„
Más cincuenta centavos por cada vez que llevan los ejemplares .....	84	„
Para un portero .....	144	„
Para otro idem .....	96	„
Para otro portero del patio chico .....	48	„
Para un refectolero y jefe de mozos .....	192	„
Para ocho mozos .....	1152	„
Para premios de los jefes que deben cuidar de los externos .....	360	„
Para ropa y calzado de los alumnos de agricultura.	1200	„
Para gastos menores de secretaría y otros imprevistos .....	600	„
Gratificacion de escribiente .....	200	„
		61392 75

*Escuela de Jurisprudencia.*

Director .....	2000	„
Segundo jefe encargado de la secretaría .....	1200	„
Bibliotecario .....	400	„
Mayordomo y tesorero .....	1000	„
Gratificacion de un escribiente .....	200	„
Dos profesores, á 600 ps...	1200	„
Catedráticos de derecho natural .....	1200	„
Idem de primer curso de derecho romano .....	1200	„
Idem de segundo id. id. ...	1200	„
Idem de primer curso de derecho patrio .....	1200	„
Idem de segundo id. id. ...	1200	„

44

Idem de derecho constitucional y administrativo..	1200	„
Idem de idem internacional y marítimo .....	1200	„
Idem de idem de principios de legislación.....	1200	„
Idem de procedimientos civiles .....	1200	„
Idem de idem criminales..	1200	„
Idem de legislación comparada .....	1200	„
Maestro de música .....	300	„
Conserje.....	120	„
Ayudante de éste.....	60	„
Cocinero .....	180	„
Cinco mozos, incluso el refectolero .....	720	„
	20580	„

*Escuela de medicina.*

Director.....	2000	„
Secretario, segundo jefe...	1200	„
Tesorero .....	1000	„
Prefecto .....	600	„
Subprefecto y bibliotecario.	400	„
Catedrático de anatomía descriptiva .....	1400	„
Idem de farmacia teórico-práctica .....	1200	„
Idem de fisiología .....	1200	„
Idem de patología externa.	1200	„
Idem de idem interna....	1200	„
Idem de clínica externa...	1400	„
Catedrático de clínica interna .....	1400	„
Idem de anatomía general y topográfica.....	1200	„
Idem medicina operatoria..	1200	„
Idem patología general...	1200	„
Idem terapéutica.....	1200	„
Idem higiene pública.....	1200	„
Idem obstetricia.....	1200	„
Idem clínica de obstetricia..	1200	„
Idem medicina legal.....	1200	„
Idem de historia natural de drogas .....	1200	„
Idem análisis químico....	1400	„

Preceptor de anatomía descriptiva.....	800	„
Preceptor de anatomía topográfica.....	800	„
Preparador de química y farmacia.....	800	„
Portero .....	200	„
Primer mozo de las cátedras de química y farmacia...	180	„
Segundo idem idem idem ..	144	„
Mozo de las cátedras de anatomía y operaciones ..	180	„
Mozo para el servicio de las demás cátedras.....	144	„
Dispensero .....	200	„
Cocinero .....	200	„
Galopin.....	100	„
3 camaristas, á 144 pesos..	432	„
Gastos ordinarios de cátedras.....	700	„
Alumbrado.....	300	„
Conservacion del edificio..	800	„
Reposicion y conservacion de muebles y útiles.....	300	„
Gastos menores de escritorio de la direccion, secretaria y tesorería.....	150	„
Conduccion de cadáveres para las cátedras de anatomía y operaciones....	120	„
Gastos menores imprevistos.....	100	„
	143050	„

*Escuela de agricultura.*

Director.....	2400	„
Prefecto.....	600	„
Secretario, segundo jefe...	1200	„
Tesorero, mayordomo.....	1200	„
Médico.....	300	„
Administrador de la hacienda .....	800	„
Bibliotecario archivero....	400	„
Profesor del primer curso de agricultura .....	1400	„
Idem del segundo idem....	1200	„
Idem del tercero idem....	1400	„

Idem de física aplicada...	1200	"
Idem de higiene veterinaria.	1200	"
Profesor de historia natural.....	1200	"
Profesor de geometría descriptiva aplicada y topografía.....	1400	"
Idem del primer año de veterinaria.....	1200	"
Idem del segundo idem....	1200	"
Idem del tercero idem de idem.....	1200	"
Idem del cuarto idem de idem.....	1200	"
Preparador de física y química.....	800	"
Idem de historia natural..	800	"
Idem de anatomía.....	800	"
Conserje guarda-ropa.....	400	"
Cocinero.....	300	"
Cochero.....	240	"
Sota del ómnibus y mozo de oficios.....	144	"
Caballerango.....	144	"
Sereno y mozo de aseo....	180	"
Mozo de clases.....	144	"
Refectorero y mozo de aseo.	144	"
Alimentos: 17 raciones, á saber: 3 entre el prefecto, el profesor de tercer año de agricultura y el administrador de la hacienda, una para el conserje, y las restantes para trece alumnos, á 40 centavos ración.....	2448	"
Lavado, zapatos, velas para los alumnos de dotacion..	300	"
Gastos de reposicion del edificio.....	6000	"
Mantencion de 9 acémilas, á 2 pesos 75 centavos diarios.....	990	"
Compostura del carruaje..	100	"
Alumbrado y reposición de útiles.....	600	"
Para la asistencia de las clases.....	600	"

Para la de la hacienda de enseñanza.....	6000	"
Gastos de secretaría.....	120	"
Idem extraordinarios.....	200	"
	42,154	"

*Escuela de Bellas Artes.*

Director (sin sueldo)		
Subdirector y secretario...	1200	"
Mayordomo, tesorero y prefecto.....	1200	"
Bibliotecario.....	400	"
Restaurador haciendo de su cuenta los gastos pequeños de barniz, etc.....	600	"
Conservador de las galerías artísticas.....	301	"
Para compra de pinturas, grabados, mármoles, etc., se darán a n u a l m e n t e cuando el fondo lo permita.....	8000	"
Gastos menores.....	2400	"
Profesor de pintura al óleo.	1500	"
Idem idem de dibujo de paisaje.....	1200	"
Idem idem de la estampa.	600	"
Idem idem idem del yeso.	800	"
Profesor de dibujo natural.....	1200	"
Idem de escultura.....	1200	"
Idem de ornato modelado.	1200	"
Idem de grabado en hueco.	1200	"
Idem idem idem en lámina.	1200	"
Idem de dibujo de órdenes clásicos de arquitectura y copia de monumentos...	1200	"
Profesor de ornato y dibujo.	600	"
Idem de composicion de arquitectura.....	1200	"
Idem de aplicacion de la geometria descriptiva á las sombras, perspectiva lineal y corte de piedras.	1200	"
Idem de mecánica aplicada á las construcciones y estática de ellas.....	1200	"

Idem de arte práctico de construir y aplicación de la geometría descriptiva, á la carpintería y herrería.	120	"
Profesor de historia de las bellas artes.	800	"
Idem de estática de idem idem.	1200	"
Idem de arquitectura legal, formación de presupuestos y avalúos, nociones de topografía, aplicación de los instrumentos topográficos y práctica de las obras en la ciudad y en el campo.	1200	"
Profesor de anatomía de las formas.	800	"
Idem de la clase de maestros de obras.	1200	"
Ayudante para la clase.	600	"
Gratificación para escribiente.	200	"
Cuatro mozos á 240 pesos cada uno.	960	"
Encargado del gasómetro.	360	"
Portero.	240	"
Celador.	500	"
	38860	"

*Escuela de Comercio.*

Director.	1500	"
Secretario, conservador del museo y biblioteca.	600	"
Conserje.	200	"
Profesor de aritmética y correspondencia mercantil.	600	"
Profesor de teneduría de libros mercantil de hacienda.	1200	"
Idem de geografía y estadística mercantil ó historia del comercio.	1200	"
Idem de economía política y teoría del crédito.	1200	"
Profesor de derecho mercan-		

til, marítimo y administrativo.	1200	"
Idem de conocimiento práctico de efectos extranjeros.	600	"
Idem de conocimiento práctico de efectos nacionales.	600	"
Luces.	600	"
Para fundación de museo, libros, etc.	1400	"
Por una vez para muebles.	500	"
	11200	"

*Escuela de Artes y Oficios.*

Director.	2000	"
Secretario y segundo jefe.	1200	"
Guarda-almacenes, proveedor de talleres.	1200	"
Mayordomo tesorero.	1000	"
Prefecto.	600	"
Prefesor de español y derecho patrio.	800	"
Idem de frances.	700	"
Idem de inglés.	700	"
Idem de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.	1200	"
Idem de dibujo natural, de ornato, de la estampa, y modelación.	600	"
Idem de dibujo lineal y de máquinas.	800	"
Profesor de física aplicada y nociones de mecánica.	1200	"
Idem química general y aplicada.	1200	"
Preparador de las cátedras de física y química.	800	"
	14000	"

*Escuela de Sordo-mudos.*

Director.	1200	"
Directora.	1200	"
Tres profesores aspirantes, á 12 pesos.	432	"
Tres profesoras idem, á 10 pesos.	360	"

Veinticuatro niñas y niños, a 15 pesos.....	4320 "
Portero.....	180 "
Una lavandera.....	54 "
Una ayudante de ésta....	54 "
Una cocinera.....	96 "
Una galopina.....	54 "
Dos mozos de aseo.....	192 "
<hr/>	
	8142 "

*Museo Nacional.*

Director.....	1500 "
Profesor de mineralogía y geología.....	1200 "
Idem de zoología y botá- nica.....	1200 "
Preparador.....	8000 "
Escribiente, vigilante de los salones.....	600 "
Mozo.....	300 "
Portero.....	240 "
Gratificación de ordenan- zas.....	150 "
Gastos.....	6000 "
<hr/>	
	12000 "

*Escuela de ingenieros.*

Director.....	2400 "
Secretario, segundo jefe...	1200 "
Prefecto.....	600 "
Bibliotecario.....	400 "
Tesorero y mayordomo....	1000 "
Profesor de geometría ana- lítica, álgebra superior y cálculo infinitesimal....	1200 "
Profesor de geometría des- criptiva.....	1200 "
Idem de topografía é hi- dráulica.....	1200 "
Idem de geodesia y astro- nomía práctica.....	1200 "
Idem de mecánica racional y aplicada.....	1200 "
Idem de química aplicada y análisis químico.....	1400 "

Idem preparador.....	800 "
Idem de mineralogía.....	1200 "
Idem de geología y paleon- tología.....	1200 "
Idem de laboreo de minas y legislación del ramo en la escuela práctica.....	2400 "
Profesor de metalurgia en idem idem.....	2400 "
Idem de cálculo de proba- bilidades aplicado á las ciencias de observacion, hidrografía y física del globo.....	1200 "
Idem de caminos comunes y ferrocarriles.....	1200 "
Idem de puentes, canales y obras en los puertos....	1200 "
Idem de la teoría y práctica de los dibujos topográfi- co y geográfico.....	1000 "
Idem de dibujo de máqui- nas y arquitectónico....	800 "
Maestro de gimnástica....	600 "
Cocinero.....	480 "
Portero.....	400 "
Conserje y guarda-ropa...	360 "
Segundo portero y criado del prefecto.....	180 "
Criado de la clase de quí- mica y análisis.....	180 "
Cuatro criados del comedor	480 "
Alimentos del prefecto....	200 "
Alimentos, libros, calzado, semanarios y lavado de los alumnos de dotación....	1500 "
Alimentos y lavado de un alumno pensionista.....	202 "
Alumbrado.....	960 "
Reposición material del edi- ficio, sin computar nin- gun gasto extraordinario que demande prespues- to especial.....	1200 "
Reposición de instrumen- tos y útiles.....	1400 "
Gastos que se erogan en el servicio de mesa.....	306 "

Idem de botica.....	180 „		
Idem menores imprevistos.	400 „		
	35602 „		
Cuatro escuelas primarias en la ciudad de México, tres de niños y una de niñas, á 4,000 pesos cada una .....	16000 „		
<i>Biblioteca nacional.</i>			
Director.....	2500 „		
Bibliotecario.....	1500 „		
Dos oficiales auxiliares, con 500 pesos cada uno.....	1000 „		
Escribiente paleógrafo.....	500 „		
Dos dependientes de libros, con 300 pesos cada uno...	600 „		
Conserje.....	240 „		
Mozo de aseo.....	200 „		
Para gastos de oficio.....	600 „		
Un oficial encargado del gabinete.....	600 „		
Un portero.....	150 „		
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, etc.....	4000 „		
	11890 „		
<i>Gastos generales.</i>			
Para reparacion de edificios.....	8000 „		
Para compra de libros, instrumentos, etc.....	10600 „		
Para reposicion de útiles en los colegios.....	2000 „		
	334920 75		
<b>PARTIDA 7*—MINISTERIO DE FOMENTO.</b>			
Ministro.....	8000 „		
Oficial mayor.....	4000 „		
	12000 „		
		<i>Seccion primera.</i>	
		Un jefe.....	3000 „
		Un oficial.....	1200 „
		Un escribiente.....	600 „
			4800 „
		<i>Seccion segunda.</i>	
		Un jefe.....	3000 „
		Un oficial primero.....	2000 „
		Un idem segundo.....	1800 „
		Un idem tercero.....	1500 „
		Cuatro escribientes, á 600 pesos .....	2400 „
			10700 „
		<i>Seccion tercera.</i>	
		Un jefe.....	3000 „
		Un oficial primero.....	2000 „
		Un idem segundo.....	1500 „
		Un idem tercero.....	1200 „
		Un escribiente.....	600 „
		Un archivero.....	1200 „
			9500 „
		<i>Seccion cuarta.</i>	
		Un jefe.....	2000 „
		Un oficial.....	1200 „
		Un arquitecto de palacio..	600 „
		Un portero.....	600 „
		Tres mozos de oficio y aseo, á 300 pesos.....	900 „
			5300 „
		<i>Sociedad de geografia y estadística.</i>	
		Escribiente archivero.....	800 „
		Mozo de oficio.....	300 „
		Gastos de escritorio.....	300 „
		Gastos menores del ministerio.....	2000 „
			3400 „
			45700 „

<i>Caminos.</i>	
Tramos en reparacion, garitas de Belem y Puente Colorado .....	16488 "
Idem camino de México á Querétaro.....	90616 "
Camino de Amozoc á Veracruz por Orizava.....	150972 "
Idem de Perote á Veracruz por Jalapa.....	51072 "
Idem de México á Perote por Apizaco y Riofrio...	53160 "
Idem de San Luis á Zacatecas.....	15288 "
Idem de Monte-Alto y Tulancingo.....	57780 "
Idem de Toluca y Cuernavaca.....	64800 "
Idem de Querétaro á San Luis.....	20856 "
Idem de Querétaro á Lagos.....	48000 "
Idem de Lagos á Amatitan.	36000 "
Idem de Guadalajara al Manzanillo.....	60000 "
Idem de Puebla á Oaxaca por Tehuacan.....	36000 "
Idem de Morelia á las Barrancas.....	36000 "
Camino de Tabasco á Chiapas.....	60000 "
	<hr/>
	797032 "
Ingeniero en comision y reconocimiento del camino de Acapulco.....	2400 "
Caminos por abrir, unos ya decretados y otros que se decretarán, y que no se incluyen detalladamente por no tener aún los presupuestos respectivos. . .	400000 "
Comisiones para deslinde de terrenos baldíos.....	36000 "
Línea telegráfica del Centro.....	6000 "
Idem en construccion de San Luis á Matamoros..	30000 "

Subvencion á la Sociedad Filarmónica .....	2400 "
Obras en los puertos.....	152000 "
Idem del palacio nacional.....	48000 "
Desagüe directo del Valle de México.....	308400 "
	<hr/>
	1827932 "
Para subvencion al ferrocarril de Veracruz á Puebla por Perote, empresa de Zangrónis.....	465000 "
	<hr/>
	2292932 "
<i>PARTIDA 8ª—MINISTERIO DE HACIENDA.</i>	
Ministro .....	8000 "
Oficial mayor.....	4000 "
	<hr/>
	12000 "
Idem segundo.....	3500 "
Idem de partes.....	2000 "
Escribiente de idem.....	600 "
	<hr/>
	6100 "
<i>Seccion primera, de aduanas.</i>	
Jeje.....	3000 "
Oficial primero.....	2500 "
Idem segundo.....	2000 "
Idem tercero.....	1800 "
Idem cuarto.....	1500 "
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400 "
	<hr/>
	13200 "
<i>Seccion segunda, de Crédito publico.</i>	
Jefe.....	3000 "
Oficial primero.....	2500 "
Idem segundo.....	2000 "
Idem tercero.....	1800 "
Idem cuarto.....	1500 "
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400 "
	<hr/>
	13200 "



*Seccion tercera, de contribuciones, papel sellado y ramos menores.*

Jefe.....	3000	"
Oficial primero.....	2500	"
Idem segundo.....	2000	"
Idem tercero.....	1800	"
Idem cuarto.....	1500	"
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2500	"
	<hr/>	
	13400	"

*Seccion cuarta, de presupuestos.*

Jefe.....	3000	"
Oficial primero.....	2500	"
Idem segundo.....	2000	"
Idem tercero.....	1800	"
Idem cuarto.....	1500	"
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400	"
	<hr/>	
	13200	"

*Seccion quinta, con diversos ramos é indiferentes.*

Jefe.....	3000	"
Oficial primero.....	2500	"
Idem segundo.....	2000	"
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200	"
	<hr/>	
	8700	"

*Seccion sexta, de estadística.*

Jefe.....	3000	"
Oficial primero.....	2000	"
Idem segundo.....	1500	"
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1200	"
	<hr/>	
	7700	"

*Seccion sétima, de administracion de bienes nacionalizados.*

Jeje.....	3000	"
Oficial primero letrado...	2500	"
Idem segundo.....	2400	"

Idem tercero.....	2300	"
Idem cuarto.....	2000	"
Idem quinto.....	1900	"
Idem sexto.....	1800	"
Idem sétimo.....	1800	"
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400	"
Archivero.....	1000	"
Mozo de oficios.....	240	"
Gastos de escritorio.....	800	"
	<hr/>	
	22140	"

NOTA.—La recaudacion, por redenciones no se hará sino virtualmente en esta seccion, que quedará incorporada en el mismo local en que se halla la secretaria de Hacienda, y la cual expedirá pólizas en cada caso, para que los enteros se verifiquen en la Tesorería general de la nacion.

*Seccion octava, de contabilidad directiva.*

Jefe.....	2400	"
Oficial primero.....	1200	"
Idem segundo.....	1000	"
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1200	"
	<hr/>	
	5800	"

*Archivo.*

Archivero.....	1200	"
Oficial.....	800	"
Escribiente.....	600	"
	<hr/>	
	2600	"

*Servicio.*

Portero.....	600	"
Mozo de oficios.....	300	"
Gratificacion á 5 ordenanzas, á 60 pesos.....	300	"
	<hr/>	
	1200	"

*Material.*

Gastos de oficio.....	2400	„
	<u>121440</u>	„

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

*Paso del Norte.*

Administrador.....	3200	„
Oficial primero, contador..	1400	„
Escribiente, vista.....	1000	„
Portero.....	140	„
Comandante de celadores.	1100	„
Ocho celadores montados, á 500 pesos.....	4000	„
Para renta de casa.....	300	„
	<u>11140</u>	„

*Presidio del Norte.*

Administrador.....	3200	„
Oficial primero, contador..	1400	„
Escribiente, vista.....	1000	„
Portero.....	140	„
Comandante de celadores..	1100	„
Ocho celadores montados, á 500 pesos.....	4000	„
Para renta de casa.....	300	„
	<u>11140</u>	„

*Piedras Negras.*

Administrador.....	3200	„
Oficial primero, contador..	1400	„
Escribiente, vista.....	1000	„
Portero.....	140	„
Comandante de celadores..	1100	„
Diez celadores montados, á 500 pesos.....	5000	„
Para renta de casa.....	300	„
	<u>12140</u>	„

*Monterey-Laredo.*

Jefe de seccion.....	600	„
Escribiente con funciones de vista.....	400	„

Cabo de celadores.....	400	„
Cuatro celadores, á 300 pe- sos.....	1200	„
	<u>1600</u>	„

*Guerrero.*

Jefe de la seccion.....	600	„
Escribiente con funciones de vista.....	400	„
Cabo de celadores.....	400	„
Cuatro celadores, á 300 pe- sos.....	1200	„
	<u>2600</u>	„

*Mier.*

Administrador.....	1200	„
Oficial primero, contador..	1000	„
Escribiente, vista.....	1000	„
Portero, contador de mone- da.....	120	„
Comandante de celadores..	1000	„
Nueve celadores, á 300 pe- sos.....	2700	„
	<u>7020</u>	„

*Camargo.*

Jefe de la seccion.....	1200	„
Oficial contador.....	1000	„
Escribiente con funciones de vista.....	800	„
Portero, contador de mone- da.....	200	„
Cabo de celadores.....	800	„
Ocho celadores, á 480 pe- sos.....	3840	„
	<u>7840</u>	„

*Reinosa.*

Jefe de seccion.....	600	„
Escribiente con funciones de vista.....	400	„
Cabo de celadores.....	400	„

Cuatro celadores, á 300 pesos.....	1200 „	Seis escribientes, á 700 pesos.....	4200 „
	2600 „	Dos vistas, á 3000 pesos....	6000 „
		Alcaide.....	2000 „
<i>Matamoros.</i>		Dos porteros, contadores de moneda, á 600 pesos....	1200 „
Administrador.....	4000 „	Mozo de oficios.....	300 „
Oficial primero, contador..	2500 „	Comandante del resguardo.	3000 „
Idem segundo.....	2200 „	Quince celadores, á 1000 pesos.....	15000 „
Idem tercero.....	1400 „	Dos patrones para las faldaas, á 400 pesos.....	800 „
Oficial cuarto.....	1100 „	Ocho bogas, á 300 pesos....	2400 „
Idem quinto.....	1000 „		52300 „
Tres escribientes, á 700 pesos.....	2100 „		
Dos vistas, á 1800 pesos..	3600 „	<i>Turpam.</i>	
Portero, contador de moneda.....	400 „	Administrador.....	2400 „
Comandante de celadores..	2000 „	Oficial primero, contador..	1200 „
Segundo idem.....	1500 „	Idem segundo, de libros, con funciones de vista..	1000 „
Veintitres celadores, á 1000 pesos.....	3200 „	Escribiente, con funciones de alcaide.....	800 „
Dos patrones para las faldaas, á 400 pesos.....	800 „	Portero, contador de moneda.....	250 „
Ocho bogas para las faldaas, á 300 pesos.....	2400 „	Comandante de celadores..	1000 „
	48000 „	Seis celadores, á 800 pesos.	4800 „
			11450 „
<i>Soto la Marina.</i>			
Jefe de seccion.....	600 „	<i>Tecolutla.</i>	
Escribiente con funciones de vista.....	406 „	Administrador.....	1000 „
Cabo de celadores.....	400 „	Cuatro celadores, á 800 pesos.....	3200 „
Cuatro celadores, á 300 pesos.....	2200 „		4200 „
	26000 „		
<i>Tampico.</i>		<i>Nautla.</i>	
Administrador.....	5000 „	Administrador.....	1000 „
Contador.....	3000 „	Cuatro celadores, á 800 pesos.....	3200 „
Oficial primero.....	2500 „		4200 „
Idem segundo.....	2000 „		
Idem tercero.....	1500 „	<i>Veracruz.</i>	
Idem cuarto.....	1200 „	Administrador.....	6000 „
Idem quinto.....	1200 „	Contador.....	4000 „
Idem sexto.....	1000 „	Tesorero.....	3000 „

Oficial primero.....	3000	„
Idem segundo.....	2000	„
Idem tercero.....	1800	„
Idem cuarto.....	1600	„
Idem quinto.....	1400	„
Idem sexto.....	1200	„
Idem sétimo.....	1100	„
Idem octavo.....	1100	„
Idem noveno.....	1100	„
Idem décimo.....	1100	„
Idem décimoprimer.....	900	„
Idem décimosegundo.....	900	„
Idem décimotercero.....	800	„
Diez escribientes, á 700 pesos.....	7000	„
Dos porteros, contadores de moneda, á 600 pesos...	1200	„
Dos idem idem, á 360 pesos.....	720	„
Mozo de oficios.....	360	„
Tres vistas, á 3,500 pesos	10500	„
Alcaide primero,.....	2000	„
Idem segundo.....	2000	„
Escribiente de la alcaidía..	700	„
Primer comandante de celadores.....	4000	„
Segundo idem de idem...	3000	„
Dos cabos, á 1200 pesos..	2400	„
Veinte celadores, á 1,000 pesos.....	20000	„
Patrón primero para las fábricas.....	540	„
Idem segundo para idem..	450	„
Doce bogas, á 360 pesos..	4320	„
	<hr/>	
	90690	„

*Alvarado.*

Administrador.....	1200	„
Escribiente, interventor...	800	„
Seis celadores, á 800 pesos.	4800	„
	<hr/>	
	6800	„

*Santecomapan.*

Administrador.....	1000	„
Cuatro celadores, á 800 pesos.....	3200	„

*Goatzacoalcos.*

Administrador.....	2000	„
Oficial con funciones de contador.....	1200	„
Escribiente, con las de vista.....	800	„
Escribiente con las de alcaide.....	600	„
Portero contador de moneda.....	250	„
Comandante de celadores.	1000	„
Seis celadores, á 600 pesos.	3600	„
Patrón de faltas.....	300	„
Cuatro marineros, á \$ 600.	800	„
	<hr/>	
	10550	„

*Dos Bocas.*

Jefe de la seccion.....	800	„
Dos celadores á 600 pesos.	1200	„
	<hr/>	
	2000	„

*Tabasco.*

Administrador.....	2500	„
Contador.....	2200	„
Oficial primero, tesorero..	1200	„
Idem segundo, alcaide....	1000	„
Dos escribientes, á 800 ps.	1600	„
Portero, contador de moneda.....	500	„
Vista.....	2200	„
Comandante de celadores.	2000	„
Doce celadores, á 800 ps...	9600	„
Dos patrones para las fábricas, á 400 pesos.....	800	„
Ocho marineros, á 250.....	2000	„
	<hr/>	
	25600	„

*Isla del Carmen.*

Administrador.....	1500	„
Contador.....	1000	„
Oficial con funciones de vista.....	800	„
Escribiente con las de alcaide.....	600	„

Portero contador de moneda .....	240	„
Cabo de celadores.....	800	„
Cuatro celadores, á 600 ps.	2400	„
Patron de falúa.....	300	„
Cuatro bogas, á 200 pesos.	800	„
	<hr/>	
	8440	„

*Campeche.*

Administrador .....	2400	„
Contador .....	1800	„
Oficial primero, tesorero..	1320	„
Idem segundo, con funciones de alcaide....	1000	„
Idem tercero.....	800	„
Dos escribientes, á 660 ps.	1320	„
Vista.....	1500	„
Portero, contador de moneda .....	240	„
Comandante de celadores..	1500	„
Doce celadores, á 600 ps..	7200	„
Primer patron de lanchas.	360	„
Segundo idem idem.....	300	„
Ocho marineros, á 240 ps..	1920	„
	<hr/>	
	21660	„

*Sisal.*

Administrador .....	2000	„
Contador.....	1500	„
Oficial primero, tesorero..	1200	„
Idem segundo.....	900	„
Idem tercero.....	800	„
Dos escribientes, á 660 ps.	1320	„
Portero, contador de moneda .....	240	„
Comandante de celadores..	1500	„
Vista.....	1500	„
Alcaide .....	900	„
Doce celadores, á 600 pesos.	72000	„
Primer patron de lanchas.	360	„
Segundo idem.....	700	„
Ocho marineros, á 240 ps...	1920	„
	<hr/>	
	21640	„

*Zapaluta.*

Administrador .....	800	„
Oficial primero contador..	600	„
Escribiente, alcaide.....	300	„
Comandante de celadores..	500	„
Seis celadores, á 300 pesos.	1800	„
	<hr/>	
	4000	„

*Tonalá.*

Administrador .....	1500	„
Oficial primero, contador..	1000	„
Idem segundo con funciones de vista.....	800	„
Escribiente con las de alcaide .....	600	„
Portero, contador de moneda.....	300	„
Comandante de celadores..	1000	„
Cuatro celadores, á 600 ps.	2400	„
Patron de falúas.....	300	„
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1000	„
	<hr/>	
	89000	„

*Ventosa.*

Administrador .....	1500	„
Oficial primero, contador..	1000	„
Idem segundo, con funciones de vista.....	800	„
Escribiente con las de alcaide .....	600	„
Portero, contador de moneda.....	300	„
Comandante de celadores.	1000	„
Seis celadores, á 600 pesos.	3600	„
Patron de falúa.....	300	„
Cuatro bogas, á 200 pesos.	800	„
	<hr/>	
	9900	„

*Puerto Angel.*

Administrador.....	1500	„
Oficial primero, contador..	1000	„
Idem segundo, con funciones de vista.....	800	„

Escribiente, con las de alcaide .....	600	„	Escribiente, interventor .....	400	„
Comandante de celadores .....	1000	„	Tres celadores á 300 pesos .....	900	„
Ocho celadores, á 450 ps. ....	3600	„			
Portero, contador de moneda .....	300	„		1900	„
Patron de falta .....	300	„			
Cuatro marineros, á 200 ps. ....	800	„			
	9900	„			
<i>Puerto Escondido.</i>			<i>Manzanillo.</i>		
Jefe de la seccion .....	600	„	Administrador .....	5000	„
Escribiente, interventor .....	400	„	Contador .....	3000	„
Tres celadores á 300 pesos .....	900	„	Oficial primero, tesorero .....	2000	„
	1900	„	Idem segundo, alcaide .....	1800	„
			Idem tercero, idem .....	1200	„
<i>Chacahua.</i>			Dos escribientes, á 600 pesos .....	1200	„
Administrador .....	1000	„	Vista .....	2400	„
Oficial contador .....	800	„	Portero, contador de moneda .....	500	„
Escribiente, con funciones de vista .....	600	„	Mozo de oficios .....	200	„
Cabo de celadores .....	600	„	Comandante de celadores .....	2400	„
Dos celadores, á 500 pesos .....	1000	„	Dos cabos, á 900 pesos .....	1800	„
Patron de falta .....	200	„	Diez celadores, á 800 pesos .....	8000	„
Cuatro bogas, á 180 pesos .....	720	„	Patron de falúas .....	360	„
	4920	„	Seis marineros, á 250 pesos .....	1500	„
				31360	„
<i>Acapulco.</i>			<i>Seccion de Navidad y Valle de Banderas.</i>		
Administrador .....	3000	„	Jefe .....	650	„
Oficial primero, contador .....	2000	„	Escribiente interventor .....	550	„
Idem segundo, vista .....	1300	„	Cinco celadores, á 360 pesos .....	1800	„
Idem tercero, alcaide .....	600	„		3000	„
Escribiente .....	1000	„			
Portero, contador de moneda .....	400	„	<i>San Blas.</i>		
Comandante de celadores .....	1500	„	Administrador .....	4000	„
Ocho celadores, á 800 pesos .....	6400	„	Contador .....	2400	„
Patron de falta .....	400	„	Oficial primero, tesorero .....	1500	„
Seis marineros ó bogas, á 200 pesos .....	1200	„	Idem con funciones de alcaide .....	1200	„
			Dos escribientes á 500 pesos .....	1000	„
<i>Sihuatanejo.</i>			Vista .....	2000	„
Jefe de la seccion .....	600	„	Portero .....	300	„
			Mozo de oficios .....	200	„
			Comandante de celadores .....	2000	„
			Dos cabos, á 800 pesos .....	1600	„

Diez celadores, á 600 pesos.....	6000 „
Dos patrones de falúas, á 360 pesos.....	720 „
Doce marineros, á 250 pesos.....	3000 „
	<hr/>
	25920 „

*Mazatlan.*

Administrador.....	5000 „
Contador.....	3000 „
Oficial primero.....	2000 „
Idem segundo.....	1200 „
Cuatro escribientes á 700 pesos.....	2800 „
Vista.....	2400 „
Alcaide.....	2000 „
Portero.....	600 „
Comandante de celadores.	3000 „
Doce celadores á 800 pesos.....	9600 „
Dos patrones, á 400 pesos.	800 „
Doce marineros, á 300 pesos.....	3600 „
	<hr/>
	36000 „

*Angeles.—Altata.—Tamazula.—Nava-chiste.*

Cuatro jefes de seccion, nombrados del resguardo de Mazatlan.

*Santa Cruz.*

Jefe de seccion.....	800 „
Escribiente.....	600 „
Tres celadores, á 600 pesos.....	1800 „
	<hr/>
	3200 „

*Guaymas.*

Administrador.....	4000 „
Contador.....	2400 „
Oficial primero, tesorero..	1600 „
Idem segundo, alcaide....	1500 „
Dos escribientes, á 720 pesos.....	1440 „

Vista.....	2400 „
Comandante de celadores.	2400 „
Seis celadores, á 800 pesos.	4800 „
Patron de falúas.....	420 „
Diez marineros, á 200 pesos.....	2000 „
Vigia.....	300 „
	<hr/>
	23260 „

*Mulegé.*

Jefe de seccion.....	600 „
Dos celadores, á 500 pesos.	1000 „
	<hr/>
	1600 „

*Loreto.*

Jefe de seccion.....	600 „
Dos celadores, á 500 pesos.	1000 „
	<hr/>
	1600 „

*La Paz.*

Administrador.....	1500 „
Oficial primero, contador.	1000 „
Idem segundo, vista.....	800 „
Escribiente primero, cajero.....	600 „
Idem segundo con funciones de alcaide.....	500 „
Portero, contador de moneda.....	200 „
Cabo del resguardo.....	800 „
Cuatro celadores, á 500 pesos.....	2000 „
Patron de falúa.....	300 „
Cuatro marineros, á 250 pesos.....	1000 „
	<hr/>
	8700 „

*San José del Cabo de San Lucas.*

Jefe de seccion.....	600 „
Dos celadores, á 500 pesos.	1000 „
	<hr/>
	1600 „

*San Quintin.*

Jefe de seccion.....	600 „
----------------------	-------

Dos celadores á 500 pesos.	1000	„	Idem segundo.....	1000	„
	1600	„	Idem tercero.....	800	„
JEFATURAS DE HACIENDA.			Dos escribientes, á 600 pe-	1200	„
<i>Veracruz.</i>			sos.....	400	„
Jefe.....	3500	„	Mozo de oficios.....	250	„
Oficial primero.....	1500	„	Gastos menores.....	7850	„
Idem segundo.....	800	„	<i>Oaxaca.</i>		
Dos escribientes, á 600 pe-	1200	„	Jefe.....	2500	„
sos.....	400	„	Oficial primero.....	1000	„
Mozo de oficios.....	250	„	Dos escribientes á 500 pe-	1000	„
Gastos menores.....	7650	„	sos.....	300	„
<i>México.</i>			Mozo de oficios.....	200	„
Jefe.....	3000	„	Gastos menores.....	5000	„
Oficial.....	1200	„	<i>Yucatan.</i>		
Escribiente.....	600	„	Jefe.....	2000	„
Mozo de oficios.....	400	„	Oficial primero.....	1000	„
Gastos menores.....	5450	„	Idem segundo.....	800	„
<i>Puebla.</i>			Dos escribientes á 600 pe-	1200	„
Jefe.....	3000	„	sos.....	300	„
Oficial primero.....	1200	„	Mozo de oficios.....	250	„
Idem segundo.....	800	„	Gastos menores.....	5550	„
Dos escribientes, á 600 pe-	1200	„	<i>San Luis Potost.</i>		
sos.....	400	„	Jefe.....	2500	„
Mozo de oficios.....	250	„	Oficial primero.....	1000	„
Gastos menores.....	6850	„	Idem segundo.....	800	„
<i>Guanajuato.</i>			Escribiente.....	600	„
Jefe.....	3000	„	Mozo de oficios.....	300	„
Oficial primero.....	1200	„	Gastos menores.....	5450	„
Escribiente.....	600	„	<i>Tamaulipas.</i>		
Mozo de oficios.....	400	„	Jefe.....	2500	„
Gastos menores.....	5450	„	Oficial primero.....	1000	„
<i>Jalisco.</i>			Idem segundo.....	800	„
Jefe.....	3000	„	Escribiente.....	600	„
Oficial primero.....	1200	„	Mozo de oficios.....	300	„
			Gastos menores.....	250	„
				5450	„



<i>Michoacan.</i>		Escribiente .....	500	„
Jefe .....	2000	Mozo de oficios .....	250	„
Oficial .....	800	Gastos menores .....	200	„
Dos escribientes á 500 pesos .....	1000			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	4250			
<i>Durango.</i>				
Jefe .....	2000			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3750			
<i>Chihuahua.</i>				
Jefe .....	2000			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3750			
<i>Zacatecas.</i>				
Jefe .....	2000			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3750			
<i>Nuevo-Leon.</i>				
Jefe .....	2000			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3750			
<i>Coahuila.</i>				
Jefe .....	2000			
Oficial .....	800			
<i>Sinaloa.</i>				
Jefe .....	1500			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3250			
<i>Chiapas.</i>				
Jefe .....	1500			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3250			
<i>Querétaro.</i>				
Jefe .....	1500			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3250			
<i>Tabasco.</i>				
Jefe .....	1500			
Oficial .....	800			
Escribiente .....	500			
Mozo de oficios .....	250			
Gastos menores .....	200			
	3250			

<i>Guerrero.</i>	
Jefe.....	1500 "
Oficial.....	800 "
Escribiente.....	500 "
Mozo de oficios.....	250 "
Gastos menores.....	200 "
	<hr/>
	3250 "
<i>Aguascalientes.</i>	
Jefe.....	1200 "
Oficial.....	600 "
Escribiente.....	400 "
Mozo de oficios.....	200 "
Gastos menores.....	200 "
	<hr/>
	2600 "
<i>Tlaxcala.</i>	
Jefe.....	1200 "
Oficial.....	600 "
Escribiente.....	400 "
Mozo de oficios.....	200 "
Gastos menores.....	200 "
	<hr/>
	2600 "
<i>Colima.</i>	
Jefe.....	1200 "
Oficial.....	600 "
Escribiente.....	400 "
Mozo de oficios.....	200 "
Gastos menores.....	200 "
	<hr/>
	2600 "
<i>Baja-California.</i>	
Jefe.....	1200 "
Oficial.....	600 "
Escribiente.....	400 "
Mozo de oficios.....	200 "
Gastos menores.....	200 "
	<hr/>
	2600 "
	<hr/>
	7975 10 "

CARENTA DEL PAPEL SELLADO.	
<i>Administracion general.</i>	
Administrador.....	4000 "
Oficial de correspondencia.....	1200 "
Escribiente.....	600 "
Escribiente auxiliar de caja.....	600 "
Cinco visitadores, á 2,000 pesos.....	10000 "
Viáticos, á 1,000 pesos cada uno.....	5000 "
	<hr/>
	21400 "
<i>Contaduria.</i>	
Jefe de contabilidad.....	2600 "
Tenedor de libros.....	2000 "
Jefe de seccion de glosa.....	2000 "
Oficial primero.....	1500 "
Idem segundo.....	1200 "
Idem tercero.....	1000 "
Tres escribientes á 600 pesos.....	1800 "
	<hr/>
	12100 "
<i>Almacenes.</i>	
Guarda-almacen.....	1200 "
Escribiente.....	600 "
Gastos de empaque.....	600 "
	<hr/>
	2400 "
<i>Imprenta y sello.</i>	
Director, perito de imprenta.....	1200 "
Jornales.—Cálculo aproximado de su monto.....	6000 "
Gastos por grabador y litografía, etc., etc.....	1200 "
	<hr/>
	8400 "
<i>Servicio.</i>	
Portero, cobrador y contador de moneda.....	600 "
Mozo de oficios.....	240 "

Idem de almacenes.....	240 „
Gratificación á un ordenanza .....	60 „
	<hr/>
	1140 „

*Gastos.*

Iguala con la renta de correos.....	4000 „
Gastos menores de oficina..	600 „
Construcción de libros y costos de impresiones, unos y otros para los usos de la administración general, principales y subalternas de éstas.....	1400 „
	<hr/>
	6000 „

*Papel. Habilitaciones.*

Contratista de papel, cómputo para el consumo de un año.....	20000 „
Costos de papel é impresiones para habilitaciones, por las administraciones principales .....	5000 „
	<hr/>
	25000 „

**ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.**

Sus honorarios y gastos de escritorio, como sigue:	
Corresponden sobre un millón doscientos mil pesos, calculados por rentas en el año, según las asignaciones de la tarifa vigente, cinco por ciento, término medio.....	60000 „
Dotaciones á sus escribientes, según la misma tarifa.....	11400 „
Los gastos de escritorio de 25 administraciones, principales y subalternas...	7000 „
Distrito: honorarios sobre 260000, pesos calculados	

por renta en el año, al dos por ciento.....	7200 „
	<hr/>
	85600 „

*Fletes.*

Los de remisión de sellos por las administraciones generales.....	2000 „
Los de devoluciones de sellos por las administraciones principales.....	500 „
	<hr/>
	2500 „

*Cambios.*

Los de situación de fondos en México; los de remisión de fondos á las administraciones principales y fieltos, tanto por ciento sobre 1.200,000 pesos .....	40000 „
	<hr/>
	1002050 „

**ADMINISTRACION DE RENTAS****DEL DISTRITO.***Aduanas de la capital.*

Administrador principal...	4000 „
Oficial.....	1500 „
Escribiente.....	500 „
Archivero .....	800 „
Contador .....	3500 „
Tesorero.....	3000 „
Oficial de libros .....	1500 „
Idem de caja .....	1000 „
Idem contador de moneda.	1000 „
Dos escribientes á 500 pesos.....	1000 „
Jefe de revisión .....	2000 „
Id. de liquidación de efectos nacionales y extranjeros .....	1200 „
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1200 „
Oficial.....	2000 „

Escribiente.....	500	„
Oficial.....	1200	„
Escribiente.....	500	„
Oficial.....	1000	„
Primer vista.....	3000	„
Segundo idem.....	3000	„
Alcaide de entradas.....	1200	„
Alcaide de salidas.....	1200	„
Marino primero.....	800	„
Idem segundo.....	800	„
Capataz de cargadores....	700	„
Portero.....	600	„
Dos mozos de oficios, á 300 pesos.....	600	„

39300 „

*Recaudaciones.*

Seis recaudadores de primera clase, á 2000 pesos.....	12000	„
Tres recaudadores de segunda idem, á 1,200 pesos.....	3600	„
Visitador de garitas y receptorías.....	2500	„
Guarda-almacenes.....	1500	„
Seis oficiales de recaudacion, á 1000 pesos.....	6000	„
Once escribientes de recaudacion, á 720 pesos.....	7920	„
Comandante de celadores.....	1200	„
Cuatro celadores de primera clase, á 900 pesos....	3600	„
Veintiuno idem de segunda, á 600 pesos.....	12600	„
Idem especial de ganados.....	800	„
Cuatro idem más, á 600 pesos.....	2400	„

54120 „

*Gastos.*

Menores de administracion, resguardos, garitas, arrendamiento de éstas, mozos de las mismas, impresiones de documentos, libros, papel, falso y falso, y otros gastos en la

conservacion del edificio, etc., etc..... 8000 „

8000 „

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

*Tlalpam.*

Administrador.....	1200	„
Oficial contador.....	500	„
Cuatro guardas, á 300 pesos.....	1200	„
Renta de casa.....	240	„
Gastos menores.....	120	„

3260 „

*Receptoría de San Angel.*

Receptor.....	500	„
Cuatro guardas, á 300 pesos.....	1200	„
Renta de casa.....	120	„
Gastos menores.....	48	„

1868 „

*Receptoría de Xochimilco.*

Receptor.....	500	„
Tres guardas, á 300 pesos.....	900	„
Renta de casa.....	120	„
Gastos menores.....	48	„

1568 „

*Receptoría de Tacubaya.*

Receptor al 14 por ciento.....		
Escribiente.....	300	„
Guarda mayor.....	360	„
Gratificacion á dicho guarda.....	120	„
Siete guardas, á 300 pesos.....	2100	„
Renta de casa.....	48	„

2928 „

*Receptoría de Guadalupe.*

Receptor.....	1800	„
Guarda.....	300	„

Mozo .....	140	„
Gastos menores .....	238	„
	<hr/>	
	2478	„

*Receptoría de Mexicalcingo.*

Receptor al 14 por ciento.		
Guarda .....	330	„
Idem .....	200	„
Idem al 12 por ciento.		
Renta de casa .....	108	„
Gastos menores .....	18	„
	<hr/>	
	656	„

*Dirección general de contribuciones directas, con las siete recaudaciones que estableció el decreto de 4 de Febrero de 1861.*

Director .....	4000	„
Oficial primero .....	2000	„
Idem segundo, cajero .....	1200	„
Idem tercero, de libros .....	1000	„
Dos escribientes, á 500 pesos .....	1000	„
Portero .....	400	„
	<hr/>	
	9600	„

Siete recaudadores, con el tanto por ciento de lo que recauden, según el art. 114 del citado decreto, descontándose el diez por ciento de los productos netos de la recaudación, distribuible entre dichos recaudadores.

**TESORERIA GENERAL.**

Un tesorero .....	5000	„
Un oficial mayor .....	3000	„
Un idem de partes .....	800	„
	<hr/>	
	8800	„

*Sección de recaudación.*

Un jefe .....	2500	„
Un oficial primero .....	2000	„

Un idem segundo .....	1800	„
Un idem tercero .....	1600	„
Un idem cuarto .....	1500	„
Cuatro escribientes, á 600 pesos .....	2400	„

	11800	„
--	-------	---

*Sección de pagos civiles.*

Un jefe .....	2500	„
Un oficial primero .....	2000	„
Un idem segundo .....	1800	„
Un idem tercero .....	1600	„
Un idem cuarto .....	1500	„
Un idem quinto .....	1400	„
Un idem sexto .....	1000	„
Seis escribientes, á 600 pesos .....	3600	„

	15400	„
--	-------	---

*Sección de pagos militares.*

Un jefe .....	2500	„
Un oficial primero .....	2000	„
Un idem segundo .....	1800	„
Un idem tercero .....	1600	„
Un idem cuarto .....	1500	„
Un idem quinto .....	1400	„
Un idem sexto .....	1200	„
Un idem sétimo .....	1000	„
Un idem octavo .....	900	„
Un idem noveno .....	800	„
Un idem décimo .....	700	„
Diez escribientes, á 600 pesos .....	6000	„

	21400	„
--	-------	---

*Sección de contabilidad.*

Un jefe .....	2500	„
Un primer tenedor de libros .....	2000	„
Un segundo, idem de idem .....	1500	„
Un oficial primero .....	1000	„
Un idem segundo .....	850	„
Un idem tercero .....	800	„
Un idem cuarto .....	750	„

Tres escribientes, á 600 pesos.....	1800 "
	<hr/>
	11200 "

*Tesoro.*

Un cajero.....	2400 "
Un ayudante.....	1200 "
Un escribiente.....	600 "
	<hr/>
	4200 "

*Archivo.*

Un archivero.....	1500 "
Un escribiente.....	600 "
	<hr/>
	2100 "

*Servicio.*

Un portero.....	500 "
Cuatro mozos, á 300 pesos.	1200 "
Gratificacion de dos ordenanzas, á 600 pesos....	120 "
	<hr/>
	1820 "
Gastos de escritorio.....	2400 "

CASAS DE MONEDA.

*México.*

*Direccion y contabilidad.*

Un director facultativo...	5000 "
Un ensayador, encargado del apartado.....	1800 "
Un grabador.....	1500 "
Un tesorero.....	3000 "
Un oficial de la tesorería..	1200 "
Un escribiente.....	600 "
Un mozo de ensayes.....	360 "
Un lustrador.....	360 "
	<hr/>
	13820 "

*Apartado.*

Un apartador.....	1800 "
Tres guarda vistas, á 600 pesos.....	1800 "

Dos operarios fundidores, á 360 pesos.....	720 "
Ocho idem para desempeñar las operaciones de apartado, á 240 pesos...	1920 "

Un idem para extraer el sulfato de cobre.....	300 "
Dos operarios en la fabricacion del ácido sulfúrico..	600 "
	<hr/>
	7140 "

*Fielatura.*

Un director de labores, encargado de la oficina, juez de balanzas, etc.....	1800 "
Un escribiente.....	800 "
Un guarda-vista.....	700 "
Un idem.....	600 "
Un guarda-vista.....	500 "
Dos idem, á 480 pesos....	960 "
Un reconocedor de moneda.	700 "
Un contador.....	400 "
Un idem.....	360 "
Un idem.....	360 "
Dos manijeros, á 200 pesos.	400 "
Un hilero.....	200 "
Un idem.....	180 "
Un idem en las puntas...	180 "
	<hr/>
	8080 "

*Cilindros.*

Un maestro de horno.....	470 "
Cinco ayudantes, á 300 pesos.....	1500 "
Ocho operarios, á 180 pesos.....	1440 "
	<hr/>
	3410 "

*Blanquimento.*

Un maestro.....	360 "
Tres ayudantes, á 180 pesos.....	540 "
	<hr/>
	900 "

<i>Prensa.</i>		<i>Fundicion.</i>	
Dos acuñadores, á 460 pesos .....	920 „	Fundidor.....	1200 „
Ayudante .....	300 „	Los operarios ocupados en la fundicion, trabajan á destajo cuando hay acuñacion, cuyos sueldos pueden estimarse próximamente en.....	1000 „
Dos idem, á 180 pesos.....	360 „	En la laminacion de los rieles se verifica lo mismo, y los costos se calculan poco más ó ménos, en...	500 „
	1580 „	En el corte para arreglar las monedas en el peso, sucede lo mismo, y su costo se calcula en.....	400 „
<i>Cordon.</i>		En el blanqueamiento y demás operaciones de braseaje sucede otro tanto, y se calcula el costo en..	1400 „
Acordonador.....	360 „		4500 „
Dos alisadores, á 180 pesos .....	360 „	<i>Durango.</i>	
Operario en la cizalla.....	180 „	La misma planta que la de Guadalajara .....	10900 „
	900 „	<i>Culiacan.</i>	
<i>Máquina de vapor.</i>		Idem idem idem.....	10900 „
Maquinista.....	1200 „	<i>Hermosillo.</i>	
Atizador .....	180 „	Idem idem idem.....	10900 „
	1380 „	<i>Alamos.</i>	
<i>Herrería.</i>		Idem idem idem.....	10900 „
Maestro .....	900 „		1301168 „
Idem .....	800 „	<b>ENSAYES DE CAJAS.</b>	
Dos ayudantes, á 300 pesos .....	600 „	<i>México.</i>	
	2300 „	Ensayador mayor de la República .....	3000 „
<i>Guardas de azotea.</i>		Teniente del ensayador...	1200 „
Cinco veladores, á 250 pesos .....	1250 „	Oficial primero.....	1500 „
Dos muleros carretoneros, á 180 pesos.....	260 „	Idem segundo.....	800 „
Portero, conserje.....	600 „	Fundidor.....	600 „
	2210 „	Cuidador de la fundicion.....	300 „
<i>Guadalajara.</i>			
<i>Direccion, etc.</i>			
Director facultativo .....	2000 „		
Ensayador idem.....	1500 „		
Grabador .....	1200 „		
Oficial de libros .....	1200 „		
Escribiente .....	500 „		
	6400 „		

Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos de materiales y combustibles .....	3000 „
	<hr/>
	10580 „

*Guanajuato.*

Ensayador de cajas .....	2000 „
Teniente de idem .....	1500 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Fundidor .....	600 „
Gastos en materiales y combustibles .....	2500 „
	<hr/>
	6780 „

*Zacatecas.*

Ensayador de cajas .....	2000 „
Teniente de idem .....	1200 „
Fundidor .....	600 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	2500 „
	<hr/>
	6480 „

*San Luis Potosí.*

Ensayador de cajas .....	2000 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	1000 „
	<hr/>
	3180 „

*Durango.*

Ensayador de cajas .....	1500 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	500 „
	<hr/>
	2180 „

*Chihuahua.*

Ensayador de cajas .....	1600 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	500 „
	<hr/>
	2280 „

*Guadalajara.*

Ensayador de cajas .....	1500 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	250 „
	<hr/>
	1930 „

*Oaxaca.*

Ensayador de cajas .....	1200 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	250 „
	<hr/>
	1630 „

*Culiacan.*

Ensayador de cajas .....	1600 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	250 „
	<hr/>
	2030 „

*Hermosillo.*

Ensayador de cajas .....	1600 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	250 „
	<hr/>
	2030 „

*Alamos.*

Ensayador de cajas .....	1200 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	100 „
	<hr/>
	1480 „

*Parral.*

Ensayador de cajas .....	1500 „
Mozo de ensaye .....	180 „
Gastos en materiales y combustibles .....	100 „
	<hr/>
	1780 „



*Jesus Maria.*

Ensayador de cajas.....	1500	„
Mozo de ensaye.....	180	„
Gastos en materiales y combustibles.....	100	„
	<hr/>	
	1780	„

*Batoseagachi.*

Ensayador de cajas.....	1200	„
Mozo de ensaye.....	180	„
Gastos en materiales y combustibles.....	100	„
	<hr/>	
	1480	„

*Cosalá.*

Ensayador de cajas.....	1200	„
Mozo de ensaye.....	180	„
Gastos en materiales y combustibles.....	100	„
	<hr/>	
	1480	„

*Guadalupe y Calvo.*

Ensayador de cajas.....	1200	„
Mozo de ensaye.....	180	„
Gastos en materiales y combustibles.....	100	„
	<hr/>	
	1480	„

*Sombrerete.*

Ensayador de cajas.....	1200	„
Mozo de ensaye.....	180	„
Gastos en materiales y combustibles.....	100	„
	<hr/>	
	1480	„

*Clases pasivas.*

Montepío civil.....	144514	44
Pension idem.....	6540	00
Jubilados.....	24476	52
Cesantes.....	16967	28
	<hr/>	
	1543726	24

*Deuda pública.*

Para amortizacion y pago de la deuda pública, interior y exterior.....	3500000	00
Gastos extraordinarios y comunes de Hacienda..	100000	„
	<hr/>	
	5143726	24

PARTIDA 9ª—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Planta, segun ley de 6 de Agosto de 1861.*

Ministro.....	8000	„
Oficial mayor.....	4000	„
Oficial primero.....	3000	„
Oficial segundo.....	2500	„
Idem tercero.....	2400	„
Idem cuarto.....	1500	„
Idem quinto.....	1300	„
Idem sexto.....	1200	„
Archivero.....	1000	„
Escribiente primero.....	800	„
Idem segundo.....	750	„
Idem tercero.....	700	„
Idem cuarto.....	650	„
Idem quinto.....	600	„
Idem sexto.....	600	„
Idem sétimo.....	600	„
Idem octavo.....	600	„
Para auxiliares.....	12000	„
	<hr/>	
	42200	„

*Gastos y servidumbre.*

Gastos de oficio.....	2400	„
Portero.....	600	„
Dos mozos de oficio, uno con 240 pesos anuales y otro con 180 pesos.....	420	„
Gratificacion de 7 ordenanzas á 5 pesos.....	420	„
	<hr/>	
	3840	„

*Departamento de Estado mayor, segun el decreto de 7 de Diciembre de 1867.*

General de brigada .....	4500	„
Dos coroneles de caballeria á 226 pesos 20 centavos.	5428	80
Cuatro tenientes coroneles de caballeria, á 150 pesos 60 cs.....	7228	80
Dos comandantes de escuadron á 122 pesos 40 centavos .....	2937	60
Cuatro capitanes de caballeria, á 94 pesos 20 centavos .....	4521	60
Ocho tenientes de idem, á 50 pesos 10 centavos...	4809	60
	<hr/>	
	29426	40

*Departamento de ingenieros, segun el mismo decreto anterior.*

General de brigada .....	4500	„
Capitan primero.....	1016	04
Capitan segundo.....	803	76
Subteniente escribiente.....	558	00
	<hr/>	
	6877	80

*Departamento de artilleria, segun el decreto de 23 de Noviembre de 1867.*

General de brigada.....	4500	„
Teniente coronel de artilleria.....	1807	20
Jefe de contabilidad del material.....	2400	00
Capitan primero de artilleria.....	1130	40
Dos escribientes guardaparques, á 46 pesos.....	1104	00
	<hr/>	
	10941	60

*Cuerpo médico militar, segun el decreto de 7 de Diciembre de 1867.*

Subinspector.....	2466	„
Médico cirujano de ejército.	1468	80

Dos ayudantes segundos, á 45 pesos.....	1080	00
	<hr/>	
	5014	80

*Estado mayor del C. presidente.*

General de brigada.....	4500	„
Coronel de infanteria.....	2466	„
Idem de caballeria.....	2714	40
Teniente coronel de infanteria.....	1652	40
Idem idem de idem.....	1652	40
Idem de caballeria.....	1807	20
Comandante .....	1468	80
Capitan.....	802	80
Diez y seis caballos, á 6 pesos 60 cs.....	1267	20
	<hr/>	
	18331	20

ARMA DE INGENIEROS.

*Plana mayor.*

Cuatro coroneles, á 235 pesos 50 cs.....	11304	„
Seis tenientes coroneles, á 150 pesos 60 centavos..	10843	20
Cuatro capitanes primeros, á 84 pesos 60 centavos..	4060	80
Cuatro capitanes segundos, á 66 pesos 90 centavos..	3211	20
Cuatro tenientes, á 57 pesos.....	2736	00
	<hr/>	
	32155	20

*Colegio militar.*

Coronel director.....	2826	„
Subdirector.....	1807	20
Profesor de primer curso..	1200	00
Idem de segundo idem....	1200	„
Idem de mecánica.....	1200	„
Idem de física.....	1200	„
Idem de química.....	1200	„
Idem de astronomía y geografía.....	1200	„
Idem de gimnástica militar.....	1200	„

Profesor de topografía....	1200 „
Idem de arquitectura.....	1200 „
Idem de fortificación y ar-	
tillería.....	1200 „
Cuatro sustitutos, á 80 pe-	
sos.....	3840 „
Maestro de dibujo, con 50	
pesos.....	600 „
Idem de esgrima.....	600 „
Idem de frances.....	600 „
Idem de inglés.....	600 „
Pagador.....	1594 80
Médico.....	600 00
Capitan de infantería.....	802 80
Idem de caballería.....	1130 40
Dos tenientes de infantería.	1080 00
Dos idem de caballería, á	
50 pesos 10 centavos....	1202 40
Dos sargentos primeros, á	
23 pesos 10 centavos....	554 40
Ocho idem segundos, á 21	
90.....	2102 40
Diez y seis cabos, á 21 pe-	
sos.....	4032 00
Ciento sesenta alumnos, á	
20 pesos 10 centavos....	38592 „
Dos tambores, á 9 pesos..	216 „
Dos cornetas, á 9 pesos.,.	216 „
	<hr/>
	74996 40

*Servidumbre.*

Mayordomo.....	720 „
Despensero.....	240 „
Enfermero.....	192 „
Caballerango.....	192 „
Cocinero.....	192 „
Dos galopines, á 7 pesos 42	
centavos.....	192 „
Seis mozos de aseo.....	864 „
	<hr/>
	2592 „

*Gratificaciones.*

Para comprar libros preci-	
sos.....	1200 „
Para botica y enfermería....	120 „
Para alumbrado.....	600 „
Para gastos de aseo.....	48 „

Para reposicion del servi-	
cio.....	60 „
Para idem del armamento.	60 „
	<hr/>
	2088 „

*Primer batallon de ingenieros.*

Teniente coropel.....	1807 20
Comandante de batallon...	1468 80
Segundo ayudante.....	802 80
Subayudante.....	684 00
Pagador.....	1594 80
Cuatro capitanes primeros.	4060 80
Cuatro idem segundos....	3211 20
Ocho tenientes.....	5472 00
Corneta mayor.....	360 „
Cabo de cornetas.....	226 80
Cuátro sargentos primeros.	1440 00
Veinte sargentos segundos.	6264 „
Cincuenta y dos cabos....	11793 60
Doce cornetas.....	2592 00
Trescientos cuarenta y ocho	
soldados.....	71409 60
Cuatro trenistas.....	907 20
Dos arrieros.....	410 40
Ocho mulas de tiro y 16 de	
carga.....	1900 80
	<hr/>
	116406 00

*Gratificaciones.*

Por la de papel al coman-	
dante.....	96 „
Idem al jefe del detall....	60 „
Idem al segundo ayudante..	24 „
Idem al subayudante.....	12 „
Idem á cuatro capitanes á	
1 peso.....	48 „
Idem á cuatro sargentos	
primeros, á 50 centavos.	24 „
	<hr/>
	264 „

## ARTILLERIA.

*Plana mayor general.*

Dos coroneles inspectores,	
á 7 pesos 54 centavos..	5428 80
Dos tenientes secretarios..	1368 „
	<hr/>
	6796 80

ESCUELAS ESPECIALES DE ARTILLERIA.			
<i>Escuela de México.</i>		Guarda-parque.....	552 "
Coronel director.....	2714 40	Corneta mayor.....	360 "
Capitan primero, encarga- do del detall.....	1130 40	Cabo de cornetas.....	198 "
Idem segundo, comandante del parque.....	802 80	Mariscal.....	360 "
Dos profesores capitanes..	2260 80	Cuatro capitanes primeros.	4521 60
Dos tenientes.....	1368 00	Cuatro idem segundos....	3211 20
Guarda-almacen.....	960 "	Ocho tenientes.....	5472 00
Guarda-parque.....	552 "	Cuatro subtenientes.....	2232 "
	9788 40	Cuatro sargentos primeros.	1440 "
<i>Gratificaciones.</i>		Veinte idem segundos.....	5760 "
Por la de escritorio.....	96 "	Treinta y dos cabos.....	6336 "
<i>Una escuela foránea.</i>		Ocho cornetas.....	1324 80
Coronel director.....	2714 40	Ciento sesenta artilleros.....	26496 00
Capitan primero, encarga- do del detall.....	1130 40	Tres picadores.....	1080 "
Idem segundo, comandante del parque.....	802 80	Tres talabarteros.....	864 "
Dos profesores capitanes..	2260 80	Doce cabos trenistas.....	3456 "
Dos tenientes.....	1368 00	Veinticuatro trenistas de primera.....	6480 "
Guarda-almacen.....	960 "	Treinta y seis idem de se- gunda.....	8100 "
Guarda-parque.....	552 "	Ocho mancebos.....	496 80
Sargento de obreros.....	624 "	Cuarenta y cuatro caballos de silla.....	3484 80
Tres cabos de idem... ..	1440 "	Doscientas ochenta y dos mulas ó caballos de tiro.	22334 40
Tres obreros de primera.....	1047 60		110791 20
Tres idem de segunda....	810 00	<i>Gratificaciones.</i>	
	13710 "	Por la del comandante....	96 "
Importan dos escuelas más.	27420 "	Por la del mayor.....	60 "
<i>Gratificaciones.</i>		Por la del ayudante.....	48 "
Por la de escritorio.....	96 "	Por la del subayudante.....	12 "
BRIGADAS.		Por la de cuatro capitanes.	48 "
<i>Una brigada.</i>		Por la de cuatro sargentos.	24 "
Teniente coronel. ....	1807 20		288 "
Jefe de division.....	1468 80	Importan tres brigadas más.	333237 60
Pagador.....	1594 80	BATERÍAS FIJAS.	
Ayudante.....	802 80	<i>Una batería.</i>	
Subayudante.....	558 00	Capitan primero.....	1130 40
		Idem segundo.....	802 80
		Dos tenientes.....	1368 00
		Un subteniente.....	558 "
		Un guarda-parque.....	552 "
		Un sargento primero.....	360 "

Seis segundos.....	1728	„
Doce cabos .....	2376	„
Tres cornetas.....	496	80
Sesenta artilleros.....	9636	00
Un artificiero de primera clase.....	349	20
Un idem de segunda idem.	270	00
	19927	20

*Gratificaciones.*

De papel para el capitán..	12	„
Idem para el sargento....	6	„
	18	„
Importan cinco baterías más.....	99726	„

*Establecimientos de construccion.*

Un tesorero pagador.....	2400	„
	2400	„

*Maestranza y fábrica de armas.*

Un teniente coronel.....	1807	20
Dos capitanes primeros...	2260	80
Un teniente.....	684	00
Un interventor.....	960	„
Dos guarda-almacenes....	1920	„
Seis guarda-parques.....	3312	„
	10944	„

*Compañía de obreros de maestranza.*

Un capitán segundo.....	802	80
Un teniente.....	684	00
Un maestro mayor de mon- tajes.....	1014	„
Un maquinista mecánico..	1014	„
Cuatro sargentos.....	2520	„
Seis cabos.....	2880	„
Veintinueve obreros de primera.	7333	20
Veinte idem de segunda..	5400	00
Diez aprendices.....	972	„
	22620	„

*Compañía de armeros.*

Un maestro mayor.....	1014	„
Un maquinista mecánico..	1014	„
Dos sargentos.....	1260	„
Seis cabos.....	2880	„
Seis obreros de primera...	2095	20
Seis idem de segunda....	1620	00
Cinco aprendices.....	486	„
	10369	20

*Fundicion de bronce y capsulertia.*

Un teniente coronel... ..	1807	20
Dos capitanes primeros...	2260	80
Dos tenientes.....	1368	00
Un interventor.....	960	„
Un guarda almacenes....	960	„
Dos guarda-parques.....	1104	„
Un fundidor primero....	914	40
Un idem segundo.....	684	00
Un tornero y barrenador..	684	„
Un cincelador y grabador..	507	60
Un primer moldista.....	507	60
Un segundo idem.....	349	20
Tres aprendices.....	291	60
	12,398	40

*Capsulertia.*

Un jefe artificiero.....	684	„
Un artificiero de primera..	478	80
Un idem de segunda.....	349	20
Un sargento tornero....	630	„
Tres aprendices.....	291	60
	2433	60

*Lavatorio de municiones y artificios de guerra.*

Un jefe artificiero.....	630	„
Un artificiero de primera..	349	20
Un idem de segunda.....	270	00
	1249	20

*Fábrica de pólvora.*

Un teniente coronel.....	1807	20
Un capitán primero.....	1130	40

Un teniente.....	684 00
Un guarda-almacen.....	960 "
Dos guarda-parques.....	1104 "
Un maestro polvorista.....	684 "
Un maquinista.....	684 "
Dos ayudantes de los anteriores.....	720 "
Diez polvoristas.....	1800 "
Tres aprendices.....	291 60
Cuatro guarda-almacenes destinados en los depósitos del material, á 80 pesos cada uno.....	3840 00
	<hr/>
	13705 20

MARINA NACIONAL.

*Departamento de marina del Norte.*

*Capitania del puerto de Veracruz.*

Un capitán de fragata, sueldo y gratificación...	2101 20
Un intérprete.....	840 00
Un escribiente auxiliar...	840 "
Un patron para el bote....	360 "
Seis marineros, á 25 pesos cada uno.....	1800 "
Gastos de escritorio.....	120 "
	<hr/>
	6061 20

*Capitania del puerto de Tampico.*

Un primer teniente, capitán del puerto.....	101 48
Patron para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, á 25 pesos cada uno.....	1200 "
Gastos de escritorio.....	120 "
	<hr/>
	2697 48

*Capitania del puerto de la Isla del Carmen.*

Primer teniente.....	1017 48
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas á 15 pesos..	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	2097 48

*Capitania del puerto de Campeche.*

Primer teniente.....	1017 48
Patron.....	300 00
Cuatro bogas á 15 pesos..	720 "
Gastos de escritorio.....	120 "
	<hr/>
	2157 48

*Capitania del puerto de Tabasco.*

Primer teniente.....	1017 48
Patron.....	300 00
Cuatro bogas á 15 pesos...	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	2097 48

*Capitania del puerto de Sisal.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos uno.....	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	1758 36

*Capitania del puerto de Matamoros.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, á 25 uno....	1200 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	2298 36

*Capitania del puerto de Goatzacoalcos.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos uno.....	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	1758 36

*Capitania del puerto de Alvarado.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos uno.....	720 "

Gastos de escritorio.....	60 „
	1758 36

*Capitania del puerto de Tuxpan.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	1758 36

*Capitania del puerto de Tecolutla.*

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	30 „
	330 „

*Puerto de Santecomapan.*

Cabo de mar.....	300 „
Gastos de escritorio.....	30 „
	330 „

## DEPARTAMENTO DE MARINA DEL SUR.

*Capitania del puerto de Mazatlan.*

Primer teniente.....	1017 48
Escribiente.....	600 00
Patron para el bote.....	360 „
Seis bogas, á 25 pesos uno.	1800 „
Gastos de escritorio.....	120 „
	3897 48

*Capitania del puerto de Guaymas.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	1758 36

*Capitania del puerto de Acapulco.*

Primer teniente.....	1017 48
Patron para el bote.....	300 00

Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	2097 48

*Capitania del puerto de San Blas.*

Primer teniente.....	1017 48
Patron para el bote.....	360 00
Escribiente.....	452 64
Cuatro bogas á 25 pesos	
uno.....	1200 00
Gastos de escritorio.....	60 „
	3090 12

*Capitania del puerto de Manzanillo.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron del bote.....	360 00
Cuatro bogas, á 25 pesos	
uno.....	1200 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	2298 36

*Capitania del puerto de la Paz.*

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	1758 36

*Puerto de Tonala.*

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	30 „
	330 „

*Puerto de Navachiste, Cabo de San Lucas, Zihuatanejo, La Escondida, Puerto Angel y Altata.*

Seis cabos de mar, á 25 pesos cada uno.....	1800 „
Gastos de oficina para es-	

tos puertos, á 2 pesos 50 centavos .....	180 „	Dos subtenientes, á 468 pesos.....	936 „
	1980 „	Cuatro celadores, sargentos primeros, á 360 pesos .....	1440 „
	1085461 28	Ocho enfermeros mayores, sargentos segundos, á 308 pesos 80 centavos..	2470 40
<b>CUERPO MÉDICO MILITAR.</b>		Veinte enfermeros primeros, cabos, á 270 pesos..	5400 00
<i>Presupuesto de lo que vencerá en un año el expresado cuerpo, segun el proyecto de su nueva organizacion.</i>			
Subinspector, director del hospital de instruccion, con .....	2466 00	Ochenta idem segundos, soldados, á 240 pesos...	19200 „
Idem, visitador de las secciones sanitarias .....	2466 „		30789 20
Cuatro profesores de hospital, á 1,652 pesos 40 centavos .....	6609 60	<i>Tren.</i>	
Treinta médicos-cirujanos, á 1,468 pesos 80 centavos.....	44064 00	Subteniente .....	468 00
Farmacéutico principal...	1468 80	Cuatro capataces, sargentos segundos, á 270 pesos.....	1080 „
Cuatro idem de ejército, á 1,016 pesos 16 centavos.	4064 64	Cuarenta conductores, soldados, á 162 pesos.....	6480 „
Veterinario principal.....	1468 80	Doce arrieros, á 180 pesos.	2160 „
Cuatro idem de ejército á 1,016 pesos 16 centavos.	4064 64	Ciento sesenta mulas, á 79 pesos 20 centavos.....	12672 „
Catorce aspirantes, á 540 pesos.....	7560 00		22860 „
	74232 48	<i>Gratificaciones.</i>	
<i>Administracion.</i>		Por la de papel al director del hospital de instruccion .....	60 „
Administrador principal (del hospital de instruccion) .....	1652 40	Por la de idem al visitador.	60 „
Cuatro idem de hospital de ejército, á 1,468 pesos 80 centavos .....	5875 20	Por la de idem á 4 profesores de hospital, á 60 pesos.....	240 „
Cinco comisarios de entradas, á 808 pesos 80 centavos .....	4014 00	Por la de papel al capitán de la compañía.....	12 „
	11541 60	Por la de idem á 4 celadores, á 6 pesos.....	24 „
<i>Compañia de enfermeros.</i>			396 „
Capitan.....	802 80	Para gastos de botiquines de campaña.....	1500 „
Teniente.....	540 00	Para gastos de enseres indispensables para el es-	



tablecimiento de hospitales .....	6675 12	Siete subtenientes, á 1 peso 30 centavos.....	3276 „
	8175 12	Armero.....	316 80
	1233455 68	Dos sargentos primeros, á 88 cs.....	633 60
<i>Batallon Supremos Poderes.</i>		Diez y seis sargentos segundos, á 65 cs.....	3744 00
Coronel, con 6 pesos 85 centavos .....	2466 00	Cincuenta y dos cabos, á 47 centavos.....	8798 40
Comandante .....	1468 80	Tres banda, á 43 cs.....	471 60
Pagador .....	1594 80	Trescientos un soldados, á 42 cs.....	45511 20
Segundo ayudante.....	694 80	Dos arrieros, á 50 cs.....	360 00
Subayudante.....	460 00	Treinta y cinco mulas, á 22 centavos.....	1980 „
Ocho capitanes, á 2 pesos 23 centavos.....	6422 40	Total de lo que debe vencer	67284 „
Siete tenientes á 1 peso 50 centavos .....	3780 00		1394006 08
Nueve subtenientes, á 1 peso 30 centavos.....	4212 „	<i>Primer cuerpo Carabineros, guardia Supremos Poderes.</i>	
Mayor de banda.....	316 80	Teniente coronel.....	1807 20
Cabo de idem.....	180 00	Comandante.....	1468 80
Idem de gastadores.....	180 „	Pagador.....	1594 80
Ocho gastadores, á 44 centavos .....	1267 20	Dos segundos ayudantes, á 2 ps. 19 cs.....	1576 80
Seis sargentos primeros, á 88 centavos.....	1900 80	Dos porta-alféreces, á 1 peso 54 cs.....	1108 80
Diez y seis idem segundos, á 65 centavos.....	3744 00	Cuatro capitanes á 3 pesos 14 cs.....	4521 60
Cincuenta y dos cabos, á 47 centavos.....	8798 40	Tres tenientes, á 1 peso 67 centavos.....	1803 60
Veintiuna banda á 43½ centavos .....	3301 20	Ocho alféreces, á 1 peso 54 centavos.....	4435 20
Trescientos treinta y nueve soldados, á 42 centavos.	51256 80	Clarín mayor.....	349 20
Dos arrieros, á 184 pesos anuales. ....	368 00	Mariscal.....	349 20
Siete mulas, á 22.....	554 40	Talabartero .....	349 20
	92966 40	Cabo de clarines.....	205 20
		Idem de gastadores.....	205 20
<i>Gratificaciones.</i>		Cuatro gastadores, á 46 cs.	662 40
Por la de papel al coronel.	300 00	Cuatro sargentos primeros, á 97 cs.....	1396 80
<i>Le falta para el completo de lo que debe vencer.</i>		Diez y seis sargentos segundos, á 75 cs.....	4320 00
Teniente coronel.....	1652 40	Treinta y dos cabos, á 55 centavos.....	7336 „
Teniente .....	540 00	Ocho clarines, á 52 cs.....	1516 80

Ciento setenta y nueve soldados, á 45 cs.....	28998 00
Doscientos setenta y un caballos, á 22 cs.....	21463 20
Siete acémilas, á 22 cs....	554 40
	<hr/>
	85022 40

*Gratificaciones.*

Por la del jefe del detall. .	60 00
Por la de papel á dos segundos ayudantes.....	48 „
Por la de papel á dos portas.....	24 „
	<hr/>
	132 „

*Le falta para el completo de lo que debe vencer.*

Coronel.....	2714 40
Teniente.....	601 20
Armero.....	149 20
Dos mancebos, á 46 cs..	331 20
Cuatro cabos, á 55 cs.....	792 00
Ochenta y cinco soldados, á 45 cs.....	13770 „
Tres arrieros, á 50 cs....	540 „
Sesenta y nueve caballos, á 22 cs.....	5464 80
Diez y nueve mulas, á 22 centavos.....	1346 40
	<hr/>
	25709 20

*Gratificaciones.*

Por la de papel al coronel.	96 00
-----------------------------	-------

Total de lo que debe vencer	110959 60
	<hr/>
	1504965 68

*Cuerpo nacional de Inválidos.*

Coronel, á 7 ps. 54 cs....	2714 40
Teniente coronel.....	1652 40
Pagador.....	1594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Capitan.....	814 80

x

Dos capitanes, á 2 pesos 26 centavos.....	1627 20
Dos tenientes, á 1 peso 55 centavos.....	802 80
Capitan, á 2 ps. 23 cs....	1116 00
Teniente.....	540 „
Subteniente.....	482 40
Siete subtenientes á 1 peso 30 cs.....	3276 „
	<hr/>
	15315 60

*Jefes y oficiales pertenecientes al cuerpo nacional de Inválidos.*

General (como montepío)..	1125 „
Dos coroneles, á 6 pesos 85 centavos.....	4932 „
Dos coroneles, á 7 ps. 5 cs.	5075 „
Teniente coronel.....	1699 20
Cuatro comandantes, á 4 ps. 21 cs.....	6062 40
Seis capitanes, á 2 pesos 26 cs.....	4881 60
Tres capitanes, á 2 pesos 23 cs.....	2408 40
Capitan.....	696 00
Idem.....	272 20
Teniente.....	558 00
Tres tenientes, á 1 peso 50 centavos.....	1620 „
Dos subtenientes, á 1 peso 34 cs.....	964 80
Dos subtenientes, á 1 peso 30 cs.....	936 00
	<hr/>
	31230 60

*Tropa.*

Tres sargentos primeros, á 1 peso 8 cs.....	1166 40
Sargento.....	333 70
Doce idem primeros, á 88 centavos.....	3801 60
Dos idem segundos, á 88 cs.	633 60
Seis idem idem, á 75 cs...	1620 00
Dos idem idem, á 73 cs...	526 08
Sargento.....	241 20
Diez idem á 65 cs.....	2340 00

48

Sargento primero.....	204 "
Idem.....	195 "
Ocho tambores, á 47 cs...	1353 60
Tres cabos, á 1 peso 22 cs.	1317 60
Dos idem, á 75 cs.....	540 00
Cabo.....	237 60
Idem.....	231 00
Idem.....	188 40
Cuatro idem, á 47 cs.....	676 80
Diez y ocho soldados, á 1	
peso 17 cs.....	7581 60
Siete idem á 88 cs.....	2217 60
Dos idem, á 87 cs.....	628 80
Cuatro idem, á 75 cs.....	1080 00
Un idem.....	266 40
Idem idem.....	240 00
Quince idem, á 66 cs.....	3564 "
Un idem, á 65 cs.....	234 "
Tres idem, á 64 $\frac{2}{5}$ cs.....	700 92
Un idem.....	231 00
Dos idem, á 57 cs.....	410 40
Tres idem, á 56 $\frac{1}{2}$ cs.....	612 00
Un idem.....	199 80
Idem idem.....	188 40
Seis idem, á 51 cs.....	1101 60
Un idem.....	176 40
Idem idem.....	166 20
Treinta y cuatro idem, á	
45 $\frac{2}{5}$ cs.....	5605 92
Un idem.....	164 88
Tres idem, á 43 $\frac{1}{2}$ cs.....	471 60
Treinta y seis idem, á 42	
centavos.....	5443 20
Ocho idem, á 37 $\frac{1}{2}$ cs.....	1080 00
Un idem.....	81 "

48457 80

*Escudos.*

De un peso 50 cs.....	18 00
Cinco de á 1.....	60 "

78 "

*Gratificaciones.*

Por papel á las clases que	
les corresponden.....	252 "

1600299 68

*Generales en cuartel.*

General de division.....	3999 60
Siete idem de brigada....	20991 60
	<hr/>
	24991 20
	<hr/>
	1625290 88

## PRIMERA DIVISION DEL EJERCITO.

*Estado mayor.*

General de division.....	6000 00
Teniente coronel, jefe de	
Estado mayor.....	1800 "
Teniente coronel, asesor..	1800 "
Comandante.....	1468 80
Dos capitanes, á 3 pesos 14	
centavos.....	2260 80
Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	360 00
	<hr/>
	14290 80

*Mayoría general.*

Coronel, mayor general...	2714 40
Comandante.....	1468 80
Capitan.....	1130 40
Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	96 00
	<hr/>
	6010 80

*Estado mayor de la brigada*  
*de infantería.*

General de brigada.....	4500 00
Comandante.....	1468 80
Dos capitanes á 3 pesos 14	
centavos.....	2260 82
Teniente.....	621 20
Gastos de escritorio.....	180 00
	<hr/>
	9010 80

*Mayoría de órdenes.*

Comandante, mayor de ór-	
denes.....	1468 80
Capitan.....	1130 40

Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	96 00
	<hr/>
	3296 40

*Primer batallon.*

Coronel.....	2466 00
Teniente.....	1652 40
Comandante.....	1468 80
Pagador.....	1594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Subayudante.....	468 00
Ocho capitanes á 2 pesos 23 centavos.....	6422 40
Ocho tenientes, á 1 peso 50 centavos.....	4320 00
Diez y seis subtenientes, á 1 peso 30 cs.....	7488 "
Corneta mayor.....	316 80
Ármero.....	316 80
Cabo de cornetas.....	180 00
Idem de gastadores.....	180 "
Ocho gastadores, á 44 cs...	1267 20
Ocho sargentos primeros, á 88 centavos.....	2534 40
Treinta y dos idem segun- dos, á 65 centavos....	7488 00
Ciento cuatro cabos, á 47 cs.	17596 80
Veinticuatro cornetas, á 43½ centavos.....	3772 80
Seiscientos cuarenta solda- dos.....	96768 00
	<hr/>
	156996 "

*Gratificaciones.*

Por papel al comandante..	96 "
Por papel al jefe del detall.	60 "
Idem idem al segundo ayu- dante.....	24 "
Idem para ocho capitanes, á 3½ centavos.....	96 "
Idem al subayudante.....	12 "
Idem para ocho sargentos, 1½ centavos.....	48 "
	<hr/>
	157332 "

*Segundo batallon.*

Igual al primero.....	157332 "
<i>Estado mayor de la segunda brigada de infanteria.</i>	

Igual al de la primera id...	9010 00-
<i>Mayoría de ordenes.</i>	
Igual al primero de la pri- mera.....	3296 40

*Tercero y cuarto batallon.*

Igual al primero y segundo de la primera brigada de infanteria.....	314664 00
---	-----------

*Estado mayor de la brigada de caballeria.*

Igual al de la primera bri- gada de infanteria.....	9010 80
--	---------

*Mayoría de ordenes.*

Igual al de la primera briga- da de infanteria.....	3296 40
--	---------

*Primer cuerpo de caballeria.*

Un coronel.....	2714 40
Teniente coronel.....	1807 20
Comandante.....	1468 80
Pagador.....	1594 80
Dos sargentos ayudantes, á 2 pesos 19 centavos....	1576 80
Dos porta alféreces, á 1 pe- so 54 centavos.....	1108 80
Cuatro capitanes, á 3 pesos 14 centavos.....	4521 60
Cuatro tenientes, á 1 peso 67 centavos.....	2404 80
Ocho alféreces, á 1 peso 54 centavos.....	4435 20
Clarín mayor.....	349 20
Mariscal.....	349 20
Ármero.....	349 20
Talabartero.....	349 20
Cabo de clarines.....	205 20
Idem de gastadores.....	205 20
Cuatro gastadores, á 46 cen- tavos.....	662 40

Dos mancebos á 46 centavos.....	331 20
Cuatro sargentos primeros, á 97 centavos.....	1396 80
Diez y seis idem segundos, á 75 centavos.....	4320 00
Treinta y seis cabos, á 55 centavos.....	7128 "
Ocho clarines, á 52 centavos.....	1516 80
Doscientos sesenta y cuatro soldados, á 45 centavos.	42768 "
Cuatrocientos cuarenta caballos, á 22 centavos...	26922 "
<i>Gratificaciones.</i>	
Por la de papel al coronel.	96 "
Idem idem idem al jefe del detall.....	60 "
Idem de dos segundos ayudantes, á 6 centavos....	48 "
Idem de dos portas, á 3 centavos 4 milésimos.....	24 "
	<hr/>
	108712 80

*Segundo cuerpo de caballeria.*

Lo mismo que el primero, más el forraje de 11 mallas y ménos el haber de 207 soldados.....	74436 "
<i>Le falta para el completo de lo que deben vencer.</i>	
Doscientos diez y siete soldados, á 45 centavos...	35154 "
Veintidos arrieros, á 50 centavos.....	3960 "
Ciento sesenta y cinco acémilas, á 22 centavos....	13068 "
	<hr/>
	52182 "
Vence la primera division.	921882 "
<i>Segunda division.</i>	
Igual á la primera.....	921882 "

*Tercera division.*

Igual á la primera y segunda..... 921882 "

*Cuarta division.*

Como las dos anteriores... 921882 "

*Jefatura militar del Distrito.*

General de division.....	6000 "
Secretario.....	2714 40
Teniente coronel de caballeria.....	1807 20
Comandante de idem.....	1468 80
Dos ayudantes del ciudadano jefe de la plaza, á 122 pesos 40.....	2897 60
Cuatro escribientes subalternos, á 94 pesos 20 centavos.....	4521 60
Auditor, jefe.....	1800 00
Dos ayudantes, á 122 pesos 40.....	2897 60
	<hr/>
	24107 20

*Comandancia militar de Veracruz.*

Coronel de caballeria.....	2714 40
Teniente coronel de idem.	1807 20
Dos capitanes de idem, á 94 pesos 20 centavos...	2260 80
Dos tenientes de idem, á 50 pesos 10 centavos.....	1202 40
Gastos de escritorio.....	300 00
	<hr/>
	8284 80

*Mayoría de plaza.*

Teniente coronel de caballeria, á 150 pesos 60 centavos.....	1807 20
Capitan de idem, á 94 pesos 20 centavos.....	1130 40
Dos tenientes de idem, á 50 pesos diez centavos....	1202 40
Gastos de escritorio.....	180 00
	<hr/>
	4320 "

Cuatro compañías fijas; sus haberes, dotaciones y gratificaciones..... 81837 60

*Fortaleza de Ulta.*

Teniente coronel de caballería..... 1807 20  
Comandante de escuadron..... 1468 80  
Dos capitanes de caballería..... 2260 80  
Dos tenientes de idem..... 1202 40  
Gastos de escritorio..... 300 00

7039 „

*Fortaleza de Perote.*

Teniente coronel de caballería, jefe de la fortaleza..... 1807 20  
Comandante de escuadron, mayor de plaza..... 1468 80  
Dos capitanes de caballería, ayudantes..... 2260 80  
Teniente de idem idem... 601 20  
Gastos de escritorio..... 300 00

6438 „

*Comandancia militar de Tampico.*

Coronel de caballería..... 2714 40  
Teniente coronel de idem..... 1807 20  
Dos capitanes de caballería, á 94 pesos 20 centavos..... 2260 80  
Dos tenientes de idem, á 50 pesos 10 centavos..... 1202 40  
Gastos de escritorio..... 300 00

8284 80

*Mayoría de plaza.*

Teniente coronel de caballería..... 1807 20  
Capitan de idem..... 1130 40  
Dos tenientes de idem, á 601 pesos 20 centavos.. 1202 40  
Gastos de escritorio..... 180 00

4320 „

*Cuatro compañías de alta fuerza.*

Teniente coronel..... 1652 40  
Comandante..... 1468 80  
Cuatro capitanes, á 802 pesos 80 centavos..... 3211 20  
Cuatro tenientes, á 540 pesos..... 2160 00  
Ocho subtenientes, á 486 pesos..... 3744 „  
Segundo ayudante..... 694 80  
Subayudante..... 468 00  
Cuatro sargentos primeros, á 316 pesos 80 centavos. 1267 20  
Diez y seis idem segundos, á 234 pesos..... 3744 00  
Cincuenta y dos cabos, á 169 pesos 20 centavos.. 8798 40  
Doce cornetas, á 157 pesos 20 centavos..... 1886 40  
Trescientos veinte soldados, á 151 pesos 20 centavos. 48384 00

77479 20

*Gratificaciones.*

Por la de papel al teniente coronel..... 96 „  
Por la de idem al comandante, por cuatro compañías..... 30 „  
Por la de idem idem al segundo ayudante..... 24 „  
Por la de idem al subayudante..... 12 „  
Por la de idem idem á cuatro capitanes..... 48 „  
Por la de idem idem á cuatro sargentos primeros.. 24 „

234 „

Una compañía fija; sus haberes, dotaciones y gratificaciones..... 19649 10

*Fortaleza de Acapulco.*

Teniente coronel..... 1807 20  
Comandante..... 1468 80

Dos capitanes.....	2260 80
Dos tenientes.....	1202 40
	<hr/>
	6739 20

*Gratificaciones.*

Gastos de escritorio.....	300 „
---------------------------	-------

*Comandancia de Campeche.*

Coronel de caballería....	2714 40
Teniente coronel de idem .	1807 20
Dos capitanes de idem....	2260 80
Dos tenientes de idem....	1202 40
Gastos de escritorio.....	300 00
	<hr/>
	8284 80

*Mayoría de Plaza.*

Teniente coronel de caballería.....	1807 20
Capitan de idem.....	1130 40
Dos tenientes de idem....	1202 40
Gastos de escritorio.....	180 00
	<hr/>
	4320 „

*Dos compañías.*

Comandante.....	1468 80
Dos capitanes.....	1605 60
Dos tenientes.....	1080 00
Cuatro subtenientes.....	1872 „
Segundo ayudante.....	694 80
Subayudante.....	468 00
Dos sargentos primeros.....	633 60
Ocho idem segundos.....	1872 00
Veintiseis cabos.....	4399 20
Seis cornetas.....	943 20
Ciento sesenta soldados....	24192 00
	<hr/>
	39229 20

*Gratificaciones.*

Por la de papel al comandante por dos compañías.....	15 „
Por la de idem al segundo ayudante.....	12 „
Por la de idem al subayudante.....	6 „

Por la de idem á dos capitanes.....	24 „
Por la de idem á dos sargentos primeros.....	12 „
	<hr/>
	69 „

Vence la comandancia de Campeche.....	51903 „
---------------------------------------	---------

Comandancia militar de Mazatlan; igual á la anterior en su planta, personal y dotaciones.....	51903 „
Idem de Guaymas id. id....	51903 „
Idem de Colima, igual á la de Acapulco en su planta, personal y dotaciones.....	26688 30

Idem de la Paz, igual á la de Campeche, suprimiéndose solo la comandancia militar y mayoría de plaza.....	39298 20
---	----------

Idem de Tepic, igual á la anterior en su planta, personal y dotaciones.....	39298 20
---	----------

Idem de Goatzacoalcos, igual á la de Acapulco..	26688 30
---	----------

Comandancia de la Ventosa, igual á la de Tepic..	38298 20
--	----------

Idem de Sisal, igual á la anterior.....	39298 20
---	----------

Idem de Matamoros, igual á la de Mazatlan.....	51903 00
--	----------

Idem de Tabasco, igual á la anterior.....	51903 „
---	---------

Idem de la isla del Carmen, igual á la de Campeche, suprimiéndose la comandancia y mayoría de plaza.....	39298 20
--	----------

*Fortalezas de Loreto y Guadalupe.*

Coronel de caballería.....	2714 40
Teniente coronel de idem;..	1807 20
Capitan de idem.....	1130 40
Teniente de idem.....	601 20
Gastos de escritorio.....	180 00
	<hr/>
	6433 20

<i>Depósito de jefes y oficiales en esta capital.</i>		<i>Corporacion de retirados.</i>	
Coronel de caballería.....	2714 40	Veintitres coroneles.....	51381 „
Dos coroneles de infantería, á 6 pesos 85 centavos...	4932 00	Veintinueve tenientes coroneles .....	41055 72
Seis coroneles de infantería, á 3 pesos 50 cs.....	7560 „	Treinta y dos comandantes .....	38512 08
Tres tenientes coroneles, á 4 pesos 59 centavos....	4957 20	Dos segundos ayudantes..	758 88
Un idem idem .....	1800 00	Treinta y ocho capitanes..	26481 48
Cinco comandantes, á 4 ps. 8 centavos.....	7344 „	Veintiseis tenientes.....	11112 84
Un idem.....	900 „	Veintitres subtenientes...	8402 52
Cuatro capitanes de infantería, á 2 pesos 23 cs...	3211 20	Noventa y cinco individuos de tropa .....	14005 32
Tres idem á 2 pesos 23 cs.	2408 40		<hr/>
Cinco idem á 1 peso 50 cs.	2700 00		191709 84
Tres idem de caballería, á 3 pesos 14 centavos....	3391 20	<i>Montepios de personas rehabilitadas.</i>	
Teniente .....	450 00	Ocho pensiones á familias de generales de division.	11850 00
Idem.....	694 80	Veintiuna pensiones á familias de generales de brigada .....	18006 53
Dos subtenientes, á 1 peso.	720 00	Sesenta y tres idem á idem de coroneles.....	40716 86
Alférez .....	554 40	Cincuenta y cinco pensiones á familias de tenientes coroneles.....	25200 92
Por la gratificacion de papel al coronel.....	96 00	Cuarenta y seis idem á id. de comandantes.....	19099 82
Por la del jefe de detall..	60 „	Noventa y dos idem á idem de capitanes.....	20289 48
	<hr/>	Veinticinco idem á idem de primeros y segundos ayudantes .....	6828 56
	43773 60	Treinta y ocho idem á id. de tenientes.....	5860 61
<i>Depósito de los CC. jefes y oficiales procedentes de las divisiones.</i>		Veinticuatro idem á idem de subtenientes.....	3296 16
Doce coroneles de caballería .....	32572 80	Dos idem á idem de subayudantes.....	203 12
Catorce coroneles de infantería .....	34524 00	Dos idem á idem de sargentos primeros.....	271 87
Doce tenientes coroneles de caballería .....	21686 40	Cinco idem á idem de sargentos segundos.....	683 48
Cuatro tenientes coroneles de infantería.....	6609 60	Tres idem á idem de cabos.	273 75
Treinta y cinco comandantes de ambas armas... .	51408 00	Ocho idem á idem de soldados.....	205 56
Ocho segundos ayudantes de caballería.....	6307 20		
Cinco idem idem de infantería .....	3474 00		
Catorce subayudantes....	6552 „		
	<hr/>		
	163134 „		



de empleados de administracion militar.....	6604 97
Veintitres idem á idem de empleados civiles.....	9750 54
	<hr/>
	169142 23

*Montepios de personas que no han necesitado rehabilitacion.*

Cuatro pensiones á familias de generales de division .....	13350 00
Doce pensiones á familias de generales de brigada.	46125 "
Treinta y dos idem á idem de coroneles.....	48832 04
Diez y nueve idem á idem de tenientes coroneles..	24848 40
Treinta y nueve idem á id. de comandantes.....	42951 60
Treinta y seis idem á idem de capitanes.....	20591 98
Veintiuna idem á idem de tenientes.....	9712 16
Quince idem á idem de subtenientes y alféreces.	5402 20
Quince idem á idem de tropa .....	2854 86
Tres idem á idem de empleados de la administracion militar.....	3428 74
	<hr/>
	218096 98

*Material y armamento.*

Para su reposicion.....	587465 43
-------------------------	-----------

*Colonias militares.*

Para su restablecimiento..	500000 00
Para gastos extraordinarios de guerra .....	500000 1,
	<hr/>
Total .....	8450989 86

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Cuerpo Legislativo.....	\$ 735,360 00
Poder Ejecutivo.....	52,880 00
Poder Judicial.....	488,290 00
Ministerio de Relaciones..	124,540 00
Ministerio de Gobernacion.	1,025,080 00
Ministerio de Justicia....	380,640 75
Ministerio de Fomento...	2,292,932 00
Ministerio de Hacienda...	5,143,726 24
Ministerio de Guerra.....	8,450,989 86
	<hr/>
Total .....	18,694,438 85

Art. 2. Los empleados de la Federacion y del Distrito federal no podrán recibir emolumento, excedente, sobresueldo ó gratificacion alguna por cobro de rentas federales, fuera de las dotaciones que les señalan las plantas de las oficinas respectivas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 30 de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Junio 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Garmendia, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 17 de 1868.—*José M. Garmendia*.

NUMERO 6362.

Junio 19 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Circular.—Manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

Con fecha 28 del próximo pasado, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de ese Estado violando las garantías que la Constitución les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este ministerio se dictasen las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

Aquellos expedientes traen copias integrales de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos para ello.

Dí cuenta al ciudadano presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos más importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo ciudadano presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

El gobierno se ha abstenido de entrar en el análisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independencia del poder ju-

dicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder; revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan para reparar los agravios que sientan, sin avocarse él jamás el conocimiento de los negocios judiciales.

Pero el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del art. 85 de la Constitución, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuesé preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene más objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por más que esta institucion sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar frrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

Tales consideraciones han determinado al ciudadano presidente á ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa,

en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el supremo magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus más eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecución de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

Creo el ciudadano presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real, como la ley lo manda. Por tal razón el gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este ministerio, de 12 de Abril último; el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

Confía el ciudadano presidente en que la ilustración de vd. le hará ver como indeclinable la ejecución de la sentencia referida, y como imprescindible el deber que el gobierno de la Union tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el pa-

triotismo acreditado de vd. evitará al mismo gobierno la penosa obligación de dictar providencias más severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

Sírvase vd. dar cuenta á esta secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes, obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitución y Reforma.  
México, Junio 19 de 1868.—*Vallarta*.—  
Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6363.

Junio 23 de 1868.—*Ministerio de Gobernación*.—*Circular*.—*Prevenciones para remitir la correspondencia por la estafeta*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 6<sup>a</sup>.—*Circular*.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del ciudadano presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administración demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguación la responsabilidad del empleado que faltando á sus deberes no

atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abrace el paquete como lo manda el artículo 9º de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2ª Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administracion, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignacion; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3ª En las facturas que cada administracion de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones; por el simple hecho de no hacer estas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administracion principal respectiva y á la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignen al juez de distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4ª Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevencion, hace responsables á los administradores de correos.

5ª El extravío de la correspondencia periodística y su violacion, rompiendo las fajas bajo las que circula por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitucion: la prueba de este delito se acreditará con las constan-

cias que ministren las facturas de las administraciones.

6ª Las personas que notén que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho dias á la administracion de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevencion 3ª, y las averiguaciones consiguientes: después de aquel plazo no se admitirá reclamacion.

7ª Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo que digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Junio 23 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

NUMERO 6364.

Junio 27 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda reparar los caminos.

Con el objeto de que aprovechando la estacion de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo á su disposicion con este fin los recursos de que para disponer.

Hoy ha comenzado ya la estacion de las lluvias; y deseoso el ciudadano presidente de que en el caso de que éstas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al supremo gobierno, ha tenido á bien acordar se ordene á los ciudadanos directores

de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, á la reparacion de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores ha demostrado que se interrumpe ó dificulta el tránsito.

Al comunicar á vd. este acuerdo del supremo magistrado de la República, le recomiendo que dedique toda su atencion y eficacia á darle el debido cumplimiento, pues en ello están interesados el buen nombre del gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y Libertad. México, 27 de Junio de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de....

NUMERO 6365.

Junio 29 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Circular.—Previene que el gasto de extraordinarios se haga por la renta de correos cuando se interese la Federacion.

Seccion 6ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de correos lo siguiente:

En contestacion al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que transcribe el que le dirigió la administracion de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del gobierno general, el secretario de Hacienda resistia verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducia eran del servicio federal; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declara vigente la circular de 19 de Abril

de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificacion que ella encomienda á los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicacion.

Independencia, Constitución y Reforma.—México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta*.

NUMERO 6366.

Julio 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Manda que cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por falta de oficinas, se supla esta falta con cartas de envío autorizadas por un empleado de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que trasmite de un Estado á otro ó si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados las aduanas interiores que eran las que expedian las gutas, pases y tornagutas; el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigia del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd.

asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los expidan, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federacion de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad más caracterizada donde no existan los primeros; con la condicion de que quedan siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto del tránsito en que haya administrador de rentas. Esto mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los jefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorizacion y expedición referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios."

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 1855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1868.—José M. Garmendia.—Ciudadano....

NUMERO 6367.

Julio 1º de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la recaudacion de las rentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

*Adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año, por las modificaciones que produce la nueva ley de presupuestos.*

- 1º Estando prevenido por diversas disposiciones que se lleve la cuenta en las oficinas de la nacion por años económicos, la division de tercios, que son los términos de pago en el ramo de contribuciones, será de acuerdo con dicha forma, computándose el 1º de Julio á Octubre; el 2º de Noviembre á Febrero del año siguiente, y el 3º de Marzo á Junio.

- 2º Resuelta la supresion de los fondos especiales, y siendo la mente de la ley, que los diversos ramos que antes se liquidaban con separacion, formen ahora una sola cuota que se compondrá del primitivo impuesto con el aumento de la contribucion federal y del desagüe, que existia consignado al Ministerio de Fomento, las recaudaciones practicarán sus liquidaciones en los términos que á continuacion se expresan:

Por *predios rústicos*.—Seis al millar sobre el valor de las fincas que resulta de la siguiente operacion:

\$ 4 00	al millar, cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 00	contribucion federal.
0 80	desagüe, y
0 20	federal de dicho ramo.
<b>Total . . .</b>	<b>\$ 6 00</b>

Por *predios urbanos*.—Nueve por ciento sobre los productos de las fincas, segun demostracion:

\$ 6 00	cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 50	contribucion federal.
1 20	desagüe, y
0 30	adicional sobre dicho ramo.
<b>Total . . .</b>	<b>\$ 9 00</b>

Por *patente*.—Se aumentará en ambas cuotas, fija y proporcional, el cincuenta por ciento que componen exactamente el veinticinco por ciento adicional ó federal, y el veinte por ciento de desagüe con su correspondiente federal, que se liquidaban anteriormente.

Por *profesiones*.—Por ser idéntica á la anterior la liquidacion de este ramo, se empleará la misma fórmula.

3ª En atencion á que en la parte que determina el presupuesto de egresos, se expresa que el honorario concedido por la ley de 4 de Febrero de 1861, debe ser distribuible entre los recaudadores, á cuya frase no cabe darle otra interpretacion que la muy racional de que esa distribucion sea equitativa para nivelar la retribucion que cada recaudador debe recibir por el trabajo que impende en el cobro, trabajo que nunca puede ser igual en los cuarteles donde existen los establecimientos de mayor capital y las casas más valiosas, que en los que no tienen esas circunstancias; las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa á continuacion, cuyo cómputo forma el diez por ciento exacto de que trata el art. 144 de la referida ley de 4 de Febrero;

1ª recaudacion, . . . . .	el 8½ por ciento.
2ª idem. . . . .	el 7        "        "
3ª idem. . . . .	el 8        "        "
4ª idem. . . . .	el 11½   "        "
5ª idem. . . . .	el 12½   "        "
6ª idem, Tlalpam. . . . .	el 18       "        "
7ª idem, Tacubaya. . . . .	el 15       "        "

4ª Por ahora, y mientras el soberano congreso determina lo conveniente, el honorario designado á cada recaudacion se abonará sobre los productos netos de la total recaudacion, deducidas las devoluciones.

5ª Para la cuenta del impuesto municipal que conforme á la ley se debe recaudar por comision en las oficinas del gobierno, se observarán las siguientes condiciones:

I. La base de liquidacion será conforme á lo que se mandó observar al decretar dicho impuesto, pues la refundicion que se hace por la ley de los ramos propios del gobierno, no altera en nada los términos en que se estableció.

II. Los recaudadores liquidarán las cuotas del impuesto municipal en las mismas boletas que empleen para los ramos propios, y los certificados de pago de éstos comprenderán tambien la partida de aquel, para simplificar el trabajo, y á fin de que dichos documentos se relacionen perfectamente con los auxiliares de los ramos del gobierno, en los que se asentarán las partidas del municipal en columnas separadas.

III. Se llevarán tambien en las recaudaciones, auxiliares especiales del ramo, como comprobacion de la cuenta que seguirá la direccion con la tesorería municipal.

IV. No estando expresamente detallado por la ley el honorario que se concede por la recaudacion de este ramo, por el Ministerio de Gobernacion se decidirá cuánto deberá abonarse para remunerar el trabajo y gastos que erogan la direccion y las recaudaciones.

México, Julio 1º de 1868.—José M. Garduñía.

NUMERO 6368.

Julio 3 de 1868.—Ministerio de Fomento.  
—Circular.—Manda poner á disposicion de las jefaturas de Hacienda los fondos del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular.—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y

el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo dia 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6369.

Julio 3 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular á las aduanas marítimas mandando que pongan á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—Habiéndose publicado ya la ley de presupuestos generales, por la cual quedan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieron consignados á este ministerio para sus obras y que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el dia 1º del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la aduana marítima de.....

NUMERO 6370.

Julio 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Declara que las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano no autorizan para pedir jubilacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden fecha 3 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 28 de Junio anterior, me dice el C. ministro de Gobernacion, lo que sigue:

En respuesta al oficio de ese ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilaciones.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolución anterior.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de.....



## NUMERO 6371.

Julio 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*  
—*Circular.*—Manda que se suspenda el pago de arrendamientos de los locales para oficinas.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—*Circular.*—No habiéndose considerado en la ley de presupuesto de egresos, cantidad alguna para el pago de arrendamiento de local de las jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federación; y habiendo resuelto el supremo gobierno, en algunas consultas relativas á ese objeto, que no debe pasar esta tesorería por dicho gasto, lo comunico á vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en su presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna suprema orden anterior que lo autorice.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

## NUMERO 6372.

Julio 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*  
—*Circular.*—Proroga por seis meses el plazo para que se repartan los terrenos entre los indígenas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—*Circular.*—Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de México, lo siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernación, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haría un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesión de los terrenos

baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atención á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo primer magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demás Estados de la República.

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1868.—*Balcárcel.*

NOTA:—Aunque con fecha 4 y 10 de Julio se firmaron des convenciones diplomáticas con los Estados Unidos, no llegaron á publicarse oficialmente sino hasta Mayo de 1869, en cuyo mes se encontrarán.

## NUMERO 6373.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*  
—*Circular.*—Manda que los ensayadores de cajas remitan á la Tesorería general los presupuestos de su oficina.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federación las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que los ciudadanos Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general, por conducto de este ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano Ensayador de Cajas de . . .

NUMERO 6374.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*  
—Circular.—Mando que los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—Circular.—Desde el dia 1º del corriente, que comenzó á surtir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados á la Tesorería general todos los gastos que se hacian por este ministerio. En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes á la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Direccion que es á cargo de vd., para lo cual se remitieron al ciudadano tesorero los datos necesarios.

Tambien mandará vd. á la misma Tesorería la cuenta mensual y demás documentos relativos, cuidando de seguir mandando á esta secretaria cada fin de mes, como se ha hecho hasta aqui, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano Ingeniero....

NUMERO 6375.

Julio 18 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*  
—Circular.—Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª instancia de los juicios militares.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la nacion comunica á este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista

de esta declaracion, el ciudadano presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaria gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prision se prolongaria largo tiempo hasta que el congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspension de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaracion de la Suprema Corte, el gobierno, atento á la conservación de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones del cual se haya especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitucion y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de la nacion, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistian en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicacion de leyes federales, y en ellos es parte de la Federacion, circunstancias que conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitucion, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fraccion 18, art. 85 de la ley primaria, so-

lo puede expedirlas el congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federacion, de quien exclusivamente depende el ejército. Tambien sucede que la Federacion es parte en esos juicios pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la Federacion, y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

La única objecion que pudiera hacerse es que el art. 90 de la Carta federal, deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio, "en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito." Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitucion misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el gobierno investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un dia ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entonces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras

instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el Distrito federal conocieran de las segundas instancias á que nie contraigo; la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entonces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el gobierno que debia considerarse vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian tambien dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la opinion del ciudadano presidente comunicada á vd. en nota de este ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucion como es debido, el gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expedieron para organizar los tribunales de distrito y circuito, establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en

primera ó segunda instancia sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad, despues de expedida la carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislación secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitución, no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debía suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podia concluirse de la interpretación constitucional, ménos que por falta de legislación secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la misma Constitución.

Ahora bien, las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federación. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo más pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federación aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitución, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federación, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho código establece para

ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federación, y que á falta de los tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa jerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demás que militan en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.

Y lo transcribo á vd. con el objeto que se indica en la preinserta comunicacion. Independencia y Libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.—C, juez de...

## NUMERO 6376.

*Julio 20 de 1868.—Circular de la Tesorería general.—Manda que las cuentas y presupuestos de los caminos se remitan á la Tesorería general.*

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular.—Consignada por la ley de presupuestos la distribución de todos los caudales de la nación á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razon de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole además la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revision, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

## NUMERO 6377.

*Julio 20 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Circular.—Excita á los gobernadores á que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª—Las repetidas quejas que el ciudadano presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federación, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de reforma, sino para concitar contra ellas el odio

popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído más convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la más amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto; y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Quando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil más cruda, la reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas más ó ménos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrilegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que ántes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos ántes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Quando él no desistia aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los prin-

principios que la reforma conquistó, cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entónces de que la reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatían. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas éstas pasaron, cuando el mismo gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podía aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de reforma, obligaron al gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspiré contra el orden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito más ó ménos grave en el orden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el orden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento mismo de esa ley." El art. 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecucion de un delito ó *exhorta* á cometerlo. El art. 1º de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, excitaren el odio ó el desprecio contra las leyes ó contra el gobierno, se castiguen con

la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes y que seria inútil citar aquí, tienen la más cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos, aún recalcitrantes, al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al supremo gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demás casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que éstas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del ciudadano presidente, encargo á vd. que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Julio 20 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6378.

Julio 22 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Declara que no son denunciabiles las minas sino hasta que hayan transcurrido los plazos señalados por la ordenanza.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2<sup>a</sup>.—Circular.—Con motivo de una consulta dirigida á esta secretaría por la diputacion de minería de Pachuca, sobre si deben admitir denuncias de las minas que han estado amparadas por cesion del gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado el 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciabiles desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las ordenanzas de minería en los artículos 13 y 11 del titulo 9, para que las minas puedan ser denunciabiles por desiertas.

El mismo ciudadano presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando ésta cesa, no puede exigirsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido; además, previenen las ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al de-

nunciante, es necesario que éste pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho, con las interrupciones de que habla el art. 14 del tit. 9, y no sería justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada, porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciables las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente después que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del tit. 9 de las ordenanzas de minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolución tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano primer diputado de la diputación de minería de...

NUMERO 6379.

Julio 22 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que los fondos especiales del Ministerio de Fomento se enteren en la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Estando determinado en la última ley de presupuestos que la Tesorería general de la nación, sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administración pública, todos los fondos que se recauden en las de la Federación; el ciudadano presidente dispone que esa aduana remita á dicha oficina, los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones por sagradas que sean. Asimismo se previene,

que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este ministerio ó por la propia tesorería, mande á ésta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia*.—Ciudadano administrador de la aduana...

NUMERO 6380.

Julio 24 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulación de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido en el año anterior.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federación el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los ensayos de cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos más que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la producción en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulación de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposición antes citada, forme y remita á este ministerio la regulación de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para ha-



cer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecucion de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demás ensayes se le remitan.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. ensayador de cajas de...

NUMERO 6381.

Julio 24 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Manda que á los expedientes de terrenos baldíos se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1<sup>a</sup>.—*Circular*.—Con esta fecha se dice al C. juez de distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciadores, originando el retardo en su despacho y un recargo inútil en las atenciones del ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el primer magistrado, teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciadores de terrenos bal-

díos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado."

Y deseando el C. presidente que los denunciadores de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. juez de distrito del Estado de...

NUMERO 6382.

Julio 27 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Disposiciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1<sup>a</sup>.—*Circular*.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo siguiente:

"Se recibió en esta secretaria la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entónces suspenden sus gestiones los denunciadores, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la me-

dida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciadores procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, éstos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciadores á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2.<sup>a</sup> Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decision del supremo gobierno.

“Y habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicacion citada, tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciadores morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio, y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion cor-

respondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

“Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley.

“Asimismo se ha servido declarar: que los denunciadores que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciadores morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta secretaria, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

“Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciadores de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de seis por ciento al año, excepto en

los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

“Acerca de que se verifique el pago antes de la aprobacion del ministerio, el C. presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.”

Y debiendo tenerse presente en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1868.—*Balcárcel*.—C. juez de distrito del Estado de . . .

NUMERO 6383.

Julio 28 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—*Resolucion relativa al código de comercio*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. fechada en 28 del próximo pasado, y del decreto que la acompaña, expedido por la H. legislatura de ese Estado, con el número 44, y en 24 del mismo. Por dicho decreto se pone en vigor en el Estado el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con excepcion “del título 1<sup>o</sup> del libro I, el libro V y las disposiciones que pugnan con la Constitucion general de la República, ó la particular del Estado.” Tal es el texto del decreto en un artículo único, y de él puede inferirse que no se han salvado desde ahora, como seria conveniente haberlo, las facultades 10<sup>a</sup> y 15<sup>a</sup>, que conforme al artículo 72 de la Constitucion federal, corresponden al congreso de la Union,

y consisten en establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y en expedir leyes sobre el derecho marítimo. En efecto, la salvedad que se hace de las disposiciones que pugnan con la Constitucion, como habla de la oposicion presente con la ley fundamental, no puede hacerse extensiva á las prescripciones de las leyes orgánicas que se dieren en lo futuro, aun cuando deban considerarse una emanacion de dicha ley prinaria.

Por lo mismo, hay oscuridad en este punto, y ella puede dar lugar á cuestiones sobre la constitucionalidad del decreto, no solo cuando llegue á expedirse la ley general sobre legislacion mercantil y pugnen algunas de sus disposiciones con el código que adopta el Estado, sino tambien desde ahora si se cree que este no ha podido legislar en algunos puntos relativos al derecho mercantil, que solo toca resolver al congreso de la Union.

Para cuando ya se hayan dado las bases generales de esa legislacion, se dirá que no ha de haber dificultad alguna, por ser bien claro que la ley que las contenga, siendo de la competencia indudable del congreso nacional, se sobrepondria á la del Estado, en cuanto ambas no pudiesen conciliarse. Sin embargo, podria entónces cuestionarse sobre si las bases expedidas en virtud de las mencionadas facultades, han sido más allá de lo que exigió el espíritu de la Constitucion en su artículo 72, y si por lo mismo pueden derogar en tales ó cuales puntos al código de comercio del Estado; cuestiones que no se presentarian si desde ahora se dejase á salvo todo aquello que corresponda á las leyes orgánicas de las citadas atribuciones.

Entretanto, las dudas más graves á que da lugar el decreto en los términos en que se ha expedido, son las que pueden promoverse sobre la facultad de un Estado para legislar en ciertos puntos del derecho mercantil, aun cuando sea para los casos que ocurran en un territorio, sin ciertas y determinadas restricciones. A fin de indi-

car cuáles son esas dudas, se hace preciso determinar los puntos á que podrán extenderse las bases generales de que habla la Constitución en la fracción 10ª de su artículo 85.

No habiéndose reglamentado nunca esta materia entre nosotros, debemos ocurrir á la historia de la disposición constitucional á que me contraigo, para comprender todas sus tendencias y alcance. Por la carta de 824, la atribución del congreso general era textualmente (artículo 49, fracción 11ª): "arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios." Esta es la traducción exacta de la facultad relativa que da la constitucion de los Estados-Únidos al congreso de aquel país; y por lo que se lee en la discusion de la nuestra de 57, se advierte que pareció muy vaga á sus autores, y al fin se dividió en tres facultades distintas: la ya citada número 10, "para establecer las bases de la legislación mercantil;" la número 9, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, é impedir por medio de bases generales las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, y la número 15, en la parte relativa á expedir leyes sobre el derecho marítimo.

En la constitucion de los Estados-Únidos se consigna otra facultad, á más de la de arreglar el comercio, que contiene la nuestra de 1824, y es la de dar una ley general para las quiebras y bancarotas. Su fundamento fué, que con frecuencia se afectan en las quiebras ocurridas dentro de un Estado, intereses de acreedores que no están sometidos á su jurisdiccion, por residir en otro Estado ó en una nacion extranjera. Entre nosotros parece que se halla comprendida esa facultad en la de establecer generalmente las bases de la legislación mercantil. Si así fuere, como lo cree el gobierno, ésta será una de las restricciones que tengan ahora los Estados para legislar en materias de comercio. Pueden, sin duda, hacerlo en cuanto afecte so-

lo á las personas sometidas á su jurisdiccion; pero en una quiebra ocurrida en Puebla, por ejemplo, los acreedores pertenecientes á otro Estado podrán alegar con justicia que no están obligados á someterse á esperas, quitas, graduacion de sus créditos, ó cualquiera otra providencia conforme al código mercantil que crean los perjudica. La razon es, que no están sometidos por ningun capítulo á la legislación del Estado de Puebla.

En las esperas, en las quitas ó en la cesion de bienes, podrán alegar además que la misma Constitución les asegura la observancia estricta de los contratos, que en semejantes casos se dispensa en beneficio del deudor, y que solo deben pasar por una dispensa, cuando la hiciere la autoridad á quien corresponde, segun la carta fundamental.

La objecion sobre dispensa ó menoscabo de un contrato, la podrán hacer aun los ciudadanos de Puebla, considerando que se les ataca una garantía consignada en la Constitución de la República.

Estos puntos se hallan resueltos en los Estados-Únidos, como puede verse en los comentadores de su constitucion, modelo de la nuestra en este y otros particulares consiguientes á la forma de gobierno.

Allí se dudó al principio si podrian los Estados legislar en materia de quiebras y para sus propios ciudadanos ántes de que el congreso general dijere la ley respectiva para toda la nacion; y al fin quedó resuelto, por sentencias y autoridades competentes, que lo podian hacer, con tal que no dispensaran lo convenido en los contratos, por ser esto una modificacion de la garantía constitucional, que solo correspondia hacer al congreso de la Union en virtud de la facultad que tiene para reglamentar lo relativo á bancarotas.

Tal es la restriccion que pueden oponer al código de comercio los mismos ciudadanos de Puebla, al ménos en la parte en que éste altere la condicion legal de los contrayentes, las relaciones de acreedor

y deudor, según estuvieren establecidas por la legislación precedente. Ni se diga que nuestra Constitución no prohíbe, como la de los Estados-Unidos, que se expidan leyes dispensando la obligación de los contratos; pues previene que no se juzgue ni sentencie á nadie, sino en virtud de leyes dadas con anterioridad al hecho, y esto importa la misma prohibición.

Pudiera, pues, haber dificultades en este punto, aun respecto de los ciudadanos de Puebla; mas por lo que hace á los de fuera del Estado, no cabe duda en que la habrá, porque ellos no están sujetos en la materia, sino á lo que disponga el congreso de la Union.

Lo mismo sucede en otras materias que conciernen al comercio exterior, como es todo lo relativo al derecho marítimo, el cual está expresamente reservado á la legislación general, y por su naturaleza misma no puede ménos de estarlo de un modo absoluto. De consiguiente, todo el libro IV del código de 54, que trata del comercio marítimo, tendria que excluirse de la parte adoptada por el Estado de Puebla.

De lo anterior infiere el gobierno, que seria conveniente que se especificara por la H. legistura de ese Estado que el libro III del citado código, que trata de las quiebras mercantiles, se adopta en lo que no altere los efectos legales de los contratos anteriores á su promulgacion, y para solo las personas sometidas á la jurisdiccion del Estado. De este modo no habria inconveniente ni ahora ni cuando se dé la ley orgánica que corresponde.

En cuanto al libro IV de dicho código, como trata exclusivamente del comercio marítimo, que casi siempre es extranjero, y debe arreglarse por el congreso de la Union, á quien por otra parte está expresamente reservado el derecho marítimo de paz y guerra, será necesario que se imprima y excluya de lo que adopta el Estado.

Por lo que hace á los libros I y II del

mencionado código, con la salvedad hecha ya por el decreto, pueden sin duda quedar vigentes y no darán ocasion á cuestiones del género de las indicadas.

Se permite el ciudadano presidente llamar la atencion de vd. á estas consideraciones, para que, si las estima fundadas, inicie la aclaracion ó reforma respectiva del citado decreto; no dudando que la ilustracion de ese gobierno y la del H. congreso del Estado, les harán comprender el peso que ellas tengan, y ya que no pueden habérseles ocultado desde un principio, los examinarán ahora de nuevo, y se adoptará el medio más oportuno para evitar toda dificultad, y dejar desde luego á salvo en esta materia las importantes atribuciones del congreso de la Union.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.

#### NUMERO 6384.

Julio 29 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que los empleados que sufran alteracion en el sueldo ó en el nombre se provean de nuevos despachos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Habiendo empezado á regir la ley de presupuestos generales expedida por el soberano congreso de la Union en 30 de Mayo último, y apareciendo algunas innovaciones respecto de las plantas de las oficinas federales que se observaban antes de su promulgacion; el ciudadano presidente ha tenido á bien determinar que, todos aquellos empleados que por la nueva ley hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligación de proveerse de nuevos despachos, á fin

de que con toda propiedad consten en las oficinas respectivas la categoría y sueldo que disfrutau.

Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano administrador de la aduana.

NUMERO 6385.

*Julio 31 de 1868.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Recuerda la obligacion de remitir al archivo general de la nacion los documentos que expresa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El oficial encargado de la direccion del archivo general y público de la nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El ciudadano presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado reglamento, que fué dado con el art. de ley general en 19 de

Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º dispone lo siguiente:

Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superior de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandará una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interés el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsu en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y

capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los preladós de conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demás sucesos notables hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, (*hoy por el de Gobernacion*), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demás notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en este tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archive general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1868.—*Manuel Aspiroz*, oficial mayor.

#### NUMERO 6386.

Julio 31 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Señala los requisitos que deben tener las denuncias de bienes nacionalizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7<sup>a</sup>—Circular.—Ha llamado la atencion del ciudadano presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fin-

cas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7<sup>a</sup> de este ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores; dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, tambien lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del supremo gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento todas las personas que

tienen presentadas denuncias ante esa jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano jefe superior de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6387.

*Julio 31 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el Estado respectivo y la Federación.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el ciudadano ministro de Fomento lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicacion de esa secretaría fecha 25 del corriente en la que trascribe la del ciudadano tesorero general de la nacion insertando la consulta del C. jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificaciones de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del gobierno general.

Lo que trascribo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.

NUMERO 6388.

*Agosto 3 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los fondos de ensaye se recauden y distribuyan conforme á las órdenes del ministerio, entregando el sobrante á las jefaturas de Hacienda.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

El ciudadano ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta secretaría lo que sigue:

Los derechos de fundicion y ensaye de que vd. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están expresamente consignados á la Federación en la partida 6ª del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció más conveniente, y de la que ha participado esa secretaría que está al digno cargo de vd. No queda más sino que vd. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este ministerio, á reserva de que las oficinas de ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las jefaturas de Hacienda.

Y lo traslado á vd. á fin de que, como lo indica el ciudadano ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los jefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 3 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda de...



## NUMERO 6389.

Agosto 12 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Se prohíbe usar de la correspondencia oficial para cartas ó pliegos de interes privado.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 6ª.—Circular.—Como á pesar de las disposiciones que por esta secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este ministerio deben bastar para reprimirlo.

El ciudadano presidente de la República espera del celo y justificacion de vd. que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del supremo gobierno medidas más severas.

1ª Todos los jefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, previa la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de correos.

2ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del

ciudadano presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su más exacto cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Agosto 12 de 1868.—Vallarta.

## NUMERO 6390.

Agosto 12 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los fondos para caminos se distribuyan conforme á la ordenanza de ingenieros.\*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Hoy digo á los ingenieros directores de caminos lo que copio:

Con fecha 30 de Julio anterior se sirve decirme el ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

Impuesto de la consulta que me dirige vd. con fecha de ayer sobre derogacion del reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga á la ordenanza del cuerpo de ingenieros, el ciudadano presidente ha tenido á bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se invierten en la conservacion de los caminos, conforme á la ordenanza de ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el gobierno desea que se adopten las medidas más conducentes para el mejor arreglo y distribucion de los caudales del erario.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1868.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano....

\* Esta circular está derogada por la de 1º de Setiembre.

NUMERO 6391.

Agosto 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Resolucion para que se amortice la moneda de cobre de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha ocupado en junta de ministros de acordar las bases para la amortizacion de la moneda de cobre que circula en ese Estado, en virtud de la autorizacion que le concedió el congreso de la Union en su decreto de 23 de Mayo último. La solicitud que los intereses del benemérito Estado de Chihuahua inspira al ciudadano presidente, y la consideracion de que una parte de la moneda de cobre que circula en ese Estado sirvió para sostener la causa nacional en circunstancias bien difíciles para la patria, han sido motivos que se han tenido presentes por el supremo gobierno al tratar de este asunto.

Despues de haber oido á los diputados de ese Estado en el congreso de la Union, de conformidad con lo prevenido en el decreto citado, se habia pensado adoptar para la amortizacion del cobre el plan que verá vd. en el proyecto de reglamento, de que le incluyo copia; pero por una parte el temor de que con ese proyecto se excediese el gobierno de las facultades que le concedió el decreto de 23 de Mayo último, y la consideracion, por otra, de la llegada á esta ciudad de un comisionado de vd., que ha manifestado la buena disposicion de los propietarios y del gobierno de ese Estado para cooperar á la realizacion de esta benéfica empresa, han decidido al ciudadano presidente á no esperar la reunion del congreso para pedirle las facultades que cree necesarias para que el gobierno por sí solo lleve á cabo la amortizacion; y teniendo en cuenta el patriotismo y buenos antecedentes de vd. y su deseo de cooperar eficazmente al buen resultado de la amortizacion del cobre en Chihuahua, ha tenido á bien determinar que la amorti-

zacion se verifique bajo las bases siguientes, y comisiona á vd. para que la lleve á cabo con sujecion á ellas.

1ª Formará vd. en esa ciudad una junta central, compuesta de los propietarios, comerciantes y mineros que vd. designe, y organizará en las demás poblaciones de importancia del Estado que creyere vd. convenientes, juntas auxiliares, compuestas de propietarios, comerciantes y mineros, designados tambien por vd., y cuyas juntas cooperarán con la central establecida en esa ciudad, para los objetos que en seguida se indicarán.

2ª Supuesta la buena disposicion de los propietarios, comerciantes y mineros de Chihuahua de cooperar á la amortizacion de la moneda de cobre, la junta central cuotizará entre sus miembros y los de las auxiliares, oido el parecer de éstas, la cantidad necesaria para recoger la moneda de cobre legalmente emitida, que circule en el Estado de Chihuahua, cuya cantidad, segun los informes que se tienen en este ministerio, no llega á cuatrocientos mil pesos.

3ª Las cuotas se podrán exhibir en moneda de cobre de la que va á amortizarse, ó en plata, á voluntad de los contribuyentes.

4ª Una cuarta parte de la cantidad cuotizada se facilitará desde luego y se invertirá en la amonedacion de centavos que tengan el peso y ley establecidos por la ley. Estos centavos se distribuirán proporcionalmente en todo el Estado, á fin de que sirvan para facilitar los cambios y transacciones mercantiles, cuando se retire de la circulacion la moneda de cobre que actualmente existe.

5ª Cuando los referidos centavos estén ya acuñados y distribuidos en el Estado, designará vd. un dia en el cual comenzará á recogerse la expresada moneda de cobre en todas las poblaciones del Estado por medio de juntas compuestas del presidente del ayuntamiento del lugar y de dos vecinos del mismo, nombrados por la

corporacion municipal. Esta operacion durará por quince dias improrogables.

6ª El jefe de Hacienda de ese Estado, asociado del administrador principal del papel sellado, del administrador principal de correos, del juez de Distrito y del promotor fiscal del juzgado de Distrito, prepararán con anticipacion certificados de uno á cien pesos, que serán debidamente numerados é impresos con los requisitos necesarios para evitar su falsificacion, por la cantidad total del cobre que amortice, debiendo ser firmados por todas las personas ántes designadas, y expresándose en ellos el monto á que ascienda el total de los certificados.

7ª Estos certificados se entregarán á la junta central y sus sucursales, para que les sirvan de titulo, por la cantidad de dinero que faciliten para la amortizacion del cobre.

8ª La junta central y las auxiliares harán en el plazo designado de antemano por vd., que será el mismo en todo el Estado y no podrá exceder de quince dias, el cambio de la moneda de cobre por los fondos que ellas faciliten, y entregarán el cobre á la jefatura de Hacienda del Estado, para que ésta les entere el equivalente en los certificados referidos.

9ª Desde el dia en qué espire el plazo fijado para recoger la moneda de cobre que existe en ese Estado, cesará de correr ésta y de recibirse por el valor que ahora tiene.

10ª Los certificados expedidos por el jefe de Hacienda del Estado y demás los funcionarios que designe la base 6ª, serán admitidos como dinero efectivo por todo su valor en pago de todos los derechos federales que se causen en el Estado, y de todos los pagos que deban hacerse á oficinas federales, siempre que no excedieren de cinco pesos. Si excedieren de esta cantidad, se recibirán en un setenta y cinco por ciento de los derechos que se causen ó pagos que se hagan á las oficinas federales. El veinticinco por ciento restan-

te deberá pagarse en dinero efectivo, para atender con él á los gastos de administracion de las oficinas federales del Estado.

11ª Si hubiere algun sobrante en dinero en las oficinas federales cubiertos los gastos de administracion, se comprarán con él por la jefatura de Hacienda en almoneda pública los certificados á que se refiere la base 6ª de estas instrucciones.

12ª La actual moneda de cobre que recibe el jefe de Hacienda del Estado, será enviada por éste á la casa de moneda de esa ciudad, para que se reacúe en centavos con el peso y ley designados por la ley, y la cantidad que produzca se entregará á la junta central, previa la devolucion de la cantidad correspondiente de los certificados mencionados en la base 6ª de estas instrucciones.

13ª El ciudadano presidente faculta á vd., para que de acuerdo con la junta central que se establezca en esa ciudad, allane las dificultades imprevistas que se presentaren para el cumplimiento de estas instrucciones, siempre que no se contrarie á ninguna de sus prevenciones.

14ª El ciudadano presidente espera que el Estado asuma la amortizacion de la parte que creyere conveniente de la moneda de cobre que circula en el mismo.

15ª Se previene de nuevo al contratista de la casa de moneda de ese Estado y á los introductores de platas, que cumplan con las prevenciones de la contrata sobre amonedacion en menudo de un tanto por ciento de la moneda que se acuñe, para cortar algun tanto con esto los males que ha ocasionado el cobre.

16ª Los gastos de reamonedacion de la moneda de cobre se harán con los centavos que se acuñen, y la junta compuesta del jefe de Hacienda del Estado y demás personas que se mencionan en la base 6ª, queda autorizada para hacer la contrata para la reamonedacion del cobre.

17ª Las oficinas federales del Estado cuidarán de cancelar en el momento de recibirlos, los certificados que se les entre-

guen en pago de derechos federales y los pasarán a la jefatura de Hacienda, para que esta oficina los remita a este ministerio.

18ª La jefatura de Hacienda del Estado dará cuenta detallada a este ministerio, del número y denominación de los certificados que se expidieren, de la cantidad de cobre que se amortice y de las demás operaciones que tuviese que practicar en cumplimiento de estas instrucciones.

Independencia y Libertad. México, 20 de Agosto de 1868.—*Remero*.—Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.

NUMERO 6392.

Agosto 20 de 1868.—*Reglamento para la amortizacion de la moneda de cobre de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el congreso nacional en 23 de Mayo último, he tenido a bien decretar el siguiente

### REGLAMENTO

PARA AMORTIZAR LA MONEDA DE COBRE EXISTENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Art. 1. En el plazo determinado por el gobernador del Estado de Chihuahua, que no excederá de quince días y será el mismo en todo el Estado, se amortizarán todas las monedas de cobre existentes en dicho Estado, legalmente emitidas con arreglo a las bases que en seguida se indican.

2. En el plazo designado por el ciudadano gobernador del Estado de Chihua-

hua, todo el que tuviere monedas de cobre deberá presentarse en dicho plazo a una comisión formada del presidente municipal del lugar de su residencia, y dos vecinos nombrados por el ayuntamiento del mismo lugar, haciendo entrega física de la moneda de cobre, en cambio de la cual recibirá sellos del correo de una emisión especial, de la que no se recibirá para franquear ninguna carta, que oportunamente serán remitidos por el Ministerio de Hacienda, y distribuidos a los ayuntamientos del Estado por el jefe de Hacienda del Estado, de acuerdo con el gobernador del mismo.

3. El Ministerio de Hacienda remitirá, con la oportunidad debida, a la jefatura de Hacienda de Chihuahua, la cantidad de sellos necesarios para hacer la amortización de toda la moneda de cobre legalmente emitida en aquel Estado. La jefatura de Hacienda remitirá, poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado, a los presidentes de los ayuntamientos del Estado, los sellos necesarios para que puedan hacer el cambio en el plazo fijado.

4. Los presidentes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua remitirán a la jefatura de Hacienda del Estado la moneda de cobre que hubieren amortizado en el plazo designado, con una acta de la amortización; y dicha moneda les servirá de descargo a la partida de sellos que se les hubiere cargado.

5. Los habitantes que no se presentaren en el plazo designado a hacer el cambio de la moneda de cobre que tuvieren, pierden todo derecho para ser indemnizados por el valor que pudiera tener el cobre que posean, y que hasta entonces era moneda legal.

6. Los sellos del correo que se darán en cambio de los certificados provisionales, correrán en todo el Estado de Chihuahua, como moneda por el valor que expresen.

7. La amortización de dichos sellos se verificará, admitiéndolos como dinero, en todas las contribuciones, pagos ó rentas

que hayan de ingresar al tesoro federal, en el Estado de Chihuahua.

8. La jefatura de Hacienda de Chihuahua mandará reamonedar el cobre que reciba, en centavos que tengan el peso y ley que representen su valor intrínseco, y con el importe de esta acuñación celebrará cuatro almonedas, una cada mes, para rematar en ellas al que ofrezca mejores términos, los sellos del correo al mayor descuento.

9. El mismo jefe de Hacienda amortizará en el momento de recibirlos, los sellos que se le entreguen en pago de contribuciones federales, remitiendo los sellos amortizados al Ministerio de Hacienda, y dando cuenta de todo.

10. Queda autorizado el jefe de Hacienda de Chihuahua, para hacer los gastos indispensables de esta amortización, dando cuenta al supremo gobierno con los comprobantes.

11. Para facilitar las operaciones del cambio de pequeñas cantidades, se permitirá partir por mitad á lo largo los sellos de seis centavos, y cada mitad valdrá tres centavos.

12. Los interesados podrán poner á sus sellos, por el reverso, papel ó cartoncillo, para su mejor conservación.

Independencia y Libertad.—México, Agosto 20 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NÚMERO 6393.

Agosto 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que continúen teniendo curso las monedas del antiguo cuño.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª. El ciudadano Ministro de Fomento, en oficio de 15 del corriente, dice á esta secretaría lo que sigue:

“Contestando á la atenta comunicacion

de 11 del actual, en que se sirve transcribirme la que con fecha 5 del mismo le dirige el ciudadano gobernador del Estado de Puebla, consultando lo que debe hacer para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 de la ley expedida por este ministerio en 27 de Noviembre del año próximo pasado, tengo el honor de manifestar á vd., que aunque el gobierno continúa ocupándose de lo relativo al arreglo de la moneda, en mi concepto, sería muy conveniente que por el ministerio del digno cargo de vd. se previniese por circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados, que mientras se publican las disposiciones relativas á la amortización de las monedas llamadas imperiales y de las que no están arregladas al sistema decimal, dispongan que continúen circulando como hasta aquí, para que no se perjudiquen las clases pobres de la sociedad.”

Y lo transcribo á vd. de orden del ciudadano presidente, para que haga saber á los habitantes de ese... que deben continuar con su curso legal las monedas que actualmente circulan, mientras no se haga el cambio á que se refiere el Ministerio de Fomento.

Independencia y Libertad. México Agosto 21 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.....

NÚMERO 6394.

Agosto 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolución mandando que los documentos que sean admisibles como dinero en operaciones de desamortización solo se admitan por las dos terceras partes.

Tesorería de la nación.—En supremacía orden fecha de ayer, se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Dispone el ciudadano presidente de la República que por esa tesorería se libre la orden correspondiente á las jefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningún documento ó orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero

efectivo en las operaciones de desamortización, se consideren en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operación que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes."

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*  
Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6395.

Agosto 22 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manda que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, hasta 30 de Junio anterior.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—Algunas aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidación respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al erario fe-

deral el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y Libertad. México, 22 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6396.

Agosto 24 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*  
—Circular.—Pide una noticia de los atalajes de la artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª.—Circular.—A la mayor brevedad posible remitirá vd. una noticia del número de atalajes que tenga la brigada de su mando; previniéndole que en lo sucesivo se anoten éstos en el estado de vestuario y equipo, y no en la relación de existencias, por pertenecer éstos á las baterías, ser para su entretenimiento y deber conservarse por ellas.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1868.—*Mejía.*—C. comandante de la....

NUMERO 6397.

Agosto 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Manda hacer los gastos menores de administración, aun cuando no esté consignado el gasto en la ley de presupuestos.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 21 del presente, me dice lo que sigue:

Los gastos menores de administración que se hacen en todas las oficinas públicas, especialmente en las aduanas marítimas, son tan indispensables, que sin ellos no podrían emprenderse sus labores, ni mucho menos conservar en buen estado los enseres que les son precisos: por esta razón el C. presidente ha tenido á bien

acordar que esa tesorería pase en data los que la aduana de Goatzacoalcos ha erogado por lo relativo al mes próximo pasado, aun cuando no se encuentre consignada ninguna suma en la ley de presupuestos destinada á ese objeto. Esta disposición se hace extensiva á todas las demás aduanas, y el resultado se cargará, mientras el congreso resuelve lo conveniente, á gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre.*  
—C. administrador de la aduana de....

NUMERO 6398.

Agosto 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los derechos de faro y pilotaje continúen cobrándose con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1860.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—El C. ministro de Guerra y Marina, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al ciudadano comandante principal de marina del departamento del Norte, lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al C. presidente del oficio de vd., fecha 13 del próximo pasado, en el que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de ese puerto, relativo á que esa oficina desde el 1.<sup>o</sup> de Julio cobraría á los buques que arriben al puerto los derechos de faro y pilotaje, por prevenirlo así el presupuesto de ingresos del tesoro federal de 30 de Mayo último, quedando por esta ley derogado el decreto de 30 de Enero de 1860; y en todo su vigor el art. 3.<sup>o</sup> de la ordenanza de aduanas marítimas de 1856; el expresado C. presidente se ha servido acordar diga á vd. en contestación, que para

evitar la repetición del desconcierto que ocasionó el art. 3.<sup>o</sup> de la referida ordenanza en los años de 56 á 59, é interin el soberano congreso da las bases bajo las cuales deba verificarse el pago de los derechos de que se trata, subsista sin alteración alguna lo dispuesto por el supremo decreto de 30 de Enero de 1860 respecto al cobro é inversión del de practicaje.

Lo que comunico á vd. á fin de que esa comandancia lo circule á las capitantías de puerto de su demarcación, para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento al Ministerio de Hacienda de esta providencia, para los demás fines consiguientes.

Y por disposición del C. presidente, lo traslado á vd. para su conocimiento y en contestación á su oficio relativo de 3 del corriente, recibido hasta hoy en esta secretaría.

Insértelo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 25 de Agosto de 1868.—*Romero.*—C. administrador de la aduana....

NUMERO 6399.

Agosto 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto remitan al archivo general los documentos que previene la ley.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3.<sup>a</sup>—Circular.—Acompaño á vd. un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Relaciones en 31 del próximo pasado, á fin de que esa capitania cumpla con lo que se previene en el párrafo 5.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Noviembre de 1846; dando aviso á este ministerio de haber hecho la remisión de las noticias que se le piden, al archivo general de la nación en esta capital, correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado, y primero del año corriente.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mejta.*—Ciudadano capitán de puerto de. . .

NUMERO 6400.

Agosto 28 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*—Resolucion mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patriotismo é ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan excavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil titulos interesantes.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que, habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones

en la poblacion nuevamente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas á la mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se trascribe con esta misma fecha la presente comunicacion al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tuyahualco.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mariscal.*—Ciudadano gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 6401.

Agosto 29 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Manda que las aduanas remitan mensualmente el corte de caja y los fondos á la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Se han dictado por esta secretaría las órdenes que se creyeron oportunas para que las aduanas de la República remitieran á la Tesorería general de la nacion todos los fondos que en fin de mes resultaran existentes, despues de pagar sus gastos de oficina y dejar cubiertas las órdenes y demás consignaciones hechas por la misma tesorería; y como á pesar de esta prevencion y de la consideracion que debe tenerse presente de que, refundidas en ella todos los gastos de la administracion pública, le son indispensables los fondos que se le señalaron para cubrirlos con la proporcion y regularidad determinada en las leyes; algunas aduanas, por causas que el gobierno ignora, pero que tratándose de este asunto tan vital no pueden ser suficientes, no han dado el debido cumplimiento á esas disposiciones, originándose con ellas la paralización de los pagos y consiguientemente los perjuicios é inconvenientes que debian surgir con tal estado de cosas; el C. presidente de la República me manda de nuevo prevenir á vd., como



lo hago, que sin excusa ni pretexto, y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados á quienes por la ley está cometida la obligacion de cumplir las órdenes superiores en defecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nacion, en letras, y al mismo tiempo que sus cortes de caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6402.

*Agosto 29 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que la partida relativa á gastos y combustibles de los ensayos de caja se abone con la certificacion mensual de los ensayadores.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Por disposicion del C. presidente, prevendrá vd. por circular á las jefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa á los ensayos de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resúmen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso de que lo hubiere.

Lo que participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la nacion.

NUMERO 6403.

*Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular, prevenga á quienes corresponda, impongan á todo capitán de buque la obligacion de dar á la capitania del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.

“Lo que comunico á vd. para el fin indicado.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía*.—C. capitán de puerto de. . . .

NUMERO 6404.

*Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto den noticia mensual de la entrada y salida de buques y pasajeros.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“El C. presidente de la República se ha servido disponer, que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular recuerde á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente á este ministerio la relacion exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; previniéndoles que, desde luego, den una noticia general que comprenda todo el tiempo trascurrido des-

de el principio del restablecimiento de las capitánías actuales pertenecientes al gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular.”

Y lo trascibo á vd. á fin de que esa capitania cumpla con lo prevenido en la inserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía*.—C. capitán de puerto de . . .

NUMERO 6405.

*Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Munda que en los cortes de caja se expliquen suficientemente las partidas de ingreso y egreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la seccion 5ª de este ministerio. En tal virtud, el C. presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengán razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga conocer el movimiento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea en dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando además distintamente las partidas que

sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos ajenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada, sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, dé 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Romero*. \*

NUMERO 6406.

*Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Deroga la de 12 de Agosto, mandando que se forme un nuevo reglamento para los caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 23 del próximo pasado, me dice el C. ministro de Hacienda lo que sigue:

“Impuesto el que suscribe de las razones expuestas por vd. en su nota de ayer, sobre la circular de 30 del próximo pasado, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y tomadas en consideracion, acordó con el C. presidente, que se suspendan los efectos de la determinacion de esta secretaría, citada al principio; pero creyendo al mismo tiempo conveniente que la direccion científica de los caminos y la parte de contabilidad estén separados, tanto para que los ingenieros puedan emplear todo su tiempo á la direccion de las obras que están á su cargo, como para que haya más garantía de buen manejo en la administracion de los caudales pú-

blicos, ha determinado el C. presidente, se forme un reglamento en que se concilien todos estos intereses.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de....

NUMERO 6407.

*Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que se nombren camineros para la conservacion de los tramos concluidos de los caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con objeto de que los tramos ya repuestos de los caminos encargados á este ministerio, se conserven en buen estado, lo que deberá redundar en beneficio del público y de la economía de las obras, se ha servido disponer el C. presidente, que los directores de caminos nombren camineros á medida que vayan terminando tramos de una legua por lo ménos; estos camineros deberán ser suficientemente prácticos para comprender y desempeñar cumplidamente las disposiciones del ingeniero director, quien los encargará de la reparacion y constante vigilancia del tramo que les señale, dándole las instrucciones convenientes para reparar cualquier mal luego que se presente.

Siempre que la reposicion que haya de ejecutarse sea de alguna importancia, los mismos camineros formarán para llevarla á cabo, cuadrillas vigiladas por el más inteligente de ellos; y en el caso de que la obra sea de tal magnitud que merezca llegar á conocimiento del ingeniero, le dará noticia respectiva el caminero á quien corresponda, para que aquel dicte las disposiciones que juzgue oportunas.

Independencia y Libertad. México, Se-

tiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de....

NUMERO 6408.

*Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que las oficinas telegráficas avisen á los que quieran transmitir mensajes cuando esté interrumpida la línea.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones que puedan suscitarse por no trasmitirse las comunicaciones telegráficas con la oportunidad debida, por interrupcion de la línea, en lo sucesivo tendrán especial cuidado los empleados encargados de recibir los mensajes del público, de advertir á los interesados del estado en que se encontrare la línea, y en el caso de que se hallare interrumpida, no se admitirán los mensajes, sino cuando los que los envien estén anuentes en dejarlos para que pasen cuando se restablezca la comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6409.

*Setiembre 3 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Pide datos á la Tesorería para conocer el monto de la deuda pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Este ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es

la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

#### NUMERO 6410.

Setiembre 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion.—Autoriza al jefe de la seccion sétima del ministerio para sustanciar los expedientes de denuncia de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd., de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7ª de este ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en con-

sideracion al mejor servicio público, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígole á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio citado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—Romero.—C. jefe de la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

#### NUMERO 6411.

Setiembre 9 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Dicta reglas á las casas de moneda para la acuñacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transaccion, la moneda no sólo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual á aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de exactitud, debe fabricarse en todas partes la moneda: separarse de ella es entorpecer las operaciones del tráfico, y autorizar, como legales, cambios que no podrian tener este carácter. Y esta exactitud no seria realizable, ni en la teoría ni en la práctica, si la moneda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes á las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tra-

tándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues sería en extremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Además de las consecuencias que se deducirían de esta injusta desigualdad, y que se harían sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el gobierno supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera á autorizar un valor que las mismas piezas no tendrían realmente. Sobre este punto llamo con particularidad la atención de vd., pues el C. presidente de la República quiere, á todo trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta á todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del gobierno supremo, que se empeña, no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando, hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar á cabo esta resolución el supremo gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos, que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la protección de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, expedida en 13 de Febrero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble ó fuerte, en la elaboración de la moneda. Además de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido ó en otro puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar á vd., que

según el tenor expreso del art. 18 de las mismas ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso, no se permitan sino en *una que otra moneda*, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfección de los procedimientos prácticos con que había que hacer la elaboración. A pesar de éstos, y á pesar también de que el límite fijado en la ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, á la cantidad de 8½ granos por marco (0°000648 por 0°230123), por el repetido art. 18 de la ordenanza subsiste la disposición de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara excepción en *una que otra*, y con más razón hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son más perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esta materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara excepción, puede haberse llegado á fundar la viciosa práctica de hacer que todas las levadas, de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Cifándose estrictamente á las prevenciones de la ley, se conseguiría que la moneda fuera tan igual, tan exacta como es posible, y los febles en peso no serían un demérito de la misma, ni una pérdida que irían sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni á la sombra del sello nacional se autorizarían en las piezas de moneda, valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue á tener lugar este caso, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema orden de 6 de Mayo de 1861, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcanzaren á 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha orden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pon-

gan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurre en el error de considerar el peso de 117 marcos, tres onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo á que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificación del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente á lo prevenido en las repetidas ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo á vd. muy especialmente, por expresa orden del ciudadano presidente de la República, que, obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas más que aquellas libranzas en que todas ó la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de 27\*073281 (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos), no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso menor ó mayor que el antes indicado, y cuya diferencia, en más ó en menos, nunca podrá llegar á lo que corresponda á un grano, ó á 0\*000050 por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada; debiendo desechar toda libranza en que no haya, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. á las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar á 0,70 de grano, (0\*000035) por cada pieza de 16 pesos de las mil que forman la levada.

Prevengo á vd. asimismo, que al dar cuenta á este ministerio de la presentación de una libranza y del resultado de su calificación, acompañe vd. un estado en que además del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste también el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada

una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieren separadamente.

El ciudadano presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interés público.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6412.

*Setiembre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda abonar honorarios á los jueces suplentes de distrito cuando funcionen.*

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—En suprema orden de 11 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

“Con fecha de antier me dice el ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública, lo que copio:

“Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Monterrey, lo que sigue:

“Dí cuenta al ciudadano presidente de la República con la comunicación de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolución correspondiente, transcribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canto Martínez, primer suplente del juzgado de distrito de Nuevo-León, relativa á solicitar se le abone una retribución por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impreso del contenido de dicha comunicación y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administración de justicia, el mismo ciudadano presidente ha

tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos; y que ésta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia.”

“Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

“Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*  
—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6413.

*Setiembre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª  
—En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion, número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un jefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el jefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos, resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que

por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó ajena, puedan ser admitidas como testigos; y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si éste no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, Libertad y Reforma.  
México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero.*  
—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6414.

*Setiembre 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de maíz en el Estado de Campeche.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª  
—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

En uso de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, y atendiendo á que la notable escasez de maíz que se sufre en el Estado de Campeche hace sumamente difícil su adquisicion á la clase menesterosa del mismo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Por el término de cuatro meses se permite por el puerto de Campeche la importacion de maíz extranjero libre de derechos, para solo el consumo del Estado de su nombre.

2. Durante ese tiempo y cuatro meses despues de espirado el término de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y sujeto en este caso al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.—C....

NUMERO 6415.

Setiembre 15 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Resuelve que los jefes de Hacienda no tienen derecho á remuneracion cuando por ministerio de la ley desempeñen el cargo de promotor fiscal.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 22 de Agosto último, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al C. jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo que sigue:

Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al C. presidente, quien se sirvió acordar, que siendo por ley un deber á cargo de los jefes de Hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de éstos, no puede accederse á lo que vd. pretende.

Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolucion, se la trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Insértolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6416.

Setiembre 15 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de harina en el Estado de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Teniendo en consideracion la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser provisto de maíz, en razon á que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto, que no seria posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede la importacion de maíz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

2. Se concede igualmente la importacion libre de derechos de tres barriles de harina de trigo, con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maíz que se importen.

3. Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz y harina procedentes del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago



del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. ministro de Hacienda y Crédito público, Matías Romero.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.

#### NUMERO 6417.

*Setiembre 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aclara la ordenanza de aduanas marítimas, respecto á alambre de hierro y acero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En vista de las dudas que frecuentemente se suscitan entre el comercio y las oficinas federales encargadas de hacer el cobro de los derechos aduanales, sobre la aplicacion exacta de las prevenciones de la ordenanza al hacer el despacho del alambre de acero y hierro, pues se pretende hacer comprender en la exencion que para el de cardar establece la fraccion segunda del artículo 4º, aun al alambre que se emplea en otros usos y que por consiguiente está sujeto al pago de la cuota designada en la fraccion 36 del artículo VII; el C. presidente constitucional de la República, con el fin de aclarar de una manera precisa á este respecto el espíritu de la expresada ordenanza, y evitar interpretaciones que serian gravosas al erario público, ha tenido á bien acordar se prevenga, que al hacerse el despacho de la referida mercancía se tenga presente que la fraccion 2ª del artículo IV de dicha ley, solo exceptúa del impuesto al alambre de acero ó

hierro que sirva para cardar, y que como á este uso, segun opinion de peritos, solo puede dedicarse el de los números 26 inclusive para arriba, todo el que se importe del número 25 inclusive abajo, está comprendido en la fraccion 36 del art. VII, que le impone la cuota de 2 pesos quintal.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano administrador de. . .

#### NUMERO 6418.

*Setiembre 22 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nacion.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Relaciones, en oficio de esta fecha, me dice lo que sigue:

Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este ministerio del día 31 del próximo pasado y circulada por este ministerio en 1º del presente para que las capitánías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del reglamento del archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta, de 31 de Julio último; se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, segun está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º